FUERO GENERAL DE NAVARRA

I

BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA

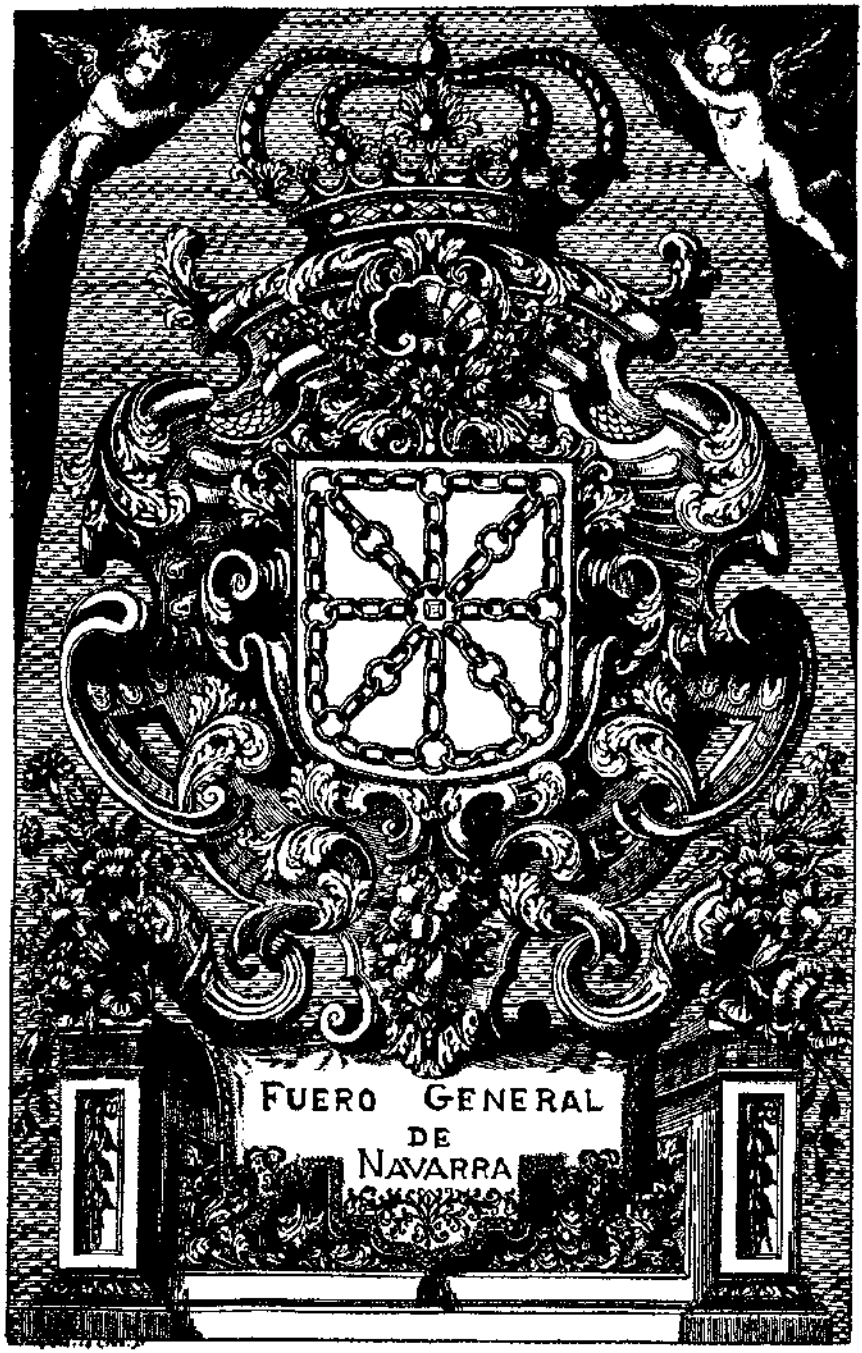
FUERO GENERAL
DE
NAVARRA

FUERO GENERAL

DE

NAVARRA

AMEJORAMIENTO DEL REY DON PHELIPE

AMEJORAMIENTO DE CARLOS III

Edición realizada conforme a la obra de D. Pablo Ilarregui
y D. Segundo Lapuerta. Año 1869

PAMPLONA
1964

ES PROPIEDAD
DE LA EXCMA. DIPUTACION
FORAL DE NAVARRA

Registro NA. 27-64

Depósito legal NA. 142-64

EDITORIAL ARANZADI

1964

Prólogo de Editorial Aranzadi

El 17 de enero de 1964 la Excelentísima Diputación Foral de Navarra acuerda crear la BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL.

Dice así:

> «*Esta Diputación Foral de Navarra en sesión celebrada el día 17 de enero de 1964, adoptó el siguiente acuerdo:*
>
> *Como consecuencia de las actuaciones practicadas por esta Diputación para reeditar textos fundamentales relativos a las Instituciones públicas y privadas del Régimen Foral, cuyas obras respectivas están agotadas, se ha logrado obtener una solución plenamente satisfactoria que permite llevar a feliz realidad el propósito de esta Corporación de reeditar los textos citados y divulgar su conocimiento, siempre tan necesario, para que los navarros, y quienes no lo sean, puedan disponer de la información básica legal de cuanto atañe a nuestro Derecho y todo ello reunido en una colección que, siendo económica en cuanto a su costo, facilite el estudio pertinente.*
>
> *En su virtud... SE ACUERDA: 1.º Crear la BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL, y encomendar a EDITORIAL ARANZADI de esta Ciudad, la labor de reeditar, con arreglo a las condiciones que se señalan a continuación, las obras siguientes:*
>
> *FUERO GENERAL DE NAVARRA*
>
> *AMEJORAMIENTO DEL REY DON PHELIPE*
>
> *NOVISSIMA RECOPILACION*
>
> *CUADERNOS DE CORTES A PARTIR DE LA NOVISSIMA RECOPILACION*
>
> *DICCIONARIO DE YANGUAS Y MIRANDA*
>
> *DERECHO CIVIL DE ALONSO*
>
> *DERECHO CIVIL DE LACARRA*
>
> *LAS DONACIONES INTERVIVOS EN EL DERECHO CIVIL DE NAVARRA, DE ARVIZU.*»

Señala a continuación las condiciones de reedición y venta de estas obras con las que se inicia la BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL de Navarra.

El último apartado de dicho Acuerdo, dice:

«En años sucesivos, la Institución "Príncipe de Viana" propondrá a esta Diputación las obras que convenga editar como continuación de la Biblioteca aludida.»

EDITORIAL ARANZADI se honra al ser depositaria de la confianza de nuestra Excma. Diputación Foral en la creación de la nueva BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL de Navarra.

OBRAS A EDITAR SEGUN DICHO ACUERDO

Podemos clasificarlas en dos grupos:

a) Aquellas que recogen la legislación positiva del antiguo Reino de Navarra:

Fuero General de Navarra.

Amejoramiento del Rey Don Phelipe.

Novissima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra.

Cuadernos de las Leyes y Agravios reparados por los tres Estados del Reino de Navarra.

b) Obras diversas sobre instituciones y doctrina foral:

Diccionarios de los Fueros y Leyes de Navarra, de Don José Yanguas y Miranda.

Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra, de Don José Alonso.

Instituciones de Derecho Civil Navarro, de Don Victoriano Lacarra.

Donaciones intervivos en el Derecho Civil de Navarra, de Don Fernando Arvizu.

El primer grupo es inmutable; mucho o poco, es lo que es.

En el segundo, en cambio, nuestra Excma. Diputación Foral, bajo el control técnico de la Institución "Príncipe de Viana", deja la puerta abierta a todos los estudiosos de estos problemas para engrosar, sine die y sin límite, la BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL de Navarra.

FUENTES DE LA ACTUAL EDICION

FUERO GENERAL DE NAVARRA.—Es nuestro original la edición de 1869, de Don Pablo Ilarregui y Don Segundo Lapuerta que, a su vez, la obtuvieron del original existente en el Archivo de Comptos.

A continuación del Fuero General de Navarra insertamos el AMEJORAMIENTO DEL REY DON PHELIPE, como lo fué asimismo, en la edición de los señores Ilarregui y Lapuerta. Y aunque sea discutible su aplicación, publicamos finalmente en este primer volumen, por ser otro instrumento para el estudioso, el AMEJORAMIENTO DEL REY DON CARLOS III EL NOBLE, copiado de la obra «Ensayo Histórico Crítico sobre la Legislación de Navarra», de Don José María Zuaznavar, parte 3.ª, libro I, pg. 344.

NOVISSIMA RECOPILACION.—Se imprimió en 1735 en edición dirigida por Don Joaquín de Elizondo, Síndico y Diputado del Reino de Navarra. Editorial Aranzadi edita sobre un ejemplar de dicha obra.

CUADERNOS DE LEYES.—Conocidos también por Cuadernos de Cortes. Recoge nuestra edición, las Leyes de Cortes celebradas entre los años 1724 a 1829, es decir, todas las posteriores a la Novissima Recopilación. La Excma. Diputación de Navarra los imprimió en 1896, uno de cuyos ejemplares nos sirve en la edición actual.

DICCIONARIOS DE LOS FUEROS Y LEYES DE NAVARRA.—De Don José Yanguas y Miranda. Edición 1828.

RECOPILACION Y COMENTARIOS DE LOS FUEROS Y LEYES DE NAVARRA.—De Don José Alonso. Edición 1848.

INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL NAVARRO.—De Don Victoriano Lacarra. Edición: 1.er tomo, año 1917; 2.º tomo, año 1932.

LAS DONACIONES INTERVIVOS EN EL DERECHO CIVIL DE NAVARRA.—De Don Fernando Arvizu. Edición 1928.

Esto es lo que Editorial Aranzadi va a editar cumpliendo el Acuerdo de la Excma. Diputación Foral de Navarra de 17 de enero de 1964.

Al iniciar nuestro trabajo vaya con él en sus primeras líneas nuestro homenaje y aplauso personal por tan feliz idea, al que, esta-

mos seguros, habrá de unirse el de Navarra entera y el no menos efusivo y sincero de todos los juristas de la Nación.

* * *

Sea la mejor rúbrica a este Prólogo, los nombres de los señores Diputados que el 17 de enero de 1964 tomaron tan trascendental decisión en favor de Navarra.

VICEPRESIDENTE: EXCMO. Sr. D. MIGUEL GORTARI ERREA
DIPUTADOS: D. AMADEO MARCO ILINCHETA
D. FRANCISCO URANGA GALDIANO
D. JULIO ASIAIN GURUCHARRI
D. AMBROSIO VELASCO GOMEZ
D. JOSE HERAS NOAIN
D. ANGEL BAÑON MINGO
SECRETARIO: D. JOSE URIZ BERIAIN

Aclaraciones

FE DE ERRATAS DE LAS EDICIONES QUE COPIAMOS.

Quedan eliminadas porque en esta edición se han cubierto en su lugar correspondiente. Si en algun volumen figura este capítulo de «Fe de erratas», hará relación con las sufridas en la actual edición.

GRAFIA.

La hemos respetado apurando los límites de lo posible, para que la BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL de Navarra recoja el carácter propio de las Instituciones de nuestro Derecho Público y Privado.

INDICES ALFABETICOS.

La característica esencial de EDITORIAL ARANZADI, desde que en 1929 la fundara el ilustre jurista navarro Don Manuel de Aranzadi, fué su sistema de búsqueda de disposiciones por medio de sus Indices Alfabéticos, en los que, al pie de cada materia o concepto, figuran todas las disposiciones referidas a dicho concepto o materia.

Pues bien: la BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL de Navarra que se crea con el Acuerdo anteriormente transcrito, llevará también un tomo, el último en esta primera etapa de su creación, en el que se compilarán, en orden alfabético, todos los conceptos o materias tratados en las diversas obras, positivas y doctrinales, de nuestro Derecho Foral, con citas en cada uno de ellos, que llevarán de la mano, como guía seguro, a la obra exacta y a la página concreta que los recogen y estudian.

No será un Indice solo para juristas; será un Indice para todo aquél, jurista o no, que quiera estodiar un determinado aspecto del Derecho privativo de Navarra. Y todo ello, sin búsquedas laboriosas sin incertidumbres, sin andar como tantas y tantas veces a ciegas salvando, naturalmente, los errores en los que, por ser humanos habremos de incurrir indudablemente.

Pamplona, febrero 1964.

EDITORIAL ARANZADI

ADVERTENCIA *

Siendo muy escasos los ejemplares que aun se conservan del Fuero general de Navarra impreso en 1815, y guiada la Excma. Diputacion provincial por el más elevado patriotismo, acordó en 16 de Julio último hacer una nueva tirada que asegurara para siempre la existencia de tan precioso Código, encomendándonos el trabajo, que aceptamos gustosos, de la correccion y confrontacion con el original que obra en su poder.

Al dar principio á nuestro cometido, observamos desde luego con la mayor extrañeza que tanto en la edicion de 1815 como en la que se hizo en 1686 se habian cometido errores de bulto y héchose omisiones que era preciso subsanar ahora, para que la obra saliese todo lo perfecta y acabada que por su reconocida importancia merece.

Véase lo que con este motivo deciamos á la Excma. Diputacion al comunicarla el resultado de nuestros trabajos: "Dedicados desde el momento á esta tarea, vimos, no sin la mayor sorpresa, que el fuero impreso se halla tan adulterado que apenas puede llamarse copia del original. No hay en esto exajeracion ninguna, pues como V. E. podrá observarlo, ábrase el libro por donde se quiera, con dificultad se vé una línea del impreso en que no haya sido necesaria alguna correccion. Parece mentira que en una época tan próxima como la del año 1815 en que se hizo la última edicion de nuestro Fuero, cuando todavía subsistia el Tribunal de Comptos con sus Ministros, sus dependencias y su archivero especial, cuando la Diputacion de este antiguo Reino tenia sus Síndicos, hubiera podido dejarse correr la impresion de tan venerado Código con tanta falta, tan desaliñadamente y con tantas inexactitudes como se notan.—Y no se crea que al expresarnos de este modo nos mueve un espíritu de injusta censura contra los directores de aquella edicion. Veintinueve capítulos íntegros contiene el Fuero original que fueron suprimidos en ella además del Índice general y el comienzo del libro, y en otros diez y siete capítulos más, se habian hecho importantísimas omisiones que hemos adicionado cuidadosamente. De manera que el Fuero impreso tal cual hoy se conoce, con esas omisiones y con la multitud de faltas de ortografía que tiene, puede decirse que no es más que la sombra del original que posee V. E., y que las personas encargadas de la edicion de 1815 no examinaron ni tuvieron á la vista aquél; lo cual se comprende mejor aun, cuando al comparar las publicaciones de 1686 y 1815, se observan en ámbas las mismas faltas, iguales errores y hasta casi idéntica fé de erratas. A palabras que en el original están claramente escritas con todas sus letras, se les dá en dichas ediciones una significacion ó traslacion extraña é incomprensible á veces, prueba evidente de que la primera faé encargada á manos poco expertas en materia de antigüedades, y que la segunda se hizo, como hemos dicho, quiándose por la otra, sin tener á la mano ni consultar el Fuero original, de que resultó un trabajo informe y sin conciencia."

Y esto se esplica perfectamente. Cuando los tres Estados de este antiguo Reino pidieron en 1686 facultad al Virey para la impresion del Fuero que debia ir por principio de la recopilacion de las leyes publicadas hasta aquella época, lo hicieron con la circunstancia de que habian de suprimirse *algunas voces ó cláusulas* (decian), *que en la llaneza de lo antiguo corrian sin reparo y eran permitidas, y que hoy, por la decencia y policía con que se tratan las cosas, podrian parecer no bien sonantes y aun indecentes.* El Virey

* Pertenece esta "Advertencia" a la edición de los señores Ilarregui y Lapuerta que nos sirve de actual original. Editorial Aranzadi.

accedió á lo pedido, *conque lo escrito en el fuero colacionado, aunque no esté en el impreso, se observe y guarde en la decision de los pleitos pendentes y en los demás negocios que se ocurrieren, en la forma que se hubiere usado y acostumbrado.*

Pues bien, consecuencia de esto fueron las omisiones arriba indicadas, omisiones que en su mayor parte nada tenian en nuestro concepto de mal sonantes, segun podrá verse al compararlas con algunos capítulos del impreso, pero que desnaturalizaron completamente la unidad y armonía que debieron reinar en el plan y en el conjunto del Fuero al tiempo de su compilacion. Y aquí debemos observar de paso lo anómalo é injustificado de la peticion de las Córtes y del mandato del Virey para que lo escrito en el Fuero colacionado, aunque no estuviera en el impreso, se observara y guardara en la decision de los pleitos pendientes. Esto parecia indicar que de la parte suprimida habria de formarse un cuerpo ó cuaderno separado de las disposiciones del Fuero impreso, que habia de tener como él fuerza de ley. Pero ¿llegó este caso? Creemos que no, pues por extraño que parezca y á pesar de las investigaciones hechas, no hemos podido inquirir la certeza de ello, que por otra parte hubiera sido una cosa nunca vista en los anales de la legislacion. Las leyes se hacen y se publican íntegras para que todo el mundo tenga cabal conocimiento de ellas y sepa los deberes que imponen; y aquí se quiso que una parte de las mismas sólo estuviera al alcance de los encargados de su aplicacion.

Con respecto al descuido y á las faltas que hemos dicho se cometieron en la impresion de 1815 bastará citar, para probarlo, entre otros mil ejemplos que pudiéramos aducir los siguientes:

(Nota de Editorial Aranzadi: En este lugar la edición de Ilarregui y Lapuerta, inserta una serie de esos errores o faltas a los que viene refiriéndose, que no reproducimos en esta nuestra edición, por haber sido salvados por dichos señores en sus lugares pertinentes.)

Debemos tambien advertir, que unas mismas palabras se hallarán escritas de diferentes modos, tales como hombre, ombre, omne, honme, homne, infanzon ynfanzon, ifanzon yfanzon, quoanto, coanto, quanto, pazer, pascer, paszer, vina, vinna, viña, juizio iuycio yuizio &; pero hemos juzgado oportuno dejarlas como se hallan para que el Fuero conserve todo su carácter de antigüedad y sea un trasunto verdadero del original, procurando en los pasages oscuros de que abunda desentrañar el sentido genuino del pensamiento que encierran y presentarlo con toda la claridad y fuerza de expresion que quiso darle el autor de la compilacion.

Concluimos manifestando que si con nuestro pequeño trabajo queda satisfecho el deseo de la Excma. Diputacion de perpetuar tan notabilísimo y extraño monumento histórico, tendremos un verdadero placer en haber contribuido á ello, siquiera sea en una insignificante parte, así como lo tendrán tambien de seguro los verdaderos amantes de esta clase de obras al saber que va á darse á luz tal cual es, sin haberse suprimido en ella ni una sola palabra de las que contiene.

Al final se pondrá el diccionario de la edicion de 1815 para la inteligencia de las voces más oscuras, corregido y adicionado con algunas otras por el Sr. Ilarregui.

Pablo Ilarregui. *Segundo Lapuerta.*

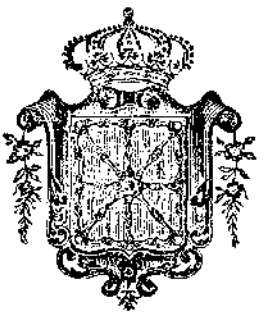

Aquí comienza el primer libro de los fuèros que fueron fayllados en Espaynna assi como ganavan las tierras sin rey los montaynneses. En el nombre de Ihesu Crispto, qui es et será nuestro salvamiento, empezamos pora siempre remembramiento de los fueros de Sobrarbe de cristiandad exalzamiento.

TÍTULO I.—DE REYES ET DE HUESTES, ET DE COSAS QUE TAYNNEN Á REYES ET Á HUESTES.

Capitulo I.—Cómo deven levantar Rey en Espayna, et cómo les deve eyll jurar.

E fué primerament establido por Fuero en Espaynna de Rey alzar por siempre, porque ningun Rey que iamas sería non lis podies ser malo, pues conceyllo zo es pueblo lo alzavan, et le davan lo que eyllos avian et ganavan de los moros: primero que les iuras, antes que lo alzassen sobre la cruz et los santos evangelios, que los toviess á drecho, et les meioras siempre lures fueros, et non les apeyoras, et que les desfizies las fuerzas, et que parta el bien de cada tierra con los ombres de la tierra convenibles á richos ombres, á cavaylleros, á yfanzones, et á ombres bonos de las villas, et non con extranios de otra tierra. Et si por aventura aviniesse cossa que fuesse Rey ombre de otra tierra, ó de estranio logar ó de estranio lengoage, que non lis adusiesse en essa tierra mas de V.° en vayllia, ni en servitio de Rey hombres estranios de otra tierra. Et que Rey ninguno que no oviesse poder de fazer Cort sin conseyo de los ricos ombres naturales del Regno, ni con otro Rey ó Reyna, guerra ni paz, nin tregoa non faga, ni otro granado fecho ó embargamiento de Regno, sin conseyllo de XII ricos ombres ó XII de los más ancianos sabios de la tierra. Et el Rey que aya sieyllo pora sus mandatos, et moneda iurada en su vida, et alferiz, et seyna caudal, et que se levante Rey en sedieylla de Roma, ó de arzobispo, ó de obispo, et que sea areyto la noche en su vigilia, et oya su missa en la eglesia, et ofrezca pórpora, et dé su moneda, et depues comulgue, et al levantar suba sobre su escudo, teniendo los ricos ombres, clamando todos tres vezes REAL, REAL, REAL. Entonz espanda su moneda sobre las gentes ata C. sueldos, por entender que ningun otro Rey terrenal no aia poder sobre eyll, cingase eyll mesmo su espada, que es á semeiant de Cruz, et non deve otro cavayllero ser fecho en aqueyll dia. Et los XII richos ombres ó savios deven iurar al Rey sobre la cruz et los evangelios de curiarle el cuerpo et la tierra et el pueblo, et los fueros ayudarli á mantener fielment, et deven besar su mano.

Capítulo II.—En quoal logar se deve alzar el Rey en Navarra, et qué moneda deven echar, et quoantos dias.

Todo Rey de Navarra se deve levantar en Sancta Maria de Pomplona, segunt han fecho muchas vezes; et si el Rey oviere á echar moneda, dévela echar en Sancta Maria de Pomplona. Sabida casa et sabida tabla deve aver en que tienga la moneda nueva por canbiar con la vieia. Esta tabla deve ser con la moneda nueva XL dias, et no mas. Otro si, en villas ceradas puede parar esta tabla en estos XL dias do él quisiere.

Capítulo III.—Qué cosas son tenidos los navarros de facer por su Rey, et eyll qué deve dar.

Dizir vos emos la memoria de los fueros que ha el rey de Navarra con sus navarros, et los navarros con su Rey; es á saber, que los navarros sierван al Rey como buenos vasayllos á buen seynor; el seynor que lis faga bien como buen seynor á buenos vassayllos; quoantos hombres ha en su Regno, á todos faze bien. Dalis mercados o fagan lures mercadurias. Otro si, si alguno ha contienda con otro hombre, por amor de trayer contienda et baraylla entre eyllos, dalis alcaldes en sus mercados, buenos hombres, et membrados et sabidores de los fueros, que lis iurguen los fueros et los drechos. Empero es en el mandamiento del Rey por dar alcaldes quoales eyll quisiere en los mercados de Navarra. Otro si, es en el mandamiento del Rey de darlis mercado o eyll quisiere en Navarra. Otrossi, es en mandamiento del Rey de vedar et mandar si algun fidalgo fiziere embargo ó cosas porque sus alcaldes en sus mercados non les iurguen ad aqueyllos infanzones. Adelant vos contaremus por quoales embargos. Otrossi, contaremos el mandamiento el Rey; que si fuere traydor, ó robador, ó ladron, ó algun malfechor en su tierra, si fuere preso, que lo lieven á yuyzio del Rey, et el Rey aduziendo el alcalde de la comarca, et al menos tres richos ombres de su tierra, et infanzones buenos et membrados, oviendo partidas, debe oyr las quereyllas de ambas partidas; et si el malfechor caye en culpa, la iusticia es en mano del Rey. Si el Rey fiziere iusticia de malfechor alguno que non sea provado á menos de iuyzio dalcalde, assi como es escripto de suso, el Rey terrá tuerto al malfechor et á sus parientes. Mas lis dá aun el Rey á los ombres de linage de su tierra, á vieias, viudas et donzeyllas que non sean casadas et ayan vezindat, et á los abades seglares que son fijos de cavaylleros et de dueynas que ayan vezindat: á todos estos sobre escriptos dalis el Rey escusados claveros, juveros mancebos soldados que suelen pechar pecho al Rey, los quoales son fijos et fijas de los villanos del Rey. Por estos sobre scriptos ombres, el hombre de linage puede dar fiador de quoanto el alcalde

mandare, et puédelos defender en quoanto en su pan sovieren. Empero el hombre de linage de que non los puede defender vos diremos: si el vilano es pechero conoscido, de la cena del Rey non lo puede defender: otro si, de la cena de salvedat, non los puede defender: otrossi, de la peticion de la cevada, non los puede defender: otrossi, de homizidio, non los puede defender. Empero si non fueren pecheros cognocidos, et non tienen tierra del Rey, bien los puedo defender.

Capítulo IV.—Cómo deve sayllir en huest los navarros quoando soyllen ó entra huest en la tierra, et quoanto tienpo le deven seguir al Rey con su conducho.

Si al rey de Navarra huest le entridiere en su tierra, et si passare la huest Ebro ó Aragon contra Navarra, si el pregon fuere por la tierra, deven sayllir cavaylleros et yfanzones de Navarra por fuero, et yr al Rey, et ser con conducho de III dias. Empero si el Rey fuere daquent Ebro ó daquent Aragon, al tercero dia pueden demandar conducho al Rey; et si el Rey non lis quisiere dar conducho como conviene á cavaylleros pora si et pora sus hombres et por todas sus bestias, et si fuere escudero como conviene á escudero, et si fuere yfanzon lavrador, como á yfanzon lavrador, et deven ser con eyll ata III dias, de tres dias adelant vayan al Rey, et demándenli conducho, et si non lis diere, si furen á su casa, non deve aver quereylla el Rey. Mas el Rey dándoles conducho deven fincar con eyll IX dias, et de los IX dias adelant, por que fueren á sus casas, el Rey non deve aver clamos deyllos. Et si algun fidalgo quiere fer sobra de complimiento de fuero, de que faga IX dias con su conducho, porque á su casa fuere, el Rey non deve aver clamos deyll. Et si al rey de Navarra zercaren castieyllo ó villa en estos sobre escriptos IX dias, dándolis el Rey conducho deven fincar et ser con eyll ata que cobre el Rey su castieyllo ó su villa, ó taque se parta el Rey á non poder de su vylla o de su castieyllo. Et é si el Rey ó otro ombre que fraya la huest oviere en batayllа á entrar en estos sobre scriptos dias, todo fidalgo de Navarra que non sea desnaturado del rey de Navarra, deve con eyll entrar en batayllа, et aiudarle: et á quí esto non quisiere fazer, el Rey non li deve dar alcalde, ni mercado, ni cautenedor por si ni por otro. Et si por aventura algun fidalgo fuere ido por buscar su pro, et fuere de partes de la huest, deve dexar á su seynor et á su bien, et passar el aiudar al rey de Navarra, como á su seynnor natural, si non fuere desnaturado del Rey. Et si por aventura el yfanzon fuere irado ó echado de la tierra del Rey, et fuere de partes de la huest, deve venir al Rey et dizirle que li aiudará en aqueylla batayllа, et que aya mercé sobre eyll, eyll dándoli amor; et si tiene algunas heredades, dándoli lo suio deve aiudar al Rey en aqueylla batayllа. Si el Rey non li diere amor, ni lo suyo, faziendo á saber á otros ynfanzones que sean en aqueyll logar, al menos tres, et al mas VI, que non faylleze por eyll que

non le aiuda en aqueylla bataylla; et si ha quereylla el Rey deyll, que li fará quoanto la su Cort mandare, si non li diere amor deve passar á su seynnor et deve fazer di adelant todo quanto podiere á la huest et al Rey en la tierra, et en castieyllos, et en el mueble, et en toda cosa sino en el su cuerpo. Est yfanzon no es tenido de dar enmienda de mal fecho ninguno que li faga en su tierra, mas dándole el Rey al fidalgo amor quoanto oviere sabor á voluntat, é dándole sus heredades con sus presas, el fidalgo devel render el castieyllo ó villa, ó tierra, si la oviere presa, al Rey. Et no es tenido de render la presa al Rey, ni el mal fecho, porque prometia que faria tanto quanto mandaria la Cort ó su alcalde; mas el Rey tenido es al fidalgo de render todas las presas suyas, con toda su heredat, porque non queria tomar drecho á la sazon que el fidalgo prometia. Et si el Rey dándole amor al fidalgo que torne á su tierra et que le dará lo suyo, et non quiere el fidalgo tornar, el Rey deve aver todas las presas pora sí que tomava en sus heredades del fidalgo, et non deve dar al fidalgo sinon solament sus heredades quoande li diere amor el Rey: esto es porque non quiso tomar quoando el Rey le mandava que tomasse á la tierra. Et si por aventura el fidalgo tomare castieyllo ó villa por peyndra de su desheredamiento ante que sea desnaturado, como dicho es de suso, quoando el Rey le tornava lo suyo, deve, otro si, el fidalgo tornar et render el castieyllo ó la villa al Rey; et si fazer non quisiere finque por traidor, et si fuere por ventura desnaturado porque non rendiere non le puede dizir mal.

Capitulo V.—Quoantos dias deven yr en huest con su pan fidalgos et lavradores, y adelant como deven ser provaydos.

Si el rey de Navarra fuere en huest, ó le cercaren villa ó castieyllo, puede mandar á los villanos que vayan con pan de VII dias, ó de XV, ó de I mes, ó pora mas, ó pora ménos: segunt que lis fuere mandado deven yr los villanos. Et si huest entridiere en Navarra, et fuere pregonado la huest que vayan cavaylleros et yfanzones, deven yr con pan de III dias, et de tres ariba, el Rey deve pensar deyllos, de los cavaylleros como de cavaylleros, con toda su compayna et con todas sus bestias. Esso mesmo de los escuderos; et de los ynfánzoues lavradores, de lo que han menester, segunt á cada uno conviene, deve pensar deyllos; et al qui el Rey non quisiere dar conducho de tres dias adelant, porque fuere á su casa, el Rey non deve aver clamos deyl.

Capitulo VI.—Quoales son esausados do yr en huest, et de non peyndrare en huest.

Quoando pregonan que salgan en huest, embargos ay muytos, porque ombre non puede sayllir por enfermedat de si, ó de su muger, ó de

padre, ó de madre, ó de hermano, ó de hermana, ó de parient cercano que tengua á su pan. Ningun ombre que destos enbargos sobre scriptos contezca á franco ó villano realenca ó de órden, no há calonia. Mientre que el Rey es en la huest, ningun baylle del Rey ni otro, non deve peyndrar á ningun hombre que sea en la huest por deuda ni por fiaduria ata que torne en su casa, et ata X dias sean passados; et LX sueldos ha de calonia si peyndrare.

Capítulo VII.—Por quoal razon deve fidalgo sayllir en apeyllido con cavayllero et armas con sus vecinos.

Si cavayllero ó escudero tiene cavayllo et armas, deve sayllir en apeyllido con cavayllo et armas quoando los vezinos sayllieren en apeyllido, si por ventura algunos tueyllen et tienen á los vezinos prado de cavayllos.

Capítulo VIII.—En quoal manera puede fidalgo fer camio con el Rey.

Todo fidalgo puede fazer camio con el Rey jurando á sus parientes si clamos han deyll que non faz por cubierta ni por barata ninguna, sinon drechament por su proveyto.

Capítulo IX.—Quoal preso deve fidalgo render al Rey.

Si fidalgo tomare ricombre ó mesnadero preso que valga mil moravedis de otro Regno, dévelo render al Rey dándole el Rey C. moravidis.

TITULO II.—DE ALFERIZ, DE RICHOS HOMBRES, ET DE PRESTAMEROS.

Capitulo I.—Qui deve dar el Rey al su alferiz, et eyll á qué servicio es tenido.

E fué establido que todo rey de Espaynna oviesse alferiz que tenga su seyna, et que aia C. cavaylleros, et que tengua pagados los C. cavaylleros, et en casa del Rey mesa por su cabo, et en la Paschoa florida la copa del Rey de oro ó de plata por suya et los vestidos del Rey, et el lecho, et un cavayllo que valga de C. moravidís á suso. Et desto fué establido porque á las vezes por algunos negocios embargos que han los Reyes, non pueden sayllir en huest, et los ricos hombres pueden sayllir et agoardar al alferiz que traye la seyna del Rey, et non lis es onta.

Capitulo II.—Qué cosas le deven fazer los villanos al ric hombre ó al prestamero que vá albergar á su honor, et cómo deven taiar en el mont, et quoanto.

Si el ric hombre fuere á su honor albergar et en la villa oviere mont ó en su terminado, daylli deve aducir leyna por al fuego et faylla pora alumbrar, et quoando se asentare á comer el ric hombre, el su huéspet le deve alumbrar con la faylla ata que aia comido; et si le fiziere dar á comer, déveli facer este servicio quoando en su casa soviere; et si non li faze dar á comer, non li deve aduzir leyna ni faylla. Es á saber, que en la villa o el Rey ha su seynal et ha seynores solarigos, XXX dias deve ser el ric ombre, et albergar el prestamero XV dias; et si mont oviere en la villa, ó en terminado de la villa, el ric hombre deve taiar quoando y soviere cada dia II cargas de leyna en los XXX dias et el prestamero una carga. Et si la villa fuere de un solarigo, el solarigo deve taiar quoanto el ric hombre ó el prestamero. Et si en la villa fueren solarigos, unos et otros, cada uno deyllos quoantos opilanrizadas han, tantas cargas deven taiar; et si mont oviere en la villa que fuere del Rey ménos de solarigo, el ric hombre deve y albergar XV dias et el prestamero un mes; et si mont oviere en el término de la villa et deven

taiar leyna como de suso es dicho, et por esto los ynfanzones ni los villanos daqueylla villa, non deven vedar que non tagen, ni á porfia deyllos nan deven eyllos taiar. Et es á saber, que cada una de las bestias destos seynores sobre scriptos, et de la su conpayna, los villanos de la villa do estos seynores albergan, deven dar cada noche mientre y sovieren un cuévano de paia, et en la maynana quoando viengan de abeurar, entre dos bestias I cuévano de paia. Otrossi, á la tarde quoando vienen de abeurar estas bestias, entre dos bestias I cuévano de paia deven aver: este cuévano deve ser daqueillos cuévanos que los asnos suelen aduzir huvas de las vinas á la villa. Estos seynores devant dichos deven fazer aduzir esta leyna sobredicha con aqueilla bestia que su huéspet oviere en casa. Empero si el huéspet no oviere bestia en casa, fagan aduzir con aqueylla bestia que mas quieran de alguno de los villanos de la villa.

Capitulo III.—El ombre que empriesta algo pora miesses, et el ric hombre et el mesnadero, en qué tiempo empiezan espleytar la honor.

Cosa acostumbrada, et por fuero establida, todo ombre qui emprestra su aver pora miesses, depues que passa la fiesta de Sancta María de medio Augusto puede demandar su aver. Otrossi, ric ombre del rey de Navarra que tiene honor por el Rey, depues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio Agosto, puede espleytar su honor. Otrossi, el vassayllo del ric ombre puede espleytar su honor. Otro si, mesnadero del rey de Navarra si tiene alguna honor, puede espleytar asi como dicho es. Todos estos que son sobre scriptos, depues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio Agosto, porque espleytaren lures heredades et lures honores, non terrán tuerto al Rey. Empero si el Rey vedó antes de la fiesta que no espleytasen, pechen lo que avrán preso. Otrossi, villano realenco ó de órden, depues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio Agosto si no es con volluntad de su seynor, no aya plazo de su pecha.

Capitulo IV.—Por quoales cosas deve ser tuelta honor á richombre.

El Rey pare mientes á quoal richombre dará honor; que depues que el ricombre tomare la honor, deve goardar et parar mientes los drechos del Rey. Empero el richombre si robare ó fiziere algun embargo, et perdiere la honor, no es tenido de dar emienda á ningun quereyllant. Otrossi, el richombre si á cavayllero honor diere, et mayllevare ó robare algo, et perdiere la honor, no es tenido de dar emienda á ningun quereyllant. El ricombre teniendo la honor, non deve robar, mas á todos los quereyllantes de la honor deve endrezar por los drechos del Rey.

Capítulo V.—Cómo el Rey non deve toyller honor á ricombre, et si le tueylle cómo sel deve rencurar.

Estableszemos aun por fuero, que ningun rey de Espayna no aya poder de retener honor de ricombre por regateria ninguna mas de XXX dias, et si el Rey dexare al richombre sin honor quoal que fuere de XXX dias adelant, deve el richombre mostrarlo en su Cort, et despidirse deyll. Empero non teniendo tuerto al Rey, et deve fazer testigos, et depues de X dias adelant, dévelo arencurar tanbien, como si algo le oviesse toyllido de lo suyo propio.

Capítulo VI.—Cómo non puede toyller el Rey honor á richombre sin Cort, et si tuerto le tiene, puede echar de tierra.

E fué establido por siempre, que ningun Rey que sea non tuelga tierra ó honor á richombre, menos de iuycio de Cort, et que muestre porqué: et si el richombre le tiene tuerto tal que non se pueda emendar, que le tuelga la honor, et depues de X dias puédelo echar do su tierra et peyndrar en sus cosas; et en los X dias ninguno non le faga mal si non lo busca. Et si el richombre le presenta fiadores de drecho valederos, ó le emendare el mal fecho como su Cort verá por bien, deven ser recebidos, et el Rey dévele render lo suyo et non dexarle sen honor

TÍTULO III.—DE FORTALEZAS.

Capítulo I.—Con cuya lizencia se deven fazer fortalezas.

Ningún hombre non deve fazer fortaleza en villa realenca, si no es con sabiduría ó con amor del Rey. Otrossi, en villa zerrada, porque sea vezino de la villa, non deve fazer casa nin fortaleza con muros ó barbacanas ó con palenc sen voluntat del seynor de la villa.

Capítulo II.—Cómo non deve fazer fortaleza, forno ni molino contra voluntad de los seynores de la villa.

Muchos yfanzones ay que han castieyllos et villas en que otros infanzones son herederos por casas et por heredades; onde dize el fuero, que si los infanzones que en tal manera son herederos, por lur propia voluntat quisieren fazer castieyllos proprios, ó otras fortallezas en aqueyllas villas, que no han poder de fazer castieyllos, ó logar atal en que haya fortalezas et muros. Sobre esto dize el fuero, que contra voluntad de aqueyllos que han el seynorio en las villas, ó en los castieyllos, otro infanzon de aquel logar non deve fazer castieyllo, ó otra fortaleza con barbacanas ó con muros; et si por ventura non se quisiere dexar, mas contra voluntad del seynnor del castieyllo ó de la villa, enpieza en tal manera obrar, el seynnor del logar puede vedar todo quanto que ha fecho contra fuero. Empero si el yfanzon que empieza á lavrar puede provar que por dono del Rey, ó por algunas convenienzas que fueron entre eyllos ó lures antecessores, deve obrar, el seynnor del castieyllo non le deve embargar que non faga su obra: aqueyll mesmo fuero es de los fornos et de los molinos.

Capítulo III.—Con cuio mandamiento deven facer tor de nuevo, et quanta deve ser.

Todo hombre deve parar mientes en fazer tor, ménos de mandamiento del Rey, en la villa Realenca, ó quoalquiere otra villa sen mandamiento del seynor de la villa, porque ninguna tor non deve ser mas alta de quoanto un hombre pueda alcanzar en alto con lanza de cavay-

llero, assentándose el ombre sobre el cavayllo arecho, et el cavayllo que sea enseyllado, et si mas alto fiziere de tanto sen mandamiento del Rey, ó del seynor de la villa, farán baxar tanto quoanto dicho es de suso; et si con mandamiento de Rey ó de seynor de la villa fiziere, faga quoanto meior pueda el mas fuert.

Capítulo IV.—Cómo deve ser fecho palonbar de nuevo.

Si algun hombre faz palonbar de nuevo, non faga las paredes quoales eyll querrá, mas ata V cobdos sobre tierra puede facer bonas paredes, mas di arriba non sea en espesso mas de dos cobdos, et que no ayan arqueras de piedra, ni muros de suso, et sean en alto ata XXX cobdos.

TÍTULO IV.—DE CASTIEYLLOS.

Capítulo I.—A quí deve acomendar el richombre el castieyllo que tiene del Rey.

Si el Rey diere castieyllo á richombre et el richombre non da á fidalgo, natural de Navarra, et si el castieyllo perdiere, puédeli dizir mal el Rey al richombre et peyndrar por eyllo.

Capítulo II.—A quien et cómo deve render castieyllo del Rey fidalgo que tiene el castieyllo por el richombre.

Si fidalgo toviere castieyllo de richombre, et es el castieyllo del Rey, et le demandare el Rey, non le deve dar sino es al seynor de qui lo tiene, empero dévelo rezebir al Rey con si terzero en el castieyllo que cate como lo tiene. Et si al Rey cuytaren sus enemigos, dévelo acuyllir con toda su compayna, maguera si moriere el seynor de quien tiene el castieyllo, dévelo render al Rey, et el Rey deve ser pagado de su seynor.

Capítulo III.—Qué deve fazer el alcayt quoando el seynor non li quiere tomar el castieyllo.

Si fidalgo toviere castieyllo de Rey, ó de richombre, et oviere conplido el ayno por el quoal ayno conducho avia preso, et quisiere el fidalgo el castieyllo render, et no li quisiere tomar el seynor, dévelo tener en IX dias por fuero et á cabo de IX dias si non gelo quisiere prender, deve cerrar la puerta del castieyllo et poner un can ligado con una cadena, et puédese yr su carera dexado el castieyllo, et non le pueden dizir mal si por su cosiment non lo toviere mas.

Capítulo IV.—En qué manera el fidalgo que tiene castieyllo deve render si el seynor le demanda, et qué deve recebir en defension deyl.

Si el Rey ó richombre diere castieyllo ad alguno fidalgo, quoando quiere que gelo demande, dévelo render irado et pagado; empero

dévele dar IX dias de plazo, ata que esconbre el castieyllo de las cosas que tiene dentro: et si se alzare con el castieyllo, que non li quiera render, finque por traydor, que assi es fuero. El fidalgo que tiene castieyllo, en defendimiento deyll deve prender muert, ó cayda de tor, ó colpe atal, que vea todo hombre que más non puede.

TITULO V.—DE LOS ESCUSADOS DE HUEST.

Capítulo I.—Quoal infanzon, et en quoales logares deve aver casero escusado.

Todo fidalgo ó cavayllero, ó dueyna biuda que aya estado dueyna de cavayllero deve aver casero et clavero, et uno de eyllos deve ser escusado de huest, et de cavalgada, et de labor de Rey. En villa ninguna del Rey o sied ay, non deve aver fidalgo ninguno casero nin clavero escusado.

Capítulo II.— De qué cosas escusado el casero del fidalgo.

Esto sea sabido, que non pueden ninguno aver casero escusado, si non fuere cavayllero ó muger de cavayllero biuda, maguera el casero que saylliere de cas del Rey et fuere á la casa del cavayllero, tienga fuego al Rey, et dé su pecha entegra, et sea escusado de huest et de cavalgada et de labor de Rey. Mas si entridiere huest en la tierra, ó zercaren castieyllo o villa, vayan ayllá con su pan.

Capítulo III.—Cómo se deve mantener fidalgo contra Rey quoando saylle fuera de tierra, et por quoales cosas puede ser desheradado.

Hombre de linage porque fuere a otro regno por buscar su pró, por esto el Rey non lo deve desheredar por fuero. Si los Reyes se paran unos con otros mal con el seynor, faga lo que podiere, et sin el seynnor si lo fiziere, deve ser desheredado. A la villa o el Rey soviere, si su seynor correr quisiere, deve yr con su seynor, et el seynnor vaya delant et eyll empues eyll; et si passare ante el seynor, deve ser desheredado. Si ningun castieyllo del regno de Navarra conbatiere, vaya con su seynor; et si ante el seynor passare, deve ser desheredado. Si los algareros corrieren et aduxieren presa, non tome part de aqueylla presa. Destas cosas que sobre scriptas son, si se podiere catar, non deve ser desheredado. Pues que con su seynor a otro regno sayllire, si pleyto le acayesciere, si quisiere tome yuizio quoanto el Rey et su cort viere por bien;

si quisiere quoanto el meanedo mandare. Si los regnos mal se pararen et oviere alguno de la otra part, aqueyll qui el Rey lo echó de la tierra faga lo que podiere, mas aqueyll que eyll Rey non lo echó de tierra, mas fué por su voluntad á fazer mal á su vezino, et fezo mal et roberia, quoando en la tierra tornare, á quien quiere que eyll aurá fecho mal, fágale pechar el Rey como si en la tierra soviendo oviese fecho, que assi es fuero.

Capitulo IV.—De non dar fidalgo portago.

Infanzon ninguno que ande en Navarra en mercadurias conprando et vendiendo sus cosas, por ayudarse de sus mercadurias, non deve portago ninguno en el regno de Navarra.

Capítulo V.—Cómo fidalgo puede aver minera en su heredad.

Todo infanzon puede traer fierro en su heredat et aduzir donde quiere que puede aver, et non deve ser embargado en ningun logar. Et si en su heredat podiere sacar fierro, non deve aver calonia, nin lo deve embargar el Rey por fuero, et puede fazer minera en su heredat.

Capítulo VI.—De no aiudar fidalgo á sarrazon de villa.

Si el Rey ó francos ó lavradores quesieren que el fidalgo aiude á la sarrazon de villa, o á otra quoalquiere fazenderia de la villa, no aiudará, maguera si el fidalgo aiudare con amor á fazer el muro, tenido es de aiudar á la sarazon de la villa ó del muro. Et si por aventura casa oviere el fidalgo teniéndose al muro, por aver amor con sus vezinos deve fazer si quisiere el muro como tiene la casa, et fazer cubierta, et su cubierta por de iuso el muro, no oviendo dayno la villa; et si non quisiere el fidalgo aiudar á la sarrazon de la villa, dexe tanta de plazta entre la casa y el muro, quoanto el cavayllero garnido con su cavayllo pueda tornar aderredor. Esto faciendo el fidalgo, no es tenido de fazer el muro, nin deve aiudar.

Capítulo VII.—A qué es tenido el vassayllo que non rezibe soldada conplida de su seynor.

Si algun cavayllero oviere convenienza con seynnor que le aya de dar su soldada et non conpliere, puédese partir con lo que oviere preso, et non le puede demandar por fuero, si por su cosiment non le quiere render el cavayllero lo que ha tomado.

Capítulo VIII.—Qui es tenido de lazer vassayllo que toma soldada de Rey ó de richombre si enfermare, et á qué son tenidos los seynnores.

Todo fidalgo que tomare soldada de Rey ó de otro seynor et non lo sierve, torne la soldada al Rey ó al otro seynor de qui la tomado; et si por aventura el richombre ó el cavayllero enfermasse, et el Rey enviasse por el cavayllero ó por el richombre, et el richombre embie sus cavaylleros con su mayordompne, el cavayllero con su parient ó con su escudero todo su adobo en servicio de su seynor, et fagan aqueyll servicio que los seynores avrian á fazer: et pues que el richombre ha á servir con todos su cavayllos, el Rey le deve tenner casa, et si non dévele dar honor entegrament con los omizidios et con todas las calonias, porque pueda tenir casa quoando fuere á servir al Rey. Otrossi, el cavayllero si ha á servir al richombre, el richombre dévele dar entegrament toda su soldada.

Capítulo IX.—Cómo el vassayllo de cossiment deve partir lo que gana con su seynor.

Si vassayllo de cosiment ganare ninguna cossa con su seynor, deve aver la meatat de quoanto gahare el vassayllo el seynor, et no ha torna con su seynor ata que X dias sean passados depues que sea partido de su seynor.

Capítulo X.—De vasayllo de soldada.

Vassayllo que está con seynnor á soldada, quoanto ganare con el seynnor todo deve ser del seynor: esso mesmo non han torna el uno del otro, ata que sean passados los X dias depues que sean partidos el uno del otro.

Capítulo XI.—Cómo deve dar á comer al manzebo soldadado.

Si algun seynor se aviene con algun manzebo que le aya de servir por soldada, el seynor no es tenido de dar carne, sacando III dias en la semana, domingo, martes et iueves, que deve dar en los otros dias al dia una vez conducho en lo al, ó conducho, ó ceboylla, ó alguna cosa con que coma el pan. El mancebo deve ser pagado con esto del seynnor en conducho. Et es á saber, que ningun seynor no es tenido de dar merienda al manzebo en todo el año, mas deve dar del quinzen dia de pascoa de quoaresma ata al primer dia de setiembre. Otrossi, todo

manzebo deve ser pagado del seynor, dándole pan que aya la meatat trigo et la meatat comuyna, por fuero.

Capítulo XII.—En quoales casos servientes que sierven por prescio sabido se pueden partir de los seynores, et en quoales nó, et cómo deven ser costreynidos los fiadores, et en qué manera deve dar el seynor la soldada.

Muchas vezes contece que un ombre se mete en servicio dotro por precio sabido ata un término sabido; passado una partida de tiempo, no acabado el servicio, el servient se quiere partir del seynor, et non por tuerto del seynor, mas por su propia voluntat. Sobre esto dize el fuero, que desque manifestament se quisiere partir de su seynor por su voluntad, et non por tuerto del seynor, si oviere dado fiador de servir et conplir el ayno, el fiador deve servir et conplir el aynno, ó fazer servir en paz ata al plazo que será puesto entre eyllos, ó dar otro tan buen servient que cumpla el servicio. Et si el servient quiere servir en paz ata al plazo que será puesto entre eyllos et el seynor non quiere que finque el siervo con eyll, por fuero dévele dar toda la soldada conplidament ata al plazo que pusieron. Et desto mesmo si el siervo se deyssa de servir ante del plazo, et non cuemple el servicio, por fuero deve render á su seynor quoanto avrá comido et bevido et vestido de lo del seynor, salvo la sal. Et si el servient prisiere muger por casamiento, et el seynor non lo quiso soltar, quiera el seynor ó nó, el siervo irá su carera á su muger, et lexará el servicio del seynor del dia de las bodas adelant; et el seynor dévele dar toda la soldada complidament, contando los dias que ha servido, segunt el tiempo que avenieron.

TÍTULO VI.—DE PROCURADORES ET VOZEROS.

Capítulo I.—Cómo deve ser puesto el firmado en Cort porcurador vozero.

Si algun hombre há pleyto con otro, bien puede poner porcurador et vozero, maguera es menester que firme en aqueyllo que fará el porcurador et en aqueyllo que razonará el vozero, et dévelos poner por nombre ante el alcalde et otros hombres bonos, seyendo la partida delant.

Aquí conpieza el segundo libro en que tracta de iuycios, de contiendas, de particiones, de tenienzas, de testigos, de cartas, de juras, de alzas.

TÍTULO I.—DE IUYZIOS.

Capítulo I.—Quoales personas deven ser en todo iuyzio de Rey.

Es fuero de yfanzones fijosdalgo que ningun rey de Espayna non deve dar iuyzio fuera de Cort, ni en su Cort, á menos que no ayan alcalde et III de sus richos ombres ó mas entroa VII, et que sean de la tierra en que fuemn: si en Navarra, navarros, si en Castieylla, casteylanos, si en Aragon, aragoneses, si en Catalloyna, catalanes, si en Leon, leoneses, si en Portogal, portogaleses, si en Oltra puertos, segunt la tierra, et assi de los otros Renos; et su alcalde deve aver portero et mayordomo de la tierra o fuere; et assi deve ordenar sus tierras et sus pleytos.

Capítulo II.—De iuycio de Rey sobre avenienzas.

Un hombre que avia vinnas se aveno con un otro que avia oveias quel diesse tanta de lech por tanto de mosto puto por septiembre; et fecha la avenienza, el que devia dar lech dió sierro, et veno el tiempo de la paga, et demandó el mosto: este que tomó el siero tóvose por engaynado, et fueron con este pleyto ante el rey Don Pedro, que fue rey de Navarra et de Aragon, et iurgó el Rey, que aqueyll que avia el mosto que espleytas las uvas et saquasse el mosto, et depues que echasse de la agoa, por razon, et que primesse bien las vinazas, assi como el premió la lech et fezo el quesso, et quel pagasse de las premiduras, assi como eyll fecho paga del siero, et fuesse por pagado.

Capítulo III.—De non fazer iusticia sen mandamiento de Rey.

Todo infanzon y ó otro hombre que non tienga honor ó baylia por el Rey, et faze iusticia ó estema de algun ombre del Rey, por lo que fezo contra el fuero, peyte mil sueldos de calonia, ó sea en merzé del Rey, quar iusticia et estema al Rey pertayneze sabudament, ó á sus baylles.

Capítulo IV.—Quoal es iuycio de traydor.

Todo hombre que por traydor fuere iurgado en Cort de Rey, deve ser encorrido de et todo lo que ha de heredades et de muebles, et el cuerpo iusticiado, todo lo que oviere deve ser del Rey.

Capítulo V.—Por quoal constreynimiento et en quoal tiempo deven ser iurgados los presos.

Establecemus encara por fuero que é ninguna eglesia principal, o de sied, ó de villa caudal, en las tres paschoas del ayno, zo son, pascha de nadal, de coaresma et de mayo, en las quoales tres paschoas todo fiel cristiano deve confessar et conmengar, no sean ditas oras de la fiesta ata que los crystianos presos que y fueren sean iurgados o quitados de la carzer ó de la preson.

Capítulo VI.—De dos clamantes quoal será ó deve ser iurgado primero.

De dos clamantes el qui primero se clamare, su clamo deve ser primero iurgado por iuycio; et si el otro oviere clamos deyll, et si por aventura aqueill qui primero se clamó no oviere peyndra biva, el otro que ha clamos deyll bien puede tener el iuycio peyndrado, si el iuyzio fuere dado que iure, ó que leve fierro calient, ó que faga bataylla ata que dé fiador de drecho.

Capítulo VII.—De iuyzio de alcalde sobre paramientos et convenienzas.

Un hombre bono avia un palombar que se tenia á la casa dun su vezino, et este palonbar yva á cayer, et dixo el seynor de la casa al seynor del palombar, fulan, si descendiesedes vuestro palonbar asi que non fiziese dayno á mi casa, dar vos iya C. sueldos: et dixo el seynor del palombar, plazme, et fueron avenidos en una del precio et del plazo; et ante del plazo cayó el palonbar por si, et non fezo dayno en las casas. El seynor del palonbar quoando vió caydo el palombar por si, et non fezo dayno en las casas de su vezino, demanda al seynor de la casa quel dé C. sueldos: et dize el dueyno de la casa que nol deve dar, que eyll non descendió el palonbar segun el paramiento, et él dize que si, et el otro dize que no. Et fueron ante el alcalde, et oídas las razones dambas las partidas, dixo el alcalde, que no era tenido de dar los C. sueldos, porque él no habia fecho ren, segunt el paramiento.

Capítulo VIII.—Cómo puede alcalde tomar plazo de acuerdo, et cómo puede constreynir que cumpla iuyzio.

Alcalde que oye pleytos, oydas las razones bien puede tomar plazo dacuerdo, si non se tiene por entegro dacuerdo et de conseio sin alongamiento dun dia á otro, et ninguno nos deve tener por torteado desto por drecho. Et si el alcalde dá iuyzio, et aqueyll contra qui eyll dá el iuyzio non se alza á Cort, nin conplir el iuyzio, el alcalde bien puede enviar su ombre ó su carta al richombre qui tiene la honor ó al merino que es de la comarca, si villano es, quel fagan cumplir el iuyzio que dió el alcalde; et si es fidalgo ayude el alcalde al quereyllant ante el Rey ó ante aqueyll que tiene su logar.

Capítulo IX.—Cómo pueden fazer paramientos et iusticias los vezinos entre sii.

Fuero es que todos los cotos que farán conceylle de la villa por iusticia de pan, ó de pescado, ó de carne, ó sobre las yerbas en el término, ó de quoalque cosa que eyllos fizieren, que prenga la calonia et que fagan iusticia asi como conzeio verá por bien; et todos los cotos que fizieren pueden tener tanto quoanto eyllos quisieren et toyller quoanto eyllos quisieren.

Capítulo X.—Cómo ninguno non deve responder al seynor, et cómo deven iurgar á los rencurantes.

Si el seynor de la villa dixiere ad alguno, tu fizist aqueyll mal, non li deve responder, car seynor es et dizir puede lo que querrá; et quayllar se deve si el rencurant non fuere en el logar. Ni ningun rencurant non deve ser rezebido por mano del seynor; mas el rencurant por si mismo se deve clamar, et el seynor dévelos iurgar por lur fuero.

Capítulo XI.—Cómo deve ser dada sentencia á las razones de las partidas.

De dos hombres que vienen á iuyzio, díganse quoales razones quisieren el uno al otro ante que viengan delant el alcalde ó en Cort; mas de que fueren en Cort, ó ante el alcalde, cátense depues que dirán, que á las razones que eyllos dirán darán iudicio.

Capítulo XII.—Cómo deven razonar en iuyzio sobre heredat las partidas.

El qui demanda heredat ó alguna cosa otra non se deve quexar nin meter so demanda en baraylla ni en desafiamiento; et quoanto mas podrá abreviar su pleyto et su demanda, dévela abreviar por que ante aya cabo su pleyto; et qui tiene heredat ó otra nuylla cosa, drechurerament dévese meter en alongamiento, porque li finque lo que tiene.

TÍTULO II.—DE PLEYTOS ET CONTIENDAS.

Capítulo I.—Si contienda oviere entre dos villas, cómo los deve el Rey avenir.

Si entre dos villas oviere ó entre dos tierras yermos, non deve el Rey por fuero toyller á la una villa ó á la una tierra et dar á la otra; empero si el Rey diere estos yermos á ombre estranio, si oviere ynfanzones vezinos plobadores aderredor, ateniéndose a los yermos, terránse por desheredados del Rey: mas si se levantare contienda entre eyllas, dévelas avenir á cognoscencia de bonos hombres, et sinó por pruevas de fide dignas ó por fuero de bataylla.

Capítulo II.—Quoando contienden dos villas cómo se dán fermes.

Villa con villa si pleyto oviere sobre término la una á la otra non passe de las eglesias, ó de las heras adelant, et dense fermes, que non passen mas adelant, et fáyllenlis el ferme los vezinos de la otra villa: que assi es fuero.

Capítulo III.—De no aienar cosa de contienda.

La cosa de contienda non sea dada nin vendida ni en ninguna manera ayllenada, ata que sea provado de quien deve ser por drecho.

Capítulo IV.—Quoando contienda ay entre dos villas, quoales se deven salvar, et cómo deven ser iurgados.

Si contienda oviere entre dos villas sobre algunas convenienzas de agoa, ó yerbas, ó de otras cosas de que non conviene desheredar á ninguna deyllas, los que niegan lo que demandan los otros, por iurgamiento se deven escusar ó por iura daqueyll pleyto. Fuero es que aqueyllos que deven iurar por iurgamiento iten suertes entre si, quoalles deyllos iurarán de bonos hombres de si sabidores del negocio, qui iuren por si et por sus vezinos, et asi fineze el pleyto.

Capítulo V.—Sobre pleyto de navarro et franco quoales alcaldes deven dar iuizio

Con todo franco avemos Nos por fuero por heredamiento ó por mueble, que se constreynga por seynal del amirat, et devemos levar fuero ante el alcalde forano et el alcalde ruano; et el alcalde ruano deve ser de parte de dentro del portal, et el alcalde forano fuera del portal, et ambos assi soviendo, deven dar iuiyzio, que assi es fuero anciano; ó más el pleyto deve ser levado ante el alcalde onde es el heredamiento, et si mueble es, el demandador deve seguir al otro ante su alcalde.

Capítulo VI.—El qui mueve pleyto sobre heredat ante el alcalde, qué deve fazer et ata quoal parentesco puede demandar.

Todo hombre que mueve pleyto de heredat delant el alcalde, deve dar ferme por si et por su genoylla por aqueyll drecho que eyll demanda: en quoal voz demandare, de avolorio, et de patremonio, ó de parentesco, el avuelo dentro seyendo, ata primo cormano puede demandar por razon de parentesco. Et si demandare por voz de compra, ó de conquiesta, ó de donadio, deve dar ferme en queylla voz que demanda. Et si la demanda es sobre mueble, el qui demanda deve dar ferme que riedre á todo hombre que demande en aqueylla voz que demanda por fuero.

Capítulo VII.— Qué iuyzio deva dar el alcalde quoando alguno pleyto mueve á otro sobre su tenencia.

Qui quiere que demande á otro casas ó campas, ó vinas, ó quoalquiere heredat, et aduce al tenedor de la heredat delant el alcalde, deve iurgar el alcalde, que dé ferme por si et por la geynoylla de aqueyll en cuya voz demanda el mayor parient dentro estando, que si por aventura fuere venzido de la demanda daqueylla heredat que faze, nunca iamas eyll ni hombre daqueylla genoylla en aqueylla heredat nol mueva pleyto nin demanda.

Capítulo VIII.—Ata quoanto tiempo deve comenzar el pleyto qui mete mala voz; et si no lo faz á que deve ser constreynido.

Si algun hombre mete mala voz en heredad qui otri tiene et ata que passe ayno et dia non quiere recebir drecho daqueyll qui tiene la heredat, de que ayno et dia passe, qui la heredat tiene sobre quoal

es el pleyto, peyndrará por fuero á daqueyll que puso mala voz en la heredat, que prenga drecho sobre aqueylla heredat que demanda, ó que la y firme con bonos, fermes, et fiadores de coto, et con bonos testigos por si et por la genoylla daqueylla, en cuia voz demanda, del avuelo ata el primo cormano, que non li demanden, nin li muevan pleyto iamas sobre aqueylla heredat.

Capítulo IX.- –Qué deven fazer los que han pleyto et se claman á meyanedo.

Todo hombre que haya pleyto, et uno con otro que á meyanedo se clamen, dé fiador de quoanto meyanedo mande de su puerta. Otrossi, aqueyll que fiador oviere dado reciba fiador de su puerta, que eyll teniendo los plazos del meyanedo que nol faga perder los peynos de su fiador.

TÍTULO III.—DE CITACIONES.

Capítulo I.—Entroa qué tiempo deve venir el fidalgo quoando el Rey envia por eyll, et si non viene qué pena há.

Si el Rey enviare por algun fidalgo que haya quereylla deyll, et non viniere estando en la tierra entroa X dias, el Rey puede embargar lo suyo, et si otro mal no oviere feyto, quoando viniere, dando fiador de drecho á juyzio de la Cort, deve cobrar lo suyo, et si fuere el fidalgo fuera de la tierra deve venir entroa XXX dias; et si non mostrare tal razon, ó tal ocasion á conoszienza de la Cort, porque non puedo venir, sea como sobre scripto es.

Capítulo II.—Qué pierde qui faylleze los martes, et qué por falta de dia.

Si alguno faylleze los tres martes peynos en coral, deve levar el pleyto, si ay fiador quoanto mande el alcalde, et si no ay fiador quoanto el alcalde mandare dén fiador los que han el pleyto, et oyan fuero. Esso mesmo si alguno oviere plazo devant el alcalde, o en Cort, por falta de dia non deve perder las possessiones, mas deve pagar las messiones, et si non há dó peyndrar el que faylleció el plazo al qui tovo el plazo, los alcaldes manden entrar en los logares sobre quoales es el pleyto, et si tiene los logares aqueyll qui tovo el plazo, nol responda ata que sea pagado de las mesiones el qui faylleció el plazo, si non mostrasse razon que por fuero deva ser escusado.

TÍTULO IV.—DE HEREDAT ET DE PARTICION.

Capítulo I.—Quoales de los fijos del Rey ó de richombre deve heredar el regno ó el castieyllo, et quoales el mueble, et con conseio de quoales deve casar el Rey.

E fué establido pora siempre, por que podiesse durar el regno, que todo Rey que oviere fijos de leyal coniugio dos, ó tres, ó más, ó fijas, pues que el padre moriere, el fiyo mayor herede el regno, et la otra hermandat que partan el mueble quoanto el padre avia en el dia que morió, et aquel fijo maior que case con el regno, et asignar arras con conseio de los richos hombres de la tierra, ó XII savios; et si aquest fiyo mayor casado oviere fijos de leyal coniugio, que lo herede su fijo mayor, otrossi, como él fezo. Et si por aventura muere el qui regna sen fijos de leyal coniugio, que herede el regno el mayor de los hermanos que fué de leyal coniugio. Otrossi, tal fuero es de los castieyllos de richombre quoando los padres no han sino solo un castieyllo.

Capítulo II. Cómo puede Rey ó richombre partir regnos, villas ó heredades de conquista á sus fijos, et si sen partirlos mueren cómo deven partir los fijos.

Establimus encara, que si algun Rey ganare ó conquiriere de moros otro regno ó regnos, et oviere fijos de leyal coniugio, et lis quisiere partir sus regnos, puédelo fer et asignar á cada uno quoal regno aya por cartas en su Cort, et aqueyllo valdrá, porque eyll se los ganó: et si por aventura aviene cosa que aya fijas de leyal coniugio, et regnos, puédelas casar con de los regnos como li ploguiere; et si viene cosa que non los vuia partir et muere, deven los fijos ytar suert, et heredar et firmarse los unos á los otros, por fuero. Otrossi, assi es de todo richombre ó fidalgo que aya castieyllos ó villas. Et si muere el Rey sin creaturas ó sin hermanas ó hermanas de pareylla, deven levantar Rey los richos hombres et los yfanzones cavaylleros et el pueblo de la tierra. Et esto no es assi de castieyllos, nin de villas, nin de infanzones, que hán á seguir fuero de tierra.

Capítulo III.—De quoales heredades pueden partir et dar padre ó madre á fijos, et quoal es avolorio.

Mandamos que nuylla cosa non sea avolorio á sobrinos, si ante non muere el padre et la madre que el avuelo; et si depues muere padre ó madre de que muere el avuello, es patrimonio. Quoal finca bivo non puede fer ninguna donacion nin vendida, nin padre, nin madre, sin otorgamiento de los fijos, si ante non parten con eyllos, sacando heredat de conquiesta que ayan dado marido ó muger, el uno con otro en casamiento: asi que de los etras heredades non deshereden á los fijos, que qui de todo deshereda, de todo hereda; assi mandamos por fuero.

Capítulo IV.—Cómo los fiiosdalgo, et de qué pueden assignar á una creatura más que á otra, et quoal es avolorio, et cómo de que enzarran el estin en uno non pueden el uno desfer.

Mandamos por fuero que todo richombre ó cabayllero ó ynfanzon, et toda dueyna de linage, si oviere creaturas, una ó dos, ó tres, ó mas de bendicion, et ovieren heredades en dos ó en tres reysmos ó en villas, et el padre ó la madre vivos estando lis establescieren ó lis mandaren assingnando logares, damos á fulan nuestro fijo que aya tal heredat de tal reysmo ó villa pora empues nuestros dias, et ad aqueyll otro fulan que aya la de tal reysmo ó de tal villa, et al otro fulan tal logar, et por maior firmeza desto dámoslis fianzas porque sean más firmes de Nos, et fazemos desto testigos; porque al uno, ó á los dos, ó á los tres non lis ploguiere lo que el padre et la madre fazen, sean de hedat ó nó, mandamos por fuero que vala el dono á cada uno lo que fuere dado: que si el padre et la madre quieren dar á una creatura mas que á otra, bien pueden dar, heredando á las otras creaturas como fuero manda, que los fijos non lis puedan vedar ni embargar: que si el padre et la madre quisiessen todo lo podrian vender et dar, et fazer lur propia voluntat, non desheredando á las creaturas, como dicho es de suso, si por aventura non fuessen heredades de avolorio que fuessen dadas ó mandadas á sobrinos. Otrossi, assi pueden fazer el avuelo et la avuela si el padre ó madre destos fijos moriessen ante que los avuelos, que esto es avolorio á sobrinos, et lo al es patrimonio quoando el avuelo muere ante que el padre ó la madre. Et si marido et muger fazen destin en uno et enquara cerran aqueyll destin, si el uno deyllos mories, el otro non puede desfazer el destin; maguera biviendo ambos, si les semeiare que bien non sea fecho el destin, bien pueden emendar ó ameiorar otra vez; que á todo fidalgo vale el postremero destin.

Capítulo V.—Cómo hereda fillo muerto á padre muerto.

Cómo hereda fijo muerto á padre muerto; quoal es fillo muerto que non deve heredar en lo del padre muerto. El fijo que es en el vientre de su madre et non es nascido, et su padre es en hora de muert, et la madre es en cinta, et non diz al padre que desse algo á este fijo, el padre non sabe que eylla es en zinta en non leysa rem en que herede á este fijo, el padre non heredando, non deve heredar; mas si el padre bivo hereda á este fijo que no es naszido, deve heredar de quoanto que el padre lo hereda: esto es de los de ganancia, que otra guisa es de los de pareylla.

Capítulo VI.—Cómo de creatura non deve tornar al padre, mas al mas prosmano.

Si algun hombre ó alguna muyller hán creaturas, et las creaturas ovieren heredades por dono de padre ó de madre, ó las creaturas ganassen ó conqueriessen algunas heredades et moriesse alguna destas creaturas, las heredades daqueyll muerto non deven tornar al padre ni á la madre, mas deven tornar á la hermandat, et si nó ha hermanos, á los mas zercanos parientes sus bienes deven tornar. Maguer la creatura bien puede dar al padre et á la madre del mueble mientre es bivo, et non deve dar de las heredades; et si es casado, la muger bien puede vedar que non dé de lo de eylla por fuero.

Capítulo VII.—Cómo deve heredar creatura de yfanzon que non la ovo á fuero de tierra.

Todo fidalgo que faz creatura de yfanzona, si non la oviere á fuero de tierra, et sis muere el padre ó la madre entroa que la creatura aya VII aynos, non deve demandar heredamiento nin mueble del muerto; empero el parient porsmano de la creatura puede demandar todos los dreytos de la creatura.

Capítulo VIII.—Por quoales cosas pueden padre et madre desheredar á creaturas et dar á una mas que a otra.

En quoal razon puede padre ó madre desafijar al fijo. Padre ni madre non puede desafijar si non por ciertas cosas: es á saber, si fiere el fijo al padre ó á la madre, ó sil faz iurar por acusamiento de crimen, ó si les prende por los cabeyllos, ó si clama traydor provado ó mesieyllo ante ombres bonos, ó dize á la madre destas cosas sobre scriptas, puede ser desheredada la creatura. Si el padre ha fillos ó fillas, et qui-

siere dar todo lo suyo á una creatura, nol puede dar, que non puede desheredar á las otras creaturas; mas del mueble puede dar mas á una creatura que á otra, ó una pieza, ó una vina, et puede ameiorar de heredamiento por razon de casamiento.

Capitulo IX.—Quoando el un hermana demanda á otro hermano heredat de patrimonio, en qué caso deven tomar fianza, et cómo deven ser ambos en la heredat.

Cosa que alguno demanda á sus hermanos ó á sus parientes part que li dén en las heredades que han et que vienen de lur abolorio, et eyllos non quieren dar part, ante li niegan, et dízenli que non deve aver part con eyllos en aqueylla heredat, sobre esto prometen fiador de dreito, contra esto dize el fuero: en las heredades que vienen de patrimonio, ó de avolorio, si el un hermano demanda al otro, ó el un pariente al otro, en tales logares fianzas non han logar. Et si alguno deyllos promete fianza á los hermanos ó á los parientes, en tales cases por fuero la fianza non deve recebir sino es assi: que aqueyll qui tiene la heredat diga al demandador, sobre esto que á mi demandas de mi heredat te dó fianza que te enseynaré que non has razon nin dreyto por aver part en aqueylla heredat que tu demandas. Mandamos por iuycio que si hermanos son lieven pleyto entrambos estando en la heredat, ó estando entrambos fuerra de la heredat. El tenedor de la heredat enseyne razon porqué non deva aver part, et aya la heredad: si non puede enseynar razon, deli su part entegrament.

Capítulo X.—Cómo deven partir hermanos, sobrinos et primos empues la muert de los padres, et quoal de quoal deve heredar.

Marido et muger yfanzones casados ensemble, si fizieren creaturas doblados, fijos ó fijas, viviendo eyllos si muriere una creatura destas, hermano ni hermana non pueden demandar suert daquest qui es muerto, porque eyllos son bivos, et seynores, et poderosos de lures heredades; mas quoando morra el padre ó la madre, si quisieren bien podrán partir todas las heredades del padre ó de la madre por meyos, et itar suert quoal será la suert del muerto, et quoal del bivo. Ermano ninguno que muera de si adelant, el hermano mayor deve tomar suert por eyll, assi como si fuesse bivo eyll, en las heredades del parient muerto. Otrossi, hermana ninguna que muera, la hermana mayor deve tomar su suert, assi como si viviesse eylla. En vida de este parient que finca bivo, si muere alguna creatura destas, las otras creaturas non deven demandar suert, porque eyll es sano et poderoso de su heredat. Si por aventura todas las hermanas son muertas sen creaturas, el hermano

mayor deve heredar todas las heredades destas hermanas. Si de un padre et de una madre son hermanos, que los que son de padre et de madre son mas cercanos que los hermanos que son de otro padre et de otra madre. Otrossi, por aventura si morieren los hermanos sin creaturas, lures heredades deven fincar á la hermana mayor. Moriendo estos hermanos et las hermanas con creaturas, si por ventura finca un hermana et una hermana, et si muere la hermana sen creaturas, sus heredades deve aver el hermano. Otrossi, si muere el hermano ante de la hermana sen creaturas, sus heredades deve aver la hermana, et non ninguno de los sobrinos, porque eyllos son los mas zercanos parientes. Moriendo alguno destos primos cairnanos sen hermandat et sen creaturas, lures heredades deve aver el fijo del hermano maior, maguer sea menor de dias que todas sus hermanas, et si fijo non há, la filla mayor. Otrossi, si morieren todos los primos cormanos sen creaturas, lures heredades deve aver el fillo de la hermana mayor, si fillo há, et si non la filla mayor. Otro si, maguera muertas las hermanas con creaturas, si alguna de las sobrinas muere sen creaturas, la sobrina mayor, que es fija de la hermana mayor, deve heredar la suert daqueylla sobrina. Estos primos cormanos que heredan estas heredades oviendo creaturas de pareylla et de ganancia, maguer que los de pareylla sean menores de dias, deven heredar, et non los de ganancia; empero si creaturas de pareylla non ovieren, bien pueden heredar los de ganancia, segunt que es scripto de suso de las creaturas de pareylla, sacando el dreyto que por muert de hermandat los de ganancia todos deven aver ygoaldat sen mayorio ninguno. Si algunos destos hermanos ó hermanas, ó primos cormanos, ó primas cormanas quisieren vender, ó canbiar, ó ayllenar, aqueyllos que los unos moriendo los otros deven heredar, aqueyllos deven comprar ó cobrar del primo cormano á iuso; et del abuelo á suso, ninguno non puede demandar por voz de parentesco: adelant no ayan que demandar, por amor que hayan paz et finamiento de guerra entre si.

Capítulo XI.—En quoal manera el ermano mayor non puede demandar suert por lemano muerto.

Todo fidalgo que parte con su hermandat, et los otros hermanos si partido no han á eyllos, non deve demandar part por mayorio, por lo que alguno deyllos muere, car non puede enseynar la part del muerto.

Capítulo XII.—Quoando hermanos parten de dos en dos et muere alguno, quoal deva aver la part daqueylla.

Si hermandat de fidalgos parten las heredades de avolorio ó de patrimonio, dos en dos, ó tres en III, ó más, de que las heredades sean

partidas et firmadas por suert, si depues muere alguno de la hermandat, ninguno non demande mayorio en sus heredades, sacando aqueyllos que prisieron suert con eyll, por fuero.

Capítulo XIII.—Cómo deven partir los hermanos heredades que han de patrimonio, et como se pueden costreynir á particion, et cómo deven echar suert por el que es de fuera, et qui deve aver su suert si muere.

Establecemus que si hermanos han de partir heredat ó mueble, de patrimonio ó de avolorio, dévense firmar luego los unos á los otros, et dar fiadores, et fermes, assi que con aqueylla part que finquen por secula cuncta, et á esta particion deven ser todos delant; et si alguno de la hermandat, estando en la tierra non quisiere venir, dévenlo peyndrar los otros hermanos, ó que firme, ó que parta. Et si algunos de los hermanos ay fuera de la tierra, que non pueda ser, ni uviar á esta particion, deven los hermanos partir pora si et pora él su part drechurerament et poner fermes et fiadores por si et por eyllos los unos á los otros; et deven tener esta part de lur hermano quita sines embargo ninguno ayno et dia, et otrossi, lures partes. Et si por aventura aqueyll lur hermano viene antes de ayno et dia, et non se tiene por pagado desta particion, dévese todo bolver et partir de cabo, et si passa ayno et dia que non viene aqueyll hermano, pueden fer cada uno lur pró daqueyllas lures partes; mas la part daqueyll hermano deve ser acomendada ad algun deyllos, assi que la tenga quita senes embargo pora aqueyll hermano quoando viniere. Et si por aventura en otra tierra muere, et non viniere, et ni oviere creaturas, ni oviere muyller, deve aver el hermano mayor su part, como dicho es de suso. Et si oviere muyller et viniere, podrá tener fealdat, et tener las heredades del marido en fealdat, et cobrar la meatat del mueble; et si deylla oviere creaturas, deven heredar la part de lur padre. Et si estas creaturas mueren ante de siet aynos, deven fincar estar heredades al parient mayor, como dicho es de suso. Et si estas creaturas mueren pasados los VII aynos, pueden dar et estinar lo suyo, como fuero manda; et si nó estinan deven heredar los parientes ont vienen las heredades.

Capítulo XIV.—Cómo et quoantas vezes pueden echar suert los hermanos en las heredades que parten, et en qué manera se firman.

De particion de hermanos ata tres vezes se pueden tornar á particion, si ante non se firman que sean pora iamas en la primera particion que primero farán: si echaren suertes á ventura deven firmar las heredades que lis darán las suertes los unos á los otros, et si echaren suert conoscida, tanto vale como de ventura. Et si las eredades fueren en doblados logares, ó en dobladas vezindades, bien pueden partir so-

viendo en una heredat; mas es mester que vayan á firmar á las vezindades o las heredades son. Et el ferme que sea vezino de la villa, et el fiador si ser puede, et los testigos, et si ná el fiador sea de las villas fazeras; un testigo sea de la villa si aver podiere, et si non sean de las villas fazeras. Et si en la villa non podiessen aver ferme, iurando de nó, aya de las villas fazeras, et quoando echan las suertes, si echan fiadores que sean en aqueyllas suertes ó fermes, la primera suert valdrá pora siempre iamas, et si carta fazen, tanto valdrá ó mas.

Capítulo XV.—Ata quoal grado puede demandar heredat por parentesco, et quoales deven ser el ferme et los testigos.

Es á saber, que ninguno por razon de parentesco non puede demandar heredamiento ninguno si non de avuelo ata primo cormano, el avuelo et el primo cormano dentro seyendo: es á saber, que quoal fuere la heredat sobre quoal es el pleyto, tal deve ser el ferme et los testigos. Et el ferme deve ser del logar dond la heredad es, ó iurando que de aqueylla villa non lo puede aver, puédele dar de la primera villa. Es á saber, que si de la villa non podiere aver testigos que abasten, deve ser al ménos un testigo de la villa dond es la heredat, et los testigos otros de la ledania. Et el ferme deve ser heredero de la villa o la heredat es; et si en la villa no oviere qui sea ferme, deve ser de la mas zercana villa o ynfanzones oviere.

Capítulo XVI.—Quien deve aver las heredades de los que mueren sen creaturas.

Si algun hombre ó alguna muger muere sen creaturas, los bienes deyllos deven tornar ad aqueyllos parientes ond las heredades vienen por natura.

Capítulo XVII.—El seynnor solarigo et la seynal cómo deven partir los coyllazos et hermandat si han coyllazos encara como los parten.

La seynal et el seynor solarigo han palauvras ensenble assi diziendo el seynor solarigo: muerto es nuestro villano solarigo, et partamos sus creaturas. En esta manera se faze esta particion. La mayor creatura deve aver la seynal, la otra creatura el seynor solarigo, et si una fuere de más partan por medio la creatura; la seynal prenga de la pierna diestra, et el seynor solarigo de la ziniestra, et partan por medio todo el cuerpo con la cabeza. Si alguno deyllos dixiere, dar vos he ferme del cuerpo, que non quiera partir, prendiendo ferme del cuer-

po non deve partir. Sabida cosa es et cognoscida que todo villano solarigo es la diestra part del cuerpo de la seynal, et la seiniestra part del solarigo. En estas suertes conoscidas, si el uno al otro faz embargo, quel taylle pié ó mano al villano, ó algun miembro, deve medio omizidio al otro, quoal homizidio fuere en la comarca. Empero la seynal deve tener á dreyto quel faga prender todos sus dreytos al solarigo, et emparar de todo embargo al vilano. Si la seynal nol faz prender todos sus dreytos del villano, bien puede peyndrar al villano de sus miembros conoscidos, et non terrá tuerto á la seynal, nin deve calonia. Otrossi, infanzones hermanos si oviere villanos encartados por partir, partan los cuerpos, et partan las tierras de los villanos: cognosciendo quis quada uno lures suertes dé ferme el uno al otro de las tierras et de los cuerpos et de los villanos, que non demanden iamas por particion.

Capítulo XVIII.—Quoando los vilanos parten de dos en dos, cuya deve ser la parte del muerto.

E si villanos parten como dicho es de suso et muere alguno de la hermandat, aqueyll ó aqueyllos que prifieron part con el muerto, deve aver la meatat de sus bienes, et la otra meatad partan todos por cabeza.

Capítulo XIX.—Ata quoanto tiempo deven demandar part los fijos de los lavradores quoando el padre muere.

Marido et muyger villanos casados ensenble, si muere la muger creaturas oviendo de hedat, et es á saber, de VII aynos, estas criaturas luego pueden demandar suert de madre; et si creaturas no ovieren, los parientes pueden demandar et cobrar el dreyto de la muyllier. Si estas creaturas non ovieren hedat, tienga las creaturas el padre daqui á que hayan hedat las creaturas. La espensa del enteramiento desta muyller sea VII robos de trigo, et VII arinzadas de vino, et II rovos de trigo en la novena, entroa tanto pueden peyndrar los parientes de la muger, et si de más espendieren, non son tenidos de dar más si non quisiere.

Capítulo XX.—Las creaturas de los villanos, moriendo padre ó madre pueden toyller part al vivo, et con quien et cómo deven ser criados si non son de hedat.

Marido et muger villanos casados ensemble, oviendo creaturas, si muere el uno deyllos, las creaturas luego pueden toyller part del muerto al bivo: et si por aventura no oviesen creaturas bivas, et las creatu-

ras oviesen creaturas, los sobrinos non pueden toyller al avuello rem en su vida. Mas si bive alguna creatura, luego puede toyller part, et si tueylle la creatura part, luego deven toyller los sobrinos su part, por que han tanto dreyto como las creaturas en heredades et en muebles. Et si los sobrinos non firman por si, non vale la particion, si son de hedat; et si non son de hedat, el parient mayor et el mas zercano puede firmar por eyllos con bonos fiadores de cotos que lis faga firmar quoando fueren de hedat; maguer los tios, bien pueden tener lo que no es partido ata que sean de hedat ó dén fiador, como dito es de suso, si non se aveniessen por paramientos, quar paramiento fuero vienze; maguer dévenlis dar con que bivan sobre lures bienes que deven aver.

Capitulo XXI.—Cómo deven partir las creaturas con la madre villana viuda, et qui las deve criar ata que ayan hedat.

Si el marido muere viviendo la muger et oviendo creaturas que no hayan hedat, los parientes del padre pueden toyller las creaturas et todo lo del padre á criar las criaturas ata que ayan VII aynos conplidos: los VII aynos passados, vayan o quisieren; et la particion deve ser atal, que la meatat de todas las heredades del padre deven prender et de la madre estas creaturas, eylla prendiendo unos vestidos pora si, et lo al partan por meyo. Quoal que muere senes creaturas, las heredades del muerto deven tornar á su natura.

Capitulo XXII.—Cómo quoando villanos casados oviendo fijos de ganancia muere el uno, el otro parte con eyllos, et los de pareylla cómo.

Si por ventura villano ó villana casados ovieren fijos ó fijas de barragana et si muere el padre ó la madre, el qui vivo fincare deve tener sus heredades propias et deyssar las heredades del muerto, como dicho es de suso; maguer si ovieren conquiesta ó ganado heredamientos ningunos, prenda la meatad destos heredamientos el bivo, et del mueble; esto es, por que no han creaturas de pareylla. Si por ventura ovieren creaturas de pareylla et de ganancia, et si los de pareylla non quisieren prender part del muerto, los de ganancia non pueden toyller part; mas quoando los de pareylla tomaren part, los de ganancia deven aver tan buena part como los de pareylla por cabeza en las heredades del parient muerto. Et oviendo creaturas et non creaturas, el parient que finca vivo, prenga su part como fuero manda.

Capítulo XXIII.—Villano biudo cómo deve dar part á las creaturas ante que case et si non faz que pena ha.

Villano biudo si quisiere casar deve dar primero part á las creaturas primeras ante que case; é si por ventura casasse ante que tomen part, pueden demandar las primeras creaturas part en las heredades de la segunda muyller por razon de conquista.

TÍTULO V.—DE TENENCIAS.

Capítulo I.—De tenencia de heredat de XL aynos sen mala voz.

Todo hombre que tiene XL aynos heredat sen mala voz, et el demandador entrando et saylliendo en el regno de Navarra, el que la tiene non sea tenido de responder á ninguno por ninguna razon.

Capítulo II.—Cómo entra la órden en tenencia de heredat.

Si la órden cobra alguna heredat por compra, ó por cambio ó por almario, en alguna villa, et alguno desta órden por voz de la órden vá ad aqueylla villa dont la heredat es, deve aplegar al menos VII vezinos yfanzones ó lavradores del Rey ó de la órden, que sean de la villa mas zercana, diciendo á eyllos: esta heredat es nuestra por esta manera, et pongan la cruz por esta manera sobre la casa, si la ha; et si non oviere casa en el cassal vieyllo, et si casal no ha, en el huerto, ó en la hera, ó en quoal tierra oviere de las heras en adentro, ponga esta cruz. Esta cruz, estando en XXX dias sines mala voz, di adelant por ninguno qui mala voz ponga, non deve responder á ninguno, si non quisiere, á fuero seglar, sino á fuero de eglesia; mas esto non conssienten los reyes. Empero si la cruz toylliere algun ombre antes que complezca XXX dias, daqui á que la cruz torne á su logar, aqueyll qui la toyllió, tornando la cruz á su logar, deve la órden yr al fuero seglar, diziendo: este hombre qui la toyllió la cruz que la puesta en su logar, toylliendo la cruz primero, dépues vayamos al fuero, la órden deve toyller et seguirli al fuero. Manda el fuero que la órden et este yfanzon que ponga III ó V fieles, et ante estos fieles los de la órden adugan I rovo raso de tierra daqueyllas tierras sobre que es el pleyto, et pongan sobre laltar et iure el yfanzon que no ha dreyto la órden en aqueyllas heredades dont aqueylla tierra aduxieron. Est yfanzon saque aqueylla tierra fueras de lindar de la puerta de la yglesia, et si la saca sea suya, et sil cayere sea de la órden esta heredat. Si est yfanzon fuere tan nino que no haya XII aynos, et tan flaco que non pueda sacar esta tierra, los fieles fagan III partes desta tierra, et saque por III vezes, contando los fieles cada vez; et si fuere adú tant flaco que eyll mesmo non pueda cargar, uno de los mas prosmanos parientes dével aiudar á cargar con una mano;

et si los de la órden quisieren circundar á la ymagin de sarcas ó despinas, bien pueden, et poner las reliquias pol estrago de la yglesia. Empero no embarguen el camino ad este yfanzon del altar ata la puerta mayor de la glesia; si el camino más fuere bien, et si nó al menos que sea IIII cobdos rasos el camino sin embargo ninguno del altar ata la puerta mayor de la glesia.

Capítulo III.—Quoanta tenencia sen mala voz le val al que vinna planta de nuevo.

Si algun hombre planta vinna et lavra ata que sea de tres fuyllas, et despues mete otro mala voz et dice que en su tierra es plantada, el tenedor de la vina si puede provar con bonos testigos et con bonos hombres que mientre eyll fazia labrar et plantar el clamant y entraba et isia muytas vezes en la villa dont es la vinna, et entroa tanto mientre que devia et podia non mentia mala voz, nin por eyll otro parient, non deve demandar aqueylla vinna, ni ha dreyto ninguno de demandar por fuero.

Capítulo IV.—Con quoales deve ser provada tenencia de heredat.

Si algun hombre demanda tenenzia dalguna heredat, et por iurgamiento ha provado aqueylla tenencia que demanda por fuero con vezinos dreytureros, maquer que sean parientes, si no han part en la heredat, bien puede provar con sus parientes.

Capítulo V.—De dos que alegan teniencia sobre heredat quoal á quoal deve dar fiador sobre la tenencia.

Un hombre disso por una heredat que tenia que á dreyto la avia. El aversario contra eyll: tu non tienes aqueylla heredat, mas yo, quar mia es, et dévola aver por patrimonio. Pero ninguno deyllos por grant tiempo non la avian lavrado, et el uno al otro prometió fiador de dreyto sobre la heredat. Sobre esto dize el fuero que aqueyll qui tiene á postremas ayno et dia, et sen mala voz, et presó el zaguero fruyto, aqueyll que dé fiador de dreyto sobre la heredat.

Capítulo VI.—De cómo non val tinienza entre el Rey et el fiadalgo, et cómo sen quereylliant al Rey non deve responder.

En la heredat del fidalgo que el Rey sea tenient por quereylla que aya de eyll, por fuero non deve valer tenienza de ayno et dia, nin tes-

timonio, nin pruevas, ni abonidores non deven valer por tal tenienza, nin deve valer afillamiento, nin conpra, si non por fer fortaleza. Otrossi, non deve valer á fidalgo tenienza de ayno et dia en heredat propria del Rey, si non fuere en heredat sobre que pleyto aya ynfanzon con villano del Rey, ó villano con yfanzon. Et si villano oviere pleyto con fidalgo ninguno, al Rey non respondrá, ni á otro richombre, ni á merino, ni á otro baylle de Rey, si nol dá clamant, parient provanno de la heredat. Et si el Rey ó villano del Rey oviere pleyto con villano encartado de fidalgo, deve responder al seynor cuyo es el villano, et nó á otro ninguno.

Capitulo VII.—En qué manera et quoales deven fazer pesquisa sobre tenencia de heredat, et qué deve fazer el alcalde.

Si pleyto de heredat se levantare, et dize cada uno de los que han pleyto que es tenedor de la heredat sobre que es el pleyto, mande el alcalde que iuren ambos que digan la verdat sobre la tenencia, et demándelis el alcalde sobre las iuras verdad; et si ambos se otorgaren en la tenencia, aqueyll qui fayllare el alcalde que es tenedor de la heredat dé fiador de dreyto de la villa, ó de la ledania, valeduero, así como fuero es. Et si cada uno sobre su iura disiere que es tenedor, deve demandar lalcalde que nopnen sendos cavaylleros de la comarca do es la heredat; et el alcalde con aqueyllos II cavaylleros pesquirán verdat de la tenienza en la villa o la heredat es en aqueyllos hombres en quoales mayor verdat pueden fayllar, faziéndolis iurar que digan verdat quoal es tenedor de aqueylla heredat. El alcalde con estos dos cavaylleros al qui fayllaren en tenencia, mande dar fiador de dreyto, et el otro peyte LX sueldos de calonia, por qui lis iuró á tuerto. De estos LX sueldos ayan el alcalde et los tres cavaylleros cada X sueldos, et los otros aya el qui fayllaren por tenedor de la heredat.

Capitulo VIII.—En quoal manera deve ser fecho el apeamiento sobre pleyto de heredat ó de casas quoando es iurgado por lalcalde.

Si alguno demanda casas ó otras heredades, si fuere iurgado que li apee lo que demanda, por fuero deve apear primero las casas. Et aqueyll qui tiene las casas, déveli abrir las puertas, et por fuero dévelo asegurar qui non li venga mal en aqueylla entrada ni en aqueylla ysida; et el que apea las casas dével asegurar que non se alze con las casas. Et quoando passado oviere todo aqueyllo que demandó, dével dar ferme valedero, que en término daqueylla villa más non li apee. Et si por ventura el qui defiende dize que el ferme no es atal como fuero manda, segun fuero el alcalde con aqueyllos dos cavaylleros qui la pesquisa fizieron sobre la tenencia, ó otros quoales partidas nombraren,

si pesquisa de la tinienza no aya feyta, pesquirán en aqueyll logar como sobredicto es. Et si fayllan que el ferme es valedero, el qui contradiso peyte por calonia LX sueldos, et pártanlos como sobre scripto es. Et si el ferme no es valedero, el qui tal ferme prometió et no li quiso ameiorar, peyte por calonia LX sueldos et dé ferme valedero, segun fuero. Dado el ferme como dicho es, dévenle aplazar por al primero dia de mercado, et si en aqueyll dia venieren ambos al mercado, lieven su pleyto; et si primero plazo non tovieren, viengan al segundo, et si non tovieren el segundo non faylleza al terzero. Et si el tenedor faylleze el tercero mercado, no oviendo embargo por quoal segunt fuero deva ser escusado, el qui demanda si el tercero mercado tovo, peyndre el fiador de dreyto que tiene, et peynos en corral seyendo lieve fuero ata que el pleyto sea acabado.

Capítulo IX.—Cómo deve ser fecha pesquisa sobre dos castieyllos ó dos villas, et quoales deven ser persqueridores.

Dicho es et establido que si dos villas ó dos castieyllos ovieren pleyto sobre los términos ó sobre algun logar del Rey et infanzones, el seynnor Rey deve mandar que fagan pesquisa et sepan la verdat amaralment, et los demandadores de la pesquisa que sean bonos hombres et sabidores, et demanden bien la verdat en los banos hombres faziendo iurar; et aqueylla verdat que aprendrán lieven consigo, et el Rey faga dar iuizio al alcalde. Et si las villas que han el pleyto quisieren firmar en mano de dos hombres, ó de tres, ó de V, demande aqueylla verdat, como dicho es de suso; et si firman en lur mano, que los aviengan, ó que les dén iuyzio, dévenlos avenir ó darlis iuizio segunt el poder que avrán tomado et finarlis el pleyto pora todos tiempos.

Capítulo X.—Quoando pleyto fuere entre dos villanos realencos, quoales deven fazer la pesquisa et quoales deven testigoar, et si non quisieren qué pena han, et el qui fuere vencido qui pena ha.

Quoando dos lavradores realencos ovieren pleyto ensemble deven yr al alcalde del Rey al mercado en quoalque comarca fueren, et lures quereyllas ditas dá por iuizio el alcalde que fagan pesquisa si es asi ó nó, et deve dar dia quoando fagan esta pesquisa. Estos dos lavradores deven itar suert qui adura el alcalde, et qui el merino, et deve fer á saber al sayon de la villa qui es por suert, et este sayon deve fazer saber á todos los estageros de la villa et adú á los caseros lavradores de los foranos que viengan á dar testimonianza de verdat, et el qui non viniere ha LX sueldos de calonia, si no es por emfermedad ó por muert de parient prosmano. En este plazo el alcalde et el merino prenguan ter-

zero al capeyllan de la villa, et iuren todos III sobre el libro et la cruz que rem que se diga en aqueylla pesquisa non descubran, et prengan fianza de aqueyllos lavradores que han el pleyto de sendos cafizes de trigo. Esto feyto entren en la glesia et clamen á los vezinos uno á uno, et fáganlis iurar que diguan verdat, et lo que dixieren que tiengan en poridat. Feyta la pesquisa fáganli prender ferme ad aqueyli qui tiene dreyto del qui tiene tuerto de la quereylla, et pague un cafiz de trigo al alcalde, et al merino por lo que es venzido, et el que tiene dreyto non deve pagar trigo ninguno.

Capitulo XI.—Cómo deve ser iurgado pleyto de villano sobre heredat.

Si algunas villas ó algunas hombres han pleyto, et ponen en pesquisa, si ponen por fuero, non deven valer otros hombres, salvo aqueyllos que son semeyllables al heredamiento ó á la cosa sobre que es el pleyto; et si pusieren por bona verdat, deve valer todo hombre bono que sia sabidor del feyto en aqueyll pleyto.

Capitulo XII.—Cómo deve ser iurgado pleyto entre dos villanos.

Si villano peytero de Rey ó de órden oviere pleyto con otro villano quel sea parient ó estranio sobre heredat, nol sea iurgado quel vienga esta heredat á pesquisa; et si fuere iudgado por aventura que ferme aya de dar en qual se quiere manera sobre su tenencia, dé ferme, suegro ó padre, que no aya part en la heredat, que assi es fuero.

TITULO VI.—DE PRUEVAS ET TESTIGOS.

Capitulo I.—En qué manera deven ser provadas avenienzas que son entre yerno et suegro, por prueva ó por iura, et en qué caso creatura deve ser desheredada si faz iurar á padre.

Un hombre demandava á su suegro et á su suegra convenienzas que avian de dineros et de trigo et de otras cosas, et dizien el suegro et la suegra de nó; et si el yerno puede provar, dévenli tenir las conuenzas, et si non padiere provar, prenga la iura del uno deyllos que non deven aqueyllo que eyll demanda, et esta iura sea dada sobre libro et cruz, que entre tales no ayan torna á bataylla; porque suegro et yerno son como padre et fijo, et suegra et nuera como madre et fija. Empero dize el fuero que si fijo ó fija faze iurar á padre ó madre por alguna ocasion, ó los fiere, ó les dize algun crimen, el padre et la madre pueden desheredar ad aqueylla creatura de patrimonio ó de matrimonio, salvo iura de casamiento.

Capitulo II.—Qué cosa deve cobrar el que aduze las pruevas et qué calonia ha el otro.

Nuyll yfanzon que pruevas dé á otro, deve cobrar el su aver en quoanto las pruevas pertaynecen con V sueldos de calonia. Si algun villano del Rey ó de monasterio dá pruevas á otro villano del Rey ó de monasterio, deve cobrar aylli o el omizidio es de buyes el buy debdor por calonia de las pruevas; alli o el omizidio es de pan, deve cobrar V mesuras por calonia: aquestas mesuras sean á tercias, la tercera parte de trigo, et la tercera part dordio, et la tercera part de vino. Aquesta calonias que el villano dió por pruevas, deven ser del seynor de quien el vilano fuere.

Capitulo III.—Quoantos et quoales testigos abastan en toda cosa.

Quoando alguno por mandamiento de alcalde ha de dar testigos sobre quoalquiere cosa, al qui quiere provar por fuero non deve valer

fijo, ni yerno, ni hombre que atienda part en la heredat, ó en la cosa sobre que es el pleyto: es á saber, que dos testigos abondan en quoalsequiere cosa; mas un testigo non deve valer, por riqueza nin por nobleza que aya, por fuero.

Capítulo IV.—Quoal deve ser el testimonio entre franco et navarro.

En todo pleyto que sea feyto en Pomplona, de franco, de navarro, deve ser la testimoanza de entranbos de la postremera cruz en adentro, et deve ser casa tenient et vezino entegro que oviese peynos bivos, et que sea abonido por sus vezinos en el portegado de la eglesia. Et devemos dizir la testimonia de los francos quoal deve ser: aqueyll que sea loado por los XII et el amirat que vezino es, et casa tenient ayno et dia.

Capítulo V.—Dont deven ser los testimonios entre franco et navarro, et quoal franco es pora testimonio.

En todo pleyto que sea en Pomplona de franco et de navarro, deve ser en testimonio de entrambas las partidas de la prostemera cruz en adentro de las villas dont vienen las cruzes á sancta Maria de Pamplona al miercoles en la viespra de Sant Salvador, et deve ser casa tenient et vezino entegro, et que aya peynos bivos, et que sea abonido por sus vezinos en el portegado. Otro si, devemos dizir el testimonio de los francos quoal deve ser: aqueyll qui sea provado de los XX de la villa que vezino es, et casa tenient ayno et dia.

Capítulo VI.—Qué deve fazer el testimonio et quoande deve ser rico, et cómo se deve salvar si non se acuerda.

Si alguno faze testimonio á otro et el otro otorga, non le puede fayllezer; mas si el otro oyere et veyere lo que eyll faz, et no otorga que sea testimonio, non sea testimonio si non quisiere. Et sil dixiere tu fust mio testimonio, et el otro li dize, bien puede ser, mas non miembra, dévese salvar por una iura qui no li miembra que fuesse testimonio suyo, et si non quisiere iurar, fágasse testimonio. Et conviene que cada uno destos testimonios aya tanta de heredat et de muebles, en ganados bivos, quoanto es aqueyllo de que aqueyllos son testigos.

Capítulo VII.—Delant quien deven ser recebidos los testigos, et qué pena ha la part que se esconde.

Si algun fiziere demanda de heredat ó de mueble, ó de convenienzias, ó de otras cosas, et es iurgado que prueve con bonos testimonios, non deven ser recebidos por fuero si ambas las partidas non fueren en el logar, et si nó aviene assi, que aqueyll contra quien serán dados los testigos, non se esconda por malizia, ó por superbia, que non quiere venir á iudgamiento, por fuero bien pueden ser recebidos los testigos contra eyll.

Capítulo VIII.—Qué pena han los testimonios que sayllen por asno.

De testigos que sayllen por asno, ó que pertaynezca ad asno, si por aventura iuran, nunqua más deven ser testimonios, si por aventura non fuese la testimonianza por asno sayllidor que ha torna á bataylla.

Capítulo IX.—Quoales testigos facen fé en pleyto de crisptiano iudio, et cómo uno contra otro se deve salvar.

Entre crisptianos, iudios, ó moros no ay torna á bataylla, mas cada uno se deve defender por el todo fecho el uno del otro por iura segun su ley, assi de feridas como dotras cosas, si pruevas no han, et si algun crisptiano ha pleyto con iudio sobre alguna cosa, et querrá provar lo que dize, ha menester dos testigos, iudio et crisptiano; et si algun iudio quiere provar contra al crisptiano con testigos, ha mester crisptiano et iudio; et si el crisptiano quiere provar contra al moro, prueve con crisptiano et moro. Otrossi, el moro prueve al crisptiano con crisptiano et moro, el iudio al moro con iudio et moro, el moro al iudio con iudio et moro.

Capítulo X.—Quoales non deven ser recebidos en testimonianza.

Los homizieros ni los malfeytores, nin los ladrones manifiestos, nin los logradores, nin los pozonadores, ni los falsos testimonios, que son provados en dito en iuyzio, no son recebidos en testimonianza. Segunt el mandamiento de los hombres buenos et cuerdos, los testimonios que han á testimoniar alguna cosa, ántes que ren digan de la cosa deven iurar que dirán verdat et nó ninguna falsedat. Mandan aun, que sean mas creydas en testimonianza las honestas personas que las villes. Establecieron encara et dieron por fuero, que la testimonianza de un

ombre maguer que sea de grant parentesco et convenible persona, no aya valor.

Capítulo XI.—Qué pena deven aver los falsos testigos.

De falsos testigos, si algunos testigos fueren dados sobre alguna cosa, et fueren provados que son falsos, segunt el fuero deven ser trasquilados en cruz; et con el batayllo de la campana bien calient, quémenlis las fruentes á cruzes como á falsos testigos, et salguan por tales do aqueyllo conteció: por onde quiere que vayan, anden por falsos et por malos.

Capítulo XII.—En quoales casos vale la testigoanza de la muyller, et si alguno que li diga que no es fijo daqueyll por cuyo es tenido, et lo quieren desheredar, cómo et con quoales deve provar.

La testimonianza de las muylleres recebida deve ser en testimonianza de matrimonio, et en simonia et conpadrage, por fuero; quar si alguna muyller propone contra su marido, et dize que eylla non queriendo lo recebió por marido, et á provar la verdat aduze delant su obispo varones et mugeres convenibles, recebidos deven ser. Otro si, si alguna muyller dize ad alguno que simonia fezo sobre alguna cosa, et aduze á esto provar barones et buenas mugeres, recebidos deven ser. Et demas si alguna muyller soltera ha fillo ó filla dalgun omne soltero, et el padre muere, aunque sabudamientre deysse su part de heredat de lo que ha, si por ventura parientes del padre lo quieren desheredar diciendo que non fó fijo de lur pariente, por amor que ayan lo suyo, los padrinos et las madrinas de la creatura si quieren iurar sobre el libro et la cruz qne el padre de la creatura mientre bivo era conpradres et conmadres los clamaba por la creatura, ó eyll mesmo lis rogó que fuessen conpadres suyos, et que fuessen padrinos ó madrinas daqueylla creatura, la bona de su padre deve aver por fuero. Mas si por ventura aqueyll qui es muerto, mientre que era bivo dizia que no era su fijo aqueylla creatura, por fuero la madre la deve salvar por fierro calient, que fijo es daqueyll hombre.

Capítulo XIII.—Quoales testigos deven valer en pesquisa, et quoales nó, quoando ponen por bona verdat.

Si algun crisptiano faze convenienzas algunas de heredat con iudio ó con moro, de vendida ó de empeynamiento, ó de donadio, ó dalgunas dotras cosas, escrivano crisptiano deve escrivir aqueyll feycho; et si

iudio con crisptiano oviere convenienza alguna, escrivano iudio deve escrivir la carta. Et si el crisptiano mayllevare de iudio ó de moro, el crisptiano escrivano deve escrivir la carta; et si el iudio mayllevare aver de crisptiano, escrivano iudio deve escrivir la carta. Et si el moro mayllevare aver de crisptiano, escrivano moro deve escrivir la carta. Esto mesmo sea fecho si iudio ó moro oviere convenienzas con crisptiano: en todas las sobre dichas cosas, lun testigo deve ser de la una ley, et lotro testigo deve ser de la otra ley. Quoales fueren las personas que fazen las convenienzas, deven ser scriptos los testigos, et esso mesmo la fianza de cómo se aveniren.

Capítulo XIV.—En quoal manera deve ser demandado aver con carta, et el otro en quoal manera se deve defender.

Si algun omne demanda alguna deuda cevera, ó algunas convenienzas, et ad aqueyll á qui demanda sil dize el otro quel demanda, sil demanda con carta aqueyllo que dize, ó sin carta, si el demandador dize que por carta faze la demanda, por fuero deve mostrar la carta ata X dias, et si dize que no ha carta daqueylla demanda, et aqueyll á qui demanda ha miedo que el demandador nol diga verdat, et que encuebre la carta, et despues quel demanden con carta, bien li pueden demandar fianza, que nunca iamas nol demande por carta daqueylla demanda que eyll faz, et assi podrá fineszer su pleyto por iuyzio.

Capítulo XV.—En quoal manera se cognosce la falsa carta.

De carta que es escripta et es arayda ó emendada, ó fayllesce el proprio nombre, ó en el conte, ó en la era, ó en la incarnacion; si en tales logares fayllesce por ond omne pueda ser sospechoso de afrontaciones, ó non fuesse escripta de escrivano público et iurado de conceyllo, et que sea tenido por leal, mandamos por fuero, que tal carta assi rayda ó emendada en tales logares non valga, porque ningun engayno non deve aver en la carta; sacando esto, si los escribanos gerassen por tinta que lis cayesse en la carta, ó suor, ó agoa en escripto, ó que espandiesse la tinta. E por alguna de estas cosas que son dichas, si contesce al escribano, non sea falsa la carta; mas si oviere alguna emendadura, ó raydura, ó alguna falta de las que de suso son dichas, sea falsa la carta.

Capítulo XVI.—En quoal manera et ata quoanto tiempo es tenido omne de responder á carta que emienda de logro.

Establida cosa es et husada que toda carta que faga mencion de logro, si non fuere monstrada ata X aynos ad aqueyll sobre qui es feyta la carta, non sea tenido de responder di adelant por aqueylla carta. Si por ventura aqueyll qui tiene la carta non provasse por fuero que fué quereyllado en cort, ó ante alcalde, ó que peyndró por aqueylla deuda, ó que no entridó en el reysmo en aqueyllos aynos, provando esto por verdat, como fuero manda, deve valer la carta.

TITULO VII.—DE IURAR.

Capítulo I.—Ata qué tiempo non deve iurar muyller preynada, et si muere ante que iure, qui la deve salvar.

Establimos por fuero que ninguna muyller preynada no iure por ningun iuyzio que sea iurgado de alcalde, ata que para si fuere fijo, ó si fuere fija ata que passen XXX dias, et deve dar fianza al plazo de dar la iura. Et si muere ante el plazo et no oviere fecha salva, et si no oviere fijo ó fija de hedat et quiere lo suyo, á quoal la suert diere de los fijos ó de las fijas, deve complir é dar esta iura; et si no hobiere fijo ó fija que herede lo suyo, non sea dada la iura; mas la fianza deve pagar, et conplir al clamant lo que eylla negó et devia conplir, et deve dar al seynor la calonia.

Capítulo II.—En quoales tiempos ninguno non deve iurar, salvo por ciertas cosas.

Nuill omne non deve iurar de septuagessima atta X dias de pascoa de coaresma passados. Otrossi, en aviento non deve iurar ata la fiesta de Sant Illarii passada. Otrossi, del dia de Santa Cruz de mayo entro al tercero dia de Sant Miguel non deve iurar, si non fuere por homizidio, ó por traycion, ó por onta.

Capítulo III.—En quoal manera deven iurar los iudios.

Di tú iudio, como as nompne. N. Iuras tú á este crisptiano que dizes verdat ó dreyto por aqueylla demanda que eyll te fizo et tu disist de nó. Iuro. Juras por el Dómino Dios Padre poderoso, qui fizo cielos et tierras, mar et abismos, ángeles, archángeles, tronos et dominaciones, principatus et potestates, cherubin et seraphin et todas las virtudes que y son. Iuro. Juras por aqueyll Dios que se apararesció á Moysen en el mont de Sinay en flama, et dixoli: yo só qui só, et no ay etro Dios, et por el sábbado que tienen fillos de Israel, pues fueron librados de la cautividat de Egipto, et por maná de Dios que lis imbiava del cielo á tierra del

desierto, et por el santo Tabernáculo que fezo Moyses á Dómino, et por laltar de tierra que fizo Iacob, et por la glesia et maraveyllas que vido Iacob. Iuro. Juras por el santo sacrificio que Aaron et sus fijos sacrificaron en el Tabernáculo, et por larcha que estava en el Tabernáculo, et la verga de Moysen, et por las tablas de mármor en que Dios escrivió la ley, et por los V libros de Moysen, qui es dito Atora, et por los bierbos et X mandamientos que Dios vos mandó custodir et á goardar, aquesto es, non farás ydola ninguna, ni nuylla imagin, amarás á Dios de todo tu corazon et voluntad, et á tu próximo assi como á tú mismo, curiarás el sábado, hondrarás padre é madre, non matarás, non dirás falso testimonio, non te periurarás, non furtarás, non fornigarás, non cubdiciarás muyller, ni nuylla ren de tu próximo, iuras. Iuro. Juras por el Templo que el rey Salomon hedificó a Dómino en Iherusalem et por el sacrificio que y sacrificaron reyes et sacerdotes, et por la santa Ley que Iheremias vos restauró, et por el santo fuego que del cielo y veno, et por el cántica que hy fizieron los fijos de Israel, et por el mandamiento que vos fezo Moysen quoando subió al mont de Sinay por la santa Ley, et por la spelunca dobla que dizen Algarizimor do Moysen et las patriarchas fueron enterrados en la piedra de Oreb. Iuro. Juras por el dito Adonay Sabbaoth, qui fezo dia et nuyt, sal et luna et streyllas, et fezo VII dias, et en el seteno folgó, et crió á Adam, et formó á Eva, et los puso en Parayso, et salvó á Noé del diluvio et sus fijos, et fundió la mar, et lis dió términos diziendo, ata aqui verán tus ondas inflantes et aqui te crebantarás. Iuro. Juras por los tres patriarchas Habraan, Ysaach et Iacob, et por los XII prophetas qui anunciaron el avenimiento de Dómino Dios, Samuel, Isayas, Ieremias, Ezechias, Daniel, Joel, Amos, Abdias, Jonas, Micheas, Maum, Abacuc, Sofonias, Ageus, Zacharías, Moyses, Josué, Aaron, David, et por todos los prophetas que anunciaron el aveniniento de Messias, qui est Dómino Dios Salvador, et por la santa ziudad de Iherusalem, et por la santa sinagoga en que tú adoras, et por la cabeza de tu Rabi, di. Iuro. Agora te coniuro iudio N. por todas las palavras que tú as iurado que digas verdat et non iures en falso por el santo nombre de Dios, Eloym, Adonay Sabaoth, et si mientes vienga sobre tú la su yra, et sarna, fambre et set, angustia, rencura et dolor: di amen. Et si mientes ó niegas verdat, cáyante los cabeyllos de la tu cabeza, de la barba et de la ceias, et pierdas la lumbre de los oyos, et ítete Dómino Dios en tierra en que ninguno no habita, entre gente que non cognoscan, et fiérgate Dios de plaga mala, et sarna, et podredura, púdate el tu aliento de tu boca, et tornes faziendo, et seas contreyto, et sordo, et ciego; di amen. Plantes vinna et non comas deylla si mientes, et lo que tú ganest et ganarás coman los omnes estranios; et fillos et nietos que de tus lomos ystran ó de tú serán, vayan siempre á zaga; et el Dios que nunca metió nin metrá destruya á ti et á tu casa, et siempre lo ayas irado si mientes; di amen. Si mientes ó iuras falso, séquense tus manos, et podrezcan tus brazos, dolor rabiosa se buelva

en tus huesos, et podrescan tus baronieyllos miembros, et cáyante berbezones buyllentes, et si algunos nascieren ó an de ti nascer, sean ciegos et sordos, et mancas, et coyxos, et sean en escarnio de todo el pueblo, et mueran gafos; di amen. Aqueyll Dómino Dios que vedó que por su sancto nompne non iuras metiendo, et que non quiso escatimar nin puntos de mentiras, eyll te confonda, et te destruya si mientes, seas perdido de sinagoga, de oración, de la ley, de curiar sábbado, de circuncision et de purificacion del sieglo; et descenda sobre ti verguilla mala del Criador, assi como en aqueyllos que fizieron et adoraron el Vezero en Oreb, et sórbate la tierra como sorbió ad Atan et Abiron, vayones traydores et sodomíticos, et seas escomengado de la ley de Moysen, et no hayas part en las benedictiones que mandó Dómino bendizir sobre el mont de Garizin, et vengan sobre ti todas las maldiciones que fueron al mont de Ebal; di amen. Si mientes ó te periuras, seas maldito en casas, en villas, en campos, ó en quoantos logares fueres ó iandidieres, ayas muyller et otros yogan con eylla: el fruyto de tu tierra ó de tu vientre seal maldicto: faguas casa nunqua habites en eylla, syembres muyto et coias poco: langosta et aves malas te coman, et déte Dios corazon espantadizo, et alma plena de error: la amor que te han tus parientes tórnense en aboriciendo, et assi te vayan todos encalzando, como el gavillan fambriento va de zagua los passarieyllos, et vayan esta iura. Herem sea tu vida; muert subitana venga sobre ti et á tu cuerpo, et la memoria non coia la tierra, mas canes et aves lo coman sobre tierra, et tuélgate Dios el sesa de tu cuerpo et la memoria: oviendo oios, non veas, oreias oviendo, non oyas, oviendo manos, non prendas nin fagas proveyto: triémblete el cuerpo si mientes, et viénguas sobre ti et en tu casa tal ruyna, que ninguno de vos non remaynga, et non creas tu vida de una hora á otra, et pierdas tu ley, et tórneste pagano, et seas apedreado como un fijo de un Ieremin; di amen. Si mientes ó iuras falso tus fijos comas asados et cochos por fambre, et tu fienta. Con todo lo que combras te entre dolor de vientre que triembles et infles et mueras. El Dios Adonay Sabbaath, Alfa et Omega, qui fó et será muyt amador de iustizia, el qui al rey David dixo, que eylli desperdria los que mentira iurassen, eyll faga de ti demostranza huey que si mientes: el dia que vos viene en ayno soma ariba perdido lo ayas, et quemen tus huessos et tu alma de dia et de noch, et non te mengoe auzevi mala ventura; di amen. Juras encara tú iudio por Messias qui es dicto Crisptus untado, et por el dia de salvacion que vos de eyll esperades, si mentira ó en falso iuras Aruth, Atha, Nupi, Aggeura, aquesto es, maldito seas de la boca de Dios fuert, et maldito seas de Heli, Heloym, Eloyn, Adonay, Sabbaoth, Saday, ebreos, Diel, Elin, Caba, Orque, Eli, Ely, Ereye, Deramatay, Matheri, Soter, Terra, Limien, Ymus, Alfa et Omega, primero et postremero, perdurable varon Mamiel, Techel, fares splendor, maraveylloso conseyllero, maldito seas de ángeles et de archángeles Miccel, Raphael, Uriel, Gabriel, Tubel, Barachiel, Sar-

siel, Ananiel, maldito seas de Dómino podient de los abismos Eye, Saday, Asser, Eye, por el quoal nompnado todas cosas tremen, triembles et cayas en esta ora, si falso ó con engayno iuras, ó mientes; é vas et goarda esta seynal de Salomon et de Maymon tu poderoso Rey. Si mientes ó te periuras en falso, tus parientes digan á tí apautul, et criebes por medios de tu vientre, et pierdas la luz de tus oyos des agora, cayas en tierra: táyllete Dios, et terróquete Dómino, qui dixo el Cielo es mi sedieylla, la tierra estais de mis piedes, et fiérgate agora el ángel qui crebrantó luitando á Iacob la pierna, et en lora le dixo: más non serás clamado Iacob, más Israel, et el Dómino Adonay Sabbaoth te ite en tal perdition como á vuestros parientes XII tribus, que Titus et Vespasianus, dos reyes moros, ytaron en las naves por la mar sines rimos, ond por fambre ovieron á comer lur fienta, et vos oviestes á nascer de otras mugeres en non de iudias, mas de moras; di amen. E vas iudio qui juras, goarda la seynall de tua pena, caldera de ynfierno, ot oylla de confusion et de tu esperanza, seynal de tu sinagoga, tu terra iudeorum: aqui en medio escriví tu nombre, et si tuerto tienes ó mientes por la traycion et muert que tus parientes fizieron á Iesu Crispto el propheta, culpa delant Pilato, et dixieron et clamaron, la su sangre sea sobre nos et sobre nuestros fillos, et descenda tu sangre, et corra por tus pies et canbas aiuso, et ábratese el cuerpo en esta hora, si mientes, et sean malditos tus pellos, tu cabeza, tu fruent, tu cara, tu cueyllo, tus espaldas, tus brazos, tus manos, tus pies, tu vientre, tus peytos, tus lomos, tus piernas, tus canbas, tus unglas; di amen. Otro iudio porfioso et fomezino de gents estranias et non de iudios, estos nompnes Aleya, Aacrezon é los otros en medio deyllos escriví tu nombre, et por la virtut de eyllos, ábranse tus miembros, et vienga et descenda tu flor por tus canbas si mientes; di amen. E tu iudio de palavra perfidia et endurida, qui estás sen Rey et senes obispo untado, senes cafen capeyllano, segund tu mala creyenza, et en tierra poluta, goarda tu figura de tierra iudeorum, et el tu culuebro, que los parientes alzaron, et las turmas de tu rey Amayon, et de Astaroth, et de Betala colgada en la er, qui vos solian dar respuesta, trastórnente tu corazon et tu cuerpo, et te fagan dizir la verdat antes de tu fin, si mientes et as iurado falso, amen. R. antes de tu fin, amen.

TÍTULO VIII. -DE ALZAS.

Capítulo I.—De alza de alcalde menor á mayor, et qué plazo deve aver.

Si alguno demanda alza del alcalde menor á mayor en el mercado, deve dar plazo de VIII dias, et si demanda pora la Cort, deve dar plazo de X dias, et si demanda por otras cosas pora en otro logar, deve dar plazo de X dias por fuero.

Capítulo II.—En quoal manera et á quoal alcalde deve aver alza villano.

Todo villano deve aver alza del alcalde menor al mayor, et del mayor no han alza los villanos á la Cort. Si por ventura aveniesse que fidalgo oviesse pleyto con villano, ó villano con fidalgo, en tal passo an alza á la Cort por fuero.

Capítulo III.—Quoando fidalgo et villano han pleyto en una, o se puede alzar.

Si pleyto oviere yfanzon con villano, si de iudicio del alcalde alguno deyllos non se pagare, dévese alzar si quisiere ayllá o el pleyto deve ser finado.

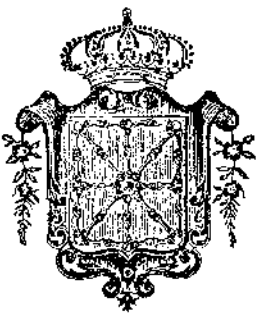

Aqui comienza el terzero libro en que tracta de eglesias et abadias, de diezmas, de los que son acusados por villanos del Rey et de los Monasterios, de yfanzones de avarca, de los villanos encartados, de moros, de peyndras, de empriestos, de comenda, de conpras et vendidas, de logueros, de peynos, de fianza de donazion, de estin, de sepulturas, de órdenes.

TÍTULO I.—DE EGLESIAS.

Capítulo I.—Qui deve ser abbat en villa realenqua ó de órden; en fazenderias de villa qui deve pagar, et quoal vezino puede presentar.

En villa realenqua ó de órden ó enquartada, deve ser abbat clérigo que sea vezino de la villa, ó si nó fillo de vezino clérigo que sea ordenado. Todos los vezinos que fuesen al Rey, ó al obispo, ó daraidiano, ó á richombre, ó á otro ombre estranio, que aya ad aver la glesia, desereda á si et á toda la vezindat. Si algun clérigo que es vezino et tiene la glesia et la heredat de la abadia, si dissieren los vezinos, tú tienes dos heredades et queremus que nos fagas dos costerias et dos fazenderias, en quoalque cosa sia, en quoanto eyll sea tenient de la abadia, deve passar como un vezino en toda facienda. Et quoando este abbat enfermare, pensando algun vezino fare vezinos I ó quoantos quisiere, porque quando morra pueda fer al que quiere abbat, estos vezinos atales deven ser en toda ren vezinos, mas en presentacion non de aqueylla vegada, porque fueron feytos depues que el abbat enfermó.

Capítulo II.—Cómo deven fazer tocar á missa los labradores en villa realenca, et quoando el prestamero ó el richombre es en la villa.

En las villas realenquas en los dias que fiesta no han de tener, deven tocar la campana tres vezes á missa, faziendo folganza en tres vezes entre un toco et otro, por tal que si el richombre ó el prestamero fuero en la villa, que viengan á oyr la missa, et si veniere bien, et si nó non los pueden itar en calonia á los lavradores, porque los tocos son feytos por manera que fuero manda. Et si por ventura estos tocos de la campana no son feytos como de suso manda, et este richombre et este prestamero no ovieren á oyr la missa, deven los villanos lavradores por calonia LX sueldos. Este richombre ó este prestamero estando en la glesia, si por ventura li cayere destieyllo et le afuyllaren sus vestidos, dévenli emendar sus vestidos de bona manera. Quoando est richombre ó est prestamero comieren, deve yr el preste con su escolano á bendizir la mesa; et sil dán á comer, deven yr mientre y soviere cada dia, et si nol dieren á comer, non deven yr del primer dia adelant, si non quisiere, por fuero. Et si en esta glesia oviere algun embargo, los villanos rea-

lencos et los encartados, todos ensemble lo deven fer. El yfanzon no es tenido de aiudar si non quisiere; empero si el ynfanzon aiudare á desfer ninguna vez daylli adelant es tenido de aiudar ata o sea feyta aqueylla glesia. Est richombre ó est prestamero, ó que tiene logar de Rey, devent et pueden catar las ysidas de la villa, las careras et los prados; et si ningun yfanzon yssido de la villa prisiere, fáganli deyssar, et si lavrador prisiere, fáganli peytar LX fueldos de calonia. Et si en las yssidas de la villa ningun peytero faze hera, et si cerare con sieto, ó con viga, ó con madera, deve peytar LX sueldos de calonia. En essa era atal que es feyta en la yssida de la villa, si fazen los ganados embargo, dévelos sacar mansament, et inbiarlos su carera. Mas en su tierra puede fer hera et cerrar con que quisiere, et sil fazen embargo los ganados, puédelos peyndrar et poner en el coral, que assi manda el fuero.

Capítulo III.—En quoal manera deve ser ordenado el fillo del villano, et qué calonia ha qui lo feriere ó qui lo matare, et cuyas deven ser las calonias.

El ombre letrado que quiere ser clérigo et es fijo de lavrador encartado conviene que amor aya et mercet de quien es villano, et con su seynor que vaya al obispo, é ruegue el seynor al obispo que lo ordene, et el obispo dévelo ordenar dando ferme de su cuerpo que non demande por voz que es fillo de su villano; et est ferme deve ser yfanzon et dont se quiere porque es el cuerpo mueble. Si est letrado fuere missacantano et si algun ombre lo feriere, deve por calonia DCCCC. sueldos, et si fuere evangelistero sietecientos sueldos, et si fuere epistolero D. sueldos: estas calonias son del obispo porque tiene ferme de los cuerpos. Si por aventura el obispo ordenare ad aquest fillo de villano encartado, terrá tuerto al seynnor del villano; porque si el seynpr prisiere ad aquest clérigo non terrá tuerto al obispo, porque no ha ytado ferme del cuerpo. Et si aviene que alguno fiere ad aquest clérigo, la calonia es del seynor del villano, et puede peyndrar al obispo si quisiere porque ordenó al fijo de su villano sines su mandamiento.

Capítulo IV.—Qui privilegio ha la glesia quoando algun malfeytor entra on eilla.

Si algun malfeytor entrare en glesia ó el palacio de yfanzon, non deve ser sacado si non fuere ladron manifiesto, ó traydor provado, ó preso si soviere, et pleyteado aya su redempcion, et dado fiador: empero est fiador deve et puede sacar de leglesia ó de palacio ad aqueyll malfeytor quel yto fianza.

TÍTULO II.—DE DIEZMAS.

Capítulo I.—Cómo deven dar diezma por fuero yfanzones, et quoales horas le deve dar aqueyll el abbat.

Clérigo seglar que tiene vezinal glesia et es clamado abbat en su villa, et demanda diezma al yfanzon, responde el yfanzon que dará atal diezma como el alcalde del mercado mandare, esta es la diezma que dá por fuero: de todos los fruytos que eyll aplegó en su hera poner sendos pocos al rovo, et inplir el rovo, et faga llevar est yfanzon esta diezma á la eglesia o el abbat canta missa, et ponga ante el altar en el solar linpio de la glesia, diziendo a sus vezinos: la diezma de los fruytos que yo he preso en la era, he dado en este logar, et si me faz menester, assi me aboníd. Otrossi, si vinas oviere en la villa, tome una cesta de huvas quoanto un ombre puede cargar al ombro, et ofrezca en la glesia, assi como sobre scripto es. Esta es la diezma que dá el ynfanzon por fuero seglar. Otrossi, dizir vos hemos maytinas, viespras, missa est yfanzon quoales deve aver. Deus in ad iutorium meum intende, Dómine ad adiubandum me festina, gloria patri et filio, et spiritui sancto, sicut erat in principio et nunc et semper, et in secula seculorum, amen. Benedicamus Dómino, Deo gracias. Un poco mas altet sea dicto, que los vezinos que están en la glesia que oyan las horas del ynfanzon que faz diezma por fuero; et si este yfanzon veniere á la glesia por comengar, enfermo ó sano jurando mandamiento de sancta glesia et dando bona fianza, comengue á est yfanzon. Si por aventura non quisiere iurar mandamiento de sancta eglesia, déli el pan bendicto diziéndoli el abbat, no avredes á mi por testimonio por aquest comengamiento por vuestra alma ni por vuestra diezma.

Capítulo II.—Cómo vezino forano puede segar ó vendemar et á quoal eglesia deve dar la dizma.

En villas faceras que los términos son conoscidos, si entra pieza ó vinna dalgun vezino en el término de la otra villa, et si este vezino puede entrar en su pieza ó en su vinna por lo suyo, no deysará por los vezinos fazeros de segar; mas segará et vendemará, et ranquará,

et dará la diezma et la primicia á la eglesia daqueylla villa ont leredamiento viene. Mas si encierra pieza o vinna del todo en el término de la villa fazera sin amor deyllos, non podrá segar nin vendemar ata que eyllos entren en aqueyll logar, et la diezma et la primicia deve dar á la glesia onde el término es, sacando la labranza, si lavra de la otra villa, porque por labor deve partir por medio la diezma, et la primicia deve dar á la eglesia o la heredat es.

Capítulo III.—Qui deve dar la diezma del fruyto vendido.

De fruyto vendido en vinna, ó en linar, ó fabas, otra legumina en campo, si dixiere el conprador al vendedor, vos pagares la diezma desta compra que yo fago de vos, el conprador esto diziendo, el vendedor deve pagar la diezma. Si ambos cayllaran iure el vendedor que no vendió aqueylla diezma: el qui compró las hubas, ó los linos, otros fruytos, quoalesquiere que sean, deve pagar la diezma entregrament.

Capítulo IV.—De quoales heredades deven dar diezma iudios ó moros.

Si algunos yfanzones ó otros ombres dieren algunas heredades á iudios ó á moros por vondida ó por compra, ó por empeynamiento, ó por donadio, por ninguna razon non pueden estraniar las diezmas nin las primicias de los fruytos que verán en aqueyllas heredades. De cada fruyto deven dar entegrament la diezma et la primicia á las eglesias ond vienen las heredades, et si non dan, dévenlos peyndrar como por otra deuda, ata que dén la diezma et la primicia; maguer todas las otras heredades que los iudios et los moros han por sus avolorios, et eyllos nunqua los ovieron nin tovieron de crisptianos, daqueyllas heredades non deven dar diezma nin primicia.

Capítulo V.—En qué manera et en quoales tiempos deve vezino offrezer.

Todo ombre que es vezino en la villa o es vezino, deve fazer ofrienda al ménos en las tres pascoas, por recognoscienza de la vezindat por fuero, por tal que abonescam los vecinos por venzino offrendero.

TITULO III.—DE LOS ACUSADOS POR VILL.

Capítulo I.—Quien é delant qui deve el fidalgo provar su yfanzonia, et si falso iuraren los testigos qué pena han.

Dicho es et establido que si algun ombre dize que es fidalgo et non será creydo, et promete iuradores, non deve dar al richombre qui tiene la honor, ni al merino, ni á ningun bayle del Rey, mas deve dar iuradores en poder del Rey: et los dos iuradores deven ser caveros yfanzones, seynores de coyllazos, et qui sean parientes del yfanzon acusado, et non deven dar á ningun otro, salvo al Rey, porque ningun otro non deve fermar su yfanzonia sino el Rey, et el Rey deve firmar con buena carta, et aun si fuere menester móstrenli casal, si menester fuere, por ond eyll es yfanzon. Et si fuere provado que los iuradores falso iuraron, deven ser villanos et pecheros del Rey con toda su geynolla, ó pechar el coyllazo, et tagen las lengoas, segunt el fuero de don Philip; et aqueyll ó aqueyllos por qui eyllos avrán iurado, sean yfanzones pora todos tiempos; es á saber, que los iuradores deven iurar sobre libro et la cruz en los Evangelios.

Capítulo II.—Avenienza del rey don Tibalth sobre aqueillos que eyll dizia que devian ser sus villanos; et eyllos diziendo que eran fidalgos, cómo se deven salvar.

IN DEY NÓMINE: Sepan todos aqueyllos qui son et qui son por venir, que esta es carta del avenienza que Nos don Tibalth por la gracia de Dios rey de Navarra, conpte de Palacino, de Chanpaynna et de Bria, fiziemus con todos los fijosdalgo de Navarra con plazenteria de Nos et de eyllos, sobre la demanda que Nos faziamus ad aqueyllos que están por yfanzones et deven fer nuestros villanos, et ad aqueyllos que daqui adelant se querrán ser yfanzones. Et es puesto assi, que todo ombre que si querrá fer yfanzon dévese salvar con tres cavaylleros ó con otros tres yfanzones dreytureros, que ayan coyllazos ó al menos que ayan part entroa X ynfanzones en un coyllazo. Et si aqueyll qui se quiere fer yfanzon non puede aver los tres yfanzones, como sobre scripto es, et podiere aver caveros que ayan coyllazos ó part en coylla-

zos, como de suso dize, meta los caveros en logar de los yfanzones. Et si el Rey ó quoal que fuere por eyll dalgunos destos iuradores fuere suspechoso, deven iurar los suspechosos caveros, ó los yfanzones que non son herederos de coyllazos por salvar infanzones ningunos. Et si algunos fueren acusados, deven fincar por periurios et emendar al Rey la valia quoanto lo daqueyll villano valia, et este villano finque por yfanzon. Et quoal testimonianza Nos dito don Tibalt rey de Navarra, conpte Palacino de Chanpayna et de Bria, et Nos Pere Remiriz obispo de Pomplona, don Martin Periz arzidiano de la Tabla, don Garcia Almoravit, don Sancho Almoravit, don Sancho Ferrandiz de Montagut, don Johan de Bidaure, don Pero Martiniz de Suviza, pusiemus en esta present carta, por A. B. C. partida, nuestros syeillos pendientes, actum Pampilone, menssi novenbris, die iovis proxima die post Festun Omnium Sanctorum anno Dómini M.º CC.º XXX.º septimo. Partida de los richos ombres et cavaylleros et yfanzones, dixieron, que la carta del avinienza que era contra fuero, salvo la fé del Rey et el obisdo, que á todo fidalgo que fuesse acusado que devia ser villano en salvarse daqueyllo quel dizian que abondavan dos caveros ó dos yfanzones que oviessen X en I coyllazo, ó de X en iuso. Maguer fué feyta la carta del avenienza, non fizieron pesquisa que valiese, porque fué contradicha de muchos quoando sopieron que era contra fuero.

Capítulo III.—De yfanzon que es acusado por otro yfanzon ques su villano, cómo cobra su yfanzonia.

Si cavero ó yfanzon ninguno dixiere á otro infanzon que es su villano el deve servir en razon de villano, el otro dize que no es su villano, nin fué, nin será, nin debe ser, segunt el fuero, aqueyll que niega que no es su villano, á esto provar deve dar dos yfanzones por pruevas que iuren sobre el libro et la cruz que no es aqueyll su villano, et assi será quito daqueyll qui lo demanda por su villano et por su geynoylla et sus antecessores quoando á esta demanda, pora todos tiempos; ningun ombre non deu provar ningun de nó, sacado aquest.

Capítulo IV.—Cómo se deve salvar fidalgo que es acusado por villano, et con quoantos.

Si un fidalgo á otro dixiere que es fillo de villano ó nieto, et que deve ser su peytero, déle fiador quoanto el alcalde mandare de niego, et sálvese con dos caveros espadacitos, ó con dos yfanzones que ayan part en coyllazos de X en iuso: et si por ventura falso iuraren, péytenli su villano al seynor pesqueriendo el obispo, que assi es fuero.

Capítulo V.—Del cavero que es fillo de villano, qué deve ser fecho.

Nuill richombre ó ningun cavero non sea osado de fer cavero al fillo del villano, et aqueyll qui es feyto cavero en esta guisa, sopiendo que es fillo de villano, pierda el cavayllo et las armas, et torne villano pora toda via, assi como era de primero.

TÍTULO IV.—DE CENAS, DE PECHAS ET DE LOS SOLARIGOS.

Capítulo I.—Quoanta deve ser la zena del Rey, et los villanos solarigos qui quoanto deven pagar.

Agora vos contaremos de la zena del Rey, es á saber, que logares ay que peytan por la zena del Rey trigo et de cevada, et en logares peytan pan et dineros. Los villanos solarigos peytan la meatat de la peyta al Rey et la otra meatat á los solarigos. En esta cena dos muylleres non casadas tanto peyten como un aysadero; dos aysaderos tanto peyten como I peytero que tiene un iugo de buyes: esta es la cena del Rey. Aquestos escusados non son dados por toda la tierra: tierras ay que el Rey lis dió escusados, et tierras ay que non dió escusados. Al Rey li demandaron fuero, et fizolis cartas: assi como lures cartas han, deven ser iurgados.

Capítulo II.—Quoanta deve ser la cena de salvedat quoando el richombre va á su honor, et en quoal manera los villanos deven adiudar á esta cena.

Agora vos contaremos quoal es la zena del salvedat: antes de navidat, si el richombre entridiere en la honor, et en la villa si oviere X casas peyteras, ó XX ó C, dénli carne de VI rovos de trigo conprada a mano pagar; et si menos oviere de X casas de peyteras, que sean V ó III ó dos, et el richombre entridiere ante de navidat, si V casas peyteras fueren, conpren carne por tres robos de trigo pora en mano; por aqueylla manera partan la carne de X casas peyteras en aiuso quoantas casas fueren. Si despues de navidat viniere el richombre á su honor et oviere X casas peyteras en la villa, ó mas, ó menos, assi como dito es partan la carne, et sea comprada á paga de miesses. Con esta carne et con sendas arinzadas de vino, et con sendos rovos davena, et con sendos pannes que sean feytos con sendos quoartales de farina, et con esto vayan al richombre et dénli el que eyll quisiere zene con eyll. En esta zena peyten dos muylleres non cassadas tanto como un ombre peytero, et los villanos quitos del Rey dén esta zena. Si algún villano dixiere que ha seyno solarigo et no aiudará en esta cena á los villanos como dicho es d

suso, el Rey oviendo la zena de salvedat, et los solarigos oviendo la torta et larinzada de vino, todas las otras peytas fonsaderas, homicidios, et todas las calonias, deven partir el Rey et los solarigos ensemble.

Capítulo III.—Quoanta es la cevada que deven los villanos del Rey al richome, et quoanta los villanos solarigos, et el homicidio en qué manera deven pagar.

Quoanta es la peticion de la zevada, VI rovos davena que sea midida con el rovo de trigo raso, de quoal comarca fuere el rovo, del rovo de la sied. Siet es clamado o queman las candelas ó llevan fierro o facen batayllas de escudo et baston. Et aquesta avena sea dada midida con el rovo de trigo, et non sea calgada aquestos VI rovos davena; et los villanos quitos del Rey deven al richombre un cafiz, al prestamero II rovos si villano solarigo es, al richome dos rovos, al prestamero un rovo, á sus solarigos III rovos. Si seynores solarigos oviere, el villano deve aver la meatat de los tres rovos davena; la otra part deven partir todos los otros solarigos. Si homizidio acayece, los que son excusadas por ygoal peyten todos. Dos muylleres que non sean casadas peyten como un varon; todo ombre qui contreyto es en toda facienda, passe á razon duna muger. Otrossi, passe el mozo á razon de una muyller ata que sea veylloso en su natura. Si por ventura el sayon de la villa que es por suert dize al mozo, daqua peyta que veylloso eras en tu natura, et dize el mozo que no es veylloso en la su natura et que non deve dar peyta, manda el fuero que el sayon vea la su natura con la mano, et que mida con el polgar el pelo de la natura, et si pásare la ungla del polgar de la mano el pelo, deve pagar la peyta, et si non passare non deve pagar.

Capítulo IV.—Cómo puede el fidalgo tomar casero ó clavero escusado, et cómo el villano del Rey ó solarigo deven tener las casas en pié, et sino ha, cómo et quoales las deven fazer.

En la villa realenza si muytos yfanzones oviere, a todos los villanes non los deven prender por escusados o por claveros: si los prifiere el merino del Rey, el richombre de la honor, ó el prestamero, deven prender quoalque casa quisieren de los villanos por posar, et por albergar, et por demandar los dreytos del Rey, que non sean perdidas. Quoalsequiere yfanzon que prenga casero, si las casas fueren del Rey deve las casas fer tener al villano en pié, en tal estado como eran en el dia que eyll prisó por casero. Et si el villano del Rey casa o casal vieyllo oviere de las heras en adentro, dévelas fer entroa III aynos,

asi como eran de primero de losa, en tal manera cubiertas como eran dantes; et tenerlas cubiertas como en ante pié toda via; et si fueren de paylla las casas, et cayeren, dévelas fer de paylla en dos aynos, et tenerlas feytas toda via. Et deve dar al sayon fianza que las faga aqueyllos aynnos que sobre escriptos son. Si el villano casal vieyllo no oviere et dize la seynal ó el solarigo, fesme casa, diziendo el vilano que no ha casal, la seynal ó el solarigo dévenli dar casal de las heras en adentro en la villa, oviendo ysida á la quintana, atal casa que estos sobre scriptos seynores puedan alverguar; et si oviere cueyta sobre su cavayllo, teniendo sus armas con su lanza, pueda volverse III vezes deredor en esta casa quel darán. Quoalquiere destos seynores, tanto deven aver part quoanto el otro. Esta casa deve ser assi como sobre scripto es. El sayon qui es por suert deve prender fiador que faga fer la casa, assi como sobre scripto es.

Capítulo V.—Cuya deve ser la heredad del villano solarigo que muere sen creaturas et cuyo el mueble, et que deve fazer el villano quoando non finca en las casas; quill deve fazer prender la peyta al seynor solarigo, et en quoal manera le puede quitar la heredat al villano el seynor.

Villano solarigo si muere ó si se pierde sen creaturas, ó sen parient prosmano, los solarigos deven aver la heredat sen el Rey et la seynal, es á saber, que quoal es el parient del avuelo ata atal primo cormano, deve aver la heredat et el mueble, et todo lo que oviere el solarigo deve aver sen el Rey é la seynal. El solariego si cobra la heredat del villano, en roturas et en pazturas, et en toda vezindat, deve aver el solarigo en su tiempo quoanto l un villano, et empues la su muert ó depues que ayno et dia faga en aqueylla heredat á quien que el solarigo deyssare la heredat a parient, deve en pazturas et en roturas et en toda vezindat tanto como un yfanzon; maguer que el villano muerto, el mueble deve ser del solarigo, et la heredat de los parientes. Empero dando al villano muerto el su enterrorio quoanto el fuero mandare, la heredat deve ser de los mas prosmanos parientes. Si por ventura el villano solarigo fuere á otra villa et non quisiere ser en casa del solarigo, o sis cambiare á otra casa en la villa mesma, ponga casero el villano en las casas del solarigo, qui tienga fuego quoando el Rey é la seynal ó el solarigo venieren por alvergar ó demandar sus dreytos. Et si el villano solarigo fuere á perdese, ó si fuere á otra tierra por non dar al Rey, ó á la seynal, ó al solarigo lures dreytos, el solarigo diga al Rey ó á la seynal, quel faga prender sus dreytos, como sobre scripto es; et si nol ficieren dar, si el solarigo trobare al villano en villa realenqua, ó en logar que lo pueda prender, prénga et téngalo preso, que por esto non terá tuerto

al Rey ni al seynal. El solarigo teniendo preso al villano, si el villano dixiere, por aqueylla vuestra heredat non vos puedo dar peyta nin labor, nin vuestros dreytos, que quitar vos he la heredat, peytando la torta et la arinzada de vino, dél fermes de la heredat al solarigo en la glesia vezinal dont es la heredat; et este ferme sea yfanzon de la villa, que assi es fuero de la tierra. Si yfanzon no oviere en la villa que pueda ser ferme, sea est yfanzon de las mas cercanas villas, et el villano salga de la villa et vaya do quisiere. Et faziendo esto el villano en esta manera que de suso es dicto, el solarigo non lo embargue al villano; et si fermes prisiere el solarigo, aya pora si esta heredat: es á saber, que sines fermes esta heredat pora si non la puede aver.

Capítulo VI.—En quoal manera parten los dreytos que han en los villanos solarigos ensemble el Rey et los seynores solarigos, et cómo deven sayllir en huest, et qué deve ser de los peynnos quoando por alguna cosa son peyndrados; et quoal villano es escusado de peyta, et cómo deven ser puestos los peynos, et cómo deven labrar et qué les deven dar de comer á yeyllos et á sus bestias, et cómo deven aver sayon.

Agora vos contaremos del fuero que ha el Rey con los solarigos, et los solarigos con el Rey, sobre los villanos que los han ensemble. El Rey deve aver la zena de salvedat sin el solarigo, et el solarigo deve aver la torta et la arinzada de vino sen el Rey; et toda la otra deuda, fonsaderos, homicidios et las calonias deven partir por medio: estas peytas et las calonias, por fuero del Rey deve fer cuyllir por los solarigos. Tierras ha que no han vino: o vino no han, deven dar por la opilarinzada XVI dineros. El villano solarigo deve yr a labrar V dias al primer ayno, et deve yr en los tres dias por al Rey et los dos dias por al solarigo; deve al otro aynno por al solarigo tres dias et por al Rey dos dias; et esta labor fagua en tal logar, que con sol y sean et con sol tornen á lures logares. Estos villanos assi deven ysir en huest como aqueyllos qui son quitos del Rey, et el que non querrá yr peyte LX sueldos; et desta calonia la meatad deve ser del Rey, et la otra meatad del solarigo. Et los peynos del villano solarigo, ni el Rey, nih la seynal, ni el merino del Rey, ni el seynor de la honor, ni el sayon qui es por suert, non deven trayer fora de la villa, que si los sacassen los peynos fuera de la villa, tuerto farian al seynor solarigo, por que ha tanta de part como el Rey ó la seynal en aqueyllos peynos el señor solarigo. Si el Rey tregoa alguna casa, et dieren los solarigos, et si yerma es ó poblada, ayllí deven tener los peynos. Si el Rey non tregoa, et los solarigos non dieron, deven todos los villanos que son estageros en la villa, aqueyllos que son varones et deven fonsadera conplida et han casas conoscidas, deven ytar suert et aqueyll qui la suerte diere, deve

ser posada del Rey; et el solarigo deve dar por posada al Rey con todos sus dreytos fueras del homizidio entroa al cabo del ayno. Et quealque destos villanos sobredictos que sean por suert deve fer prender á la seynal et á los solarigos todos sus dreytos; et est villano que por suert deve ser defendido de fonsadera et de toda labor, et de toda ren fueras de homizidio, et deve ser de mayo á mayo, et asi quis cada uno deyllos en su ayno deve ser posada del Rey par albergar et por tener los peynos. Mas si en la villa no ha mas de un villano, el un ayno deve ser posada et en otro nó. En aquesta possada que el Rey ha seder, deve aver el coral ó en casa IIII estacos bien fincados en tierra, et deve aver en cada una deyllas tres travas; et si aqueyllos que las bayllias tienen del Rey peynos bivos aduxieren, dévenlos meter en aqueyllas travas, et catarlos que non los lieve alguno; et si morieren algunos peynos en aqueyllas travas, el sayon no es tenido de peytar aqueyllos peynos. Et si los peynos toviere en otra manera, tenido es de peytar. Si prisieren peynos de los villanos conduyto ó ropa, puédelos alzar dentro en casa que non se pierdan; et por esto si se perdieren, tenido es de peytar. Empero si foradaren la casa de nuyt ó de dia, por manera que cognoscan los vezinos que eyll non tiene tuerto et que se pierde algo de su casa, aqueyllos peynos el sayon non los deve pagar. Et si se perdieren los peynos, et nó otra cosa de lo suyo, es tenido de peytar los peynos. Si el villano qui perdió los peynos dixiere al sayon, sabidor eras de mis peynos, et iesme dreyto, sálvese el sayon como por fuero; et si cayere el sayon peyte los peynos et peyte LX sueldos, LX dineros et LX meayllas. Et si el villano sopiendo que non tiene tuerto el sayon faze fer salva al sayon, si cayere deve pagar otra tanta de calonia como de suso es scripto. Et si el villano fuere solarigo, la meatad desta calonia deve ser de solarigo et la otra meatad de la seynal. Et si villano del Rey fuere ó cayere en la salva, deve ser del Rey toda la calonia, ó daqueyll qui tiene la tierra por eyll. Et si la seynal ó el solarigo quisiere levar á los villanos á las labores devant ditas, el sayon deve yr con eyllos, et fer labrar estando con eyllos, et eyll non deve fazer ninguna labor, et el sayon deve demandar ad aqueyll seynor por qui faz labrar, iantar et zena quoal ayan menester. Et si los lavrodores quisieren pan de trigo, deven sacar del rova de trigo XVI panes, et deven sacar de los XVI panes uno por al sayon et otro por al que cueze, et si quisieren abondo, la meatad ordio et la meatad trigo. Condidura deven aver en dias daiunio, colgar la caldera et echarli de la agoa quoanta menester sea, et sal, et passar la oliera tres vezes aderedor por la escudieylla, teniendo el polgar en la boca de la oliera; et deven dar en cada escudieylla una ceboylla. Si es dia de iantar dévenlis dar condidura con que coman el pan, et deven ser en las escudieyllas de tres en tres, en los taylladores IIH en quoantro. Si lis dán carne deven venir á esta labor todos como pora si, los que han bestias, con bestias, et los assadores con assadas et fozes, ó segures, ó layas pora

quoal labor son clamados; las muylleres tanbien á las labores que son convenibles á eyllas. Estas bestias deven aver cevada, las bestias mayores sendos coartales de zevada rasos, las menores cada dos almudes, el iugo de buyes I quoartal de ieron en farina que los buyes non deven aver zevada de Santa Cruz de mayo ata Sant Martin. El sayon deve aver la pértiga con alguilon para aiudar á los iuveros et si algunas bestias sayliessen de suelco fueras, et cada ayno se deven cambiar los sayones; es á saber, que cada ayno por Santa Cruz de mayo deven ytar suert los villanos devanditos et fazer sayon ata Santa Cruz de mayo. Et si algun labrador faylliere que non vaya á esta labor estando enfermo, ó estando costiem de la villa, ó vaquaro de los vezinos de la villa, ó pastor por suert, por estas IIII cosas nompnadas, porque non fuere á labrar, non deve calonia. Et si otro villano que sea en la villa en aqueylla nuyt que el sayon fiziere á saber que vaya á labrar por al Rey, si non fuere deve peytar XII dineros, et si nan fuere en la villa non deve calonia. Et los solarigos dixieren á los otros villanos y queremos ser al ytar fuert, prenguan plazo de VIII dias, et non yten suert sen eyllos; et si non vinieren en aqueyll plazo los solarigos, desent pueden ytar suert los villanos del Rey, et quoal diere suert sea sayon ata un ayno. Et si los villanos del Rey non quisieren atender á los solarigos ata el plazo que de suso es escripto, los solarigos fagan echar suert de cabo.

Capítulo VII.—El richombre et el solarigo cómo et quoanta leyna pueden tayllar en la villa o el Rey ha la seynnal.

Si el richombre fuere ad alvergar á su honor, et si la villa oviere mont en su término, dent deve aduzir leyna por al fuego et faylla para alupnar. Quoando el richombre se assentare á comer, el huéspet li deve alumbran con la faylla ata o aya zenado, et quoando zenado oviere, sil fiziere dar á comer, dével fer este servicio en quoanto y soviere, et si nol fiziere dar á comer, non li deve aduzir ni leyna ni faylla. En la villa o el Rey ha su seynal et aya seynores solarigos, XX ó XXX dias deve alugar el richome, et el prestamero XV dias, et si mont oviere en el término de la villa, el richombre deve tayllar en quoanto y soviere dos cargas de leynna cada dia en los veinte dias, el prestamero una carga: pero si la villa fuere dun solarigo, el solarigo deve tayllar quoanto el richombre et el prestamero; et si en la villa unos et otros solarigos oviere, cada uno de deyllos quoantas opilarinzadas oviere, tantas cargas de leyna deve tayllar sin mont oviere en el término de la villa. En la villa que es del Rey sines solarigo, el richombre deve yr alvergar XV dias, et el prestamero un mes, et si mont oviere en el término de la villa, deven tayllar la leyna, como dicto es de suso; et por esto los yfanzones ni los villanos non deven vedar ni

tayllar á porfia deyllos. Et á las bestias destos seynores sobreditos, los villanos deven dar cada nuyt mientre y sovieren un cuévano pleno de paia, et en la maynana quoando vinieren do abenrar, deven dar entre dos bestias un cuévano pleno de paia. Este cuévano deve ser daqueyllos cuévanos que los asnos suelen trayer con huvas de las vinnas á la villa. A estos sobredictos seynores deven aduzir aqueylla sobredicha leyna con la bestia del huéspet de casa; et si el huéspet no oviere bestia ninguna, fagan aduzir aqueylla sobredita esta leyna con quoalquiere bestia de los villanos de la villa.

Capítulo VIII.—En quoal manera puede echar pidido el Rey á los villanos solarigos.

Si el Rey itare pidido á los villanos solarigos, ite tanto de pidido como á sus coyllazos proprios, et aquesta pidicion de llos villanos solarigos sea la meatat del Rey, la otra meatat de los seynnores solarigos; et esta pitición toda entegrament deve cuyllir el sayon que es por suert por al Rey et pora los solarigos.

Capítulo IX.—En quoal manera deve el villano solarigo apeor la heredat al seynnor solarigo.

Si el seynnor solarigo dissiere al villano solarigo, enséyname mi heredat por la quoal me deves peyta, dével enseynnar cada aynno toda su heredat entegrament; et si dixiere el seynor solarigo al villano, toda la heredat non me as mostrado entegrament, el villano con yfanzones et con lavradores et vezinos de la villa, dével apear toda la heredat: con tanto si el villano non fuere creydo, el villano teniendo la heredat quel avrá apeado, dével dar ferme yfanzon daqueylla villa dont la heredat es en el portegado de la glesia vezinal, de le demás que el solarigo fayllare daqueylla heredat. Di adelant, aqueyllo que fayllare daqueylla heredat puede aver yfanzon.

Capítulo X.—Los seynores solarigos quoanto cobran la heredat de los villanos qué drecho han entre vezindat, et qué deven dar á los seynores quoando apean las heredades.

Si seynnor solarigo cobrare la heredat del villano en roturas, en pazturas, et en toda vezindat, deve aver el solarigo en su tiempo quoanto un villano, et empues su muert, ó vivo estando, si diere á creaturas suyas, ó á parientes, ó á estranios, ó á quoal que el solarigo deysare, que oya tenido ayno et dia, deve aver en roturas et en pazturas quoanto

dos villanos claveros et caseros: deve averlos como por heredat yfanzona. Comarchas ay que los villanos non dan opilarinzada: porque non dén opilarinzada los villanos, los seynores solarigos deven yr un dia en laynno ad apear sus heredades, como fuero manda: quoando van ad apear las heredades, los villanos deven dar á los solarigos lo que han menester.

Capítulo XI.—Quoando los villanos del Rey ó de los monasterios parten, qué pecha deven dar á los seynores; et si el villano solarigo muere sen heredero, cuya deve ser la heredat: quoando cobra la heredat del seynor solarigo, á qué es tenido de fazer.

Villano si moriere et creaturas deyssare si nuylla ren non parten, por una peyta deven pasar. Si mueble ó fruyto de la tierra partieren, al seynar quis cada uno deyllos deven peytar su peyta. Si con fermes et con suert parten la heredat et las peytas, bien pueden aunar entroa que pase de primo cormano adelant. Esto es de los villanos del Rey et de sus monasterios: los villanos del Rey et de sus monasterios, aqueyllos que han seynores solarigos, si parten con suert et con fermes las heredades, non podrán asenblar ni aunar peytas ni heredades. La heredat daqueyllos quis perdieren con creaturas ó sin creaturas deve romaynir al solarigo sines el Rey. Por aquesta heredat que finca al solarigo sines el Rey, deve prender el solarigo en todos sus dias en roturas y en pazturas et en leyna quoanto un villano por aqueylla heredat que era del villano, porque el villano se perdió en su tiempo: pues que el solarigo moriere, su fijo por aqueylla heredat deve prender en roturas y en leyna quoanto dos villanos. Casseros et claveros et pasturas cómo por toda heredat yfanzona dévelos aver, et la peyta daqueyllos que morieron sen creaturas quoanto es. Aqueyllos que deysaron generacion fillos ó nietos, bien pueden demandar al solarigo la eredat de lur padre ó de lur avuelo; del avuelo adelant non pueden demandar. La heredat los fillos ó nietos ata primos cormanos deven cobrar, por tener la peyta, assi como solian tener al Rey, et al solarigo la opillarinzada delant paganda, et la otra peyta de que el fructo prisieren, et no ante. Et quoando esto fuere feyto asegure al solarigo este villano quel tenga su casa poblada et su heredat. Si fermes no oviere dado, es el fuero que quoando el villano se hermare, el solarigo que vaya buscar, et faga su casa tener poblada et su heredat, et si el villano esto non quisiere fer, venga á hueyll de glesia et peyte la opilarinzada, et dé fermes de la heredat, et este ferme sea yfanzon de la villa, et si en la villa no oviere yfanzones, sea de la prosmana villa; et el villano desísquase de la villa et de la heredat, et vaya o quiere, et non lo embargue el solarigo. En esta manera si fermes prisiere el solarigo, aya pora si la heredat et nó otra guisa.

TÍTULO V.—DE LOS VILLANOS DEL REY ET DE LOS MONASTERIOS.

Capítulo I.—Quóanta pecha deve aver yfanzon que faz villano de su heredat, et quóanta el seynor de los coyllazos.

Si yfanzon que heredat limpia aya, con su heredadt limpia coyllazo fiziere, el seynor de los coyllazos deve aver en aqueyll coyllazo quoanto pertaynesce al que ha la seynal: aqueyll que con su heredat fezo el villano deve aver quoanto al solarigo pertaynesce.

Capítulo II.—Cómo el Rey deve cobrar la peyta et el heredamiento perdido de su villano, et qué es la calonia daqueill quien la tiene.

Si la peyta del villano del Rey, que peyta aya tenida al Rey, se perdiere, et la su heredat si yfanzon ó qui se quiera toviere, si el merino del Rey ó el richombre venieren á demandar la peyta, si el hermano ó primo cormano non toviere, el qui tiene deyse la heredat, et si non quisiere deyssar el qui tenient es, dé fiador de iuyzio. Si el tenedor dixiere, dígame el nombre daqueyll qui solia dar la peyta, si el merino disiere, muerto es aqueyll qui á mi solia dar la peyta, el alcalde et algun otro conpaynero que dén, que demanden en la villa si esta heredat es daqueyll villano muerto ó nó. Si sopieren que daqueyll villano que es en las otras tierras, deve deysar con calonia de V sueldos, en la sied del Rey con calonia de LX sueldos.

Capítulo III.—Cómo el Rey et los monasterios quitaron el mueble á sus villanos, et á los solarigos nó, et quóanto deven aver los villanos por enterrorio.

Los villanos et las villanas solian aver por fuero, aqueyllos que morian de lur mueble ante que malaudia oviesen dont á morir oviesen, afillavan ad aqueyllos que querian, et depues que la malaudia los prisiesse dont á morir ovieaen, non avian poder de afillar á ninguno. Aquest mueble romaynnia en mano de los seynores cuyos eran los villanos. Los seynores achaquiavan los parientes que fincavan bivos, et deman-

davan el mueble que avian, et por lo que no avian, peyndravan á los villanos et trayanlos mal. Et ovo duelo de los villanos el rey don Sancho el Bueno, yerno del Emperador, et par la su ánima, et por aqueyllas almas que eran acomendadas á eyll, soltó aqueyll mueble á los villanos que morian sen creaturas, et fízolos soltar á sus monasterios, en tal covinent que aquest mueble que era de los villanos del Rey et de los monasterios, fincasse á los villanos et nó á los seynores. Otrosi, que fincasse á los villanos de los monasterios et nó ha otro ombre, fueras quoanto fuero es, que espiendan al soterrar. Fuero es que espiendan los parientes al soterrar VI rovos de trigo pora en pan, et dos rovos de trigo para endrezar la ofrienda, et VI arinzadas de vino pora bever: tanto ha de ser la espiensa de soterrar el villano por fuero. Esto es emendado por la capitulla de don Philip, que comienza esto mesmo: Todo loal deven fincar en parientes prosmanos qui heredan lo suyo. Et los seynores solarigos non lis soltaron fueras la espienssa de soterrar et prenden la meatad: assi fazen en las tierras que el Rey tornó á dineros su meatad, et los seynores solarigos, assi como lures parientes solian prender lur meatad, assí deven prender.

Capítulo IV.—Qué pecha puede toyller el Rey á villano que viene á la su villa del Rey.

Si algun villano veniere á villa del Rey et por yfanzon es trobado, deve ser villano del Rey en la villa o el coyllazo es que sea heredado: si su vilano veniere ayllá et lo fayllare y estando, el yfanzon bien li puede toyller lo que ha por fuero. Maguer que assi sea esto en aqueylla villa, si deuda li fayllaren que li devan, el seynor de los coyllazos deve aver quoanto á los coyllazos pertaynesce.

Capítulo V.—Cómo non deve recebir la órden á villano que dá peyta á seynor.

Vilano que dá peyta á seynnor, ninguna órden non lo deve recebir al villano, ni mueble suyo, si non fuere con amor del seynor del villano. Si la hórden recebiere en su hospital al villano ó mueble suyo de IIII pies, et dieren su hábito los de la órden al dicto villano, puédelos peyndrar por lo que dieron su hábito et prisieron el mueble suyo. Empero la órden bien puede emparar al villano assi que non dé hábito en villa que el seynor no ha vezindat, diziendo que es vassayllo deyllos.

Capítulo VI.—Cómo en toda villa que el Rey ha entrada de coyllazos puede demandar pecha al villano que está por fidalgo.

En villa de cavaylleros, por que la mayor partida sea de cavaylleros, si el Rey oviere entrada de coyllazos, puede el Rey peyta demandar al villano que está por yfanzon, et non los cavaylleros, si non fuere fillo de villano encartado, ó nieto de aqueyll que quiso ser heredero del logar.

Capítulo VII.—Cómo en villa de fidalgos el Rey á ninguno non puede demandar pecha.

En villa de fillo dalgo o el Rey no es vezino, non puede demandar el Rey á null ombre por su villano.

Capítulo VIII.—Qué pecha li deven dar los villanos al prelado lur seynor quoando de nuevo se levanta.

Quoando algun prelado se levanta de nuevo, los villanos deven dar al primer aynno que se levanta una zena pora en todo su tiempo, por recognoscienza de seynor. Esta zena es clamada en los bascongados on bazendu avaria.

Capítulo IX.—Cómo entroa quoal logar deven levar la pecha los villanos del Rey.

Quoando los villanos del Rey han á levar la peycha de pan ó de vino, los baylles del Rey deven dar los sacos, et los villanos deven aduzir las bestias con dogales pora ligar los sacos. Et quoando ovieren á levar el vino, los baylles deven dar odres et treboyllas, et los villanos deven aduzir las bestias con bastos ó con albardas et con todo guisamiento: los villanos deven levar este pan ó este vinno ata el primero mercado. Et si el Rey quisiere aconduchar algun castieyllo, deven levar este conducho de sol á sol et nó mas adelant por fuero. Deste pan deven levar las bestias mayores del trigo cada VI rovos, las menores sendos cafices; del ordio deven levar las bestias mayores cada VII rovos et dos quoartales, las menores cada V rovos: del avena las bestias mayores cada IX rovos, las menores cada VI rovos: del vino las bestias mayores cada XII quoartas, las menores cada VIII coartas.

Capítulo X.—Qué peyta de fonsadera deven los villanos del Rey en la cuenca, et ata o dura la cuenca.

En Orquoyen los villanos del Rey deven por fonsadera sendos cafizes de trigo et sendos cafizes de ordio, et sendas cocas de vino, et VII rovos davena rasos. En la cuenqua de Pompona si ninguno ha de dar peyta por fuero, aquesta peyta deve dar: dezir vos hemos quoal es la cuenca de Pompola: de Sant Martin Daspa ata Yrurlegui, et Renega, la puent de Blascoayn, Osquiat, Ezcabart. Esti comeyo es la cuenqua de Pomplona.

Capítulo XI.—Villano del Rey ó de monasterio que tiene dos heredades, cómo deve peytar, et si el seynnor diz que non la dado toda la peyta, et él dize que si, qué salva deve fazer, et si cayere qué calonia ha.

Villano realenco ó de órden que tiene dos heredades peyteras, et al seynor suele peytar estas dos peytas, et si el villano dá la una peyta é la otra nó, el seynor, demandando la otra peyta, dize el villano que non deve mas de peyta de lo que ha dado, van al alcalde entrambos, et darlis por iuycio el alcalde que iure el villano sobre laltar que la peyta que ha de dar dada lá, et que non deve más; et con tanto sea quito el villano. En el segundo ayno en el tiempo que es de dar la pecha, el villano dió la una peyta diziendo que non devia mas: entrambas las partidas ydos al alcalde, diólis por iuycio que iurase el villano la cabeza de su seynor, et con tanto que fuesse quito el villano. Otrossi, en el terzero ayno, en el tiempo que es de dar la peyta, el villano dió la una peyta, et el seynor demandó la otra peyta. Entrambas las partidas fueron al alcalde et diólis por iuycio que levase el fierro calient, en la sed, et si non se quemare el villano en la mano, sea quito de todas las quereyllas; et si se quemare el villano en la mano, peyte todas las peytas de los aynnos tres. Et porque iuró la cabeza de su seynnor peyte I buy atal que aya un cobdo del somo del un cuerno ata el somo del otro cuerno, et la coa que toque á la tierra: por el fierro calient que fué quemado en la mano LX sueldos et LX dineros et LX meaias; et si el villano non se quemare en la mano, aqueyll que faz fer la bataylla al villano deve peytar los LX sueldos, et LX dineros, et LX meayllas.

Capítulo XII.—Villano reallenco ó de órden ó solarigo, en qué manera et quoales pechas pueden aiuntar por casamiento.

Villano reallenco ó de órden ó solarigo que deve fonsadera et lavor, et torta et arinzada de vino; otrossi, la muyller villana que deve fonsadera, lavor et torta et arinzada de vino, si casaren ensemble, di-

ziendo el villano á eylla, casemos ensemble et passaremus con una peyta; casados ensemble, por fuero fonsaderas, et lavor, et todas las cosas pueden aiuntar en una peyta. Empero la torta et la arinzada de vino del marido et de la muger, non les pueden aplegar sines amor del seynor.

Capítulo XIII.—La heredat del pechero del Rey ó de los monasterios perdido, á quí deve ser dada.

Si al Rey ó á los monasterios se lis perdiere pecha de coyllazo ninguno por vida ó por muert, aqueyll heredamiento non deve emparar pora si, mas deven dar al mas cercano parient. Si parient no oviere, al mas cercano del linage que lis dén las peytas et todos sus dreytos; et si ninguno de estos parientes non quisieren la heredat, fagan coyllazos en sus coyllazos.

Capítulo XIV.—Por quoales conpras non deve villano dos pechas.

Nuill villano que aya padre ó madre pecheros, porque heredat pechera comprare despues que el padre et la madre fueren muertos, non peyte dos peytas, que assi manda el fuero.

Capítulo XV.—Quoando deven los villanos al seynor pecha de reconoscienza.

Quoando muere algun villano, las creaturas deyll deven dar al seynor pecha de recognoscienza por tal que los cognosca el seynor por herederos de las heredades del villano muerto; et si non quisiessen dar la pecha, puede peyndrar el seynor a las creaturas que verrán al enterramiento.

Capítulo XVI.—Qué pecha deve dar villanos quoando parten.

Quoando algun coyllazo parte las heredades con sus creaturas ó con otros parientes, deven dar al seynor la pecha; los varones, pecha entegra, et las mugeres que no han maridos la meatat de la pecha.

Capítulo XVII.—Cómo deven yr los villanos á labrar pora los seynores, et qué pan et quoanto, et qué vino et qué conducho deven aver, et qué hombre deve imbiar á la labor.

Quoando los villanos van á labrar pora los seynores, deven yr de sol á sol, et la iantar lis deven dar á ora de iantar sin tarda ninguna; la cena dénlis á tal hora que con sol puedan yr á su logar. Et si los villanos demandan pan de trigo, del rovo fagan XVI panes, et dén á XVI ombres sendos panes; et si quisieren abondo, fáganlis el pan la meatat de trigo, et la metad de ordio. El vino dénlis tal, que sea bien tenprado, solamen que aya color de vino, et non sea tornado, ni del todo agro. Estos seynores non son tenidos de dar á iantar sacando pan et vino, et á cena dévelis dar condidura, et non carne nin pescado. En dia daiunio deven aver á cena en cada escudieylla una cabesca de ceboylla et olio. En las escudieyllas deven ser tres en tres, et si algun seynor les dá por gracia carne ó pescado, en los taylladores deven ser IIII en quoatro; et si el seynor oviere mancebos soldadados, deven lavrar con eyllos sin porfia, et todo hombre logado deve lavrar con eyllos, coma dito es. Et si algun villano quisiere imbiar en su lagar ombre logado, si el seynor non quisiere non recibrá, nin mancebo soldado, si non fuere tal que saque ombre al mudado. Si oviere algunos villanos flacos ó vieios, lavren apart; et si el alcalde iurgare que dén los seynnores algun dia en la semana agoa, sal, deven aver del queso arayllado á cena, et echar primero de la agoa calient sobre las sopas, et despues del queso rayllado raret, et despues bolver las sopas et echar del queso de cabo, como dicho es de suso; et con tanto sean pagados de condidura.

Capítulo XVIII.—A quoal paso deven yr los villanos que ha semana peon, et en quoal sazon deven sayllir á la labor et tornar, é quoales son escusados desta labor.

Los villanos que deven en la semana peon un dia, quoando van á lavrar deven yr en camino al passo del sayon, et el sayon deve yr á bon pasa comunal, et deven sayllir por la labor todos en una tan aynna como paresciere sol en ningun logar: el qui esto non fiziere pague la calonia. Et si algun villano es enfermo dalguna enfermedat, que no vá á lavrar pora si, porque non vaya por al seynor, non deve aver calonia. Otrossi, los clérigos ordenados non deven lavrar pora si ni pora otri, et si lavrare pora si ó pora otro al ayno algunos dias, deven yr por al seynor á labrar, o tenguan amor del seynor. Si heredan de las heredades de lures parientes, ó otras heredades, que el seynor aya drecho, que assi es fuero.

Capítulo XIX.—Villano heredero en dos villas del seynor, quoal peyta deve dar si en alguna daqueyllas no ha peyta pleyteada.

Si algún villano es heredado en dos villas, ó en tres, et las villas son de un seynor, non deve dar dos peytas, mas deve escapar por una pecha, et deve dar la pecha del logar o mora. Maguer en alguna villa daqueyllas, si ay peyta pleyteada, que non cresqua ni mengoe por particion por aqueylla peyta, non puede escapar del seynor el villano, et si el villano no mora en ninguna de las heredades, pague la mayor pecha al seynor.

Capítulo XX.—De qué tiempo adelant villano non puede ser constreynido á dar pecha.

Ningun villano non deve dar peyta al seynor de que passa la Santa Cruz de mayo, si los seynores, ó lures baylles non toman fiador ó otro recaudo; et si toman fiador, ó otro recaudo, los villanos deven pagar las pechas quoando lis demandaren.

Capítulo XXI.—De pecha de pierga en qué manera et cómo de nuevo pertigar.

Logares ay en Navarra que pechan los villanos por piertega, et assi como husan deven dar las peytas; et si algunos villanos quieren de nuevo pertigar, non pueden sen plazenteria del seynor, ni el seynor non deve constreynir á los villanos si non quisiere por pertega pechar alguno deyllos. Mas deve captener el seynor á los villanos en sus fueros et en sus bonas costunbres.

TÍTULO VI.—DE YFANZONES DE AVARQUA.

Capítulo I.—Á qué cosa son tenidos los yfanzones de avarqua et quoanta pecha deve aver, et qui puede comprar de su heredat.

El yfanzon de avarqua ha tal fuero que de su heredat non deve comprar ninguno, sino es otro yfanzon de avarqua, ni el yfanzon davarqua non puede conprar ninguna tierra peytera; mas de otro yfanzon puede comprar tierra que non sea en cara de yfanzon de avarqua. Enquara ha atal fuero, que ni él, ni los fillos, ni los nietos del avuello ata primo cormano non deve sino un cafiz de trigo et otro cafiz de ordio et una coca de vino. Et si él oviere yr á huest, deve yr con su conducho, empues el Rey, et non con otro ninguno.

Capítulo II.—Qué peyta deve yfanzon de avarqua.

Todo yfanzon de avarqua deve tres mesuras, una dordio, otra de trigo, otra de vino, et non deve al, si non que vaya con el Rey á huest; nin los fillos ni los nietos, porque partieren esta heredat, non deven mas de una peyta troaque en avolorio passe.

TITULO VII.—DE PECHAS QUE HAN CIERTOS NOMBRES.

Capítulo I.—Los villanos de Laraun qué mueble pueden levar quoando se cambian dun lugar á otro.

En Larraun han por fuero los villanos, quoando quisieren cambiarse dun lugar á otro, deve levar el mueble y el cubierto de la casa. Maguer deven deyssar en el casal una leytera sobre IIII piertegas, et aqueyllo fiziendo, el seynor cuyo es, no haya clamos.

Capítulo II.—Quoanto es la pecha que es clamada azaguerrico.

Ay una pecha que es clamada azaguerrico en basquenz; aqueylla pecha deve ser quoanto un omne puede levar en el ombro; et esta peita se deve dar como an costumbrado de dar en aqueyllas comarcas o dan esta peyta en aquel tiempo, como han usado.

Capítulo III.—Quoanta es la pecha que es clamado basto.

Ay otra peyta que es clamado basto, que pechan en logares por eylla un sueldo, en logares VIII dineros, y en logares VI dineros, en algunos mas, y en algunos menos.

Capítulo IV.—Quoanta es la pecha que es clamada alfonsadera.

Ay otra pecha que es clamada alfonsadera, en basquenz ozterate: en logares pechan por eylla dos rovos de trigo et dos de avena, en logares mas, y en logares menos, et estas pechas se dán en logares en hueyll de glesia, en logares en la cayll, que dize el bascongado erret bide.

Capítulo V.—A qué son tenidos los villanos que son clamados escancianos.

Ay peyteros en Navarra que son clamados escanzianos, et son estos pecheros en Urroz, et en Badoztayn, et por otros logares, et

quoando vá el Rey en huest, estos deven escanziar devant el Rey, uno de la una villa, otro de la otra villa.

Capítulo VI.—Qué pecha dan los villanos que son clamados cazadores.

Ay otra peyta que son clamados cazadores: son en Gurbindo et en Leranoz et por otros logares; et estos dán al Rey la vaca carta por asadura, et quoando vá el Rey en huest, deven ser de las goardas del Rey.

Capítulo VII.—Quoal pecha es clamada de escurayna et de crisuelo.

Ay otra peyta que es clamada pecha de crisuelo, otra pecha descurayna; porque estos pecheros pechan de noche la pecha, son clamados en basquenz la una peyta guirisellu zorr, et la otra illumbe zorr, et estos pecheros atales tiénense por yfanzones et son villanos.

Capítulo VIII.—Qué cosas ha el seynor por el villano encartado, et cómo puede ser vezino en aqueyll logar.

Todo yfanzon que ha villano encartado en aqueylla villa o el villano es, puede ser ferme, et fiador, et testimonio, si el villano ha tanta de heredat, porque vezino pueda ser. Si por ventura no ha tanta de heredat, el yfanzon no es pora testimonio, ni pora ferme; mas en toda otra cosa es vezino. Et si por aventura este villano oviere ó dos ó mas seynores, non partiendo la heredat, todos los seynores avrán una vezindat, maguera non sean pora ferme ni pora testimonio. Et ninguno por otro villano que aya, si non fuere encartado, non pueden ser ferme nin testimonio.

Capítulo IX.—Cómo deve fazer saber el sayon á los villanos que vayan á labrar, et si non ván que calonia han.

Quoando el sayon fiziere á saber á los lavradores, deve dizir al seynor de casa ó á su muger, et diziendo á eyll ó á su muger, si non va á la labor, la calonia es I sueldo ó un rovo de trigo; et si el labrador dize que nol fizo saber, ó que non fué en la villa en aqueylla noch, si quisiere passar por la iura del sayon, deve iurar el sayon; et si prende la iura del sayon, deve dar al sayon V sueldos, et al seynor por cada peon que fayllesció I sueldo ó un rovo de trigo, provando la iura.

Capítulo X.—Quel deven dar al sayon quoando lievan por pleyto.

Si al sayon el seynor ó villano levaren por pleyto al mercado, dénli que coma, que asi es fuero.

TITULO VIII.—DE LLOS ESCUSADOS DE PECHO.

Capítulo I.—De quoales cosas es escusado de pecha la posada del alcalde, et de quoales heredades puede conprar.

Toda posada de alcalde de Rey del mercado, en quoal se quiere comarca sea, á tal fuero, esta posada no ha poder de vender, nin de dar, nin de cambiar, ni en ninguna guisa ayllenar tierra que sea dalcalde: mas oviendo creaturas dobladas, pueden bien partir casas et todo lo que han, solament que la ysida ayan una por la puerta del coral por ond solian aver. Mas partiendo si fazen ninguna otra ysida et poblaren en la villa, ó en otro logar, devea sendas peytas al alcalde, et pueden comprar toda tierra que sea de villano, si non de la del Rey. Si por ventura merino ó baylle del Rey podiere saber que ha conprado tierra del Rey, ó deysse la tierra, ó dé peyta al Rey por eylla. Esta possada atal es escusada de toda labor del Rey, et de pidition, et de huest, et de otra cosa, sino es del homizidio. Todas las posadas de los alcaldes de Navarra es á saber que han atal fuero como sobre scripto es.

Capítulo II.—Quoales deven aver caseros escusados et de quoales cosas son escusados et cómo los caseros villanos.

Esto sea sabido, que non puede aver ningun hombre casero escusado si non fuere cavero, ó muyller de cavero viuda; et el casero que ysiere de cas del Rey, et fuere á la casa del cavayllero, tienga fuego al Rey, et déli su peyta entegra, et sea escusado de huest et de cavalgada et de labor del Rey: mas si entridiere huest en la tierra, ó zercaren castieyllo ó villa, vayan ayllá con su pan.

Capítulo III.—Cómo pueden ser escusados de pecho creaturas de yfanzona et villano, et cómo se deve eylla salvar.

Si yfanzona soviere con villano et fuere casada ó blasmada, que sea ó que non sea casada con villano, si por tal razon li demandar

peyta, porque está con villano, deve cada ayno iurar una vegada que non sea casada, et con tanto non li deven demandar peyta por fuero. Pero si moran las creaturas en las vezindades daqueyll seynor, deven peytar et ser coyllazas deyll.

Capítulo IV.—Creaturas de yfanzon et de villana que non dieron pecha, cómo pueden ser escusados de pecho.

Si est yfanzon faz creaturas de villana que no aya peytado peyta, non prendiendo algo de partes de la madre deylla, ni heredat, ni mueble, las creaturas deylla serán yfanzones por todo logar. Si á esta muyller dixiere el seynor, dáme peyta que filla eras de mi villano et de mi villana, el yfanzon que tiene á eylla en casa deve dar fianza sobre eylla, diziendo que es su muger ó sua manceba soldadada, et bien la puede defender. Si yfanzona faz creaturas de villano por todo logar que este seynor aya que ver, serán villanos estas creaturas.

Capítulo V.—En quoales logares son quitos de pecho et cómo creaturas de yfanzon et villana.

Si yfanzon fiziere creaturas en villana realenqua ó de órden, ó de ninguna villana que peyta aya dada á seynor, et estas creaturas quisieren vivir en aqueyll logar, ó en otro logar que este seynor haya vezindad, el seynor diziendo que fillos son de la sua villana que á eyll dava peyta, en otra villa si ovieren la vida, bien se pueden defender; o el seynor no ha que ver, non lis pueden demandar peyta á las creaturas seyendo vezinos en alguna villa, ante que el seynor emparar se pueden; et si el seynor fuere primero vezino en la villa, demandar puede peyta.

Capítulo VI.—Quel puede toyller el seynor al moro ó al villano ques le fuye et se canbia de su heredat, et cuyos deven ser los moros.

Fuero antigo es et iurgado, que si moro estando en la heredat del Rey quisiere mudarse por ser á la heredat del yfanzon, el Rey ó su hombre sil sopieren, ó la percibieren en esto, sea preso el moro ó la mora, el merino del Rey tuelgal todo el aver et toda su heredat, et sean todas sus cosas al mandamiento del Rey: empero todo esto faga el merino fuera de los términos del yfanzon. Et si el moro ó la mora del yfanzon saliere, et de la heredat del yfanzon va á seder á la heredat del Rey, el yfanzon prenderlo puede con quoanto que ha en los terminados; mas en los terminados del Rey non lo deve tocar. El cuerpo daqueyll

moro sea del Rey; car todos los moros et todas las moras, o que sean, ó de quien que sean, son proprios speciales del Rey; et assi deven ser por dreyto et por fuero. Si non fuere assi, que el yfanzon aya aduyto de otra tierra algun moro, ó alguna mora atal, que del Rey non sea. Otrossi, fuero es, que si villano quisiere cambiarse de un seynnorio á otro, sea robado assi como sobre scripto es.

TÍTULO IX.—DE ZES ET TREBUDOS.

Capítulo I.—Cómo et de qué cosas pueden peyndrar al qui tiene heredat á zes si non paga el zes.

Si alguno dá casa ó alguna heredat á zes, et non quisiere pagar el zes á su plazo, el seynor de la casa bien puede peyndrar peynos bivos en aqueylla casa, et si quisiere, zarrar las puertas ó ytar en tierra. Et si aqueyll qui tiene heredat á zes non quisiere yssir por su mandamiento de la casa, el seynor de la casa, ó el seynor de la heredat, bien puede peyndrar, assi como sobre scripto es entroa que á eyll diere su trebudo.

Capítulo II.—Qui heredat tiene á trebudo de la órden con carta, si la órden li taz embargo, cómo se deve salvar.

Si algunos ombres de órden dan heredades á trebudo ó empeynos, et si dan carta por conviento, et si por ventura la órden li fiziere embargo por fuero seglar, la carta teniendo en su mano iure que assi li dieron aqueylla heredat á trebudo con aqueylla carta, valer li deve por fuero.

Capítulo III.—De quoal tiempo adelant pierde hombre heredat que tiene á trebudo, et si non paga el trebudo.

Si yfanzon ó otro crisptiano, ó moro, ó iudio tiene alguna heredat á trebudo, ni eyll, ni su linage non la deve vender, ni empeynar, ni en ninguna menera alienar, menos daqueyll trebudo. Et si aqueyll que tiene á trebudo, retiene dos aynos el trebudo de la heredat, por fuero el seynor que daqueyll prende el trebudo, emparará por iamas la heredat por fer á toda su propria voluntat.

Capítulo IV.—Cómo non puede ser ayllenada heredat cesal, et por quoal razon la pierde ell que la tiene.

Quoalquiera que sea crisptiano ifanzon, ó iudio, ó moro, et terrá heredat zessal, eyllos ni otros por eyllos non la pueden vender, ni em-

peynar, ni estraniar en ninguna manera, ni los acesores suyos, si no es con aqueyll zes et con aqueylla carga que eyllos han; et si aqueyllos qui tienen las heredades á zes non pagaren el ces et pasen dos aynos contra su voluntad del seynor, el seynor de la heredat non deve prender el zes, mas emparar la heredat pora si por todos tiempos por fuero.

TÍTULO X.—DE EMPRIÉSTAMO.

Capítulo I.—Si cavayllo ó rozin emprestado sel muere, ó sel pierde miembro, qué deve pechar el qui tomó en empriéstamo.

Todo ombre qui prende cavayllo de otri emprestado, si se li muere por culpa de ombre, peche él por cavayllo C. sueldos, et por rocin L. sueldos: et si por ventura li faz perder oio ni otro miembro, si fuere bivo, reteniendo su mal fecho, peche tanto como dicto es de suso; et si el dueyno del cavayllo ó del rocin quiere prender algo por loio perdido, ó por el miembro, ha por calonia V sueldos.

Capítulo II.—Qué emienda deve fazer qui bestia emprestada ó alogada pierde, et qué salva.

Nuill omne que empresta su bestia á otro omne et la pierde, emendar lá provando él que la ypresto conte el qui la ypresto quoanto valia ata ayno conplido, quoanto li costó; et si la alogoa et la pierde sen culpa suya, por perdida deve yr con testimonias si y son, et en yermo, con su iura: mas non deve.

Capítulo III.—Qué deve pechar el qui toma á empréstamo bestia dotri ó otro aver, et si negare el otro, cómo deve probar.

Si un omne á otro prestare aver ó bestia, ó mueble alguno, deve peytar, ó retener su amor: pero si negare que non ge lo prestó, et eyll podiere provar, péytelo con V sueldos de calonia, et si provar non podiere que li prestó, iure et sea quito.

Capítulo IV.—Qué pruevas ay mester en bestia emprestada ó comendada si el otro viene de niego.

Et si tanto es que nuyll ombre comiende ninguna bestia á otro ombre, ó la emprestare, si non li puede provar con dos leyales testimonios, con la iura daqueyll qui niega, pierde la bestia; que assi es fuero.

Capítulo V.—Sobre préstamo de XII dineros ó de I rovo de trigo, el qui niega con iura se deve salvar.

Si la deuda es de XII dineros ó de un rovo de trigo, si negare que lo deve, iure por la su fé que non lo deve, ó iure la cabeza de su padrino quel tressó de fuentes, ó del mayestro qui lo suele confessar de sus pecados, ó la cabeza de su conpadre: estando areytas á la paret de la glesia vezinal de fuera con las espaldas, faga esta iura.

Capítulo VI.—Ombre qui empresta algo pora miesses, quoando deve tomar.

Cosa acostumbrada et por fuero establida, todo ombre qui empriesta su aver pora mieses, depues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto puede demandar su aver. Otrossi, richombre del rey de Navarra qui tiene honor por el Rey, depues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto puede espleytar su honor. Otrossi, el vassayllo del richombre puede espleytar su honor. Otrossi, el mesnadero del rey de Navarra si tiene alguna honor, puede espleytar assi como sobre scripto es. Todo esto que sobre scripto es, depues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto, porque espleytaren lures heredades et lures honores, non terrán tuerto al Rey. Empero si el Rey lis vedó antes de la fiesta que no espleytassen las honores, si espleytaren, peyten lo que avrán preso. Otrossi, todo villano realenco ó de órden, depues que se passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto, si no es con voluntad de su seynor, no aya plazo de su peyta.

TÍTULO XI.—DE COMIENDAS.

Capítulo I.—Cómo non deve ser embargada por ninguna cosa comanda en fealdad.

Un omne comanda en fealdat á un otro L. moravidis, et aqueyll qui tenia en conmanda los moravidis demandaval XX cafizes de trigo quel avia emprestado. Depues un tiempo passado, aqueyll qui conmandó los moravidis á su amigo demandól quel diese L. moravidis quel avia comandado, et aqueyll qui los moravidis avia recebido en conmanda, demandól quel dies primero los XX cafizes de trigo quel avia emprestado, que por aqueyllos XX cafizes de trigo retenia los moravidis peyndrado. Et por esto dize el fuero, de que manifiesta cosa es que comandó, et él en fealdat prisó, deve render los moravidis sin embargo ninguno por fuero, et despues el ideudor deve pagar los XX cafizes de trigo, porque ninguno non deve tener ninguna comienda enbargada por ninguna razon. Mas pagados los L. moravidis, depues podrá peyndrar al qui prestó el trigo por sí ó por seynnor ó baylle daqueyll logar o esto conteztrá, puede costreyner quel pague segunt el fuero del lagar.

Capítulo II.—De non peyndrar comienda.

Ningun omne non deve peyndrar comienda por otra deuda quel devan, mas deve dar la comienda et depues peyndrar por la deuda que li deven.

Capítulo III.—Quoando en omne dórden fazen alzado et niega, en cómo deven provar.

Nuill omne que sea dórden sil piden algo que lo fizieron alzado ó que li emprestaron, si lo quisiere negar dével dar dos pruevas, el uno deve ser misacantano, ó sino omne dórden, el otro deve ser omne seglar.

Capítulo IV.—Cuyas deven ser las conpras techas por los abbades empues la muert.

Todo omne que es abbat de vezinal eglesia, teniendo la abbadía si faz conpras en aqueylla villa, quoando eyll moriere, por fuero deve toda su conpra romayner á la glesia. Empero si oviere en aqueylla villa alguna heredat por natura, ó por afillamiento, ó por conpra dantes que fues abbat, todo lo que oviere conprado ó ganado puede dar o quisiere, et non terrá tuerto á su glesia por fuero.

TITULO XII.—DE CONPRAS ET VENDIDAS.

Capítulo I.—En quoal manera fidalgo ó ombre dórden puede conprar pora sí ó pora otri heredat ó coyllazos, et quoales fermes deven tornar.

Todo fidalgo puede embiar su parient en logar de sí, si eyll mismo non puede ir, ó su ombre si es fidalgo, que prenga fermes dalguna heredat ó dalgun coyllazo, sil dan ó si compra. Esto es por lo que á las vezes los seynores non pueden yr por enfermedades ó por enemiztades; et deve ser el ferme de la villa, et el fiador si ser puede et los testigos, et deven ser todos estos tales quoal la heredad es. Ningun ombre dórden non puede prender fermes ni fiadores pora legos con hábito, que non valdrá, mas puede prender sin hábito con mandamiento de su obispo, ó de prior, ó de su mayor, et deve valer el fecho: et si ombre dórden prende fermes et fiadores pora si dalguno por heredad ó coyllazo con hábito, la órden puede demandar aqueylla heredat pora si; et si prende sin hábito, pueden demandar los parientes: mas pora la órden puede prender con mandamiento et sin mandamiento, et deve valer. Et puede mueble prender pora qui quiere el hombre dórden. Et si dán á fidalgo ó coyllazo ninguno, ó conpra asi, prenga recaudos como de heredat yfanzona, et fermes, et fiadores et testigos; et aqueyllos qui prenden fermes et fiadores en logar dotro, deven prender en voz daqueyllos por qui vienen, et valdrá el fecho por fuero á los seynnores.

Capítulo II.—Quoando alguno nomprare bestia de romero ó mercadero qué pruevas ha menester, et quoando del de la tierra que octro es, et si sel muere bestia emprestada, qué deve ser fecho.

Si alguno conprare bestia de rumero, ó de mercadero, et non demanda auctor et aya testimonios que iuren, valer li deve. De mercadero que anda de regno en regno oviendo ombres sabidores, valer li deve. Otro si, lo que conpra de rumero que traya al pescuezo esportieylla et bordon, valer li deve. Mas si compra de otros ombres de la tierra, ha menester ferme: Et si alguno ficiere embargo en esta bestia, el primer octor ha mester á XV dias, et á IX dias ha mester el segundo, el terzero octor á tres dias: aqui fina el pleyto. Mas si la bestia ha en empriesto et muere en su poder, si el seynor de la bestia quisiere, bien li puede demandar.

Capítulo III.—Quoal fuero deve oyr franco que conpra heredat.

Si algun franco de villa compra heredat en villa realenza, ó de fidalgo, ó de órden, deve oyr el fuero de la villa dont la heredat es.

Capítulo IV.—Cómo por compra de heredat peynal no es vezino, nin puede costerias nin pecha aiuntar.

Si algun hombre compra heredat que iaga empeynos, por lo que tomare fermes no es vezino ata que passe el plazo del onpeynamiento, si ante non es vecino. Maguer que fues ante vezino, non puede plegar las costerias en una, ata que sea la heredat en su poder, nin pecha mas que costeria si la eredat es atal, ni ad aquell qui prende esta eredat en peynos non deve valer tenienza de ayno et dia si á passadas non toma fermes sin condicion ninguna.

Capítulo V.—A qué es tenido iudio que compra ropa furtada.

Si iudio compra algunos vestidos ó otra ropa, et otro hombre dize que á eyll furtaron aqueylla cosa, si el iudio non tiene tienda en la alcazeria del Rey alogada assi como otro hombre, es tenido de conplirli dreyto al rencurant segunt manda el fuero sobre tal feyto. Empero si el iudio aya alogada tienda en la algazaria, si de fuera la tienda ha conprado vestidos ó otras cosas, et alguno se clama que á eyll li son furtadas aqueyllas cosas, assi como otro homne es tenido de complir dreyto el iudio.

Capítulo VI.—Qué octores deve aver et dó qui compra bestia furtada.

Si yfanzon ó villano conprare bestia quoalquiere de IIII piedes en Navarra, compre son fermes; et si alguno embargare esta bestia, dé fianza de auctor. Dando esta fianza, deve yr con la bestia, et al plazo que porrán deve aver el auctor delant el conprador de la bestia, et dos octores deven ysir ayllá o la bestia fó presa primero, et el tercero octor déli fiador de iuyzio de la villa ó de la ledania ad aqueyll qui de la bestie trabó á su puerta, et estos octores dénse como fuero es. Et si el ferme nol sacare octores como dicto es, et non fiziere bona la bestia al comprador, es tenido de peytar al qui pierde la bestia; et si el octor fuere fuera del regno, dévelo sacar á meyanedo, et deve prender iuyzio de meyanedo.

Capítulo VII.—Cómo deve mostrar octor, ó cómo se deve salvar qui compra bestia furtada, et cómo pueden matar sen calomnia al qui furta ó roba bestia.

Si alguno conpra cosa furtada et su seynor lo fayllare et la acobrare, aqueyll qui la conpró déveli mostrar su octor, que digu que eyll es octor daqueylla cosa, et que dará fiador sobre la cosa que es perdida, que él vendió, que otrament non ses octor, nin lo puede defender el qui conpra la cosa furtada. Et si non puede aver octor atal, que iure sobre el libro et la cruz por quoanto lo conpró, et non se oognosce el ombre de quien la conpró. Et depues el seynor de qui es el furto, dará la meatat del precio quel costó et avrá el suyo. Mas otrament es de las bestias furtadas: aqueyll qui el aylleno robare, si mientre roba lo mataren algunos, ó lo ferieren, no han calonia.

Capítulo VIII.—Qué calonia ha qui deyssa la compra de qui dá la palma.

Si algun omne quiere de otro omne comprar heredat ó bestia, ó otras cosas, et fecho el avenimiento del precio á voluntat de las partidas, si sobre esto se diere palmada el uno ol otro, por ser ferme la sentamiento, si por aventura el vendedor ó el comprador se tornasen de la convenienza, segun el fuero deve dar aqueyll qui se repentrá al otro V sueldos por la palmada, et si prisó seynal, deve doblar la seynal.

Capítulo IX.—En qué manera et á quoales puede el mercadero toyller part en conpra, et á quoales nó.

Ningun mercadero non deve embargar á ninguno sobre ollerca en el mercado por razon de perzoneria, si el comprador la cosa que compra ha pora si; más puede toyller un mercadero part en aqueyllo que compra, porque ámbos son mercaderos, porque compran la cosa por tal de ganar, et por vendor.

Capítulo X.—Cómo non puede passar la agoa comprar por azut daieno.

De agoa comprada ó acaptada una villa dotra, si ha otra villa en medio, ó azut, non passará aqueilla agoa, sino es con su amor, et si nó ha azut, deve passar aqueilla agoa conprada ó acabtada sin ninguna contraria.

Capítulo XI.—Qui vende buy et non toma fiador del precio, á que ensayo lo deve dar.

Nuyll omne que buy vende et fiador non prende del precio, et faz el convinent que bono es el buy et non yse bono, liévenlo á provar á la sied del Rey, et con el iuvero del Rey vayan á la serna del Rey, et el comprador et el vendedor paguen de peynos al iuvero del Rey, et iunguan al buy con el buy del Rey. Et si convinent faz por aradro, con el buy del aradro; si convinent faz pora en cuytre, con el buy del cuytre. Et passen III vegadas á la una part et tres vegadas á la otra part; et si bien passaren, dénli su precio, et retienga el buy, et si non podiere bien passar, déli fermes del precio, et el vendedor lieve su buy; et por lo que la labor del Rey será estorbado, el qui conpró non deve nada, mas el vencido dé un rovo de trigo pora al Rey, et saque los peynos.

Capítula XII.—Por quoal cosa non puede cobrar el precio que deve buy.

Si alguno vende buy, et depues si se perdiere el pan en aqueylla comarca por seca, ó por piedra, el qui compra el buy, tornando la valia de quoanto abrá fecho lavrar, dévelo prender el buey el que vendió si no ha con que pagar el qui conpró.

Capítulo XIII.—Cómo el órden no puede vender coyllazos sen mandamiento del Rey.

Nuylla órden non puede vender coyllazos ningunos á menos de cartas del Rey; empero heredat plana puede vender et canbiar á menos de carta de Rey.

Capítulo XIV.—En coal manera deve pregonar fidalgo que quiere vender su heredat, et quoales heredades non pueden vender sen voluntat de su muyller.

Todo fidalgo que quiera vender su heredat, dévela pregonar en tres domingos, tocadas canpanas, et diziendo si algun parient ha qui la quiere comprar, si non que la vendrá á estranio; et si viniere el parient et quiere dar quoanto el estranio dévela aver. Pero si ha rencura que li faz cubierta, jurando que tanto dá el estranio, deve ser creydo. Et si non quisiere dar tanto quoando aqueyll qui no es parient, puédela vender daylli adelant á qui quisiere. Empero de que oviere á iurar por lo que non crehe, deve ser la paga de la otra part. Empero si fuere

casado, non puede vender las arras de su muyller á menos de otorgamiento, nin que la que comprare ó ganare con eylla, nin la que viene de parte deylla. Et la muyller que ha marido, non puede vender heredat suya, ni ayllenar, ni fer maliuta, ni fianzeria, si non quoanto valia de un rovo de salvado.

Capítulo XV.—A quoales deve requerir fidalgo que quiere vender su heredat, et quoales la pueden sacar.

Quoando los hermanos et las hermanas han entre si partido las heredades que lis pertayneze de avolorio ó de patrimonio, et por aventura alguno deyllos quiere vender su part de heredat, por fuero primerament deve dizir á sus hermanos que la compren si quisieren. Mas si eyllos no la quisieren comprar depues menos de embargo la pueden vender á quien se querrá. Mas si non fiziere á saber á sus hermanos, et á otros vende, quoal se quiere de los hermanos que la querrán conprar por el precio que es vendida, dévela aver menos de embargo ninguno pora si. Et si la quisiere aver ante que ayno et dia passe, li conviene demandar.

Capítulo XVI.—Cómo non puede ser vendida heredat peynal.

Si yfanzon ó otro omne empeinare la part de su heredat por cueyta ad alguno ata un término sabido, et ante que el plazo sea complido quiere vender su heredat á otro omne, por fuero la heredat que es en peynos non la puede vender ante de su plazo. Et si oviere otra heredat que pueda vender, venda. Mas si por ventura fayllaren algun omne que quiera comprar aqueilla heredat que es en peynos, et querrá atender ata al plazo del empeynamiento que sea conplido, menos de embargo se puede fazer.

Capítulo XVII.—Cómo pueden vender ó empeynar la part que han en castieyllos, molinos, fornos, et en eras, maguer que no se parta.

Muchas vezes aviene que los omnes han part en castieyllos, en molinos, en baynos, en fornos, ó en heras, et contesce que muytos han part en tales logares; maguer ayan part, non pueden partir estas posesiones como otras heredades que cognozca cada uno su part. Mas alguno de eyllos si quiere vender su part en aqueyllos logares, ó empeynar, ó dar ad alguno, diga assi: Yo fulan vendo, ó meto en peynos, ó dó á ti fulan la part que he en estos logares por tanto de precio, meatat, ó tercera part, ó quoarta parte, ó más, ó ménos. Et es á saber, que tales logares non pueden apear, ni afrontaciones mostrar, ni se pueden partir

como otros logares, mas las ysidas et las rendidas daqueillos logares partir se podrán, segunt que los herederos avrán part en aqueyllos logares.

Capítulo XVIII.—En qué manera deven vender el vino los que carean de una villa á otra, et cómo los de la villa.

Los omnes que carean vino de una villa á otra, segunt costambre antigo non deven mas caro vender que los otros; mas los de la villa et los herederos que cuyllen las uvas en lures proprias heredades, pueden si quisieren vender mas caro el vino, segund costumbre et segunt el tiempo que será.

Capítulo XIX.—Cómo non deve vender ni empeynar padre et madre heredades los fijos conpliéndoles.

De fillos ó de fillas que dan á padre ó á madre, segund que eyllos son, vida é vestidos, non deven el padre ó la madre vender ni empeynar de las heredades, et si empeynan ó venden, los fijos, conpliendo esto á bien vista de parientes, ó de omnes bonos, que sean sabidores desto, no son tenidos de recudir sobre eyllos si menester oviere.

Capítulo XX.—Cómo heredat non puede ser vendida ata que sea partida.

Si algunas heredades han algunas hermandades de avolorio ó de patrimonio, et si alguno deyllos quisiere vender ó dar su part ante que parta con sus hermanos, la vendida ni el donadio, non deve valer, que los otros hermanos pueden sacar todo el heredamiento por lo que no han partido nin sortido. Pero que no haya partido ni cognoscido, si todos venden ó dán, deve valer vendida et donadio. Empero aqueyll ó aqueyllos que vendieron ó dieron, ni ninguno de su genoylla, non puede ni deve embargar ad aqueillos que lis vendieron ó dieron, ni á ninguno de su hermandat, por fuero.

Capítulo XXI.—En quoal manera puede yerno vender heredat.

De omne que dá heredat á filla, et la filla ha marido et non fillos, et aqueilla heredat es de su padre et de su madre, et diéronla eyllos, esta filla et este yerno quieren vender esta heredat, non la pueden vender si non dan fianza que aqueill aver que prenden de la dicha heredat, que lo metan en otra tan buena heredat et en tan buen logar; que si no ha fillos ó fillas et eylla muere sen creaturas, pues la viduidat de su marido los parientes podrian la heredat perder, que á eyllos deve tornar.

TÍTULO XIII.—DE OSTALAGES.

Capítulo I.—Qué ostalage deve dar quoando bestia ó otras cosas venden.

Cavayllo, rozin, mullo, asno, jegoa deve un dinero de ostalage al huésped quoando será vendido, ó la sieylla si menos val de V sueldos, é si la sieylla vale mas de V sueldos, fágalo remir el huéspet de XII dineros. De paynos de lana et de fustania, de cada pieza un dinero et la cuerda sarpillera; et si la trosa ligada se vende, V dineros de hostalage, et rendra la meatat sis quisiere. De cada de coneyllos I dinero: el zembelun I dinero: de *matrinos* et de *fomes*, et de *gatos*, et de ramnas, de cada dozena un dinero: coneyos el C. un dinero: de los abortones et de liebres del C. un dinero: de cada cuero tanado ó peloso I dinero, et si fueren V, I dinero más, si son VI, ó VII, ó VIII, ó IX, ó X, dos dineros: de cada payno de lino I dinero, o si es trossa conplida que sea ligada XII dineros et la cuerda: de trossa de Breytayna XII dineros et la sarpillera si es de payno de lino, et la cuerda: de todas las cosas que se venden á peso del quintal una livra de fiero: de pescado et de carne no ay ostalage: azero, la XII meaia.

TÍTULO XIV.—DE LOGUEROS.

Capítulo I.—Et qué casos deven emendar el qui aloga bestia sis le muere ó le lievan por fuerza et qué pruevas deven ser dadas sobre esto.

Si un omne á otro alogare bestia et moriere ó levaren por fuerza ó prisiere otro dayno, aqueill que la alogada, non gela deve emendar, si non la lieva mas adelant ó non la cargue más de quoanto ovo en convinent, si non fuere capa, ó zevada de una nuyt, ó pan pora aqueill dia que coma. Et si por ventura rencura oviere, que de mas lá fecho de quoanto no ovo en convinent, assi como sobre scripto es, prove con dos compayneros que vayan por camino, et peyte la bestia ó li emiende el dayno que li ha feyto; et si provar non podiere, iúreli que demás non li ha feyto de quoanto en convinent ovo, et válal.

Capítulo II.—Cómo deve emendar qui aloga bestia si demas le faz, et cómo deve render la muerta.

Qui aloga bestia et dize entroa tal logar, ó entroa tal villa la levaré et non mas adelant, et pues la lieva mas adelant, muere la bestia, con testimonios que aya el seynor de la bestia emendar lá el qui la alogó. E si diz el qui la alogó, tanta carga le ytaré, et pues la carga otra carga et muere la bestia con la carga, hála á emendar qui la logó; et si non da la muerta, puede perder la biva.

TÍTULO XV.—DE PEYNDRAS.

Capítulo I.—De non peyndrar en tregoas de Reyes á omne de fuera de tierra.

En ningunas tregoas que el Rey ponga con otro Rey, si viniere omne de otro regno non deve ser peyndrado, si non fuere mal feytor eyll mesmo por su mano.

Capítulo II.—Cómo et o deve ser peyndrado marquero et o deve tener los peynos.

Si nuyll omne trobare su marquero en la sied del Rey, non deve peyndrar, et si peyndrare los peynos deve tenir en la sied ata al terzero dia; et si sacare los peynos de la sied entroa que passe terzero dia, deve peytar LX sueldos al Rey por calonia; mas de tres dias en asuso puede los peynos levar o quisiere.

Capítulo III.—Quoando un omne peyndra á otro por alguna razon, qué fiador le deve dar, et si non podiere aver fiador, en qué manera deve conplir.

Si nuyll omne peyndrare á otro, el peyndrado dével demandar por qué peyndra, et él mostrando los clamos, dével dar fianza de drecho de aqueylla villa dont el peyndrador es morador. Et si dent aver non puede, jurando que non puede aver, dél fiador de la ledania; et si de la ledania aver non puede, si fidalgo fuere, ytenli una cadena en el pied, et teniendo el pie en la cadena eyll, á otro cabo de la cadena pongan un fidalgo qui lo cate, et cumpla assi el fuero: et si villano fuere, ytenli una soga en el pescuezo, et priso seyendo, cumpla dreyto.

Capítulo IV.—De quoal logar deve ser tomado el fiador de dreyto sobre peynos.

Sobre alguna cosa el uno peyndra al otro: el qui es peyndrado quiere dar fianza de dreyto; aqueill qui peyndra deve demandar en

quoal voz li quiere dar fianza. Empero prenga la fianza de su puerta, et si aqueyll qui quiere dar la fianza non la puede dar daqueyll logar, dé de la primera villa, et si non la puede aver de la primera, déli de la segunda, et si non li puede dar de la segunda, déli de la tercera villa con su iura, et si destos logares non puede aver fiador el peyndrado, el peyndrador lieve los peynos á su poder.

Capítulo V.—Quoando fidalgo peyndra á franco villano, iudio ó moro, en qué casos deven tomar fiador de dreyto et en quoales nó, et qué calonia ha si los peynos trasnuytan.

Si fidalgo peyndrare á franco villano, iudio, ó moro, dando fiador de dreyto, quoanto mandare la Cort del Rey, o el alcalde del Rey, et trasnuytaren los peynos que non los quiere dar, deve LX sueldos al Rey: maguera si el peyndramiento fuere fecho que peyndre ombre á su fiador, porque non reciba fiador quoanto el alcalde mandare, non deve aver calonia; que fiador sobre fiador non manda recebir el fuero.

Capítulo VI.—Cómo et deve que non deve ser cavayllero peyndrado.

Si cavayllero deve algo al franco ó á otro omne de rua, por aqueylla deuda nin por otra cosa del mundo non trave á la bestia que cavalgare, nin de las riendas, et si lo fiziere, peyte D. sueldos de calonia; los CC. et L. sueldos sean por al Rey, et los otros CCL. sueldos por al cavayllero por la onta que avrá rezebida. Maguera el cavayllero descendiendo de la bestia por si por lo que peyndraren no han calonia ninguna por fuero.

Capítulo VII.—Quoando franco, villano, iudio, ó moro peyndra á fidalgo et eyll prometiendo fiador de rey trasnuytan los peynos, qué calonia ha.

Si franco, villano, ó moro ó iudio, peyndrare á yfanzon, et le dá fiador por quoanto mandare el alcalde ó la Cort del Rey, et non los quiere dar, trasnuytan los peynos con eyll, deve por calonia LX sueldos al ynfanzon peyndrado; empero si la fiaduria ó la peyndra es fecha como manda de suso, no aya calonia.

Capítulo VIII.—Quoando uno peyndra á otro, qué fiador deve tomar et dont.

Sobre alguna cosa si el uno peyndra al otro, el qui es peyndrado quiere dar fianzas de dreyto, aqueyll qui pendra deve demandar en

quoal voz li quiere dar fianza. Empero prengua la fianza de su puerta; et si aqueyll qui quiere dar la fianza non la puede dar daqueyll logar, dé de la primera villa, et si non la puede aver de la primera, déli de la segunda, et si non puede de la segunda, déli de la tercera villa, con su iura; et si estos logares non puede aver fianza, réndase en poder de la Cort, et conplezca dreyto.

Capítulo IX.—En qué manera deve ser peyndrada heredat, et si lavrador la tiene, á qui deve et cómo dar el fruyto.

Nuill omne que por quereylla que aya dotro omne et no aya otros peynos sino heredat, á lavrador suyo lo que oviere lavrado non puede embargar; lo que non fuere lavrado bien puede vedarli. El lavrador sempnado las tierras lavradas, al tiempo de cuyllir prenga todo su dreyto. El dreyto daqueyll de qui es la heredat, non deve darli assi que entranbos que los plegue: estando ensemble el dueyno y el quereyllant, aduga el fruyto, et acórdense ensemble, et con á tanto es el lavrador quito.

Capítulo X.—Cómo fiador puede peyndrar heredat que na es partido.

Si nuyll omne es fiador que lavra ytado otro, et el fiador si viniere pendrar á la heredat daqueyll qui lo ytó fiador, et est hermano qui la tiene la heredat por razon que no avrá partido con sus hermanos, non sea osado de dizir quoal es la su part, ó sálvese que no ha part, ó sino déli de los fruitos la su part en voz de peyndra, eyll faziéndose fianza.

Capítulo XI.—En qué manera deven ser peyndradas fianzas sobre heredat conprada.

Si algun omne ha alguna heredat por conpra ó en dono, ó en peynos, ó en otra manera dreyturera, et desto ha fiadores et testigos, asi como fuero es, si otro omne mete mala voz en su heredat, por fuero sus fianzas deve peyndrar, que li fagan bona la heredat, et si sus fiadores primerament non peyndrare, et entre tanto dá fiador de dreyto al clamant que mete mala voz en la heredat, daqueylla hora en adelant sus fiadores non li farán bona la heredat, quar antes que diesse fiador de dreyto, non peyndró sus fianzas que fiziese bona la sua heredat, segunt que el fuero manda.

Capítulo XII.—Cómo deven ser peyndrados baylles por seynor, et cómo deve ser probada la deuda ó la fianza.

De omne qui es en otra tierra et leysa baylles en su tierra que goarden lo suyo et los peyndra por eyll, et dizen los peyndradores, fianza nos fué ó deudor vuestro seynor, si dize el bayle nos non sabemos si es fiador ó deudor nuestro seynnor, los demandadores deven provar por fuero de la tierra que assi es fiador o deudor como eyllos dizen, é los baylles deven pagar aqueylla deuda; et los prendedores dén fianza de manifiesto, et si non podieren provar la fianza ó el deudo, pártanse daqueillos baylles.

Capítulo XIII.—Cómo deve ser peyndrado seynor por vasayllo de su pan, et qué deve fazer el seynnor.

Qui peyndra á seynor por vasayllo que sea en su pan, el seynor saque á drecho á su vasayllo, et si nó desempárelo; et si nó lo quiere desemparar faga sin quereylla al clamant.

Capítulo XIV.—Qué deve fazer quoanda el deudor reveylla los peynnos et nol quiere dar fiador de dreyto, et en quoal manera deve peyndrar bestia que de dos parzoneros sia, por deuda del uno.

Si alguno viene á peyndrar á otro de quien ha quereylla, et sil reveyllare peynos, et nol quiere dar fianza de dreyto, quoal que hora otra vez lo pueda peyndrar, nol deve prender fiador de dreyto ata que los peynos tienga en su poder. Et si por aventura acayesce que dos ombres ó III ayan part en una bestia, aqueyll qui quereylla oviere dalguno deyllos, puédela peyndrar por fuero, ata que complezca dreyto aqueill de qui clamo oviere. Empero si el peyndrado non recudiesse sobre los peynos á los parzoneros, deven dar la bestia á cada uno como ayan part, meatat, III, ó IIII, eyllos dando fiador de rendida al peyndrador.

Capítulo XV.—Cómo deve ser peyndrada bestia ó molino de dos por el uno.

De bestia ó de molino de dos parzoneros puédenla peyndrar por aqueill parzonero de qui ovieren clamos I dia, et por lotro parzonero de qui no ovieren clamos, dévenla soltar otro dia, segund que han la part los parzoneros.

Capítulo XVI.—Qué deve fazer alcreedor, quoando el deudor non le quiere dar peynos.

Si algun alguno por demanda de aver ó de otra cosa quiere peyndrar alguno su bestia ó otra cosa, porque nol faze dreyto de la demanda que li faze, si el seynor de la peyndra non se leysare peyndrar nil dar fiador de dreyto, quar esto será provado, et si otra vez lo puede peyndrar, non prenga fiador de dreyto ata que la peyndra aya en su poderio.

Capítulo XVII.—De quoales cosas puede peyndrar á las órdenes et de quoales nó.

Si alguno oviere quereylla de sancta Maria de Pomplona, ó de sant Salvador, ó de Yranz, ó de Oliva, ó de Ronzasvaylles, ó de Belat, puede peyndrar otros peynos, mas nó azenblas que carrean el pan y el vino pora los convientos et pora los pobres; et el qui peyndrare destas bestias trayendo canpanieylla, es la calonia M. sueldos, et non trayendo canpanieylla, cognosciendo las bestias si peyndrare, es la calonia CCC. sueldos, et si non trayere, et non cognosce no ha calonia, con iura. Este donadio et esta mercé, et esta almosna dió el rey don Sancho el Bueno, por rogaria del obispo don Pedro de Paris, qui edificó Yranzu. Empero si oviere clamos alguno destas órdenes sobredichas, peyndre heredades, coyllazos, mueble, todo lo que han.

Capítulo XVIII.—Qué deve fazer omne qui peyndra en villa cerrada, et qué quoando peyndra de fuera.

Si omne de fuera peyndrare alguna bestia en la ciudat, non la deve sacar de fueras ata que dé fiador de dreyto; mas si en las villas las peyndrare et oviere casa, tiéngala en III dias. Et si no oviere casa en que las ponga, lieve los peynos: por fuero en aqueyll dia mesmo que peyndró, puede llevar á otro logar á su salvedat, et tener ata que su dreyto aya.

Capítulo XIX.—Por cuyo mandamiento deve peyndrar en villa cerrada, et si no faz, qué calonia aya.

Nuil omne qui en villa cerrada peyndra sines mandamiento del baylle ó de los iurados de la villa, ha calonia LX sueldos. Esta calonia es daqueyll de qui es la villa; mas si viene el clamant en la villa ce-

rrada al baylle et á los iurados, quel fagan aver dreyto de algun omne que es en villa, dévenli dar dreyto ata tercero dia, et si nol dieren dreyto, deve peyndrar o padiere, et no ha calonia.

Capítulo XX.—Qué calonia ha qui peyndra á omne veniendo á mercado.

Nuyll omne qui peyndra en las comarcas ó en las tierras, assi que non faga clamo, como en Baztan, Baldecho, Aezcoa, Sarasaz, Roncal, Valderro et en otras muytas comarchas que non son scriptas aqui, si ninguno peyndrare veniendo á mercado, ha por calonia LX sueldos. Empero si peyndrare con baylle del Rey, de richombre, ó de cavayllero qui tienga la honor, non deve aver calonia ninguna.

Capítulo XXI.—Quoando alguno peyndra alguna bestia, cómo la puede dar por fiador de riedra, et aquell fiador en qué manera la deve render, et en qué manera la deve acuyllir, de cómo pora la bestia, et si moriere la bestia peyndrada, cómo la deve render.

Si á su deudor ó á su fiador peyndrare alguna bestia et si la quiere render sobre fiador de rendida, déla con su freno et con su cabestro ó como la pendró; et al plazo, si viva ó sana fuere la bestia, el fiador dévela render asi como á eyll la dió, ó otra bestia que tanto vala como aqueylla que fué rendida; et si por ventura la primera nuyt que la peyndró li dió ó li cuyllió que comer, dével cuyllir que comer, ó dével dexar quel dén que coma, adunciéndoli su seynor de mientre que peyndrada la toviere. Et si en la primera nuyt nol dió ni leyssó dar que comiesse, daylli adelant nol dará nil deyssará dar que coma, si no lo quisiere por fuero. Et si la bestia moriere seyendo peyndrada, aqueyll qui la peyndró fágala dessoyllar, asi que el cuero de la cabeza, et las oreyllas, et la clin, et la coa, et todas los IIII pies con las uynas ques tiengan con el cuero, porque lo pueda mostrar al seynor de la bestia. Et si por aventura desto non fuere creydo el peyndrador, por fuero deve iurar que aqueylla es la seynal de la bestia que él peyndró et que morió a fuero de peynos; et daylli adelant puédelo peyndrar de otros peynos.

Capítulo XXII.—Quoando algun fiador es peyndrado, quoales peynos han engueras et quoales nó, et quoales bestias son de peyndrar et quoales nó, et cómo deven los peynos, et cómo deve dar de como si moratieyllo peyndra.

Si algun fiador es peyndrado por aqueyllo que es fiador de peynos bivos, aqueillos peynos han engueras de dia XVIII dineros, de noch

otros tanto. Estas engueras deve *pagar* aqueill qui lo puso fiador, et arechar los peynos; maguer si peyndra oveyllas, ó cabras, ó puercos, no han engueras, et deven dar por los puercos quoanto valen, et si las oveyllas son preinadas, el auctor deve render á la fianza los corderos, et los quesos, et las lanas si las trasquilla, et el estiércol si tanto iazen en peynos. Et si el fiador li muestra otros peynos bivos de fuera, el peyndrador non deve peyndrar otros peynos. Las bestias de peyndrar son cavayllo, rocin, mulo ó mula, gegoa, asno ó asna ó oveyllas de X en suso, et puercos de V en suso, et non menos, et cada una destas bestias que aya un ayno et non menos. Et si otros ganados ay en casa, non deve peyndrar oveyllas, nin cabras, nin puercos. El peyndrador si aon quisiere non dará á comer á las oveyllas, ni á las cabras, ni á los puercos, et si peyndra moratieyllo, tal fuero el moratieyllo como han las bestias mayores. Si deysan dar de comer, dévenlas ligar como se puedan echar et levantar.

Capítulo XXIII.—Qué deve ser feyto quoando el fidalgo non quiere dar peynos diziendo que el deudor es enfermo.

Si algun omne enfermare et deve algo, et su fianza peyndra que non quiera fer plazto el peyndrador entroa que se levante el enfermo, diziendo la fianza, enfermo es aqueill qui me metió fianza, et non vos daré peynos, entrambos eyllos esleyan III ó V omnes membrados, et vayan estos al enfermo, et fagan el loyto de payllas, et dénli fuego, et de los III, ó de los V omnes membrados que avrán puesto, si vieren que quemarse puede el enfermo, deven aver plazto los peynos del fiador entroa que sane ó muera el deudor. Et si la mayor partida deyllos dixieren que levantarse puede el enfermo, non deve aver plazo los peynos de la fianza.

Capítulo XXIV.—Cómo non deve ser peyndrado ninguno quoando el Rey saylle en huest.

Ningun omne que peyndra su deudor por alguna quereylla que haya del otro omne quoando el Rey saylle en huest, si peyndrare, la calonia es LX sueldos. Otrossi, qui peyndra á su fiador ó á su deudor por alguna quereylla que aya de otro omne, la calonia es LX sueldos.

Capítulo XXV.—Cómo non deve ser peyndrado ninguno en dia de mercado sen baylle.

Todo omne que saylle á mercado sabido, non deve ser pendrado del dia que saylle de casa entroa que torne de cabo á su casa. Empero

con el baylle del Rey bien puede peyndrar con aqueill baylle que manda el mercado. Otrossi, en la carera bien puede peyndrar con aqueyll baylle que manda la carrera; assi que no aya destos baylles del Rey, si peyndrare, torne todo entegrament, et deve calonia LX sueldos. Esta calonia del mercado es del Rey; la calonia de la carrera es del richombre que tiene la comarca.

Capítulo XXVI.—Dando fiador ninguno non deve ser peyndrado.

Si algun peyndrare á otro por quoalquiera razon, et eyll peyndrado li quisiere dar fiador de dreyto sobre los peynos, si en logar fiador no oviere, dével seguir el peyndrador á las prosmanas villas, et si aylli fiador non li puede dar, deve poner los peynos entro al tercero dia en mano del fiel, et al tal tercero dia quoal que hora li diere fiador de dreyto, vaya el peyndrado con sus peynos; et si non li podiere dar fiador, el peyndrador dando fiador de cognoscido, lieve los peynos. Et si por aventura el peyndrador non li quiere dar fiador de abonimiento, que eyll tiene los peynos, el seynor de la bestia et el peyndrador paren la bestia en mano de fiel, et fágale dreyto el uno del otro de los peynos estando en aqueyll logar; et si los peynos son de otro omne, aduga el seynor de la bestia, et fágal dreyto.

Capítulo XXVII.—Ata qué tiempo non deve ser peyndrado omne que va en romeria.

Nui yfanzon que va en romeria non deve ser peyndrado ata que torne. Si va á San Iaime deve ser seguro un mes; á Rocomador XV dias; á Roma III meses; á Oltramar un aynno; á Iherusalem un ayno et un dia.

Capítulo XXVIII.—En qué manera deve peyndrar á las galinas, abeyllas ó palonbas por dayno que fazen.

De galinas et de palonbas et de abeias que fazen mal en vina ó en uerto, aqueill á quien fazen mal ó dayno, faga testimonias, pues peyndre las galinas et las abeyllas, ó lae palonbas que lis pare la reth, et las abeyllas meta en una tinia de miel ó en una cántara, et verrán ad aqueilla miel assi como solian venir ad aqueilla vina, et cubra con un drapo, et sean peyndradas, et non yscan de su preson entroa que emiende del mal feyto el seynor cuyas son.

Capítulo XXIX.—Quoando ansares ó gallinas son peyndradas, qué deven pagar por el dayno que fazen.

Deven pagar por calonia de ansaras, de sancta Cruz de mayo en adelant si las fayllan faziendo mal en algunos fruytos, deven fer un saquet quoanto puede entrar el pie del ansar en alto entro al genoyllo, et paguen los dueynos de las ansares aqueill saquet pleno de tal fruyto, en quoal fueren presas faziendo dayno. Et si gayllinas fazen dayno en algunos fructos, los dueynos de los logares fagan sieto que sea en alto en treynta cobdos; et si las galinas passan por sobre aqueill sieto et fazen dayno, el seynor de las galinas deve pagar aqueill dayno.

TÍTULO XVI.—DE PEYNOS.

Capítulo I.—A qué es tenido á qui mueble comendado ó empeynado sel pierde, et por quoales cosas es escusado.

De mueble empeynado ó acomendado si las casas sel queman ad aqueill qui recibe el mueble en peynos ó en camienda, si esto es verdad, con una iura que dé que el mueble se ha quemado con las casas, aqueill qui puso el mueble en peynnos ó en comienda, deve perder, si otro paramiento no ay entre eyllos ques pueda mostrar. Esto mesmo si el diluvio lieva las casas ó si foradan la paret ó el terrado, et lievan lo suyo et lageno, et meten vozes et apeyllido, aqueill mesmo iuyzio, como dito es de suso. Et si el furto es fecho por la puerta, el seynor de la casa deve emendar la cosa agena que es perdida de su casa.

Capítulo II.—Quoando alguno empeyna su canpo et dá fianza sobre los peynos de la fianza, non tomará fiador.

Un omne empeynó su campo á un otro por LXX sueldos con fianza et con testigos ata un plazo sabido. Passado el plazo de la paga, el seynor del campo non quiere pagar los dineros dont el emprestador peyndra las sus fianzas. Quoando esto oyó el seynor del campo, prometió fianza de dreyto sobre los peynos de la fianza, et el otro non quiso prender. Al otro dia venieron delant el alcalde et contáronli el feyto. Et quoando el alcalde avia las razones oydas iurgó segunt el fuero et disso, que manifesta cosa era, pues que el plazo era passado et nol podia esto negar el deudor, et de cognoscido li venia de la deuda, non podia dar fianza sobre los peynos de la fianza por fuero, mas que pensasse de pagar el aver.

Capítulo III.—En quoal manera deve empeynar qui quiere la su heredat et en quoal tiempo, et quoales firmanzas deve dar, et en quoal tiempo puede sacar, et en qué siesto deve tener el qui toma, et cómo deve apear el qui empeynna.

Todo yfanzon que quiera su heredat enpeynar entegrament todo lo que ha en la villa, deve empeynnar por fuero de tenero á tenero. Al qui

prende la heredat en peynos deve dar ferme de la villa en voz de peynos onde la heredat es que sea vezino; la fianza de coto de bueies sea dont quiere. Si alguno li fiziere embargo, quel redre tedo embargo, teniendo este ferme y esta fianza en voz de peynos. Esta fianza si non podiesse aquedar, déveli dar otra fianza de su aver planament; et si sepmado yha en esta heredat, el fruyto deve ser daqueill quel prende en peynos, si oire naramiento non fazen. Este peynal deve ser rendido al dia de sancta Maria Candelor por fuero. El qui empeynó esta heredat deve aduzir el aver por quoal enpeynamiento fué, si trigo es, trigo, ó dineros al portegado de la glesia de la vezindat dont la heredat es en el dia de sancta Maria de Febrero, et mesurar todo el trigo, ó contar todos los dineros delant VII vezinos si son en la villa, et si non hay en la villa aduga de las prosmanas villas ó de la ledania. Mesurado el trigo et contados los dineros ante estos testigos, por quoal puedan abonescer estos testigos, eyll esto faciendo ad aqueyll qui la heredat en peynos prisó, non li deve valer, porque queria dizir non vos devo abrir atal ienero, que non me pagastes como deviades pagar. El seynnor aboniéndose de como sobre scripto es con estos VII vezinos, entre en su heredat, que non deve valer tenienza ninguna: et si este seynor desta heredat no aduze todo el aver complido, que non mengoe poco nin mucho, non li ha valor por abrir esta heredat si non quisiere. Est que prende est peynal, quoando prendo deve dar fianza ad aqueill qui lo enpeynó, que al dia quel diere su aver quel soltará toda su heredat si oviere mester ferme ó fianza que ielos trobe. Est qui empeyna deve mostrar todas sus casas en quoal estado las empeynó en que ia tenga. Otro si, si fuere casal, que non se apeyore; et si oviere huerto que fruytales aya, et si viñas oviere, en tal estado que las tenga en quoal las empeynó. Et si por ventura en su tenencia se apeyoraren, dévelos emendar et tener su peynal daquia que cobre su aver. Si alguno quisiere empeynar vinna ó pieza, ó campo, enseynando et apeando deve enpeynar assi como de suso es escripto.

Capítulo IV.—Qué deve fazer qui de mas faz á bestia que tiene en peynas.

Qui los peynos ha de tener por fuero, deve tener por esta guisa; á los peynos dar un viluerto, ó un dogal en el pescuezo, et fincar un estaco en tierra bien firmo, et deve aver del vilerto ata el estaco un cabdo raso de dogal, et sea bien ligado, et escoben el logar o estan los peynos maynana et nuyt, al sol sayllient et al sol intrant, que non caya paylla ni estiércol ni otra cosa que lis faga embargo á estos peynos. Et si morieren los peynos assi soviendo, el peyndrador faga como dicho es de suso. Empero puercos ni oveias non deven ser ligados, mas por otra quisa peyndrados.

TÍTULO XVII.—DE FIADORES.

Capítulo I.—Qué deve fazer la fianza quoando el qui puso fiador se vá, en qué plazos et en cómo deve aver, et cómo deve pechar aqueillo por que es fiador, et eyll cómo se deve entegrar del deudor.

Si nuyll omne entra fianza á su vezino, et se vá de la villa, el qui lo puso fiador dize, alcalde, datme dia que buscar al qui me puso fiador, déveli dar terzero dia, et si diz que fuera es del regno, ha XXX dias por tres plazos, de X á X dias, jurando á cada plazo sobre la cruz, que fué á demandar con pan en talega et nol trobó. Empero, ysiendo troa la puerta de la villa, et si lotro non viene á los XXX dias, vao de I ayno et I dia podiere provar con testimonias del logar or trobó su marquero, et que ha iurado falso, deve peytar al seynor car será deudor, et respondrá por deudor dándoli otro fiador, quoando peytqre, que será de magnifiesto quoando lotro veniere. Et si el qui puso fiador muere, ó bive, puédese aquest entregrar por fuero qui peytó de la dobla sil oviere, et vender luego de lo que trobe, diziendo ad aqueillos de qui es si lo quiere retener, por quoanto dan entroa que sea entregado; et si el qui lo puso fiador fuere en Oltramar un ayno, á Roma III meset, ó á Iherusalem, deve aver espacio de un ayno et I dia. Aquest qui prende la iura dévese segurar de este iurador qui es fianza, que si lotro non viene al plazo, que cumpla lo que oviere á cumplir lotro. Et si esto non puede segurar, no avrá plazo, nin dia, nin hora, ond lotro por alongamiento de pleyto tarzas de cobrar su dreyto. Et si est otro deudor aquestos plazos dictos de XXX dias, ó de un ayno et un dia podiere provar con testimonios del logar or trobró su marquero, et que ha iurado falso, deve peytar al seynor por cada una iura de quoantas iuró LXVII sueldos, et VI dineros, et deve pagar al clamant, et el clamant que dé fianza de manifiesto.

Capítulo II.—En qué manera deve provar su fiador, et qué caso lo puede prender, et en quoal caso deve aver plazo.

Establimus, que qui quiere provar su fiador, deve dizir el fiador, anda, séguime que yo te lo mostraré, et en regno daquent la mar, et déveylo y seguir, et si siguir non quisiere, deve fer testimonias, et pues dévese entegrar de lo suyo do quiere que fayllare por fuero. Et si no ha

nada por vender, deve travar del cuerpo et levarlo delant el seynor, et el seynor dévelo tener preso por sus calonias et por sus deudas dest, plaziendo al clamant. Et si el clamant lo quiere tenir preso, déveli dar por fuero todos días una meaylla de pan á comer, et un vaso dagoa. Et si muere en aqueylla preson, non peytará homizidio el qui lo tiene preso, nin los parientes non lo y deven rencurar: et si lo y quiere seguir á demandar el marquero, et lo puede mostrar et provar daquent mar ó el reno, deve aver la fianza por fuero todos los daynos sobre scriptos. Et si provar non puede, nin mostrar nol puede, como dito es, déveli fer pagar, como dito es, todas las mesiones de ida et de venida, et deve aver la fianza sus espacios, como dicho es de suso, ó á menos de su daynno. Et si el qui lo puso fianza fuere ydo á sant Yaime ó sancta Maria de Recomador, iurando la fianza, si provar non lo y puede que ayllá es ydo, deve aver tanto despacio quoanto ombre podiere asmar, que pueda yr et venir.

Capítulo III.—Cómo pueden vedar las fianzas á sus deudores que non vendan ni enpeynen de sus heredades.

De omnes que entran fianzas á otros omnes en muytas quisas, et aqueillos qui los meten fianzas venden ó enpeynan lures heredades por amor que metan lures fianzas en mal logar, bien pueden vedar las fianzas ad aqueill deudor de no enpeynar nin de vender entroa que los trayan de fianzeria, ó que lis dén otras fianzas aylli o son entrados: fianzas algunas que non lis venga mal por aqueilla fianzeria.

Capítulo IV.—Quién puede ser fianza de dreyto.

Todo omne que ha XII oveyllas, ó un asno, ó V puercos trasaynados, es fianza de dreyto en toda cosa entre omnes semeyllables que cognoszen el dreyto de fuero seglar. Maguer esta fianza ha tantos peynnos como sobre scripto es. Si villano encartado es, non deve ser fianza.

Capítulo V.—A qué son tenidos las creaturas de la fianza de dreyto si muere.

Qui que sea fianza de dreyto de quoando el alcalde mandare sobre demanda de heredad ó de mueble, entre tanto antes que el pleyto sea iurgado por iuyzio muere aqueylla fianza, por fuero sua muyllier nin suas creaturas sobre aqueylla fiaduria non son tenidos de responder.

Capitulo VI.—A qué es tenido el fiador al creedor, et en qué manera le puede costreyner el fiador al deudor, et qué calonia ha el deudor quoando al fiador faz iurar.

Todo omne pare mientes á qui entrará fiador, que grand afayno es et grant graveza á vezes: estando los peynos en el coral non los querrá sacar, et si muyto lo aprofazare, dizirli ha que no es fianza. Toda fianza es tenido á demostrar al su creedor peynos, et levando estos peynos al otro dia viene por otros peynos, et los segundos peynnos deve ante tres omnes bonos, prendiendo fianza que asi lo abonezca el creedor, si mester li fuere que los peynnos tiene por fiaduria; et el fiador con la grant cuyta va al deudor quel saque los peynos, et el deudor non dándoli recaudo, est fiador puede aduzir IIII vezinos de la villa, si los ha, que sean ifanzones, é si nó de las mas prosmanas villas dont es el deudor vezino, et deve yr con estos vezinos á la puerta del corral si lo ha, et si nó á la puerta de su casa, et poner el pie diestro sobre el indar eyll mismo de fueras estando, et clamar por su nombre al deudor, et diga: vos fulan soltanme mis peynos, que están por vos en corral por vuestra fiaddria. Esta palabra sea dicha tres vezes: si non iuro par la cabeza del Rey bendicto, que por cuyta que están mis peynos en corral fago esta fura. Otrossi, diga, fulan priégovos que seades fianza de LX sueldos; et diziendo el fiador, io fionza, priegue á los otros tres que sean abonidores, et sabidores, et testimonios desta iura et desta fiaduria, que eyll aya feyta, et assi como fizo la primera vez, faga en la II vez. Otrossi la tercera vez rogando á estos omnes, et faziendo estos sus testimonios, et si non li dá otro recaudo, váyase con esto. Et daqui adelant a quiera que trobe á su deudor con estos IIII omnes, si los puede aver, et si nó otros IIII omnes que sean yfanzones, et trave de la manga de la saya et ligue con la suya, et si manga no oviere de la falda de la saya con la su falda, et si saya no oviere, de quoal vestido que viesta do la falda, et iure la cabeza del Rey benedicto, assi como fezo de primero aytorgando la fianza, et los tres testimonios como los primeros peynos, no es tenido de dar calonia, si non tan solament los peynos areytar, ó los sus peynos, ó tales como sus peynos, por la iura del Rey benedicto que es feyta; ó la fianza, ó el deudor quoalque cayeren, deve peytar LX sueldos al seynor ó ad aqueillos que tienen la tierra por eyll. De cabo est qui emprestó este aver demándal á esi fiador mas de peynos, esta fianza dándol su asno con fianza et con testimonios, como de primero, que assi lo tenga de cognoscido, et al otro dia dáli la leytera con que se cubren eyll et su muyller, et á postremas dáli la caldera en que caliente la agoa pora massar el pan que come, et de nuytes depues que cantaren gayllos por calentar el agoa, es á saber, que quoalsequiere destos peynos ha engueras de dia XVIII dineros et de noche otros tanto. Et qui iurare la cabeza del Rey bendicto, al iurar de la puerta non trave del cuerpo, et

qui iurare al cuerpo, no iure al indar de la puerta, que la una iura abonda.

Capítulo VII.—Qué cosas puede peyndrar el fiador que peyta por muerto, et en qué caso puede travar del muerto.

Fianza que ha á peytar por omne muerto, deve empararlo del muerto por la dobla si peytó, et si non lo ha, puede prender el cuerpo fuera de casa ó de glesia, é tener el cuerpo peyndrado, que no entre de ius tierra. E assi es de toda fiaduria de todo omne que fuere puesto en fiaduria en que ha puesto plazo, si por aventura la fiaduria non fuere con convenienza, que diga bivo et sano estando, ó senes muert ó prison, desto so fianza, que faga conplir.

Capítulo VIII.—Cómo desto non deve ser desheredado ninguno dando fiador.

Nuill fidalgo non deve ser desheredado dando fiador quoanto mandare la Cort, ata que dé iuizio la Cort que deva ser desheredado.

Capítulo IX.—De non ser vozero fianza.

Si algun omne es fiador dotro de aver ó de heredat, ó de otra cosa, non puede ser vozero en aqueilla cosa porque es fianza, dont diz el antigo fianza no ha plaura.

Capítulo X.—Quoando cómo deve omne abonir al su fiador, et si peynos mueren qué salva et cómo deve fer el creedor, et qui deve pagar los daynnos que recibe el fiador.

Aqui enseyna el fuero en qué manera deve abonir aqueill qui peyndra su fianza. Nuyll omne non deve abonir su fianza entroa que faga pagar su deuda; mas quoando la fianza rendrá ó li fará render su aver, et el qui prende dará fianza á su fianza que peyndró, que li abonezca et quel será manifiesto de todo quoanto peyndró, et dévelo abonir. E si dize la fianza ad aqueill qui lo peyndró, tu non matest mios peynos, porque non los tovist assi como fuero es, el abonidor deve iurar teniendo los pies ante el altar sobre los cueros de los peynos que son muertos, que assi como fuero es tovo los peynos, et que son muertos, et despues lo emendará todo el dayno que ha priso la fianza. Et si non quisiere abonir, emendar lo avrá toda perdida. Todo esto el otro que lo puso fianza lo avrá emendar de todo embargo.

Capítulo XI.—Quoando deve abonezer el creedor al su fiador.

Nuyll omne non deve abonir á su fianza ata quel fágala prender su presa; mas quoando li fará al creedor su aver prender porque es fianza, el creedor abonézcal et faga render á la fianza todos sus peynos en manera que no aya ninguna pérdida por eyll.

Capítulo XII.—Fianza negada á que es tenida.

Si algun fiador es negado, iurando eyll la cabeza del rey benedicto como fuero es, dével dar el qui niega fianza de suelta, que á la fianza non faga apear heredat.

Capítulo XIII.—Qué deve ser fecho de fidalgo que non puede aver fiador contra al Rey.

Si el Rey oviere rencura de ningun fidalgo que fiador li demande, et el fidalgo non li pueda dar fiador, iurando sobre el libro et la cruz que non puede aver fiador, dévelí itar el Rey en el pié una cadena, et ponga el Rey un su omne qui lo cate, et prisso seyendo, cunpla iuzio delant lalcalde de la tierra ó de su cort. Otrosí, si fidalgo oviere queseylla de otro fidalgo et fianza non podiere aver, fágal atal dreyto como sobre scripto es.

Capítulo XIV.—Qué deve ser fecho de coyllazo del Rey que non puede aver fiador contra al fidalgo.

Si el fidalgo oviere rencura del villano del Rey ó de la órden, et non puede trobar fiador, ítenli una soga al cueyllo; et assí presso estando, lieve iuycio con el yfanzon delant lalcalde ó en la Cort.

Capítulo XV.—Ata quoando deven aver plazo los fiadores de los echados de tierra, et en lures heredades non val tenienza.

Si yfanzon ó villano itare el Rey de tierra, deven aver plazo lures fiadores ata que la amor del Rey ayan et tornen á la tierra, et el qui en la heredat daqueillos entridiere, depues que el Rey itare de tierra, por lo que diga ayno et dia só tenient, non li deve valer por fuero, nin deve aver aqueillas heredades.

Capítulo XVI.—Dont deve ser el ferme que se dá por mueble.

Por todo mueble que de un logar á otro se puede camiar, por demanda que faga deyll alguno, nol deve demandar ferme de la villa, mas deve passar por ferme del alcaldio del mercado de Pomplona.

Capítulo XVII.—En quoal manera puede ser yfanzon ferme en villa realenza, et qué drecho ha en paszturas, et si entra en órden, qué cosas pierde, et los ganados en quoal manera et quoantos deven paszer en aqueilla villa.

En villa realenca ó de órden yfanzon que sea vezino oviendo vezindat entegra en aqueillâ villa realenca, puede ser ferme et testimonio, et pueden paszer todas las bestias suyas de cavalgar en el terminado, et todos ganados, oveyllas, puercos, buyes quanto eyll oviere; et puede peyndrar á todos los vezinos quel dén costiero en su tiempo, et puede dizir, las yerbas sean vedadas, et puede dizir que sean pascidas en su tiempo. Et si oviere vezindat en otros logares, puede aduzir los ganados suyos daqueillas vezindades por pazeer. Et si est yfanzon entridiere en órden, qui prenga hábito de la órden, non puede ser ferme nin testimonio. Bestia suya de cavalgar nen pazca entre mieses sino una, ó al mas dos, ó IIII buyes et non mas, et las oveyllas que tiene de yvierno, et en verano en lospital. Otrossí, los puercos que tiene de yvierno, et en verano en lospital. Ningun dicto suyo no aya fuerza, fagamus costiero, ni ha fuerza por dizir vedemos las yerbas, ó pazcamos. En hora que prisó hábito perdió todos aqueillos seynorios, porque omne de órden non puede dizir ren ad aquestos paramientos. Si la órden oviere algunas vezindades aderredor desta villa realenza, lavrando los buyes, et trasnochando en la reia el iugo, et las coniuntas sen melenas, et los omnes de casa, los ganados daqueillos logares bien pueden paszer en aqueilla villa realenca.

Capítulo XVIII.—Qué deve fazer fiador que peyta aquello que es fiador.

Ningunet fianza que peytar quisiere aqueillo porque es fiador, peyte; et el otro qui priso el aver déli fiador de abonimiento, et est fiador torne á este qui fiador lo avrá echado.

TITULO XVIII.—DE PAGAS.

Capítulo I.—Cómo et á cuyo mandamiento deven ser pagados los lavradores quoando non los paga qui los logó.

Mandamos por fuero que nuyll omne que logue lavradores en heredat, et á la nuyt non los quiere pagar, et se fueren al baylle á clamar, dévelis dar el baylle seynal de piedra ó de fust quel presente al qui los logó con dos testimonios, ó que vienga delant el baylle de la villa; et si non quisiere venir et trasnuyta, al otro dia deve dar al baylle V sueldos por calonia, et el baylle deve fer pagarlos al qui los logó los lavradores el loguero doblado.

Capítulo II.—En qué casos son tenidos los fijos de pagar las deudas del padre.

Establimos que si fillos han donacion de padre ó de madre, ó heredan en quoalquiere manera, sacado heredamiento que sea dado en casamiento, deve responder á los rencurantes de las deudas verdaderas del padre ó de la madre, si algo heredan de lo suyo; et si ren non heredan, si non quisieren, non respondrán; maguer si quisieren aver catamiento por las almas de lur padre et de lur madre, deven fazer almosna.

TITULO XIX.—DE DONACIONES.

Capítulo I.—Cómo et qué puede dar fidalgo á una creatura mas que á otra.

Si padre ó madre dan dono á una de las creaturas heredat ó mueble, deve valer el dono, et si diere dos heredades, non deve valer sino el un dono. Esto es de los yfanzones, porque los yfanzones han poder de dar mas á una creatura que á otra: si las otras creaturas han heredades en otro logar o puedan partir, et ser vezinos, et si el ynfanzon es heredado en dos villas et ha creaturas dobladas, non deve dar la meior heredat á una creatura; mas puede dar una pieza, ó una vina, ó un casal, ó casa, si ha, pora los otros en que los herede.

Capítulo II.—Qué puede dar villano á una creatura mas que á otra.

Ningun villano non puede dar heredamiento á ninguno ni á creatura ninguna mas á una creatura que á otra, pora siempre; mas puede dar en casamiento una vinna, ó una pieza pora en su vida et non pora en su muert. Empero puede dar del mueble, de ganados, et de ropa, et de conducho, et de hosteylla mas á una creatura que á otra pora todos tiempos.

Capítulo III.—Cómo val heredat que dá el Rey á fidalgo, et cómo nó.

Otrossi, el rey de Navarra si dá heredat á fidalgo con carta, non la deve toyller por fuero, nin Rey ni otro omne ninguno.

Capítulo IV.—Quoando dán á órden alguna cosa con condicion, qui deve fazer tener aqueilla condicion, et si la órden vendiere el donadio, ninguno por parentesco non puede sacar.

Si algun omne diere por su alma á la órden heredad ó coyllazos con condicion que non los venda nin los ayliene, et si parient prosmano no oviere, deven los coyllazos yr al Rey, et el Rey dévelos tener á dreyto. Et si la órden oviere heredad ó coyllazos sines paramiento, et á cabo de tiempo los quisieren vender, et si viniere el pariente prosmano, por

tanto como un otro yo devo aver, la órden no es tenida si non quisiere dar, quar estranio es segunt fuero.

Capítulo V.—En cómo non puede demandar fijo lo que al padre dá ó faz mession segunt aqui diz.

De fillo que dá á padre, ó fija que fiziere mession en casa de padre ó de madre, de ninguna cosa que ponga et non pusiere convenienza ó confianza et testimonios, non deven á eyll responder padre, nin madre, nin hermanos, mas déveli render gracias; et con esto deve ser pagado por fuero de tierra.

Capítulo VI.—Quoando et quien li deve dar á fidalgo el algo quel prometen.

Si alguno promete á otro alguna cosa, et si es yfanzon el qui prometió, si non quisiere, non dará; mas si villano es, et promete, deve dar. Maguer ad aqueill qui prometió por cuyta, ó por servicio que ovieron mester, sil prometieron, déveli dar.

Capítulo VII.—En quoal manera deve dar fuego un vezino á otro, et si non faz, qué calonia ha.

En el reysme del rey de Navarra logares ha qui no han leyna, et en logares pocos montes et poca leyna. Maguer que ha mengoa de leynna, los omnes han menester el fuego. Manda el fuero, que aqueill que avrá guisado, que tienga al menos III tizones al fuego, et si algun vezino veniere por fuego á su casa, deve venir con el tiesto de la oylla teniendo alguna poca de paia menuda, et deve leyssar el tiesto, si corral ha en la puerta del corral de fuera, et si corral no ha, en la puerta de la casa de fuera, et vaya á la foguera, et abive el fuego de los tres tizones, et deysse en manera porque non muera en aquill logar el fuego, et prenga de la cenisa en la palma de la mano, et ponga del fuego de suso, et saque ata el tiesto, et lieve á la su casa. Et si por aventura en esta manera non quisiere dar fuego el un vezino al otro, si fuere provada la quereylla, LX sueldos ha de calonia.

Capítulo VIII.—Cómo puede dar vezinos vigas ó cábrios, et qué deve aver el que non consiente.

Si los vezinos dieron alguna madera ó cábrio á quien quisieren, et algunos vezinos no quisieren dar, bien pueden taiar su quinon, quoanto avia dd aver en aqueilla viga ó cábrio; et mas non deven tayllar.

Capítulo IX.—De no ayllenar cosa de contienda.

La cosa de contienda non sea dada, nin vendida, ni ayllenada entroa que sea provada de quien deve ser por dreyto.

Capítulo X.—Cómo et en qué logar pueden dar los vezinos al qui quisieren logar.

En toda villa o oviere yfanzonnes et villanos, et el Rey no ha quinta ó embargo, pueden dar en yermo al yfanzon ó al villano, algun logar aguisado o pueda ter pieza ó vinna.

Capítulo XI.—Por quoales cosas puede el Rey echar pidido á sus coyllazos et á los solarigos, et eyllos son tenidos de á dar.

Rey bien puede echar pidido á sus coyllazos, et si icha á los suyos, asi puede echar á los solarigos, mostrando razon, assi como en defendimiento de la tierra, si ficiere grandes mesiones, et mayllevase por pagar aqueilla deuda, ó cassase creatura que deviesse regnar en noble logar, et por aqueylla nobleza espendiesse grant aver; porque la nobleza del seynar es grant hondra á los vassayllos et grant fortaleza pora todo el Regno.

TÍTULO XX.—DE ESTIN.

Capítulo I.—En qué manera deve fidalgo estinar á creaturas de pareia et de barragana, et quoanto et qué, et o deve dar á creaturas de barragana, et si alguno deyssa por olvido, qué part deve aver; á quoal et por quoales cosas puede desheredar.

Si algun yfanzon fuere enfermo et quiere estinar á las creaturas de pareylla et á las creaturas de baragana non puede heredar en las arras fines plazenteria de la muyller et fines plazenteria de las creaturas de pareylla. Empero si otras heredades oviere, á todas las creaturas de barragana deve dar entegrament una vezindad al menos; et si no oviere otras heredades si non las arras, deve dar de las arras á las creaturas de baragana al menos quoanta es una vezindad. Est mandamiento que dá el padre á las creaturas de baragana en las arras, no es en su mandamiento que dá el padre de dar heredades á creaturas de baragana o eyll oviere sabor, mas en mandamiento de la muyller, et de las creaturas de pareylla por dar heredat o eyllos ovieren por bien, et dar vezindat en las arras sobredictas en quoalque logar eyllos sabor ayan. Et esto es á saber quoanto es la vezindad: una casa cubierta con tres vigas en luengo, que sea X cobdos sen los cantos de las paredes, et si nó otro tanto de casal vieyllo que aya estado cubierto, et yssida á la quintana, et sepnadura de des robos de trigo al menos á entrambas partes; el demas semadura de un cafiz de trigo. Las meyas tierras deven ser cerca la villa, et las otras meyas o quisieren las creaturas de pareylla en el término de la villa. Et si vinnas oviere en la villa, una arinzada de vinna o quisieren las creaturas de pareylla dar; et si en la villa vinnas no oviere, non son tenidos de dar vinna. Et el huerto sea en que puedan ser XIII cabezas de colles quoando sean grandes, assi que las rayzes non se toquen el uno al otro. La hera sea tan grant en que pueda trillar; una vez de que los vezinos empezaren trillar, entroa que todos los vezinos trillen, que eyllos puedan trillar. Todas las creaturas de baragana deven ser apagados con tanto de vezindat. Aquest sobredicto enfermo si deysare alguna creatura de pareylla ó de baragana por oblido ó por non querer que nol dió algo, et muere el padre assi que non li dé, et si fuere la creatura de pareylla, deve prender sua suert entegrament en las heredades que avrán las creaturas de pareylla; et si fuere de baragana con las creaturas de baragana deve heredar. Empero

el padre bien puede desheredar á creatura de pareylla et de baragana, si al padre fiere con mano yrada del puyno, ó lo clama traydor provado ante ombres. Otrossi, si clamare á su madre puta provada, ó mesieylla provada, ante ombres, deve ser desheredado.

Capítulo II.—Quocndo ifanzon estina, cómo los cabezaleros se deven otorgar por cabezaleros, et cómo eyllos deven ser provados el estin, et qué deve ser provado quoando por non castigar eyllos lo viene embargo.

Si yfanzon fuere enfermo et estina, ombres estando muytos en aqueill logar, maguera que oyen el su destin non son cabezaleros sino aqueillos á quien dize por nombre, setme cabezaleros, et dízenli de si; aquillos son cabezaleros, que deven ser por fuero. El yfanzon enfermo á quien destinó lo suyo sil veniere algun embargo que aya mester provar el destin, inbie por aqueillos cabezaleros que disieron de si, et prove con aqueillos cabezaleros al plazo quel avrá provado, et si faylliere alguno que non vienga, et prende est algun embargo, prende daqueill cabezalero, et fágal dar la pérdida que ha preso por mengoa que á eyll non podió aver.

Capítulo III.—Cómo deven testigoar et provar el estin los cabezaleros, et deve ser la scriptura la testigoanza.

Quocndo alguno es enfermo et faze su destin, et fná cabezaletos, mas non con carta scriptos, si por aventura aviene cuyta en algunos tiempos que aqueill destin por aqueillos cabezaleros sea provado segunt su fuero, assi lo deven provar segunt su fuero: Nos fulan et fulan dizimus et testimoniamus, que quoando don Fullan fu greument enfermo, clamónos que fiziesse su destin, et rogónos que fuéssemus y delant, et delant nos ordenó sus cosas et rogónos que fuesemus cabezaleros, otorgándonos todos ensemble quis cada uno por nombre, et por esto testimoniamus delant Dies et sobre nuestras ánimas, qui si nos mentimos de la testimonianza del destin de fulan, que sea á dayno de nuestras almas. E la forma del destin es esta: Yo fulan en tal manera fago mi destin, et assi ordeno mis cosas, et cerca vos don Fullan et don Fulan ruégovos que seades cabezaleros del mi destin, et desta guiza ordeno de las mias cosas. La testimonianza de los cabezaleros sobre tal destin, valer deve por fuero, maguera aqueill qui faz el destin, á sua muert non lo fezo escrivir, ques que los cabiezaleros son de bon testimonio, si fazen testimonianza sobre destin de algun ombre, segunt desta que es escripta, et los cabezaleros complido la testimonianza, deve ser escripta con testimonios.

Capítulo IV.—Qué testimonianza et salva deven fazer los cabezaleros que son por carta quoando alguno embarga el destin.

Quoando alguno es enfermo ó sano et faze escrivir el su destin porque quiere el so proponimiento á otro enseynar, et faze escrivir en la carta del destin los cabezaleros, si por aventura cerca su muert viene otro que quiera embargar su destin, et lo contraria, dent aqueillos cabezaleros otorgando, deven probar con aqueyll destin que fu feyto en aqueilla guisa conscripto et por mandamiento daqueill que fizo el destin. Los cabezaleros deven venir á la puerta de la glesia, aqueill qui contradisso el destin seyendo delant, et delant otros buenos ombres de aqueilla villa et delant aqueillos se deve leyer el destin; et quoando será leído, los cabezaleros deven testimoniar el destin en esta guisa: Nos testimoniamos en esta guisa delant Dios et sobre nuestras ánimas, que fulan, que es muerto delant nos, mandó et fizo escrivir el so destin desta guisa, et rogónos et estabiónos por cabezaleros daquest destin. Estas cosas asi acabadas, el destin es confirmado bien, car los cabezaleros por fuero non fazen otro sagramiento.

Capítulo V.—Cabezaleros et testimonios enfermos, o deven testigoar, et si sanos o et cómo et que sagrament deve fazer el cabezalero.

De testimonios enfermos ó cabezaleros que non pueden yr orar á la eglesia, et saben que tres dias ha que non fueron á la glesia, al lecho del enfermo deven yr, et en su leyte seyendo deve conplir lo que ha de conplir. Et si son sanos, á la puerta de la glesia de fuera teniéndose con las espaldas á la paret, deven dizir á Dios et á lures almas que cabezaleros no han otro sagramiento, mas los testigos deven iurar.

Capítulo VI.—Que fué feyto de un ombre que estinó á creatura que no era nascida.

Un ombre bano yva á fin de muert et mandó en su destin que la su muyller si encayesciere de fijo, que oviesse el fijo las dos partes de sus heredades ó de sus bienes, et la madre la tercera part; et si encayesciesse de fija, que oviesse la madre las dos partes de sus bienes et la fija la tercera part. Et esta dueyna encayesció de fijo et fija, et este fijo quoando fué de hedad, demandó el estin de su padre, et esto mesmo la fija, et assi como las creaturas, assi la madre. Et estos cabezaleros fueron en profazo et buscaron conseyllo, et ovieron acuerdo que fiziessen VII suertes et diessen al fijo las IIII suertes, et las II á la madre et á la fija la una; et fizieron assi, et ovieron paz los cabezaleros.

Capitulo VII.—En qué casos puede fidalgo estinar fuera de su heredat, et dont, et á quoales deven ser cabezaleros.

Todo fidalgo deve estinar soviendo en su heredat, maguer bien puede estinar non soviendo en su heredat, si por ventura fuere en huest ó en romeria á otra tierra, ó con su seynnor fuera de tierra. Por estas cosas en estos logares si astinare, deve valer el estin, et si podiere aver los cabezaleros aya de su tierra, et si non podiere aver de su tierra, aya daqueill logar o fezo el destin; et los cabezaleros deven dar el estin escripto de ius syeyllo de la cabezaleria, por tal que sea valedura. Otrosi, puede estimar en yermo por muert subitánea, ó si es ferido de gladio, et pueden ser cabezaleros todo ombre bueno, et buenas mugeres, et el capeyllano, et deven valer testigos de VII aynnos arriba.

Capitulo VIII.—Quoando marido et muguer estinan, el uno muriendo, el otro non puede destazer, et cómo deven partir las creaturas de pareylla et de baragana del yfanzon que muere sen estin.

Si algun fidalgo moriere sines estin et deyssare creaturas de pareylla ó de baragana, las creaturas de pareylla deven aver las arras sines las creaturas de baragana. Empero si las arras fueren en tres vezindades, et las toviere la madre con fermes dreytureros, et si non las creaturas de pareylla, non pueden demandar en voz de arras aqueillas heredades. Non probando que sean arras deven prender la meatad de todas las heredades de lur padre et madre por voz de suert de madre; et de las otras heredades que fincan en voz de padre, deven, otrossi, prender la meatat, porque son de pareylla, et las otras heredades que fincan encara, las creaturas de pareylla et las de baragana deven partir comunalmente. Et las creaturas de baragana, con estas heredades que han preso, que ayan vezindat ó no ayan vezindat, con aqueilla suert deven ser pagados.

Capitulo IX.—Qui deve tener el almario, et qué salva deven fazer cabezaleros quoando alguno vá contra el estin. Si algunos de los cabezaleros mueren, al que bive puede testigoar, et si todos mueren et ay carta, qué deve ser fecho. Otrossi, qué cabezaleros valen quoando ombre es cuytado de muert, et qué deven fazer los cabezaleros quoando alguno les demanda el estin, et qué deve ser fecho quoando alguno estina en otra tierra et á estranio.

Establimos por fuero et mandamos que padre ó madre que destina heredat por aniversario ó por almario, et la manda tener al mas prosmano parient ó fillo si lo ha, ó qui lo tienga aqueyll que antes nasciere

de linage, aqueill es mas prosmano por fuero. Et todo ombre ó muyller qui destina en su bona memoria estando, faze cabezaleros, et se li otorgan, ó con carta, ó sines carta, diziendo por iuyzio del alcalde á la puerta de la glesia, en Dios y en lures almas que assi es como eyllos dizen, ó como en la carta es; mandamos por fuero que valga lo que dize. Estos cabezaleros que sean dos, ó más, quoantos quiere, segunt el dreyto de que destina. Et si estos cabezaleros mueren antes que digan el destin, ó non ficieren carta, el destinamiento será perdido. Et si uno de los dos que fueren cabezaleros fuere bivo, podrá testimoniar la cabezaleria por sí et por el muerto, con carta et sines carta. Et si dos fueron muertos et ovieron carta, iurando el possessor con la carta en la mano par iuyzio del alcalde et sobre el libro et la cruz, que valga. Et nuyll cabezalero ni testimonio, por muert no aya torna á bataylla. Et si fuere ombre cuytado de muert ó ferido de gladio, ó non se acertare otro sino el prestre, mandamus que valga por dos, por que cremos que dizdrá la verdad; empero, el clérigo, no estando disfamado, nin do mal testimonio. Et si destin es demandado á los cabezaleros dalgunos que algun dreyto hy ovieren, dévelis ser mostrado porque puedan cobrar lur dreyto. Et si fuere demandado por dreyto de iuyzio de alcalde et de Cort, et lo quieren cobrar, deven dar primero los demandadores fiador a los cabezaleros que cunplan el destin si complido no es, et que los riedren de todo ombre et de todo embargo. Encara si todos los que han dreyto non fueren delant, et que dén, otrossi, fiador á los cabezaleros por fuero, que non les sea rendido el destin. Et demas, porque los cabezaleros non sean todos dias enbargados et puedan complir lo que lis hes mandado, si los otros complir no lo quisieren, et pues que una vegada los cabezaleros ovieren mostrado el destin en Cort ante todos los que dreyto han, sis quieren non lo terrán mas en comanda si de cabe non lis fuere acomandado; et si lo prende en comanda, dévenlo rezebir sin dayno de sí, sis perdiesse, ó sis cremas, que si esto no fues dito, nunca trobaria ombre cabezalero. Et si por aventura non lis fuere comendado que lo tienga por todos los tiempos como es en casas de órdenes, et si por aventura alguno muere en otra villa et destinare, et deyssare á dalgun otro ombre una heredat, et dixiere aqueill estranio en la tierra del muerto á los parientes: catat fulan, vuestro parient me leysó esta heredat que vos tonedes, et si no me credes, veet el tras lat del su destin, et sino andat con mi atal logar do morió, et mostrar vos he los cabezaleros ó el destin que non lo darian por aquá; estos tenidores non li deven seguir nin fazer mesiones. Mas si aqueill estranio quiere heredar, aduga los cabezaleros en aqueilla villa do es la heredat, et aqueillos cabezaleros muestren el destin, et lieven lur fuero ante lur alcalde de la comarca onde el heredamiento es.

TÍTULO XXI.—DE SEPULTURAS.

Capítulo I.—Cómo et en quoal hora deven soterrar los vezinos quoando ombre pobre muere, et quoando ombre rico muere cómo et quoales lo deven velar el fazer la fuesa, et que, et qui la deve goardar; et si dayno ninguno recebiere por non gardarla, qué calonia han, et si parientes fuera lo quieren levar al muerto, qué deven fazer.

Si muere ombre pobre quoal que hora moriere sotiérrenlo et si alguno richo ó emparentado muere de dia, véyllelo de nuytes. De casa deven yr á la veylla o el echaicun ó ela echandra, et si non venieren seyendo sano, deve calonia. Al alva, los varones pueden yr á sacar los ganados, et las echandras deven veyllar el cuerpo. El sol yssido deve yr el mayoral á la glesia, et tocar tres vezes las campanas; et deven yr de cada casa sendos ombres por fer esta fuessa, et el que non vinieren deven dar un ombre que la guarde la fuessa, por tal que si passare ombre ó ganado, que non prenga dayno. Et si por aventura aveniesse dayno, los vezinos que fizieron la fuessa deven emendar el dayno. Et si por aventura en esta villa ó la fuessa es feyta, passare richombre ó mesnadero, ó prestamero, ó merino que tienga la villa por honor, et non fayllare qui diga, agoardátvos que non prengades dayno, non prendiendo dayno, et todo, debe peytar LX sueldos de calonia en esta villa sobre scripta. Et si muere algun vezino diziendo, si parientes me quieren enterrar aquí, bien, et si non liévenme o quisieren, entarzando los parientes dizen los vezinos, fagamos la fuessa, et veniendo los parientes dizien, queremos levar nuestro parient; manda el fuero que quoando la obertura es en la fuessa o el cuerpo devia iazer, quel inplan de trigo et cuebran con la losa, como si el cuerpo ioguiese aylli. Et faziendo esto, lieven lur parient ayllá o querrán

TÍTULO XXII.—DE LAS HÓRDENES.

Capítulo I.—Cómo deve pagar sus deudas et qui entra en órden, et si depues que entra faz deudas, enpues su muert á qué es tenida la órden.

El rey don Sancho el Bueno, el obispo don Pedro de Paris, qui hedificó Iranz, con otorgamiento de todas las órdenes et de los richos ombres et de caveros que eran en aqueill tiempo en Navarra, mandaron et estableron que nuyll ombre ni nuylla muyller que quiera entrar en órden, que pagase todas sus deudas é todas sus quereyllas primero, et despues que entrasse en órden. Est ombre estando en la órden, si viniere algun quereyllant á deudor, et dize á la órden, vuestro ombre ordenado me tiene tuerto, et endrezátmelo, si no peyndrar vos he si non me lo endrezades, faga la órden ad aquest deudor sines quereylla de la órden. Estando en la órden est ombre simple que no ha seynorio ninguno de la órden, et muere, et vienen sus deudores á la órden que paguen suas deudas, prenga la órden X sueldos, et paguen estos dineros á todos sus deudores, et demas por demandar quereylla no ayan de la órden. Est ombre dórden si fuere seynnor dalguna casa de la órden, et si fiziere deuda, assi que non sepa la órden, et si muere et vinieren sus deudores á la órden por demandar sus deudas, la órden prenga C sueldos, et pártanlos á todos sus deudores, et con á tanto non deve aver quereylla de la órden. Empero si oviere feyta la órden deuda por mandamiento de su prior, ó con carta del convento, á toda la deuda que eyll fiziere separe la órden; que assi manda el fuero.

Capítulo II.—Quoando deve ombre acreer á ombre dórden.

Nuyll ombre de órden que comendaderia non tienga, nol deve ninguno acreer mas del V sueldos sin sabiduria del capitol, ca no es tenido la órden de peytar, et al comendador nol deve ombre creer mas de C sueldos.

Capítulo III.—Quoal fuero deve levar quoando alguno algo le demanda al qui es rendido á la órden.

Todo ombre qui dize que rendido sea dórden, ó á hospital, ó á otra religion, si non traye seynal de la órden, á quoal se es dado, si por

aventura algunol demanda alguna cosa, et eyll niega el feyto, por fuero non deve ser creydo por simpla palabra, porque non traye hábito; mas si quiere, el qui ha quereylla deyll puede demandar por fuero seglar.

Capitulo IV.—Cómo órden non deve recebir á villano pechero ni recebir de su mueble, et la órden o et cómo puede defender á este villano de seynnor.

Villano que dá peyta á seynnor, ninguna órden non lo deve rezebir al villano, nin mueble suyo, si non fuere con amor del seynor del villano. Si la órden recebiere en su hospital, ó mueble suyo de IIII pies, et diere el hábito de su hospital al villano, el seynor del villano puédelos peyndrar por lo que li dieron hábito et prisieron el mueble suyo. Empero la órden bien puede emparar al villano, assi que non dé hábito en villa que el seynor no ha vezindat, diziendo que es vassayllo deyllos.

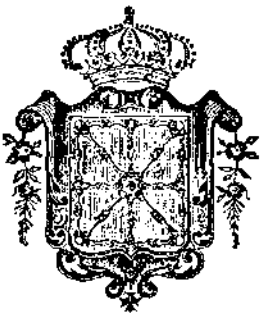

Aqui conpieza el cuarto libro, en quoal fabla de casamientos et de las cosas que pertaynecen á eyllos.

TÍTULO I.—DE CASAMIENTOS.

Capítulo I.—De casamientos de fidalgos et lavradores, et qué arras deven ser dadas, et qué fiadores et quoantos; et si embargo viere la muyller quen deven fazer los fiadores.

Est es el fuero que han entre yfanzones et lavradores de Navarra por casar ensemble fijos et fijas. Los parientes, segund costumbre et fuero de tierra, deven aver bonos ombres et prender plazo o se aplegarán en el plazto. Aveniéndose ensemble los parientes de la esposa, demanden arras en un logar, en dos ó en tres logares nonpnados, et si nó oviere en tres logares, dén de dos logares, al menos uno; et diziendo, si dos li diere, quel complirá entroa tres logares, dé fianza de coto de buyes á eylla yfanzon ó parient prosmano deylla que porra con fermes dreytureros de las villas do las arras son á eylla pora las creaturas que farán ensemble eyll y eylla. Estas arras son dadas á yfanzonas et nó á ninguna villana. Esto fecho dé fianza á su esposo, et la fianza que sea de la comarca del esposo quel terrá por marido et por seynor, et que á eyll et á todos sus compaynas et cosas agoardará sano et enfermo. Otrossi, el esposo dé otra fianza á eylla, de su comarca deeylla, que la terrá á eylla por muger et por seynora, et que la agoardará á eylla sana y enferma et á todas sus cosas. E la esposa dé tres fianzas que sean de la comarca del esposo, assi como sobre scripto es. Et el esposo dé otra tal fianza, assi como de suso es dito. Esto feyto dé el esposo á eylla fianza que non faga ytar fermes destas fiadurias á eylla, nin por falagos, nin por menozas, assi que non sean al menos IIII parientes cercanos de partes del padre ó de la madre deylla. Todas estas fianzas sean todas con coto de buyes. Partida de tiempo passado si embraviere eylla que se vaya su via, peyndre el esposo á sus III fianzas, et adúganla á la casa o eyll quisiere, et póngala al lindar de la puerta en adentro, sopiendo vezinos de la villa et de la comarca. Et si por aventura de cabo quiere enbravir eyll pensando deylla assi como conviene, adúganla los fiadores de cabo, como de primero en aqueylla misma casa, ó en otra casa, en quoal eyll mas quisiere, sopiendo vezinos et bonos ombres de la comarca que aduyta la han. Et puesta en casa de lindar en adentro en su poder, et de si adelant, marido ó muyller viviendo ensemble en una, et manteniéndose al meior que pueden, si semeyllare

que eylla non quiera fincar con eyll, imbie por parientes deylla, al menos por III, et por otros tres de los suyos, et por otros tres de los mas cuerdos de la villa ó de la comarcha, et faga entender á todos estos bonos ombres lur vida et lur mantenencia de si et deylla, assi como de suso es scripto. Et si los podieren abenir bien; et si nó pártanlos en esta manera: el marido que haya sas heredades et eylla las suyas, et si ovieren alguna heredat conprada ó ganada, que partan por meyos: et el mueble et las deudas, otrosi, que partan por medio. Et si por aventura creaturas dobladas ovieren, el padre las meyas, et la madre las otras meyas, et si una creatura fuere de más críénla entranbos, diziendo estos bonos ombres, por crear estas creaturas mas vale que se aiuden ensemble. Por mandamiento deyllos, viviendo ensemble, de cabo si la muyller se embraviere, peyndrando las fianzas, adugan á eylla á una casa de sus heredades, et eyll delant seyendo al dia quel daráa, móstreyllis su lecho; et eyllos de partes de los pies de leyto, et el un pié deylla líguenlo al un pié del lecho, et el otro pié deylla liguen al otro pié del leyto; la una manno deylla al un banco del leyto, et la otra mano al otro banco. De si adelantmon son tenidos de aduzir á eylla, et prenga á eylla ferme de lures fiadurias, et pártanse en esta manera como de suso es dito. E las creaturas que son feytas en est comedio, son de pareylla; maguer que eyllos se partan, dévenlos criar et dévenlas heredar de lures heredades depues de lur vida.

Capítulo II.—Cómo casa yfanzon á su fija por escossa, et á qué prueva la deve poner, et qui la puede desheredar si non fuere fayllada escossa; et si creaturas de ganancia fazen en putage, qué pena hán.

Si algun yfanzon quisiere casar su fija por escossa, et ha prezio con otro varon, el padre prenga dos de los parientes suyos et deylla prosmanos, nl mas III, et diga á eylla con estos parienies: Casarte queremus con fulan que es conveniente pora ti. Eylla bien puede desitar á eyll et á un otro quel prometan por marido, mas el tercero que eyllos li querrán dar, por fuerza ha de prender, et el tercero que aduzen el padre et las parientes, que case con eylla. Et dice el esposo al padre et á los parientes, de grado casaría con eylla si non por el mal precio que ha. Et dice el padre con los parientes, que case con eylla, que no ha tal cosa en eylla, sino el nombre. Faga fiadurias el padre con el esposo, que si fuere el feyto como el precio es, que non case con eylla, et si el feyto non fuere como el precio es, que case con eylla. El padre, el esposo, con otros parientes, prengan tres ó V chandras de creer, et prengan la esposa et póngania en casa, et báynenla bien, et dénli en las manos goantes, et líguenli las moynecas con sendas cuerdas, en manera que non se pueda soltar, vedando eyllas que non se suelte, et si non culpante que será. Otrossi, fagan el leyto et ytenla, catando en los cabeyllos et en otros miembros si tiene aguylla otra cosa atal que pueda sacar

sangre, et adugan al esposo, et fáganlo echar con eylla al esposo; et las fieles laguan en aqueilla misma casa, et eyll levantando, caten el leyto. Si las demas dixieren que sávana traysso, case con eylla; et si las demas dixieren que non traysso sávana sea eylla deshoredada, et el esposo prenga ferme de sus fiadurias et vaya su via, et eylla finque desheredada. Empero este desheredamiento no es dado á padre, ni á madre, ni á hermanas, ni á fijos de hermanas, ni á fillo de baragana, mas es dado á fijo mayor de pareylla, ó á su fillo, ó á su primo cormano mayor de pareylla, ó á parientes cercanos del padre; et non oviendo parientes prosmanos del padre, déyssenla en paz. Hermanas de pareylla nin creaturas deyllas, no han dreyto de desheredar la una á la otra, ni ninguna parienta. Si est yfanzon si non oviere si non las fillas, el hermano mayor del padre puede demandar tanbien como el hermano mayor de pareylla todos los dreytos que de suso son scriptos, si nó oviere parient prosmano. Creaturas de ganancia, si fizieren putage deven ser deseredadas.

Capítulo III.—Cómo devo ombre iazer con su muger.

Todo ombre casado que á su muyller tiene en el término de la villa, non deve iazer sino es con eylla; et deve iazer á menos de bragas.

Capítulo IV.—Cómo es tenido tidalgo de vestir su muger, et de darli anafega.

Todo ombre qui es yfanzon por fuero, deve vestir á su muger segund que eylla es, al ayno una vez un zurambre de ensay et una saya ampla con mangas de fustanio. Al otro ayno dével dar peynnas á estos vestidos de corderunas de yerbas que matan por la sant luan et una cinta que es feyta de lana, que es clamada faysa. En dos aynos nafega pora eylla. A XX dias un rovo de trigo, et otro tanto pora la manzeba; conduyto pora entranbas I tozino que coste VI rovos de trigo por mano pagar; et vino cada V coquas, la meatat mosto et la meatat agoa et vino; et con tanto se deve tener por pagada.

Capítulo V.—Quoanto puede mayllevar muger casada.

Nuilla muyller casada non puede mayllevar sines sabiduría ó aytorgamiento de su marido, empero bien puede mayllevar dos rovos de farina ó dos robos de trigo ó la valia pora comer en casa. Et si por aventura mas mayllevasse la muger non sopiendo el marido, non sea tenido de pagar otra deuda ninguna, sacando un rovo de salvado el marido.

Capítulo VI.—Cómo muger casada non puede dar heredamiento.

Ninguna muger casada non puede dar heredamiento sin mandamiento de su marido; mas puédel rezebir sil dán heredamiento ó mueble.

Capítulo VII.—Qué pena an yfanzones et villanos casados quoando parten, et quoal es casamiento.

Yfanzon ninguno maguer que se parta de su muger, non deve calonía ninguna: todo ombre peytero sis parte de su muyller, deve I buy, et est buy deve ser de logar dont est ombre et esta muyller son. Imbien á los mas cercanos III bustos, et esleyan de cada busto los milores dos buyes, et estos VI buyes dessar los meyllores dos, et los peyores de los meyanos, quoales escuyllieren, peyten al seynor. Todo pechero qui desta guisa se departirá de su muyllier, de glesia no avia mandamiento, et el rey don Sancho, et el obispo don Pedro de Paris, seyendo ensenble vinieron marido et muger por partir con lures creaturas: sobre esto rogó el obispo don Pedro de Paris al Rey que non sofriere en esta tierra tales casamientos, que eran á perdicion de las almas. El Rey sobre esto puso dia de aver acuerdo con sus richos ombres, et con los cavaylleros et con los yfanzones en Pomplona, et avido el conseio dixieron, que lur fuero non desarian de todo: maguer si ninguno oiese misa ó prisiere sortieyllas por mano de capeyllan, otorgaron que fuese casamiento, et estos atales que fuesen á fuero de eglesia: si la glesia dixiere por casamiento, atorgaron que fuese casamiento, maguer reteniendo fermes et fiadores de arras, segun lur fuero.

TÍTULO II.—DE ARRAS.

Capítulo I.—En qué manera dá yfanzon arras quoando tres vezes casa, et cómo deven partir los fijos de las tres mugeres.

Si ningun yfanzon prende muyller ifanzona, segund el fuero deve dar á eylla tres heredades por sus arras, si las oviere, con fermes et fiadores, pora las creaturas que farán en una; et passado el tiempo oviendo creaturas daqueill maride, si muere eylla, et fincan creaturas deyll y deylla, deven aver aqueillas arras las creaturas que fizieron en una. Et si por aventura quisiere casar el marido, et prisiere otra muger, et non oviere otras heredades qne pueda dar por arras á la segunda muyller, por fuero bien puede prender una de las heredades que dió por arras á la primera muyller; et por esso las creaturas non pueden embargar al padre que nol dé arras á la segunda muyller por drecho. Empero la heredat non sea la meior; et los fijos que farán en una, deven estas arras heredar. Et si por aventura, muerta esta muyller segunda casasse con otra muyller tercera, et nó oviese otras heredades si non de las arras, puede dar segund el fuero á la tercera muyller la tercera heredat por arras: nin los primeros fillos nin los segundos non pueden embargar al padre. Mas si oviere creaturas de la tercera muyller, aqueillas creaturas deven heredar estas arras postremeras empues la muert del padre et de la madre. Si las madres tienen fermes et fiadorés en voz de arras, et si non tienen fermes et fiadores las madres, las creaturas que fincan partan estas heredades como el fuero manda o es escripto de las particiones.

Capítulo II.—Quoales parientes deven ser et quoantos al quitamiento de las arras.

Quitamiente de arras que ninguna muyller yfanzona faga á su marido, ni á otro ombre ninguno con fiadores, ni con fermes, nin por otra manera ninguna, por fuero non valga, si al menos estos IIII parientes non fueron á quitamiento: padre si lo oviere, et si padre no oviere el maior hermano, et si hermano no oviere el mayor tio de partes del padre, et si tio non oviere el mayor primo cormano de partes del padre con dos de los mas prosmanos parientes; no oviendo, non valga.

Capítulo III.—Cómo deve tener fealdat yfanzon biudo, et si fuere acusado que es casado, cómo se deve salvar.

Yfanzon casado, con su muger oviendo creaturas, si muere la muger, el marido deve tener las heredades de la muyller et las suias, teniendo fealdat; et todo el mueble deve rezebir, et todas las deudas pagar mientre toviere fealdat, et deve crear et conseyllar sus creaturas. Fealdat deve tener desta guisa, non casando, non vendiendo, non camiando, no ayllenando, las vinas podando et cabando todas de cabo á cabo, árbores fruytales que sean en las vinnas que non taylle. Si por aventura oviese casa ó corral, ó aeyllero, ó payllar, ó otra casa que aya portal, que lo mantenga en pie que no se desfaga. Si por aventura quoalsequiere destas cosas que de suso son ditas fayllesciere, et passare aynno et dia sen emendar, pierde por eyllo fealdat. Si por aventura casare á furte por no perder las fealdades, á iuras ó de otra manera, diziendo que la tiene por clavera ó por manzeba, et si podieren provar con ombres que fueron en logar á la iura, ó en el casamiento, pierda fealdat; et si non podieren provar, prenga su iura cada ayno, et déxenlo en paz. Si est yfanzon dixiere á sus creaturas, non puedo ser que non case et prendet vuestra suert, si quisieren prendrán; si non quisieren prender, el padre no los puede constreynner, mas casará, et terrá casa con la muyller et con los fillos. Et tiempo passado si las creaturas quisieren et disieren al padre, delnos muestro dreyto, dévelis dar el padre, si arras ha las harras por suert, si nó la meatat de las heredades á lur esleyta de los fillos. Et si las heredades ovieren á partir, vayan á cada villa ont las heredades son, et iten suert quoal será la suert de la madre, ó quoal será la suert del padre. Prendiendo la suert de la madre los fillos dén ferme al padre que non demanden heredat ninguna en voz de lur madre. Otrossi, el padre délis ferme á sus creaturas que non li demanden heredat nin particion. E si por aventura, de la segunda muyller oviere creaturas, et muerta eylla quisiere casar el padre, parta con las segundas creaturas como con las primeras; et si el marido muere el finque la muyller, assi ha de tener fealdat como el marido, segunt de suso es escripto. Marido et muyller casados ensemble, no oviendo creaturas, muerta la muyller, el marido puede tener sus heredades: biviendo en fealdat, non deve vender, nin cambiar, nin ayllennar, ni empeynar las heredades de la muger; mas si oviere mester de las heredades, venda: esto puede fer porque no ha creaturas. Quoando moriere el marido, las heredades de la muger deven al parentesco tornar. Otrossi, las heredades del marido deven tornar al parentesco del marido. Est infanzon que casó I, II, III ó IIII vezes, quoando morra, las primeras creaturas prengan la meatat de las heredades suyas, et las segundas creaturas la otra meatat de sus heredades, et las creaturas de quoantas mugeres ovo deven sacar meatat de las heredades que finquen, como dicho es de suso. Si marido et muger ovieren fecho conquiestas,

las creaturas deyllos saquen meatat daqueillas conquiestas cada unas creaturas en cuyo tiempo fueron fechos aqueillas conquiestas; la postremera meatat que fincará daqueillas heredades, quoantas mugeres ovo, fagan tantas suertes; et si vezindat oviere bien, et si nó sean pagados con tanto. Otrossi, las dueynas si quisieren casar una vez, ó dos, ó tres ó mas devezes, case como sobre scripto es.

Capítulo IV.—Por quoales cosas se pierde fealdat.

Ningun fidalgo non deve vender de las heredades que tiene en fealdat, nin camiar, ni empeynar, ni estruir, ni ayllenar, ni árbores que sean en las vinas por rayz tayllar, ni derraygar. Et si fiziere destas cosas et passare ayno et dia sen emendar, deve perder las cosas que tiene en fealdat.

Capítulo V.—Cómo villano non puede tener fealdat.

Nuill villano sis casare con otra villana, ó villana con villano, et sis se muere sen creaturas el uno deyllos, non sea tenido el vivo de tener su heredat, que no es fuero.

TÍTULO III.—DE FUERZAS DE MUGERES ET DE ADULTERIOS.

Capítulo I.—Quoando alguna dueyna saylle con fidalgo et los parientes deylla dizen que por fuerza la sacó et eyll diz que nó, que deve ser feyto.

Dueyna si se fuere con fidalgo ninguno, diziendo los parientes deylla que por fuerza la lieva, diziendo el yfanzon, non por fuerza mas con placer deylla, deve ser puesta en meanedo desta manera: los parientes deyll et deylla deven poner bonos ombres por fieles, III ó V, poniendo plazo en logar sabido entranbas las partidas; et deven poner á eylla estos fieles en meanedo entre los parientes deylla et daqueill qui la levó; et deven mostrar el padre ó la madre si los ha, et si nó á los mas zercanos parientes deylla desent ad aqueill qui la levó. Desent dévenla tornar de cara que sea por comunal á entrambas las partidas; et si fuere á los parientes deve yssir por enemigo el yfanzon qui la levó, et el Rey deve emparar lo suyo; et si fuere con aqueill qui la levó, el hermano deve emparar lo suyo et desheredarla.

Capítulo II.—Quoando yfanzon prende dueyna rabida, cómo la deve trayer.

Yfanzon pobre enemiztade de muytas partes prende una dueyna rabida et vasse desterrar con eylla. Est yfanzon andando con esta dueyna viene en tanta pobreza que no ha mas de una bestia; et no oviendo qué comer ni otro conseyllo, prende sua dueyna en la sieylla de su bestia, et eyll mesmo en las trossas siegue al seynor cada dia. En quoal que villa o el seynor fuere, prenga posada pora si et pora su dueyna, dando el seynor tal racion como á otras, prenga et coma con eylla en su posada. Viviendo en esta manera con eylla, enemigos otros et non los parientes deylla sil dan salto que lo quieran matar, non desemparando aqueylla si lo matan, tan bien pueden los parientes deylla quereyllar su muert como los suyos mesmos. Et si por aventura est ifanzon por miedo de la muert la desenpara á esta dueyna, los coynados nin los parientes deylla non deven quereyllar la muert daquest yfanzon, porque la desemparó. Esta dueyna fincará sin conseyllo, et torna á la tierra et dice al Rey: seynor dátme conseyllo, que por fuerza he andado et non por grado, et dátme conseyllo en que biva en vuestra tierra entre mis parientes.

Dando el Rey conseyllo con plazenteria de los parientes, déveli dar aqueilla en que pueda vivir, mas si creaturas ha, busquen conseyllo o puedan bivir en otra part.

Capituo III.—Qué pena ha el yfanzon que forza yfanzona et en caso deve casar con eylla, et quí puede poner la quereylla.

Si nuyll ombre á muyller forzare que sea ifanzona et menos valiere eylla que aqueill qui la forza, deve casar con eylla, et si casar non quisiere ytelo el Rey de la tierra et empare lo suyo quoanto oviere, et espere et sufra enemiztat de sus parientes. Et si forzare millor de si, deve DC sueldos, los meyos por al Rey, et los otros pora la forzada: et el Rey sobre esto dévelo ytar de la tierra et sufra enemiztat de los parientes deylla si la fuerza podiere ser provada con ombres creedueros. Si non podiere ser provada la fuerza como dito es de suso, puede escapar con su iura, que iure que non la fodió, nin la fregó. El Rey non lo deve ytar de tierra adaqueill qui la forzó si quereyllant no oviere, ni empare lo suyo. La quereylla deven fer por esta yfanzona padre, ó madre, ó parient prosmano, que deve heredar lo deylla. El Rey por dito de los ombres non lo deve ytar de tierra ni emparar lo suyo. Aqueill yfanzon que fizo la fuerza valiendo mas que eylla, et diziendo á los parientes prosmanos deylla: aiudárvos he á casarla en logar que podriades casar ante que la fuerza fues feyta, eyll aquesto compliendo non deven quereyllar al Rey ni á otro ombre ninguno.

Capitulo IV.—Qué pena ha yfanzon que forza á villana.

Si fidalgo forzare á villana que traya al menos una moca que sepa fablar consigo, si fuere provada la fuerza con un yfanzon et con un villano, deve peytar meyo homizidio. Si provar non se puede dé la su iura que non la fodió, et sea quito; et si dar non quisiere iura, peyte meo homizidio quaal es en la comarca o la fuerza es fecha. Empero si eylla fuere sola, non deve calonia nin salva.

Capítulo V.— Biuda que faz putage por quien et cómo deve ser desheredada.

Muger yfanzona biuda non oviendo creaturas si fiziere putage et se empreyna, el hermano mayor de pareylla deylla si dixiere: Hermana, dízenme que sodes preynada, fuero es que el hermano mayor deve ver á eylla en el vientre con la mano si es preynada. Apuestament creyendo que es preynada, deve imbiar por parientes de partes de su padre, de si, et deylla por los mas cercanos; dévela prender el hermano et levarla de las tres heredades, ó de las II, ó de la una heredat, á quoal

mas quisiere, que sea de la natura de entrambos, et goárdenla de dia et de noche bien ata el tiempo del parto. Entonze sopiendo el hermano que eylla quiere parir, envie por parientes zercanos de si et de eylla, et con conseyllo deyllos aduga bonas echandras, III ó V quoando eylla oviere á parir. Estas V chandras aduytas veyendo yssir la creatura del vientre con estos parientes que vean entre las piernas la creatura, con atanto deve ser desheredada.

Capitulo VI.—Qué pena ha villano que forza á yfanzona, et con qui se deve provar.

Villano ninguno si forzare á filla dalgo, et si probare por un yfanzon et por I villano, deve ser levado al Rey, et ser iusticiado como el Rey mandare.

Capitulo VII.—Cómo puede tener el marido las heredades de la muger que saylle con otro por su plazenteria, et si saylle dándol eyll baraylla qué deve ser feyto.

Si muger casada se fuere con otro marido desando su marido, el su heredamiento deve tener el primer marido con qui eylla casó primerament. Eylla ni otros por eylla non deven nin pueden demandar arras ningunas, ni heredades deylla. Empero si creaturas oviere del primer marido, las creaturas non deven perder aqueillas arras. Maguer el marido dando baraylla á eylla, si por despagamiento ó por miedo de su marido se camiare de la casa de su marido ad alguna casa de su parient ó de su vezino, et non fiziere enemiga de su cuerpo, tornando á eyll, por esto non deve perder sus arras, et el marido deve tener sus heredades ata que torne eylla á su marido.

Capitulo VIII.—Qué pena ha qui forza á muyller casada.

Home qui non fuere casado si levare por fuerza ó por grado á muyller casada, deve ser encorrido de quoanto que ha: otrossi, de tierra ytado, et perder quoanto que oviere daqui á que amor aya del Rey et de su marido. Empero creyendo el marido que por fuerza la lieva, si podiere cobrar á su muyller, dévela tener assi como nuyll mal esta oviesse fecho.

Capitulo IX.—Qué pena ha ombre casado que forza á muyller casada, et quoanto de sus bienes pueden defender la muger ó las creaturas.

Nuill ombre casado si forzare muyller casada ó la levare por fuerza, ó por grado, develo ytar el Rey de tierra, et deve perder quoanto oviere.

Empero las arras que dió con fermes á su muger en casamiento, non deven ser emperadas á la muyller, ni á creaturas que fagan ensemble; et si arras no oviere la muyller, sus creaturas prengan la meatat de todas las heredades del marido et de la muyller et compras: las otras meyas de las heredades deve emparar el Rey. Et el marido non deve tomar á la tierra entroa que aya amor del Rey et de su muger; et si por aventura amor del Rey ganare, deve cobrar sus heredades todas. Ad aqueste ombre que faz la fuerza, los parientes deylla deven desaliar et matar si non rendiere aqueylla. Los parientes suyos nol deven albergar nin dar conseyllo ni aiuda. Et si fizieren creaturas, non deven heredar en las heredades deyllos.

Capítulo X.—Qué calonia ha fidalga que faz creaturas de villana casada.

Si fidalgo con villana casada faz creaturas por fuerza ó por grado, deve peytar meyo omicidio entegro sis provare como dito es de suso; empero atal homicidio quoal es en la comarca o la fuerza es feyta.

Capítulo XI.—Quoantos males et quoantas penas han creaturas feytas en adulterio, et qué calonia han villanos que fazen adulterio.

Marido et muger yfanzones casados ensemble, oviendo creaturas, si el marido ó la muger fazen creaturas en otro lugar en putage, esta creatura non la deve criar ninguno del parentesco, nin las creaturas de pareylla non lo deven tenir por hermano, nin deve heredar lo de su padre nin de la madre. Quoando fuere grand non deve ser recebido nin por fianza, nin por ferme, nin por testimonio, nin por iurador en ninguna eglesia. Otrossi, marido et muyller villanos casados ensemble, si alguno deyllos fiziere creatura en otro lugar, non deve ser rezebido mas que el del yfanzon en ninguna cosa; et demás deve meyo homicidio, quoal es en la comarca ond eyllos son.

Capítulo XII.— Qué calonia han villanos trobados en adulterio.

Todo villano ó villana que es presso en adulterio, deve por calonia meyo homicidio.

Capítulo XIII.—Qué puede aver el que es nascido en adulterio.

Sobre esto dize el fuero que desque sabido es que es en adulterio nascido, que ninguna cosa non deve aver de los bienes de su padre; si el padre non deysare por su cosiment alguna cosa. Aquest mismo fuero de la muyller casada si ha fillo ó filla en adulterio.

TÍTULO IV.—DE CRIAR FIJOS.

Capítulo I.—Cómo et qué deve ombre dar por criar fijo de ganancia, et si por culpa deylla muere ó la echa, qué pena ha, et én qué caso puede echar la creatura al padre, et si negare qué prueva deve ser feyta.

Si alguno oviere fillos ó fillas de ganancia, otorgando el padre que es suyo, quoanto tetare, si la madre criárselo quiere, dévelí dar el padre soldada de nodriza, segunt la villa ó la tierra o fuere. Aviene á vegadas que la madre por despeyto ó por sayna non quiere criar su criatura, el padre dándoli su dreyto de nodriza, et ita la creatura. Estonz el padre deve yr á la madre con dos testimonios, et dizirles asi: me testimoniat como yol presento fuero de nodriza, et non quiero quis pierda mi creatura. Et si despues por esta ocasion pierde la creatura, deve ser pressa la madre por homiziera. Et si soltero et soltera fazen creatura á escuso, et la madre por su querer ychare la creatura en glesia ó en caylle ó en puerta, si fuere sabido por verdat, la madre deve ser azotada por la villa et fer crear su creatura. Et si la madre nol puede criar, pueda render la creatura al padre; et si el padre non la quiere rezebir nin fer su dreyto, puede echar á la puerta del padre o eyll faz vida con dos testimonias, como li riende su creatura que no ha con qué criar. Et si el padre non la recibe et muere la creatura por culpa del padre, deve el padre peytar el homizidio al Rey ó al otro seynor daqueill logar, quoal homizidio fuere en la comarca. Et quoando la creatura echan, si dize el padre delant las testimonias: non creo que esta creatura sea mia, deven luego el padre et la madre yr al iuyzio ante el alcalde, et por fuero dévelis ser iurgado que la madre prueve con dos padrinos et con tres madrinas que el padre lis rogó que la bautizasen por suya et poner nombre; et estas testimonias iurando, deve el padre rezebir la creatura por suya. Et si la madre non puede aver testimonias, et fueren muertas, avrá á levar la madre el fierro calient et salvarlo al padre que es su fijo si fuere vivo el padre, et si nó á los parientes que lo defenden que no es su fijo; et si Dios le faze mercé que non se quema, será fijo daqueill padre. Et esta creatura deve partir con las otras creaturas daqueill padre, et si nó oviere otra creatura, dévelo todo heredar.

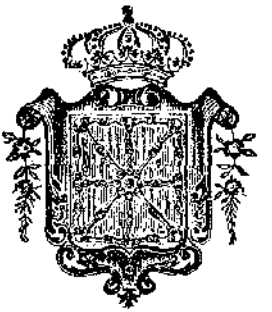

Aqui conpieza el quinto libro, en quoal fabla de peyleas et feridas, de homizidios, de reptorios, de robos, de furtos, de logro, de falsarios, de caza, de calonias, de penas, de escomulgamientos.

TITULO I.—DE FERIDAS.

Capítulo I.—Por quoales palavras peleylan los ombres et han calonia.

Estas son las palabras porque los ombres peleyan ensenble; quoandol dize ladron provado, ó traydor provado, ó ytadizo malo, ó boca fedient. Si estas palavras dize con ira en conceyllo ó ante buenos hombres, et si aqueill qui disso el mal negare, provando con dos vezinos peyte por calonia LX sueldos, et si non puede provar iure que nunqual dixo aqueilla palavra, et sea sines quereylla.

Capítulo II.—Qué calonia ha qui fiere ante Reyna.

Si algun ombre fiere á otro ante Reyna, el qui fiere deve goamir la cambra por calonia de tal garnimiento como la tenia goarnida á la ora que ferió, que assi es fuero.

Capítulo III.—Qué calonia ha qui fiere ante dueyna ó peyndra, et qué honrra le deven fazer.

Si algun ombre fiere á otro ante dueyna fílla de cavero et de dueyna, peyte D. sueldos de calonia ó iure: manos sobre santos que non lo ferió á onta deylla. Enquara si alguno peyndrare en la villa estando dueyna atal, que en ayno se cambie á tres heredades suyas con algunos suyos hombres, al menos I mes, deve aduzir los peynos á la villa ont los prisó, et iurar sobre sanctos que non sabia que eylla era y; con á tanto es quito el peyndrador. Si non quisiere iurar, la calonia es D. sueldos, rendiendo los peynos. Si fuere atal que non se canbie en el ayno á tres heredades suyas, non se deve tener por ontada, porque su dreyto demanda. Si ante esta dueyna fiere et non quiere iurar nin peytar calonia, por fuero deve iurar con XII ombres tan buenos como eyll mesmo, et deve venir el feridor delant aqueilla dueyna por clamarli mercé de su honta ó deshondra que li fezo; et todos aqueillos XII ensemble con eyll deven besar en el pié á dueyna por fuero: eylla deve perdonar al feridor.

Capítulo IV.—Qué pena ha qui fiere á padre et á madre.

De fillo que fiere á padre ó á madre con manos ó con pies, deve perder la mano ó el pié con quoal mienbro feriere, et depues sea deseredado.

Capítulo V.—Qué pena ha qui mata, fiere ó denosta padre ó madre.

Todo ombre que yfanzon sea et matare padre ó madre con mano yrada, ó si clamare traydor provado en el conzeyllo ante ombres bonos, ó mesieyllo, deve ser deseredado.

Capítulo VI.—Qué pena ha qui fiere á su seynor ó toma armas contra eyll.

De vassayllo que alza la mano por ferir a su seynor, ó prende armas, con testimonias que aya el seynor, la mano deve perder; et si nó ha testimonias, iure el vasayllo sobre el altar o iuran por homizidio que non lo ferió, et sea quito.

Capítulo VII.—Cómo no han pena fidalgos por feridas yendo en apeyllido

Si en alguna comarca se levanta apeyllido, et sobre la presa, ó sobre otras cosas, si se fieren algunos fidalgos unos á otros mientre son en apeyllido, et atura el alcanzo, no ay traycion. Mas si se fieren de que el apeyllido sea tornado, pueden dizirles mal á los malfeytores; et si los parientes ó amigos de los feridos pueden venzer aqueill dia á los malfeytores, no han malestar ninguno. Et si se pueden defender los malfeytores aqueill dia et aqueilla noche, di adelant non les faga ninguno dayno sin desafiamiento, que si lo fiziessen podrian dizirles mal.

Capítulo VIII.—Qué calonia ha qui fiere á villano.

Hombre si fiere algun villano en la cara et li faz manzieylla que parezqua por siempre, ó perder miembro en la cara, ó en otro logar, deve por calonia meyo homizidio.

Capítulo IX.—De non ferir á mancebo soldado.

Si algun ombre prende en su casa manzebo ó manzeba entroa I plazto sabido que sierva, si el manzebo non sierve al seynor bien,

ó li faz ó li diz algun pessar, por eso non lo deve maillar nin trayerlo por los cabeyllos; mas peyndre su fianza que tiene quel faga servir leyalment et en paz, assi como prometió; quar si otrament lo fiziere el seynor que fiere con mano, el qui es ferido se clama al linnage et puede ser provada la ferida, si el manzebo fuere villano, su seynor demande su ferida, et si el manzebo es yfanzon demande la quereylla eyll mesmo con sus parientes.

Capítulo X.—Qué calonia qui fiere á villana

Villana casada de Rey ó de órden, qui la fiere, si las tocas cayeren en tierra, deve LX sueldos de calonia, que es dicha daucari, si non se salvare, como fuero es. Si ninguno fiere á villana non casada por sayna, como dicho es de suso, si non se salvare ha V sueldos de calonia.

Capítulo XI.—Qué calonia ha qui fiere á iudio ó á moro.

Si algun fiere á iudio ó á moro, asi que la sangre salga, et esto puede ser provado por cristiano et por iudio, D. sueldos deve por calonia, tanto quoanto si lo oviesse muerto.

Capítulo XII.—La ferida de moro ó de bestia como deve ser provado.

Si moro ó bestia de alguno fiere al ombre et lo niega, con dos testigos leyales cristianos li deve provar. Et si provar non li pueden, el seynor del moro ó de la bestia deve iurar que su moro ó su bestia non lo ferió; et si iurar non quisiere, rendrá el moro ó la bestia.

Capítulo XIII.—Qué enmienda deve ser fecha quoando una bestia fiere, plaga, ó mata á otra, et con qui deve ser provado.

De buy ó de otra bestia que fiere á otro buy ó á otra bestia, si fiere et la mata, ha dar el seynor de la bestia biva el homiziero ó emendar la bestia muerta. Et si plaga una bestia á otra, ó un buy á otro, álo á sanar el seynor de la bestia que plagó ó quebrantó; et deve emendar toda la pérdida que avrán rezebido los seynores de las bestias crebantadas ó plagadas. Et si esto contesziere en mont ó en yermo, dévense valer con testimonios de VII aynos en asuso, ó de ganaderos ó de ganadero que sea vezinal.

Capítulo XIV.—A qui es tenido qui tiene can que muerde á escuso.

Si algun ombre ha en su casa can que muerda á escuso, su seynor li deve dar al pescuezo una canpaneta, ó el cenzero, por amor que se caten los ombres del can quoando oyrán la canpaneta ó el zenzerro; et si esto non faze, et plaga ad algun ombre, el seynor del can deve render ad aqueill quel mordió el can, que faga del can lo que se quisiere.

TÍTULO II.—DE MUERTES.

Capítulo I.—De muertes, de non matar Rey, et á qué es tenido el fidalgo de dar su cavayllo si lo vé en cuyta.

Ningun yfanzon non deve ser en conseyllo ni en feyto porque el Rey aya de ser muerto ó preso. Et si el Rey oviere cuyta atal en batayllа ó en torneamiento por quel maten el cavayllo, el yfanzon es tenido de darli su cavayllo porque pueda yssir daqueilla cueyta. Otrossi, todo yfanzon que prende soldada de su seynor, es tenido á su seynnor de dar el cavayllo si lo vede en cuyta. Otrossi, es tenido ad aqueill qui lo fezo cavayllero de darli el cavayllo, maguera non sea su seynor et eyll non sea su vasayllo.

Capítulo II.—De no robar á enemigo qui mata.

Quoando mata alguno á su enemigo, non prenga ren de lo suyo. Si prisiere algo deyll, semeyllaria que mas lo matava por cubdizia del aver que por enemiztad.

Capítulo III.—Qué iusticia deve aver qui da pozones ad alguno.

Qui pozones dará á ningun ombre et muere daqueilla muert, deve ser iusticiado á mala muert. Et si por aventura escapare daqueilla muert el empozonado, deve ser livrado á eyll el pozonador que faga que quiera deyll.

Capítulo IV.—Cómo un fidalgo á otro non deve envair ni matar sen desafiar, et cómo et delant quien deve desafiar, et en qué caso non puede demandar.

Sepan todos los que son et serán que yo don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Navarra, yerno del emperador, con otorgamiento et con voluntat de mios richos hombres, et con voluntad de cavaylleros et de yfanzones, et de todos los otros qui son en el mio Regno, establezco

et confirmo estos mios fueros, que por todos los tiempos sean durables todas las cosas que de iuso son scriptas en la present cart. Si algun ombre de linage envayere ó feriere, ó matare á otro ombre de linage, asi que primero non desafiase á eyll ante mi et V cavaylleros otros y seyendo, ó en el mercado ante mi alcalde et VI cavaylleros otros; et si por aventura aqueill envaymiento ó ferimiento ó matamiento non fuere en baraylla subdosa, et nó á venganza de malquerienza dantes, sea atal traydor que non se pueda ende salvar; et daylli adelant no aya bienfeytura de mi nin de mi parentesco, nin de ninguno de mios ricos hombres, nin de ninguno que mio bien tienga, et adú deve ser encorrido de coanto oviere. Et demas quoando homne fidulgo fuere desafiado en mercado delant mio alcalde et VI cavaylleros otros, como dito es, el alcalde faga pregonar aqueill desafiamiento hy luego en el mercado; et esto feyto téngase desdi adelant por desafiado. Empero el ombre de linage, maguer que aya desafiado al otro de linage ante mí, ó en el mercado ante mio alcalde, como dito es de suso, no envayezqua, ni fiera, ni mate al desafiado, ata que X dias pasen del desafiamiento pregonado en el mercado. Et si por aventura envayere, ó feriere, ó matdre ante que pasen los X dias, sea tal traydor que non se pueda ende salvar, et daylli adelant no aya bienfeytura de mi, nin de mis richos hombres, nin de aqueillos que el mi bien prenden, et sea encorrido de quoanto que oviere. Et si algun yfanzon, quoalquiere sea, en estas cosas envayere ó feriere ó matare ad algun noble por linage, non feyto desafiamiento delant mí, ó en el mercado ante mi alcalde, como dito es de suso, ó encara depues del desafiamiento, ante que se pasen X dias, si envayere, feriere ó matare, aqueill qui cauterrá ó lo defendrá ad aqueill malfeytor et homiziero, de que fuere iurgado por traydor, sea atal traydor quoal sería si el desafiamiento lo oviese envaydo ó ferido con sus manos, ó muerto sines desafiamiento ninguno, como mandado es de suso. Si por aventura el mal feyto, ó el ferimiento, ó el matamiento, non fuere feyto en subdosa baraylla sen nenguna sayna vieylla, como dito es de suso, sobre esto estableció que si algun noble de linage fuere mas rico ó mas poderoso del otro que sea de linage, asi como eyll, et faylliere, el sobredicto establecido fuero contra al menos podient et menos noble, non demande par en defendimiento de su mal feyto, sino su coygoal solament que sea fidalgo, no oviendo catamiento á riqueza ni á menor nobleza. Esta carta fué feyta en la era de M.[1] CC. et XXX aynos, en la claustra de Santa Maria de Pomplona, similis constitutio de verbo ad verbum est verbis latinis, et ideo non hic scripta.

Capítulo V.—De quoando richombre poderoso oviendo de su gent peleya con alguno et se fazen daynos de muertes de ombres et de bestias, por quoales de sus ombres es tenido de dar fiador.

Richombre ó yfanzon cabayllero poderoso, oviendo creaturas fillos et fillas, caveros, vassayllos et escuderos qui prenden sua soldada, ó su bien, et manzebos soldados, claveros, et iuveros, vaqueros, et pastores, et porqueros, et muytos otros soldadados, et creando parientes prosmanos, dándolis á comer et vestir et lo que han menester, et otros estranios muytos que entran et sayllen, comiendo en su casa, et vassayllos de carneros, ó de zevada, ó de dineros, por lo que los defiende en el mercado, ó en otro logar; de todos estos oviendo consigo pelea con un su vezino, et mueren ombres et bestias de entranbas las partidas, et quis cada uno deyllos diziendo sus quereyllas ante el Rey, por iuyzio ad aqueste que aduze estas conpaynas que deve dar fianza por sus fillos que non son casados ni an vezindat, et por todos los otros que son soldados, por toda ren de clamos, si no es por traycion. Et si clamos oviere de traycion aqueill á quien encargan deve dar fianza por si, et si non puede aver fianza, dével sacar el seynor fianza et captenedor. E otrossi, parient prosmano ó otro que non sea soldado ó vassayllo de carnero, deve dar fianza por si, et si non puede aver fianza, dével sacar el seynor fianza, et captenerlo á fuero, et complir dreyto por si. A estos parientes prosmanos et vasayllos que non son soldados, el seynor no es tenido de defender nin de captener, nin darles su bien si non quiere. Otrossi, eyllos non son tenidos de servir apremia al seynor por lo que son parientes prosmanos deyll et los otros vassayllos por servir quoanto eyllos auerrán.

Capítulo VI.—Qué dreyto et quoanto deve ser dado por muert de ombre.

Qui fará homizidio de que clamos oviere feyto, ayno et dia será fuera de la tierra et de la villa, quar los parientes del muerto non li prendrán dreyto si non quisieren ata que ayno et dia passe; mas depues dévenli prender dreyto, segunt el fuero. El dreyto es atal; ó de iurar á los parientes prosmanos del muerto que non lo mató, ó que no le fezo matar, et quoal mas quisieren los parientes del muerto prendrán destas cosas.

Capítulo VII.—Quoal dreyto se deve dar por homizidio, et quoales fermes et seguranzas deven tomar, et si contravenieren el ferme de qué los puede peyndrar.

En todo el regno de Navarra el qui ha á prender iura ó dreyta por homizidio, deve prender en Villava, zerca Pamplona. En el dia que ha

á prender dreyto, el prendedor de dreyto deve ser al cemitorio de la glesia, et qui ha á dar dreyto deve ser en el camino mayor zerca la villa. Estos assi seyendo deven esleyer III ombres buenos entrambas las partidas, que sean fieles, que sean comunales. Estos tres fieles deven prender la partida que está en el cimiterio, primero ferme, que non fagan dayno ni embargo en lures cuerpos, ni en lures cosas; et feyto esto deven yr á los del camino, et deven prender otro tal ferme que non fagan dayna nin mal en lures cuerpos, ni en lures cosas por aquesta enemiztad. Et por tal ferme dize el navarro gayzes berme. Esto feyto viengan entranbas las partidas al cimiterio. Esto feyto el qui ha á prender dreyto dé ferme ad aqueill que ha á iurar, prendiendo la iura que nunqua li faga mal ni embargo, ni en su cuerpo, ni en sus cosas por esta enemiztad. Otrossi, el qui iura dé ferme al prendedor que nunqua li faga mal ni embargo en el cuerpo, ni en sus cosas por esta enemiztad, donde dize el navarro ones berme. Et si por aventura los bonos ombres que serán en el logar, diziendo asaz avedes feyto et dessátli la iura, et leysare por su cosiment ó por rogaria destos, si podiere et quisiere, bien lo puede matar, et non será traydor por eyllo, por lo que non prisó la iura; mas si prisiere la iura et matare, fincará por traydor. Et si por aventura conteziesse que algunos deyllos por esta enemiztad fiziessen algun mal desguisado, el qui avrá rezebido el dayno peyndre su ferme et aduga destos fieles alguno al pescuezo del ferme cerca la cabeza, et tan ampla como los IIII dedos saque la correya por lespinazo quoanto aturare el cuerpo, et de si adelant parta esta correya por medio, dos dedos á la una pierna et otros II á la otra pierna ata iuso á los talones: atales son los peynos del ferme por fuero. Por fuero antigo que dá dreyto en otro logar, enartada puede ser.

Capítulo VIII.—Cómo ninguno non deve ser acusado por muert de qui diere dreyto á los parientes, et á quoales deve dar dreyto.

Si fidalgo ninguno fuere blasmado ó acusado de muerte dalguno, de que dreyto diere á los parientes, et eyllos prisieren, non lo deven por fuero iamas acusar nin dizirli mal parientes ni otras ombres. Este dreyto deve prender el pariente mas zercano, assi como fillo ó hermano, ó sobrino, ó primo cormano, et si destos no oviere, prenga el tio; que por mengoa dotro parient rezibe dreyto el parient del grado suscano, pero non padre ni avuelo, nin deven entrar en bataylla.

TITULO III.—DE REPTORIOS ET BATAYLLA.

Capítulo I.—Quoando algun fidalgo es reptado á quoales es tenido de responder.

Si fidalgo alguno fuere reptado en Cort et á iuyzio, ó á bien vista de la Cort fuere una vegada salvo, et si demanda el qui es reptado, si ha fillo aqueill por qui es reptado, et fuere dicho que no ha fillo, no es tenido de responder por voz de fillo por fuero ni á otro parient. Si fuere salvo ó desdicho aqueill qui lo repté, non puede ningun ombre dizirle mal por aqueilla razon que fué reptado, como dicho es de suso, que no es fuero.

Capítulo II.—De combatimiento de fidalgos, et en qué manera se salva el reptado.

Si fidalgo alguno oviere á combater sobre reptamiento de su cuerpo et el cavayllo ysiere fuera de las corseras, dévenlo descender del cavayllo et ponerlo de pié en el campo; et si pusiere el cavayllo fuera de las corseras, pié ó mano dévenli cortar é tornar al campo. Et si mediare III dias dentro en las corseras, asi que non se clame vencido, deve ser salvo. Si por aventura el reptador se alabase que lo sacaria, et non lo saca, el reptado sea salvo.

Capítulo III.—Cómo deve el reptado segurar et dar captenedor.

Si algun natural del rey de Navarra fuere reptado por furto de castieyllo ó por otra traycion, el Rey lo deve asegurar de venida et de ida et de torna, et dar cautenedor et vozero, quoal eyll escuyllere en su Cort. Et aquest que es reptado deve recebir iuyzio del alcalde et de la Cort del rey de Navarra; et si el Rey lo quisiere forzar de quoanto la Cort et lalcalde iurgaren, et non lo quiere asegurar nin dar cautenedor, puédese alzar á otra Cort, que asi es fuero.

Capítulo IV.— Cómo non se deve salvar ninguno si seynor ó conzeyllo lo repta.

Si ad alguno repta su seynor sobre alguna cosa, ó el conzeyllo de la villa repta, por fuero non se deve salvar, sino es alguno que por si eneyss lo repte. Otrossi, si el seynor lo repta por alguna honor que haya tenida, non se salvará por fuero; empero si el vasayllo es tenient daqueylla honor, asi como era de primero, dévese salvar et emendar todas quereyllas que ha deyll el seynor.

Capítulo V.—Cómo non deve ser reptado todo conzeyllo.

Ninguno que quisiere reptar á todo conzeyllo de la villa, non son tenidos de salvarse, nin de responder los de la villa por eyllo; mas á uno ó á dos por nompne si les disiere, salvarse deven del mal que lis ha dito.

Capítulo VI.—Cómo et o deve ser mesurado qui bataylla ha de ser et demanda su coygoal.

Hombre qui bataylla ha de fer et demanda su coygoal, deve ser mesurado con eyll en el pesuezo, en las espaldas con los peytos ensemble, en los brazos zerca el cuerpo, en las moynnecas de las manos, en las piernas zerca el cuerpo, en las garras zerca los turtueyllos: non demande parentesco nin riqueza.

Capítulo VII.—De cómo ombre muerto no ha tornas á bataylla si non por traycion.

Hombre muerto no ha tornas á bataylla por ningun feyto, nin sus fillos, nin sus parientes por eyll non pueden tornar á bataylla ninguna, si non dissieren que en traycion lo mató.

Capítulo VIII.—Cómo deve ser fecha bataylla de escudo et de baston, et dont deve ser el consemble, et cómo et quoales miembros deve ser mididos.

Bataylla de escudo et baston si ha á facer algun lavrador del Rey, los de Artaxona son tenidos de dar el batayllero, et trobando el consemble deven ambos los consembles ser sercenados, et á la nuyt deven veyllar en la eglesia con lures escudos fechos de sieto ygoales, et los

bastones, otrossí; et al otro dia dévenlos sacar al canpo por conbater, et deven los fieles parar lures seynales et lures moiones. El que pasare daqueillas seynales, que sea vencido. Et los fieles con el seynor deven vedar que ninguna de las partidas non lis diga res á los combatidores. Et si en todo aqueill dia non se podieren venzer de sol á sol, deve el un fiel prender al uno, et el otro fiel al otro; et al otro dia dévenlos tornar en aqueill logar, cada uno do seya, con aqueillas armas que cada uno tenia en aqueill logar, asi como los prisieron. Et quoando al medir, el reptado deve ser esnuo en bragas, et los otros eso mesmo que se deven midir con eyll, et deve tenir los pies en una tabla plana, et dévenlo mesurar los fieles, con correya de vaca estrecha en las espaldas, con los pechos á buelta, el pescuezo cabo la cabeza, et los musclos de los brazos, et en las muynecas cabo las manos, en las ancas, en los musclos de las piernas, en las garras sobre los tovieyllos, et dévenlo mesurar dalteza; et depues deven venir los otros peones, et uno deyllos aséntese sobre aqueilla misma tabla soviendo delant el qui es reptado, et deven mesurar como dicho es; et qui meior ygoala con eyll dalto et en ancho, bataylle con eyll como dicho es.

Capítulo IX.—Por quoal cosa non deve ser ninguno reptado.

Nuyll ombre non deve ser reptado par traydor porque matare á ombre por quien haya peytar homizidio ó calonia por fuero de Navarra, si no matare en tregoa.

Capítulo X.—De cómo non pueden reptar á fidalgo por muerte de villano.

Si algun fidalgo matare, el villano non lo puede reptar por traydor si en tregoas non lo mata, porque no avemos dreyto en desafiamiento á los villanos, que así es fuero.

Capítulo XI.—De batayllas de candelas. De cómo deve ser fecha batayla de candelas quemar.

Todo ombre qui há á quemar candelas en batayla, deven ser tres fieles en la sied del Rey, et aduzir de la zera del zirio pascoal, et fer dos pesos comunales. Las barbas de los pavilles deven ser ó entranbas iuso o entranbas suso. Los tres fieles deven fer las candelas comunales en peso et ytar suert quoal será la candela del ladron, et quoal será la candela del acusado. Et partan las candelas sobre el altar en sendas losas, et sobre las losas deven ser las candelas en sendas aguyllas comunales. Et fáganli iurar al ladron sobre el altar,

teniendo el libro et la cruz que diga verdat. Otrossi, fáganli iurar al acusador que diga verdat. Los fieles enciendan estas candelas, et quoal que se quemare mas ante, sea caydo et peyte la calonia LX sueldos, et el otro non peyte nada.

Capítulo XII.—Cómo et o puede el fidalgo fazer fer bataylla de candelas por furto á los de su pan et o los otros.

Si á fidalgo se li perdiere alguna cosa en su casa, bien puede fer fazient bataylla de su casa de los ombres de su pan: por esto non deve dar nin deve peytar calonia. Todos los otros que fazen bataylla deven fazer en la sied del Rey, et aqueill qui fuere vencido deve peytar LX sueldos et LX dineros et LX meaias de calonia; et destos dineros deve ser el tercio del Rey, et el otro tercio del alcalde, et el otro tercio daqueill que venziere la bataylla. Si non fizieren en la sied, el venzedor deve pagar LX sueldos et LX dineros LX meayllas de calonia; et el venzido deve pagar por lo que cayó otro tanto, et porque fizo bataylla en otro logar, si no es en la sied, otro tanto. Et la calonia destos dineros deve ser partida, asi como sobre scripto es.

Capítulo XIII.—De fierro calient. En quoal manera deven levar el fiero calient, et cómo deven provar si es calient et si es ligado, et cómo lo deven bendizir, et qué calonia ha qui caye.

Si sobre alguna demanda es iurgado ad alguno que lieve fierro calient, entranbas las partidas que han el pleyto deven yr al alcalde; con su sabiduria del alcalde esleyan los fieles atales que sean comunales pora entranbas las partidas. El alcalde con estos fieles deve dar por iudgo sabido dia en la sied del Rey que lieve el fierro calient. El qui ha á levar el fierro calient aduga el trapo de lino, las dos partes del cobdo. El acusador que demanda el pleyto aduga sarmientos secos ó leyna seca pora calentar el fierro. En la sied del Rey deven fayllar el fierro tan amplo como la palma del ombre; la palma sea mesurada escontra el polgar: en luengo sea quoanto I fulco, et en espeso el fierro quoanto el dedo menor. El alcalde deve mandar al tercer dia antes que parezqua á eyll et á los fieles el qui ha levar el fierro con su trapo de lino. Catal el alcalde con sus fieles la su mano diestra si alguna manzieylla ha ó alguna bisiga en la palma de la mano. Si oviere alguno destos, fagan seynal con tinta ó con alguna cosa otra, é líquel con el trapo de lino en la mano en manera vedándol que non se suelte entroa al dia que ha de levar el fierro. Entranbas las partidas en la muyt dante que ha á levar el fierro vayan á la sied del Rey, et al dia que ha levar el fierro suéltenli la mano. El alcalde con los fieles

vea la sua mano en que color fayllará, et dén entranbas las partidas recaudo de la calonia al baylle del Rey. Et los fieles con las tanazas prengan el fierro calient, et pónganlo sobre el altar los fieles con el capeillano sobre dos piedras. Prenga el fierro et faga dos pasos, et al tercero ytelo, et líguenlo en la mano con el trapo de lino que adusso con si, en manera que no haya engayno ninguno. Sobre el nudo de la cuerda ponga el alcalde su sieyllo de cera que sea creydo. Al tercer dia el alcalde et los fieles suéltenli la mano, et caten por aqueylla manzieylla et por aqueilla bissiga si ha embargo ninguno. Otrossi, por el fierro calient si ha embargo ninguno, ó no ha. Si embargo oviere del fierro préynganlo con la aguylla, et si ysiere agoa, caydo es. Otrossi, por eyll si lieva otri el fierro, caydo es si ysiere agoa. Empero quoando el fierro será en el fuego calient, et el prestre lo avrá bendito, el alcalde deve tocar con un cerro de lino al fierro calient, et si comenzare de quemar en el lino, el fierro no es ligado; maquera quoando tocará con el lino al fierro si non se aciende, es ligado, et deve fer el fuego en otro logar et tocar con el lino quoando será el fierro calient; et si no se prende fuego en el lino, faga el fuego en el tercero logar, et el fierro quoando será calient, si por aventura depues non se prende en el fierro el lino, el fierro es ligado; et por esto es ligado, et por esto es caydo aqueill que deve levar el fierro, car por proveyto deyll fué ligado el fierro. Asi creden el alcalde et los fieles, et peyte por calonia LX sueldos et LX dineros et LX meayllas: aqueill qui demandava el pleyto non peyte ninguna cosa, et vaya su via.

Capítulo XIV.—Qué solian fazer los que fierro calient levavan ó sacavan gleras en tiempo de don Xemen Martinez, et quoales eran sus posadas.

En el tiempo de don Xemen Martiniz de Mutiloa, que fué alcalde de Navarra, et dantes que eyll fuese alcalde, qui fierro callent cargase en la mano solia ser ligado en IX dias. Otrossi, qui sacase gleras de la caldera solia ser ligado en IX dias. En el tiemp que eyll era alcalde eran suas posadas Mutiloa de iuso, Elcano, Ypasat, Oriapegui, Artazcoz, Sarasat, Echauri, Obanos, Oilleta, Eslava, Sabayza, Lombier, Ayessu, Orozbetelu, Nagore, Azpurz, Anozivar, en Valdorva, Sanssoayn, en Valdaraquil, Arrayzaga.

Capítulo XV.—Cómo deve ser conoscida quemadura de fiero calient.

E si por aventura el alcalde nin los fieles non son conoszidores de la quemadura del qui lieva el fierro, et son en dubda, deven aduzir dos ferreros leyales porque eyllos cognoscen mas de quemadura, que otros ombres, et en aqueillos deven demandar verdat en Dios y en lures áni-

mas, et iurando con la part que esos ferreros tovieren, deve ser venzida la otra part; et esto deve iurgar el alcalde por fuero. Et quoando alguno es iurgado por fuero que lieve fierro, deve veyllar la noch en la siet, et dévenli goardar dos ombres que non sean parientes, et dénli una cadena en el pié; al otro cabo de la cadena pongan el uno de las goardas et goarden en aqueilla noch.

Capítulo XVI.—Cómo deve fazer salva muger de fierro calient por creatura de baragana.

Si muyller que no ha marido faz creatura en otro logar dalgun ombre et dize eylla que de tal ombre lo ha la creatura, et el ombre dize de nó, si la muyller es villana conviene que con III fieles vayan á la sied del Rey, et que veylle y una nuyt como costumbre es; et la muyller aya las dos partes de I cobdo de lienzo con que liguen los fieles la mano diestra. Levando el fierro et ligando la mano á cabo de III dias pues que avrá levado el fierro, el alcalde con los fieles caten bien la mano deylla, et si ven que la mano es sana, la muyller renda su creatura ad aqueill padre, car si non li plaze non la criará mas. Mas si el padre li faz ciuda, si quisiere bien podrá criar. Empero si la madre se quemare en la mano, crie sines aqueill padre; empero en quoal manera que avenga non deve ninguno deyllos calonia.

Capítulo XVII.—Qué salva deve fazer muger preynada quoando alguno lo repta diziendo que no es preynada daqueill que eylla diz.

E si algun parient ó entenado reptare á la muyller preynada en Cort ó ante alcalde eyll dize, tú te empreynest depues que morió mi padre ó mi parient, et no eras preyna deyll, podráli embargar el mueble que no partrá troa que iurgado sea. Et mandamos por fuero, que escrivan el dia que el ombre morra et los meses et los dias que conten. Et si esta muyller viene á conto como pueda ser conocida la verdat que era preynada ante que el marido morie, et la creatura yssies á luz, deven peyter los qui la reptaron et la mortificaron por fuero D. sueldos al seynor. Et esta madre, si la creatura muere sines hedat, deve heredar esta heredat et todo el mueble quoanto romayndrá por esta creatura ont fó reptada.

Capítulo XVIII.—Cómo deven sacar gleras de caldera, et en qué manera se deven vendizir la agoa et las gleras, et qui las deve bendizir.

Nuyll ombre que ha á traher gleras de la caldera, la agoa deve ser fervient et las gleras deven ser IX ligadas con un trapo de lino, et li-

gadas con I fillo delgado en el I cabo, et en el otro cabo á la ansa de la caldera, et las gleras toquen al fondon de la caldera. El agoa calient sea tanto en la caldera como de la moyneca de maeo entroa la iuntura del cobdo; et líguenlo con trapo de lino, et el trapo sea las dos partes del cobdo, et sea ligado en IX días. A cabo de IX días los fieles cátenli la mano, et sil fayllaren quemadura, peyte la pérdida con las calonias. Los fieles destas gleras deven ser dos, et el terzero el capeyllano qui bendiga las gleras et la agoa. Empero vedado fó en Roma á todo clérigo ordenado que non bendiga estas gleras ni el fierro calient. Si non pueden aver clérigo ayan el alcalde del Rey del mercado ó el merino que bendiga las gleras. Si non puede aver deyllos, de los fieles uno bendiga estas gleras, et pase por y este ombre que ha á trayer las gleras de la caldera; ponga la mano en el fillo que es ligado en la ansa de la caldera, entre los dedos toviendo el fillo, devaylle la mano al fondon de la caldera, et saque las gleras. Et esie fuego aya de los ramos que suelen bendecir en el dia de ramos en la glesia, et líguenlo en la mano con sieyllo sabido, que non se suelte entroa que los fieles lo suelten á cabo de IX dias.

TITULO IV.—DE HOMIZIDIOS.

Capítulo I.—Por quoales muertes ha fidalgo homizidio.

Si fidalgo matare á otro fidalgo non deve homizidio al Rey, maguera pare mientes si lá muerto desafiado ó nó; empero si matare á franco ó á moro ó á iudio, ó á villano deve homizidio. Et si algun ganado lo matare ad alguno destos sobre scriptos ombres, el homiciero riendan en la sied del Rey, con ferme en quoal comarca fuere. Si algun ganado matare á otro ganado, el homiziero dando non ayan quereylla del seynor.

Capítulo II.—Por muerte de quoales es fidalgo homiziero, et cómo si la bestia matare es homiciera.

Si un fidalgo matare á otro non deve homizidio al Rey, mas si matare á otro franco, ó villano, ó iudio, ó moro, deve homizidio. Si cavyllo ó bestia ninguna quoalquiere de yfanzon matare á franco ninguno, ó villano, ó moro, ó iudio, el matador es homiziero: aqueilla bestia que matare es homiziera et deve el homizidio.

Capítulo III.—Por muerte de quoales personas deve fidalgo homizidio, et cómo parientes pueden emparar al homiziero.

Si fidalgo alguno matare franco, villano del Rey, ó moro, ó iudio deve aver el Rey homizidio daqueill qui lo mató et emparar lo suyo. Empero dando el homizidio non li deven embargar lo suyo; maguer aquest homiziero conseguiendo si entridiere en alguna casa, el seynor de la casa non lo emparando, non deve homizidio. Empero parientes ó estranios si quisieren emparar dentro en casa al homiziero, todos peytando un homizidio deven ser quitos de todo embargo, et la calonia es D. sueldos.

Capítulo IV.—Cómo á fidalgo non puede demandar sin quereyllant homizidio.

Si fidalgo ninguno matare á villano del Rey ó de órden, ó encartado, et si por aventura homizidio li quieren pidir, dévenli dar quereyllant

parient del muerto; et sil provare el parient que él ha muerto, deve el homizidio peytar, et si nol podiere provar, deve passar con su iura. Eyll compliendo dreyto assi como sobre scripto es, dévenli finar su henemiztat, que assi es fuero. Et todos los navarros deven iurar en Villava, cerca Pomplona, por homizidio, et todos los de la cuenca de Pomplona por heredat et por mueble deven iurar en Mendilorri.

Capítulo V.—A quien deve ser demandado el homizidio por el ifanzon et por el Rey.

En nuylla villa realenca nin de órden, homizidio non deven demandar á yfanzon, sino ad aqueill qui mató; ni el Rey non deve demandar á villa encartada homizidio sino á la persona qui mató.

Capítulo VI.—Cómo non deve homizidio mayestro que mata á escolar contra su voluntat.

El maeystro que tiene escuela á escolares et fiere al escolar en manera que muere, no oviendo voluntad de matarlo nin de ferirlo mal, non deve homizidio, nin deven quereyllar los parientes la su muert. Otrossi, al mege de las plagas sil aduxieren algun plagado que tienga fierro en el cuerpo, et fiende al plagado por amor de sanar, si muere el plagado no es tenido de dar homizidio el mege, nin deven quereyllar los parientes del muerto.

Capítulo VII.—Quoanto es el homizidio en la cuenca de Pamplona, et quoanto en las montaynas.

Si alguno ombre aviene en la cuenca de Pamplona que aya peytar homizidio, deve peytar M. sueldos, ó las C. et XX mesuras. Estas C. et XX mesuras sean á tierzas partidas, XL cafizes de trigo et XL dordio et XL coquas de vino. El qui ha á peytar el homizidio peyte los dineros ó las C. et XX mesuras, quoales eyll mas quisiere, que asi es el fuero. Otrossi, en las montaynas es por homizidio XII buyes; empero cosa acostumbrada es que peyten CC. et XL sueldos por el homizidio.

Capítulo VIII.—Quoanto es el homizidio en la sied Dorqueyen et quoanto en las montaynas.

En la sied Dorqueyen es el homizidio M. sueldos, ó las C. et XX mesuras á tierzas, XL cafices de trigo, XL cafizes dordio et XL coquas de vino. Empero el que ha á peytar el homizidio sea en su querer de

peytar los M. sueldos, ó si quiere las C. et XX mesuras. En la sied Derro et de la Puent de Aterravia, en asuso, en Ezterivar, por todas las montaynas XII buyes; empero cosa acostumbrada es, que por los XII buyes peytan CC. et XL sueldos.

Capítulo IX.—Quoanto deven por homizidio dar de Osquiat ariba et quí deve dar mesuras de pan et de vino.

De Osquiat en asuso, de sant Estevan, de Larumbe en asuso, Marquellayn, Anozyvar, de aquestos sobrenombrados logares en asuso, en todas las montaynas deven XII buyes de homizidio. En la sied de Orqueyen deve mandar el Rey que tiengan sus baylles atales rovos como eyll quisiere por mesuras, et por vender, et por comprar, et por dar unos á otros. Aquestos rovos son dados en el mercado de Pomplona, en todo el regno de Navarra, de Sanguessa en aquá. Otrossi, las mesuras del vino son en su mandamiento de fer tener por toda Navarra quoales eyll quisiere. El quí mayor ó menor toviere daqueillas mesuras que el Rey parare por Navarra, deve LX sueldos por calonia, salvo fidalgo. Si no es el Rey, otro ombre nó deve dar mesuras de pan nin de vino en todo el regno de Navarra.

Capítulo X.—Cómo et o por fuero antigo villano de sanct Salvador non deve homicidio.

Fuero antigo que ningun villano de saat Salvador de Leyre non deve pagar homizidio de sant Martin Daspa en adelant en la cuenqua de Pomplona ni en las montaynas.

Capítulo XI.—O deven ser rendidos los homizieros et cómo y non deve ninguno aver escudados.

En la sied del Rey o anda su juveria, por homizidios et por muytas cosas rienden y los captivadores, et por esso nuyll ombre del mundo non deve aver escusados que deven fer la labor del Rey et catar los captivos.

Capítulo XII.—Qué homizidio ha qui mata ó fiere iudio ó moro, et cómo et con quien deve provar.

Nuyll ombre qui matare iudio ó moro en mercado ó en otro logar, ha calonia D. sueldos: por ferir al iudio ha calonia CC. sueldos, maguer si yssiere sangre, si fuere iudio provando con un iudio et con I crisptiano

et con un moro: por ferir et no ysiendo sangre, provando como sobre es cripto es, ha por calonia LX sueldos.

Capítulo XIII.—Qué homizidio han los que matan alcalde ó merinos.

Nuill ombre qui matare alcalde de Rey que sea por el Rey, es la calonia D. sueldos. Otrossi, qui mata merino por mano de Rey es la calonia D. sueldos; mas el qui matare merino, que es por mano de merino, es la calonia CC. et L. sueldos. Et qui matare alcalde, que es por mano de alcalde, otro tanto: et qui matare á szozmerino que es por mano de otro szozmerino, ha por calonia V sueldos.

Capítulo XIV.—De bestia que mata á otra.

Si una bestia á otra matare, la bestia que mata es homiziera desta bestia muerta.

Capítulo XV.—En qué caso la bestia no es homiziera por muert de ombre.

La bestia de que ombre la cavalgare et fuere en poder de ombre, porque el ombre cayere con eylla et moriere, la bestia no es homiziera, que assi es fuero.

Capítulo XVI.—De dos bestias que matan quoal es homiziera.

De dos bestias ligadas, si son dos cavayllos ligados ó otras bestias, et desliga la una et mátala á la ligada, con testimonias que aya ále á emendar el seynor ó dar el homiziero; et si mata la ligada á la desligada, con testimonias que aya no la emendará, et dé la muerta, la biva si la quisiere aver.

Capítulo XVII.—Qué emienda deve ser fecha por muert de cavayllo ó rocin fecha en pelea, et qué por perdida de loriga et lorigon.

Si yfanzones pelean ensemble et muere cavayllo ó bestia en aqueylla pelea, por fuero por el cavayllo peyte C. sueldos, et por otra bestia L. sueldos. Otrossi, qui prende loriga en peynnos, et pierde con su iura que la perdida peyte C. sueldos. Otrossi, qui lorigon prisiere en peynos et lo pierde, con su iura que perdiá peyte L. sueldos por fuero.

Capítulo XVIII.—Qué pena ha qui es malmerient de cavayllo.

Iuyzio de cavayllo tal es: que se arme el cavayllero su seynor del cavayllo de todas armas, et que sea bien vestido et bien calzado, et quoanto prezaran las vestiduras del cavayllero armado et el cavayllo, tanta es la calonia sobre aqueill que es malmerient sacando en fazienda.

Capítulo XIX.—En qué caso no ha calonia qui mata can et cómo deve fazer suyo el can.

Si algun can muerde á ombre soviendo á ribera ol suzia paynos, porque mate al can como quiera no ha calonia; mas si mata por otra guisa deve peytar el can. Et si el can viene á eyll por morder, et lo fiere delant, porque muera el can, non dará nada al dueyno. Et si ningun ombre ha á fazer ningun can muerto suyo, prenga I estaco que sea en luengo I fulco, et póngali al can el estaco so el rabo en oevo que parezca quoanto toda mano de fuera, et saque á dientes el estaco. Et por tal fuero como este se tienen las fidalgos pot mas aontados de pérdida de canes que de otras bestias, et fazen á las vezes grandes cruezas los unos á los otros.

Capítulo XX.—Quoando un can mata á otro, en qué caso se deve homizidio.

Si un can mata á otro cae sobre perra que es cachonda, ó sea su hermana aiudando al hermano, non deve calonia; mas si lo matare otrament, ha calonia segunt que fuere el can; et si calonia non quisiere dar deve render el can por homiziero.

Capítulo XXI.—En qué logar y en qué manera se deve render el homizidio.

En la villa del Rey si un villano del Rey matare á otro, los vezinos deven travar del homiziero et levar á la sied del Rey ante que passe tercer dia. Et si el merino del Rey fayllaren, toquen las campanas de la sied con sabiduria de los vezinos, et los unas busquen al merino, et los otros tiengan el homiziero y, et sis rendiere alabándose III vezes, diziendo que eyll lo mató, con ferme recíbanlo: sino otra guisa, non lo reciban. Et si por aventura el merino del Rey no fayllaren, al tercer dia paren el ferme et metan en el zepo del Rey, et cierren el zepo. Al un cuyno fieran tres vezes et al otro II vezes, et toquen las canpanas de la

sied con sabiduria de los vezinos de la sied, et vayan su carrera. Esto fecho, los villanos del Rey por fuero non deven homizidio. Et si yfanzon lo matare, ó de nuyt lo matare, ó si él mismo se matare, ó si la cenia de la rueda que de fueras anda lo matare, los villanos del Rey porque el homiziero non prisieren por muerte de aquestas IIII cosas, por fuero homizidio non deven en la sied de Orqueyen, porque non rendieron. Et si bestia ó otro ganado, ó si en otra guisa lo mataren, prengan el homiziero ante que passe el terzero dia, et riendan con fermes en la sied del Rey. Et si esto non fizieren, en cuyo término moriere el ombre, los villanos del Rey el homizidio deven al Rey.

TÍTULO V.—DE FUERZAS.

Capítulo I.—Cómo clérigo non deve forzar sobre tenienza de eglesia.

Nuyll clérigo non deve forzar á lego sobre tenienza de eglesia si non fuere por mandamiento de obispo ó qui tienga logar de obispo; et si lo fiziere deve desfer por brazo seglar.

Capítulo II.—Cómo clérigo non deve forzadament entrar en tenencia de eglesia.

Nuyll ombre nin clérigo non deve forzar por tenencia de eglesia por brazo seglar si non fuere por mandamiento de obispo ó qui tienga logar de obispo; et si lo faze deve desfer por brazo seglar.

Capítulo III.—En qué manera se faz la fuerza, et cómo se deve provar.

Todo ombre quis quereylla por forzado de casas ó de heredamiento, deve provar la fuerza por fecho. Sil trava de las cosas con que lavra, ol prende por brazo, ó lo empuyssa, ol menaza con armas, é sil faze destas cosas, deve fazer testigos: si ha algunos en el logar, ponga apeyllido et faga testigos daqueillos que verrán á las vozes de la fuerza quel faze.

Capítulo IV.—Qui deve pecha por ganado tomado forzadament.

Todo ombre qui de manifiesto prende oveia dotro por fuerza, dévela con V sueldos de calonia: todo fidalgo qui prende carnero por cueyta deve pagar por el carnero II sueldos é meo; qui prende oveylla, si es preynada III sueldos; qui prende cabron III sueldos; qui prende cabra si es preynada III sueldos et medio; qui prende cordero lechugo XII dineros; qui prende cabrito aynal XVIII dineros; qui prende cabrito lechugo XII dineros. O si mas quisiere aqueill qui prende estos ganados, dé por cada un ganado, de su hedad, iurando: si ansar prisiere VI dineros; si galina IIII dineros, que assi es fuero.

Capítulo V.—En quoales casos non val firmanza fecha por fuerza.

Firmanza que faga ningun ombre ata que aya VII aynnos conplidos non deve valer, nin diziendo de nó, nin plorando, nin por fuerza, car fermes et fiadores deven ser dados plazenterament sin condicion ninguna.

Capítulo VI.—De cómo non vale homenage fecho por fuarza.

Nuill fidalgo que uno á otro faga homenage por fuerza, ó nó á su grado, ó por sayna quel tienga, por testimonias que li quiera dar nol deve tener homenage si nol reptare; que assi es fuero.

TITULO VI.—DE ROBERIA.

Capítulo I.—Contra robador de cabayna qué prueva deve ser dada, et eyll cómo se deve salvar.

Si la cabayna de vacas ó de oveyllas fuere ó de quoalquiere ganado, en los dias de verano ó de yvierno, si á la cabayna viniere algun ombre et quiere robar del gauado de la cabayna, et sil demandare el dueyno de la cabayna la roberia al robador, et sil negare ata la valia de un buy, próvelo con pruevas. De un buy adelant prueve contestimonias de aqueilla villa dont la nafega solia embiar á la cabayna. Et si testigos non podiere aver, si el robador fuere villano iure de nó, et sea salvo; et si fuere ombre de linage puede dar un iurador, et sea salvo: de la valia de un buy en arriba iure el mesmo con su boca, et sea salvo.

Capítulo II.—Qué pena ha qui roba á mercadero ó romero en camino franzes.

Si nuyll ombre robare mercadero que portago done al Rey ó á romero, los otros ladrones deven peytar el cabdal et amigadura novena, ó si nó renderse eyll mesmo con fermes; que nuyll ombre non deve ser quito assi que non pague lo que es sobre scripto, maguer bien pueden pregar que ayan merzé en eyll. Empero la roberia si es feyta en camino frances al mercadero ó al romero, es la bataylla escontra: todo deve ser render al Rey con fermes, porque nuy ombre no es sabidor el Rey si prendrá aver, ó si fará justicia. Est camino franzes si fuere quebrantado á la nuyt ó maynana, assi que ombre no es sabidor, vayan ad aqueill logar or la roberia es feyta el alcalde del Rey et dos ó tres compayneros, et demande la roberia. Si otrobaren los ombres, adúganlos al Rey, et sean en la iusticia del Rey.

Capítulo III.—Qué pena ha qui roba á su enemigo, ét cómo deve ser provada la pérdida.

Si fidalgo ha enemiztat con otro fidalgo, non deven robar uno á otro, et si robrare deve yr al Rey el robado et peyndrar con el ombre

del Rey et ferli dar lo suyo quoanto oviere robado, et el Rey deve ferli peytar por calonia quoanto la roberia. Esta calonia la meatat sea del Rey, et la otra meatat del robado. Si dixiere el robado, tanto me an preso, et non fuere creydo, deve iurar con si terzero que tanto ha perdido, et deve ser emendado de toda la roberia.

TÍTULO VII.—DE FURTOS.

Capítulo I.—Cómo fidalgo se deve salvar la primera vez por furto que faz á lavrador, et cómo y adelan, et quoales son las calonias de las bestias furtadas.

Si algun fidalgo furtare alguna cosa al villano et el villano demandare el furto al yfanzon, dévese salvar la primera vez con su iura; de la primera adelant con batayllа de candelas et de buy á escudo et á baston con su consemble. Et si caydo fuere de batayllа, peyte las calonias al Rey como fuero es; es á saber, que la calonia de toda bestia de IIII pies es IX vacas preynadas et IIII cafices de trigo de amigadura, et de buy M.[1] sueldos.

Capítulo II.—Qui es acusado por ladron et dize que es yfanzon, cómo se deve abonir et qué salva deve fazer.

Todo ombre del mundo que acuse por ladron á otro por furto, si el acusado se alaba que es yfanzon por si et por su padre et por su avuelo, si se aboniere con dos yfanzones en aqueill logar o dize que es vezino, deve passar por su iura en el primer furto. Si por furto no ha iurado ó en faz de eglesia no ha seydo por iurar, sálvese con batayllа como es dito de suso, que assi es fuero.

Capítulo III.—Cómo se deve salvar yfanzon por furto et cómo lavrador, et si niega el ladron cómo se deve abonir el acusador et ser so el fiador si el ladron muere so fiaduna, et si el acusador le diz que no es muerto el ladron, qué deve fazer el fiador.

Agora vos contaremos de fuero de furto. Todo yfanzon al primer furto sálvese con su iura por furto si no ha iurada ó en hueyll de eglesia no ha seydo por iurar; et si por furto ha iurado, sálvese por batayllа. Todo villano sálvese con batayllа de candella et de buy con escudo et baston. Et si dixiere el qui es acusado por ladron, por malquerienza me apones, que nó as perdido ren, abonézcase el acusador con VI vezinos de la heredat dont la anafega solia imbiar á la cabayna. Ante que fia-

dor de yuizio prenga, por lo que su aver li furtaron, fezo el reclamo en aqueilla heredat dont solia imbiar la anafega á la cabayna, et si nó los tres abonidores sean de la villa dont la anafega solía imbiar á la cabayna, et los otros III sean de la ledania. Pues que estos VI abonidores fueren dados, peyte toda la pérdida et finque por ladron, et sil nol podiere dar abonidores sea quito. Si el ladron muere so fiaduria, el fiador que es, muerto el ladron, seguezca al fiador ayllá o iaze el cuerpo del ladron en quoanto el regno tiene, et si fuera del regno iaz el cuerpo, el fiador segúrelo, asi que ombre nol faga, et que lo tomará en el regno de Dios enta qua sano et salvo; et seguezca ayllá o iaz el cuerpo, et enséyneli la fuessa, et el fiador con la ayssada fierga III vezes ayllá o el cuerpo iaze, et depues vaya á la eglesia mas cercana o las iuras suelen dar, et iúreli el fiador al dueyno que el ladron es muerto et iaze aylli o el ferió tres vezes con la aysada; et con tanto deve ser quito el fiador. Et si non podiere asegurar la fianza por yr á otro regno, de los peynos non faga plazto ata que faga prender dreyto; et esto feyto, si el ladron paresciere finque desperiurado el fiador que en testimonianza, ni en abonimiento, ni en prueva non sea recebido, et al dueyno del aver fágal prender dreyto peyte eylli mismo.

Capítulo IV.—Quoando á romero ó mercadero furtan en la posada su aver, cómo se deve salvar la posada, et si fuere provado qué calonia ha.

Si algun pelegrin ó romero ó mercadero es albergado en alguna casa et pyérdese su aver, et dize á su huéspet ó á su muyller, ó á los fillos, ó á las fillas, tú as el mio aver, et si lo niega, et li dize de nó, deve iurar et salvarse por bataylla; et si es vencido rienda el furto á tres dobles al seynor del aver, et peytará LX sueldos al Rey por el furto, et LX sueldos por la bataylla; et daqueillos LX sueldos los XX deven ser del alqualde, et los otros XX del seynor de la villa, et los otros XX de qui venciere la bataylla. Empero si no es vencido de la bataylla, los romeros ó los mercaderos pagarán los LX sueldos al seynor de la villa. Otrossi, aqueill qui será albergado, si furta al seynor de la casa, deve responder de su aver por dqueill mesmo iurgamiento; et aqueill qui será blasmado del furto si por aventura non lo ha el aver, et si es vencido de la bataylla, dévese render por ladron paladinamente, si mueble ha, et de la heredat deve iurar que no ha mas.

Capítulo V.—Cómo lavrador se deve salvar sobre furto.

Si el lavrador furtare alguna cosa al fidalgo et el fidalgo li demandare el furto, deve salvarse por bataylla de candela, et deve peytar las calonias como dito es de suso al fidalgo; et del buy se deve salvar, así como dito es de suso en este título, capítulo I.

Capítulo VI.—Del qui vá á furtar et caye en calcatrepas.

Si alguno mete calcatrepas en su vinna, ó en su piezd, ó en su huerto et alguno quisiere entrar por furtar et caye en eyllas, á sí mesmo blasme desto que se plagó, por que la cosa dotri quiso furtar.

Capítulo VII.—Quoanta es la calonia de cosa muerta furtada.

Toda cosa muerta que mueble sea, ha calonia XXI cafices de trigo et III cafizes de trigo de amigadura, et deve render al dueyno tales tres como el furto es, et dévese salvar como escripto, et deve dar las calonias como dito título isto capítulo 1º. es.

Capítulo VIII.—Qué carne puede ombre comer furtada en cabayna de vacas.

Si algun ombre fuere á la cabayna que es de vacas, en la primera nuyt sil dieren carne de vaca á comer, porque fuere de furto no es ladron. Sil dieren de otra carne segurándolo que no es de furto, coma la carne, et si fuere de furto non la coma; et si la comiere sopiendo que es de furto, asi puede demandar á eyll como á los ladrones.

Capítulo IX.—Qué carne puede comer furtada en cabayna de oveyllas.

Otro tal en la cabayna de oveyllas en la primera nuyt sil dieren carne de carnero, porque fuere de furto si la comiere, no es ladron. Sil dieren de otra carne segurando que no es de furto, cómala; et si de furto fuere, sopiendo que es de furto si comiere, tambien pueden demandar á eyll como á los ladrones.

Capítulo X.—Qué carne pueden comer furtada en cabayna de porcx.

Si algun ombre fuere á la cabayna de puercos et si en la primera nuyt li dieren carne de puerco á comer, porque fuere de furto no es ladron, et si dieren de otra carne, segurándolo que no es de furto, cómala; et si comiere sopiendo que es de furto, tanbien pueden demandar á eyll como á los ladrones.

Capitulo XI.—Qué calonia ha qui furta buy ó peyndra, et en qué manera deve ser peyndrado.

Si alguno furta ó peyndra buy de Rey, ó de yfanzon ó de lavrador, ó de órden, si fuere provado la calonia es M. sueldos, et si negare ay bataylla de escudo et baston. Maguera del primero dia de mayo atal dia de sanct Miguel bien pueden meter buy en corral si lo trobaren en miesses, ó en vinnas ó en huertos que sea zerrado et aya puerta con postal et gatos, et trabado de suso, et por esto no han calonia los buyes; mas deven emendar el dayno en tal huerto, como dito es de suso, por todo el ayno. Maguer las otras bestias deven aver calonia et pagar los daynos como el fuero manda.

Capitulo XII.—Qué calonia ha qui furtare cenenzerro á vaca, et si tomare buy en cabayna.

Qui furtare cenzero á vaca ha por calonia X cafizes de trigo o el homizidio pagan el pan; et ho pagan por homizidio los buyes ha por calonia LX sueldos. Qui furtare vaca, si es provado el furto ha por calonia II vacas et mendar el furto. Et si algun fidalgo fuere á cabayna de vacas et non podiere yr á poblado, et si prende buy et come la carne con los ombres de la cabayna, et dando el cuero al mayoral, deve ser quito pagando XII sueldos por la carne del buy. Et si prende vezerro aynal, faziendo como dicho es de suso pague por la carne del vezerro VI sueldos, et los de la cabayna no ayan quereylla del fidalgo, eyll faziendo esto. Et si levare á otro logar destos ganados, pague por calonia LX sueldos por el crebantamiento que fizo en la cabayna et emiende el dayno entegrament.

Capitulo XIII.—Qué calonia ha qui puerco furta.

Todo ombre qui furtare puerco aieno ó robare, si fuere de dos aynos el puerco deve peytar dos cafices de trigo, et si mas ioven fuere, puerco de su hedat, iurando que tanto valia como el suyo, et sea quito; et si non quisiere iurar, peyte dos cafizes de trigo.

Capitulo XIV.—Qué calonia ha qui furtare ó robare, ó matare, ó peyndrare barraco ó marueco.

Qui furta barraco de los puercos, peyte la migadura que fuero es et LX sueldos de calonia. Otrossi, ningun ombre non lo ponga en el corral por dayno que faga, mas demande el dayno al porquero ó al

seynor del barraco, et si lo pusiere LX sueldos ha de calonia. Otrossi, qui robare ó matare el barraco de los puercos, ha LX sueldos de calonia. Qui furtare el marrueco de las oveyllas, peyte la migaduna como fuero es et un marrueco tant bueno como el suyo, et IX oveyllas preynadas por calonia. Qui robare ó matare peyte esta calonia. El pastor del yfanzon por fuero puede cobrar ata X oveyllas con su iura pora su seynor si verdat es que robadas las, ayan; et si mas son de X oveyllas, el robador li niega, sálvese como yfanzon ó como villano. Qui furtare el garaynon que anda en las gegoas de ivierno et de verano, peyte la amigadura como fuero es; et qui matare ó robare, peyte CCC. sueldos de calonia.

Capítulo XV.— Cómo se deve salvar ombre por bestia furtada.

Si algun ombre trobare bestia de IIII pies furtada á otro, deve travar deylla, et si se clamare ad actor de compra ó de vendida, ó de donadio, ó de empréstamo, ó de comanda, déveli prender fiador de octor. El primer octor deve dar otro et el octro el terzero, et el terzero hon se puede clamar auctor; mas ha de provar como es su nascida et su criada et cómo la ha, et si non salga por ladron, et deve peytar las novenas.

Capítulo XVI.—Qui pena ha qui furta carnero que traye cencerro.

Si algun furta en las oveyllas carnero que traye cencerro al pescuezo ó canpanieylla par amor que furte las oveyllas, et esto puede ser provado con bonos ombres, el ladron deve poner los dos dedos de su mano diestra, quiera ó nó, dentro en la canpaneta tanto quoanto entrar puedan. El baylle de seynor de la tierra deve fer tayllar tanto quoanto entridieren en la canpaneta dentro de los dedos; et encara puede iurgar en otra manera que fagan implir la canpaneta de mierda de ombre que sea rasa, et faga implir en la boca al ladron daqueylla mierda.

Capítulo XVII.—De cómo ganado furtado, et trobado en carnicero ó en otro logar, pueden los dueynos cobrar.

Si algun ombre ha perdido ganado et troba vivo en poder de carnizero crisptiano, moro, ó de iudio, aqueillos qui lo avrán canprado al ganado deven dar otros ganados quoales iurgare el fuero; et si fer no lo quieren non podrán tener ad aqueill á qui fué furtado el ganado, mas dévelo cobrar todo quito; et si lo troba muerto, aqueill qui lo perdió non podrá conseguir ren por ninguna razon á las carnizeros. Maguer si troba vivo en poder de otros ombres, dévele dar su ganado, et si troba muerto, deve ser emendado de todo entegrament. Et aqueillos en qui eyll troba su ganado atiendan su ventura del furto: que ganados ay que han grant calonia et los ladrones iusticia.

Capítulo XVIII.—Qué calonia ha qui furta can de caza ó mastin ó otros canes.

Qui furta galgo que caza que traye correya al pescuezo con sortieylla, deve por calonia C. sueldos. Qui alan furta, ó galgo que caza, LX sueldos deve por calonia. Qui furta podenco que caza, rendra si terzero. Qui furta mastin que anda en el ganado et traya garrangas, deve por calonia LX sueldos. Qui furta maustin que iaze en cadenas de dia, deve por calonia LX sueldos. Qui furta á otro can, peyte por calonia V sueldos. Todas estas calonias deven ser de las seynores de los canes.

Capítulo XIX.—Qui furta ó mata los canes de iuso escriptos qué calonia ha.

Qui furtare galgo que traya coyllar con sortieylla ó matare, pague C. sueldos por calonia. Qui furtare galgo que caze, ó matare, pague LX sueldos de calonia. Qui furtare alano que caze, ó matare, pague LX sueldos de calonia.

Capítulo XX.—Qué enmienda deve fazer qui furta gato.

Si algun ombre furtare gato et troban el ladron atal es su calonia: el seynor del gato deve aver una cuerda dum palmo, et dévenli ligar en el pescuezo al gato: deven finear un estaco en tierra, et al cabo de la cuerda liguen el estaco et del pescuezo del gato ata el estaco aya I palmo en la cuerda et á todas partes aya IX palmos en hancho el logar o será el estaco fincado. Este logar sea plano, et aqueill qui furtó el gato prenga del mijo et eche con el puyno sobre el gato assi como caye de la gruenza en loio de la gruenza del molino ata que sea cubierto el gato del mijo, que atal es la calonia; et este mijo deve ser partido assi como otra calonia. Et si el ladron fuere pobre que non podiere aver tanto de mijo, dévenli ligar el gato en el pescuezo, assi que cuelgue por las espaldas del ladron en aiuso, el ladron sobiendo esnuo en cuerpo. Et de la una puerta dévenli fer correr los sayones feriendo al ladron et al gato, et el gato rónpal bien las cuestas al ladron con las uinnas et con los dientes; et esto fecho sea quito el ladron. Et si esto conteze en logar o no aya mijo, ha por calonia XXI cafizes de trigo, et si ychan amigadura III cafizes de trigo de la amigadura.

Capítulo XXI.—Qué calonia ha qui furta aztor.

Todo ombre qui furta aztor desatanto de la percha ó sacando de casa, deve peytar C. sueldos de calonia, et si fuere mudado; par cada

nuda C. sueldo. Et por el falcon L. sueldos, et si mudado fuere por cada muda L. sueldos.

Capítulo XXII.—Qué calonia ha qui furta gavillan.

Qui furta gavillan ha de calonia XX sueldos, et si mudado fuere por cada muda XX sueldos.

Capítulo XXIII.—Qué calonia ha qui furta au de gayolla.

Todo ombre qui furta au de gayola, si fabla deve peytar LX sueldos de calonia, et quoantos aynos oviere fablado por cada ayno LX sueldos, et si no oviere fablado XX sueldos, et por cada ayno que en gayolla sobo XX sueldos.

Capítulo XXIV.— Qué calonia ha qui furta piedra en pedrera, et quoanta deve ser.

Fuero de pedrera: si alguno empieza pedrera et saca en layno una piedra, ningun otro nol deve embargar en esta pedrera. Todo vecino puede fazer pedrera en yssido de la villa, no embargando carrera á los vezinos pora fazer casa; mas non deven vender la piedra sacando en sierra, porque los prados et los caminos son menester pora paszer los ganados et por andar los ombres. Et si alguno furtare en la pedrera piedra, por la primera piedra deve por calonia II sueldos, et por cada piedra de las otras I sueldo; et esta pedrera deve ser al menos quoanto el martieyllo de la pedrera puede echar I ombre á derredor sobre la pierna: en este martieyllo deve aver X libras.

Capítulo XXV.—Qué calonia ha qui furta yerba en mont ó en vinnas.

Todo ombre por calonia de yerva ó de mont deve peytar avena o la avena dán al Rey; o el ordio dán, ordio; por las vinas dán vino; que assi es fuero.

Capítulo XXVI.—Qué calonia ha qui furta agoa de dia ó de noche.

Si alguno regua su heredad de dia ó de noch quoando le acayesciere la agoa por su part; si otro ombre qui se quiere li furte la agoa de dia et puede ser provado, peyte por calonia V sueldos, et si denuyt li furtare LX sueldos.

Capítulo XXVII.—Qué pena deve aver qui recibe ladron ó furto, et cómo non deve ser demandada la muert del ladron et cómo nó.

Qui sabidament recibe furto, deve aver pena del ladron; et si de dia se quisiere defender el ladron con armas et lo matare alguno, su muert non sea demandado por ninguno. El ladron si es fayllado de noches furtando alguna cosa et lo mataren, su muert non sea demandada por ningun parient.

TÍTULO VIII.—DE LOGREROS.

Capítulo I.—De logrador cómo deve tener los peynos, et si dayno faz en los peynos, qué calonia ha.

Ningun logrador non deve enguerar peynos, et si los enguera deve perder el logro et emendar los peynos, et si los emenda los peynos rendrá el logro aqueill de qui son los peynos. Destos dos esleyra el seynor de qui son los peynos quoal eyll mas quisiere, et por esto no ay calonia ninguna. Et si el logrador rompe los peynos que tiene del fiador de cabdal, emendará de los peynos, et demas deve perder el logro. Et si el logrador ha clamos desto et vá delant el alcalde, provando los otros, deve por calonia LX sueldos et emendar el dayno, como dicho es de suso.

Capítulo II.—Ata quoanto deve subir el logro.

Toda deuda que al logro sea presa, de que sea tanto et meyo, non deve subir mas el logro: ata que sea pagado non deve lograr.

TÍTULO IX.—DE FALSARIOS.

Capítulo I.—Del qui se mete falso nombre et falso es.

Qui falso nonbre se metrá á si mesmo, et se faze fillo daqueillos de qui no es fillo, por falso será tenido.

Capítulo II.—Qué pena ha qui á otro encarga falsedat.

Qui falsia encarga á otro et non puede provar con bonos ombres, sufra tales penas quoales avia de sofrir el acusado.

Capítulo III.—Qué calonia ha qui falsas mesuras tiene.

Todo ombre qui rovo et gaylleta tiene en sua casa por midir, tant grandes las deve tenir como el Rey tiene en su sied. Villano ó villana de su monasterio si daqueill grant non tiene, peyte LX sueldos de calonia. Et quoalsequiere daqueill grant non toviere, que tenga mayor ó menor, en falsedat es trobado.

TITULO X.—DE CAZAS.

Capítulo I.—En caza de puerco ó de corzo ó de ciervo, qué deve aver qui primero fiere.

Venado qui mata en mont, el qui fiere primero el puerco montes, aqueill deve aver la cabeza con el pescuezo. Ningun ombre si fiere al corzo ó á zierbo de sayeta ó de lanza, aqueill deve aver el cuero et la meatat de la carne, et si otros lo matan el ziervo; otrossi, el cuero con las ancas et la meatat de la carne.

Capítulo II.—Qué deve aver qui caza mata en yermo, et qué en poblado matando.

Si algun ombre vá enpues caza con sus canes, et mota la caza en yermo, todo deve ser suyo; et si viene á poblado et sayllen ombres de la villa et matan el venado del ombre que viene enpues eyll, deve ser el cuero suyo et la meatat de la carne.

Capítulo III.—Cuya deve ser caza que caye en cepo, et en qué calonia ha qui para el cepo si alguno prende mal.

De toda caza que caye en cepo, del seynor del zepo deve ser la caza. Si algun ombre para zepos et viene el montero ó su mandado et dize que eyll vá á cazar con ombres et cavayllos et canes, et que despare los cepos, et si non los despare, et el montero mueve el vendido con ombres et cavayllos et canes, et caye en el zepo ombre ó cavayllo ó can, el seynor del zepo álos á sanar et conduchar et dar zevada ata que sean sanos. Et si muere algun ombre, ó cavayllo ó can, el qui paró los zepos ha emendar el mal fecho, segund que conteziere.

Capítulo IV.—Ata quoanto ninguno no deve parar lazos cabo palombar.

Ningun ombre non deve parar lazos en quoanto la sombra del palombar se estiende por layno I dia quoando mas lueyen va con sol

aqueilla sombra: en tanto como aqueillo aderedor si para lazos, caye en la calonia como fuero manda.

Capítulo V.—Qué es la calonia de qui para lazos á palombas.

Otrossi, todo ombre qui para lazos á palonbas deve peytar por calonia V sueldos, et por cada palomba V sueldos otro tal; la meatat de la calonia deve ser del Rey et la otra meatat de qui lo prisiere.

Capítulo VI.—Quoanta es la calonia de qui para reth á palombas, et cuya deve ser.

Todo ombre qui para reth á palombar deve LX sueldos de calonia, et si palombas oviere presas, por cada palonba deve V suedos de calonia. Pero es á saber, que si yfanzon ó villano fuere qui para tal reth et fuere provado, la meatat de la calonia deve ser del peyndrador et la otra meatat del Rey.

Capítulo VII.—Quoanta es la calonia de qui para redes á perdrizes, ó cozuelo, ó losa, ó lazo.

Ningun ombre non deve parar redes á perdrizes, et si para ha por calonia LX sueldos; qui para cozuelo X sueldos; qui para losa V sueldos; qui para lazo V sueldos; et por cada perdriz que tome V sueldos. Por esso, por que las perdrizes son vedadas de los Reyes et de los fidalgos de la tierra muchas vezes pregonadas. Esto, por que los Reyes nin los otros seynores non fayllarian solaz daves ni de canes, si el pueblo oviesse á tomar las cazas menores con engeynos.

Capítulo VIII.—Qué cazas puede cazar el villano et quoales nó, et quoando matan la caza en poblado non deve ferir los canes, et qué part et ata quoando devon alzar al qui movió la caza, et cómo non deven toyller la caza al qui la movió, maguer otros la maten si la seguezen.

Ningun villano non deve cazar ninguna caza sacando con tocho, salvo de las fieras, como puerco montes, ó onso, ó ciervo, ó corzo, Et si empues estas cazas mayores viene cazador ninguno, ó can de cazador, et matan la caza en poblado, non fieran los canes nin partan la caza ata otro dia, assi que non dén á los cazadores su part. Et si por aventura partiessen non dando su dreyto á los cazadores, la calonia es una

vaca peynaduera. Ningun ombre non deve toyller perdriz ad aztor ni á falcon, ni á otra preson ninguna, ni á galgo liebre ni otra caza. Et si algun cazador levanta liebre ó raposo, et va enpues la caza, eyll ó eam suyo ninguno por que mata, non deven toyller la caza al cazador qui movió et viene enpues eylla; mas dévenli luego dar la caza. Et si otros cazadores la matan, á sil deven dar como otros ombres si de todo nol desenpara; que el dreyto es daqueill qui movió la caza et vá enpues eylla.

Capítulo IX.—Cómo villano si prende av mansa que caza, ó canes de caza et los pierde, dévelos pagar con la calonia, et si fidalgo pierde la av trobada cazando no ha calonia.

Si algun lavrador ó villano prisiere av que mate otra av, si la av fuere mansa et la pierde ó la mata, deve pagar la av coal av fuere con tal calonia; et si dize que dió á su seynor, et el seynor viene de manifiesto, el lavrador deve ser quito. Et aqueill qui perdió la av demande al seynor; mas si dize el seynor que non dió á eyll, el villano pague la av como dicho es de suso. Et si dize el villano que dió ad algun fidalgo de la comarca, et el fidalgo viene de manifiesto, sea quito el villano; et si el fidalgo dize que non dió á eyll, pague el villano como dicho es. Otrossi, si prende ninqun villano canes de caza, sea fecha la demanda, como de las aves, assi de los canes, segunt que serán los canes, galgo, ó alano, ó podenco, cada uno con las calonias como fuero manda. Et si fidalgo alguno prende av que caze et pierde, deve pechar la av, et si dize que perdió en caza andaado, provando por verdat sea quito.

Capítulo X.—Cuyas deven ser las calonias de las cazas.

Estas calonias deven ser las meyas del Rey et las otras meyas daqueillos qui prenden á los que paran geynnos.

TÍTULO XI.—DE INJURIAS ET DE DAYNOS.

Capítulo I.—Cómo puede ombre defender casa que ninguno nol faga mal.

Quoando algun ombre entra en casa por albergar et dize un otro que ha clamos daqueill su huéspet, si no es ladron provado, non li dexará entrar en su casa el seynor de casa; mas cátelo quoando ystra de su casa fuera, et prenga dreyto deyll si podiere.

Capítulo II.— Qué calonia ha qui quebranta casa de Rey.

Nuill ombre qui quebranta casa de Rey ó de yfanzon en lalcaldio de Pomplona ó de Esteylla, es la calonia XXX sueldos. En las siedes do fazen las batayllas, es la calonia LX sueldas; empero si ha feyto dayno á la casa, torne entegrament todo el dayno.

Capítulo III.—Qué calonia ha qui crebanta eglesia et faz homizidio.

Si alguno crebanta ó deshondra la eglesia sagrada et y dentro faz homizidio que mate ombre, D.CCCC.tos sueldos pagará por lo de la eglesia, et depues el homizidio, et si sagrada no es, LX sueldos, et quoal que homizidio fuere en la comarca on esto aviene.

Capítulo IV.—Qué pena ha qui crebanta coto que pone el Rey.

Si el Rey el pan acotare en su tierra, ó otra cosa, nuyll ombre del mundo qui sea de su Regno cosa acotada lieva fuera del Regno, perder deve quoanto traye, et si fuere de otro Regno el qui crebanta el coto, dévenli toyller lo que lieva éel Regno, et lo al nó, que assi es fuero.

Capítulo V.—Qué calonia ha qui crebanta cabaynnas.

Nuyll ombre qui crebanta cabayna de vacas ó de oveyllas, o de puercos, ó de iegoas bravas, es la calonia LX sueldos emendando el dayno. Et si por aventura algun fidalgo uviare á la cavayna de nuytes que á poblado non pueda yr, deve prender escasament lo que

menester ha en la nuyt, dando bon seguramiento y luego de lo que prende; et comiendo con los ombres que serán en la cabayna, non deve calonia, que de suso es scripto.

Capítulo VI.—Qué calonia ha qui crebanta huerto.

Todo ombre qui crebantare huerto con puertas ó parral, ó vinna, deve peytar por el crebanto V sueldos et peytar el dayno.

Capítulo VII.—Qué calonia ha qui crebanta ruedas et cómo las puede peyndrar.

Si nuyll ombre crebantare molinos por quereyllas que aya del seynor del molino ó por alguna manera, dévelo fer ata XXX dias et peytar LX sueldos de calonia por lo que los pezió, et deve emendar toda la pérdida que los molinos avrian á ganar del dia que los pezió entroa que los faga, en quoalque tiempo sea el crevantamiento de los molinos. Et el seynor de los molinos et el crebantador parando bonos ombres dével ser emendado el dayno como eyllos vieren por bien. Empero si el seynor del molino li tovies tuerto ad algun otro ombre, bien li puede peyndrar si quisiere los fieros et las puertas del molino, et non devrá por esto calonia ninguna.

Capítulo VIII.—Cómo ninguno non deve quemar casas, nin fayssinas si no es ó non son dentro sus enemigos.

Ningun ombre non deve quemar casas nin fayssinas nin descepar vinas, ni estruyr fruyto de enemigo ninguno; et si alguno quema casas, deve pechar las casas et emendar todo el daynno que fará con la calonia. Maguera si fueren enemigos desafiados, por lo que quemen las casas de sus enemigos, eyllos soviendo dentro, no emendarán las casas ni ningun mal feyto. Et si los enemigos se enzierran en alguna casa, por que los quemen no han calonia, más deven emendar el dayno que farán al dueyno de las casas. Et qui quema faysina deve emendar el dayno; et qui struiere fruyto en heredamiento, faga la emienda: el qui deszepa vides ó ranqua, pague la calonia segund en la zaguera capitulla de taiazones se contiene: el qui ranqua ó taia otros árbores, pague la calonia como fuero de taiazanes, capítulo penúltimo es.

Capítulo IX.—Qué calonia ha qui esnua yfanzon.

Si algun yfanzon desnuare por yra al otro yfanzon C. et XX sueldos peytará de calonia. Otrossi, el rapaz fillo de yfanzon vestiendo la

camisa sola, el costiero si lo fayllare faziendo mal, péyndrelo dotros peynos, et si la camisa li esnuare peyte de calonia CXX sueldos, si puede ser provado.

Capítulo X.—Cómo el padre no es tenido de pechar el mal fecho del fijo.

Por mal fecho que faga creatura de fidalgo al Rey ó á yfanzon ó á lavrador, non deve tornar al padre ni á la madre, mas deve sperar la suert del malfeytor que deve aver empues los dias del padre et de la madre. Et si la creatura tornare con el mal feyto á casa del padre et de la madre, bien puede tornar á eyllos el qui ha preso dayno entroa qui fagan emienda del dayno. Et si por aventura aquest malfeytor assi que no emienda el dayno si entridiere á furto ó paladino en casa del padre ó de la madre, deven poner vozes et apeyllido, por que sepan los vezinos que á lur grado que no es entrado aqueilla creatura. Et con tanto deven ser quitos el padre et la madre, et los qui han preso el dayno non deven aver clamos deyllos.

Capítulo XI.—Cómo non deve aver calonia qui entra por iuyzio del alcalde.

Si algun entra en heredamiento por iuyzio del alcalde, ó en casas, ó en piezas, ó en vinnas, non deve aver calonia ninguna por aqueilla entrada.

Capítulo XII.—Qué calonia ha qui crebanta cuerno á buy.

Todo ombre qui crebantare cuerno á buy por raiz deve por calonia VI rovos de trigo et VI dordio, et si non sayIle por raiz deve III rovos de trigo et III dordio por fuero.

Capítulo XIII.—Qui deve enmendar el dayno qui faz el destiello de casa, et cómo deve ser limpiado el albuyllon del comun.

Si el destieyllo de la una casa caye en la otra casa de su vezino, el seynor del destieyllo deve fer á la agoa bon logar para passar menos de dayno de los vecinos. Et si por aventura delant sua casa oviere el albuyllon comunal de todos los vezinos por ont corren las agoas de todas las otras casas, faga yr su agoa; et si el albuyllon es embargado en dreyto de su casa, fágalo adobar con sus dineros assi que la agoa pase bien.

Capítulo XIV.—Qui deve pechar el dayno que faze can que entra por terrado.

Si algun can entra por terrado dalgun ombre et faz dayno ad algunos vezinos aderredor, el seynor del terrado deve emendar el dayno, por que non goardó su terrado que dayno non podiesse fer el can á sus vezinos.

Capítulo XV.—Qué enmienda deve fazer qui vá con bestia et faze dayno non diziendo ayech, ayech.

De ombre qui vá por mercado ó por villa con bestia, ó conmo quiere, et non dize ayech, ayech, et faze dayno eill ó su bestia, ha demandar la calonia segunt que es el mal feyto; mas si dize ayech, ayech, noy ha calonia.

Capítulo XVI.—Qué drecho deve dar los ganaderos de ganado perdido.

A porquero ó á cabrarizo ó á pastor sil tueylle en el mont puerco, cabra, ó oveylla, lobo ó otra fiera ninguna, si podiere monstrar alguna seynal el pastor, ó el porquero, ó el cabrariz del ganado que perdió, con su iura que fieral toyllió, piérdasli al seynor. Et si perdió en el mont et dize que aduysso á la villa, con su iura que dé sobre el libro et la cruz que aduxo dentro á la puerta de la villa, pierda el seynor, et non responda mas el pastor nin los ganaderos.

Capítulo XVII.—Qué calonia ha qui sube á palombar contra voluntat del seynor.

Otrossi, todo ombre que sube á palombar ageno sin voluntat del seynor, deve peytar por calonia LX sueldos, et por cada palomba que prifiere V sueldos.

Capítulo XVIII.—Qué calonia ha qui tira de bayllesta ó de archo á palombar.

Otro tal qui tira de bayllesta en palombar, por calonia deve LX sueldos, et qui tira de arco X sueldos; maguera la calonia de los palombares deve ser de los seynores cuyos son los palombares.

Capítulo XIX.—En qué casos puede ombre demandar la carne del ganado muerto.

Nuyll ombre non deve demandar su mal fecho si no es cosa de comer. De que muerta sia por gegoa deve peytar gegoa de primera sieylla; por mulo ó por mula, mulo ó mula vieylla; por asno, asno ovillo.

Capítulo XX.—Qué calonia ha qui ranca moiones.

Si alguno ranque moiones que paren los vezinos, ha por calonia LX sueldos. Qui saca moion que está entre piezas ó vinas duna lient á otra, ha por calonia V sueldos; et todo moion deve ser con testigos. Et si algun ombre para moion en algun logar sin iuyzio de alcalde, táganli toyllir al que paró el moion, que assi es dreyto.

Capítulo XXI.—Cómo bestias aynnales non deven calonia nin soldada.

Ningun potro ni ningun muleto, nin polino, nin vezero, ni otro ganado, non deve calonia, ni á ganadero soldada, ata que aya ayno conplido.

TITULO XII.—DE PENAS.

Capítulo I.—Cómo et por quoales cosas deve ser clérigo desordenado, et cómo el cavayllero deve ser despuesto.

Nuestro Seynor Dios mandó et estableció que cada uno mantoviesse su órden: los clérigos, que en todo el dia sierван á Dios et que mantiengan bien lur órden. Si por aventura algún clérigo quisies su dinidat desondrar matando ombres ó furtando cosa provada, liévenlo al obispo et róguenli que lo desordene. El obispo desordenándolo, fagan iusticia ó ande como otro seglar et nó espere otro bien de eglesia. Otrossi, los cavaylleros que devrian los furtos et toda locura vedar et defender, tales y á deyllos que leyssarán lur menester, et aroban et fazen muytos males, por esto que no han verguaenza de deshondrar lur dignidat, et el mal que fazen los unos nueze á los otros. Damos par fuero, que quoando algun cavayllero tan grant mal querrá fazer, que de su dignidat deva ser despuesto, eyll mismo se zinga su espada, et quoando esto aya fecho, el seynor de la tierra prenga un cuchieyllo et sobre sus regnas tage la correya de la espada, asi que la correya taiada caya la espada en tierra: assi que fué ante cabayllero, por su locura sea daynado et despuesto por iamas.

Capítulo II.—Por quoales cosas, et de quoales cosas pueden los vezinos sacar á lur vezino de vezindad.

Si los vezinos de alguna villa ytaren algun vezino de vezindat por lo que non quiere avenir con los vezinos en algunos paramientos, si peleare con alguno de fuera, ó lo mataren, ó lo plagaren, los vezinos nol aiudarán; et si peleare con alguno de la villa, los vezinos se deven aiudar ensemble. Et si enfermare, nin parient, ni estranio que vezino sea non li yún á ver, demandanda fianza quoando iazdra enfermo, et si non diere fianza vezino ninguno nol yrá áver. Estas son las cosas por quoales ombre non deve ser desytado de vezindat; dévenli dar en la glesia al menos I ombre que li dé paz, et dévenli mostrar una casa ol dén sedazo pora cernir la farina que coma; et fuego quel saquen en la palma de la mano, como fuero manda; et si non destas tres cosas, en toda ren lo puedan ytar de vezindat.

Capítulo III.—Quoal deve pagar carzelage et quoal nó.

Nuill ombre que sea metido en carzer, si yssiere por bon dreyto, non deve pagar carzelage.

Capítulo IV.—En quoal manera deve aver passada á lo suyo.

Si algun ombre ha alguna pieza ó alguna vinna en algun término et non puede yr á lo suyo por camino sabido, et nol quieren dar passada los dueynos de las heredades, vaya á su pieza ó á su vinna quoando podiere, et dé vozes como en apeyllido, et por ont viniere el primero ombre á eyll, por aqueyll logar deve aver camino.

Capítulo V.—En qué logar deve morar si alguno tornare gafo.

Yniánzon ó villano si tornare gafo, en eglesia ó en abrigos de la villa non deve ser con los otros vezinos, mas que vaya á las otras gaferias. Et si dixiere el gafo, en mi heredat puedo vivir, que yré á otras tierras, ysca de la villa, et todos los vezinos de la villa fáganli casa fuera de las heras de la villa, en logar que los vezinos vean por bien. Est gafo mezquino que non puede aiudarse con lo suyo, vaya demandar almosna por la villa, et demande fuera de las puertas de los corrales con sus tablas, et no aya solaz con los ninos nin con los ombres ióvenes quoando anda por la villa pidiendo almosna. Et los vezinos de la villa devieden á lures creaturas que non vayan á su casa por aver solaz con eyll. Et eyll non dando solaz, si dayno viniere, el gafo non tiene tuerto.

Capítulo VI.—En quoantas casas puede demandar et en quoales ombres al su captivo.

Si alguno ha moro ó mora, et por aventura se fuya de dia ó de nuyt el moro ó la mora, et su seynor cuyda que sea escondido en casa de algun moro, ó está en la villa, et quiere esto saber, por fuero en tres casas de moros de la villa deve entrar por demandar su captivo, et si non lo trobare en la una casa daqueillas III casas, no es fuero que entre en las otras casas, mas en otro logar o querá, demándelo.

Capítulo VII.—Qué deve aver qui prende al qui guia á los moros captivos.

Cosa acostunbrada es et manda, que si alguno prende aqueillos que lievan ó guian los moros á tierra de moros, que ayan todas lures

cosas que trayen consigo sin constrasto ninguno, et los cuerpos daqueillos que serán presos, et los moros, rendan al Rey ó ad aqueill merino en cuyo seynorio este fecho aveniere.

Capítulo VIII.—Qué emienda deve fazer qui solta á los moros captivos.

Si alguno fayllare moros captivos que sean de otro et se fueren, si aqueill qui los faylló los soltare de los fierros ó los guiare porque los pierda su seynor, et si esto puede ser provado, aqueill que assi fezo deve peytar otros tantos captivos et tan buenos.

TITULO XIII.—DE EXCOMENGAMIENTOS.

Capítulo I.—Qui deve sacar de la glesia al ombre excomulgado.

Si el ombre excomulgado fuere á la eglesia quoando tocare la campana et non quiere sayllir por los clérigos, los vezinos otros que verrán á las oras lo deven sacar al excomulgado; et si los vezinos non lo sacaren, los clérigos non han calonia nin mal estar, por que non dixieren oras mientre eyll estidiere en la eglesia.

Aqui conpieza el sexto libro en quoal fabla de paztos, de tayllazones, de costerias, de agoas, de molinos, de lavranzas et de fazanias.

TÍTULO I.—DE PAZTOS.

Capítulo I.—Quóal et quoántos deve ser el vedado nuevo de cavayllos, et quoales bestias deven pascer, et qui deve catar en el prado.

Los yfanzones si quisieren fer vedado nuevo de cavayllos, deven yr á la sied del Rey et ganar la piertega del iuvero á ménos de fiero, et en el logar o quieren fer la defesa deve ser en medio logar I yfanzon et ytar dayllí la piertega ménos de fierro á cada part en luengo cada XII vegadas. Si de la primera part no ha tantas piertegas como manda, prenga de la otra part á tantos como scriptas son. La defesa deve ser vedada de la sancta Maria Candelor entroa la sant Iohan ata que gayllos canten; et de que gayllos cantaren al día de sant Iohan entroa sancta Maria Candelor, puede paszer todo ganado. Est prado si quisieren romper todos los vezinos et uno solo de los yfanzones dize de nó, non se deve romper. Maguera bestia que sea plagada en el pescuezo, non deve paszer entroa que goaresca, et quoando sea agoarida depues pazca. Otrossi, bestia ninguna non deve paszer entroa que sea de primera seylla, et esta bestia seyllar andando cada dia tanta de tierra quoanto dos legoas, en IX dias despues pazca en el prado. Si los yfanzones quisieren paszer dotro ganado sino estas bestias que de suso son ditas, todos los ganados de los lavradores tambien pueden paszer. Los infanzones que han bestias deven fer I costiero qui cate aquest prado. La calonia deste prado es de dia I ravo de trigo et de noche I cafiz de ordio.

Capítulo II.—Quoanta yerba deve segar pora de noche en prado cabayllar, et qui deve ser costiero en el vedado de los buyes.

En el prado de los cavayllos deven segar yerba quoanto una capada pora de noch por aqueillas bestias que deven paszer en el prado. En aqueill prado deve ser costiero alguno daqueillos que han las bestias cavayllares. Esso mesmo en el prado de los buyes deve ser costiero alguno de aqueillos que han los buyes, et deven prendet las calonias destos vedados los costieros et eyllos emendar el dayno, como manda el fuero.

Capítulo III.—Quoal buy et quoando deve paszer en el vedado de los buyes.

Todo buy domado de ifanzon deve paszer en el vedado de buyes yssiendo de la villa, et veniendo de otra villa como quiere, et el buy del lavrador estando et lavrando en la villa et non veniendo de otra part; es á saber, que en este vedado deve ser castiero lavrador ó yfanzon de los que han los buyes, quoal que vieren por bien ó millor. Et buy ninguno non deve paszer daquia que de primer aradro sia; maguer sea del primer aradro non deve paszer daquia que aya acuytrado ó sempnado con su compaynero sepnadura de I cafiz de trigo. Et si estos que an los buyes quisieren poner otras bestias ó ganados ningunos en este vedado, puédenlo paszer todas las bestias et los ganados de la villa. La calonia destos vedados es de dia I rovo de trigo et de nuytes I cafiz de trigo.

Capítulo IV.—Quoanto deve ser el vedado de los buyes et ata quoando.

Si todos los vezinos yfanzones lavradores et villanos quisieren romper el vedado de los buyes, et uno solo de los vezinos yfanzon ó villano dixiere non se rompa que non se deve romper, si todos los vezinos quisieren fer vedado de nuevo, vayan á la sied del Rey et retiengan el amor del iuvero del Rey et ganen la piertega con su fierro, et lieven al prado que quieren fer vedado. Et con la piertega asiéntese en medio del prado I et ite cada XII vegadas quoanto podiere á cada part la piertega con su fierro en luengo et en amplo á cada part cada XII vegadas, et aqueill qui oviere de ytar esta piertega en vedado de buyes, sea si quiere yfanzon, si quiero villano. En este vedado de buyes otros ganados ningunos non deven entrar: si entraren ningunos pueden entrar todos los ganados quoantos oviere en la villa. Vedado de buyes deve ser del primer dia de sancta Maria Candelor entroa la sanct Martin ata que los gayllos canten; et de que gayllos cantaren al dia de sanct Martin entroal dia de sancta Maria Candelor, puede paszer todo ganado.

Capitulo V.—Quoal deve ser la piertega de la sied que es por prados de cavayllos et de buyes.

Toda piertega de sied deve ser VII cobdos rasos, el ocheno el puyno cerrado en luengo; et deve aver en el fiero dos libras, en el fust de espesura quoanto I ombre puede alcanzar con el dedo somero

el polgar cabo el fierro. Et aqueylla piertega sea daveyllano, drecha et lisa et sin corteza como nasze en el mont; et aqueilla piertega deven aver pora los prados de cavayllos et de los buyes. Este ombre que ha á echar la piertega, nos deve remeter nin mover el un pié del logar onde tiene.

Capítulo VI.—Cómo et en quoales logares pueden pascer los ganados de las villas fazeras, et en quoal manera deven dar logar do alberguen á los ganados agenos.

Las villas fazeras que han los términos conoscidos pueden pascer de part de los restoyllos ata las heras, de sol á sol, non faziendo dayno en los fruytos, ni en prado de cavayllo, nin de buyes. Si por ventura algunos ganados agenos pasaren por término dalguna villa ó busto, ó por término dalgun yfanzon, dévenlis dar logar do alverguen una noch, ó dos, si non pueden yr de bona guisa, et non sean tenidos de dar ninguna cosa á los de la villa, ni ad aqueill yfanzon, et dénlis logar o puedan bever aqueillos ganadoe. Si aqueillos ganados de los ombres del Rey passaren por término de alguna villa ó dalgun yfanzon, dénlis logar o alverguen et abeuren sus ganados. Et si por término dalguna villa ó de Rey passaren algunos ganados, délis logar do alberguen et do abeuren, et si dar non lis quisieren, pueden prender logar o alverguen et abeuren sin dayno de los vezinos en los fructos et los prados de cavayllos et de buyes, et en los otros vedados que tienen vedados los vezinos entre si.

Capítulo VII.—En quoales villas fazeras les ganados pueden pascer trasfumo; et quoanto non se deven acostar aleguminas.

En las villas fazeras los ganados de la una villa non deven passar á la otra villa trasfumo por razon de pazturas, nin deven intrar al término á la part que son sembradas las miesses, nin fazer dayno en las leguminas que nen deve acostarse á eyllas quoanto la pertiga; maguer ay muitas villas que non cognoscen los términos, et aqueillas villas tales deven passar trasfumo, et paszer las yerbas, et bever las agoas en una, et si montes ha en los términos, usar deyllos como si fuessen una vezindat ambas las villas. Esto es por lo que no han partido los términos: maguer la una destas villas si oviere mont ó algun vedado, ó alguna part del término apartada que usen por si et usaron sus antecessores, dévelis como el uso han leyssar.

Capítulo VIII.—Ata o et quoal hora pueden pascer los ganados de las villas fazeras sen dayno fazer.

En las villas fazeras los ganados de la una villa pueden pascer de sol á sol entroa las heras de la otra villa quitament, et tornen á lur término con sol: et si fizieren dayno en luguminas ó en otros fruytos paguen el dayno. Si en este comedio oviere prado de cavayllos ó de buyes, paguen las calonias si fizieren entrada ninguna ó embargo ninguno, como fuero manda.

Capítulo IX.—Qué calonia han, et ata quoando oveyllas que son trobadas en vedado.

Si el seynor de algun logar vedado layllare oveyllas aienas pasciendo de dia, de cada grey matará uno sis quisiere, é de noches II: mas si non las matare en el logar vedado, peytar las ha con la calonia. Mas sabida cosa es que del dia de sant Martin ata santa Cruz de mayo, logar del mundo no ha ocasion de matar ganado.

Capítulo X.—Qué emienda deve ser fecha por dayno que fazen oveyllas en los barbeytos.

Si entridieren greyes de oveyllas una ó dos greyes, ó mas, depues que entridiere septiembre, seyendo la tierra muyllada de pluvia en los barbeytos que son pora sempnar, si entridieren con sierzo corriendo, el seynor de la grey ó destas oveyllas, deve acuytrar una vez estos barbeytos por logar que passaron las oveyllas, el seynor de este ganado, que assi manda el fuero: esto es en el tiempo de los maruecos que ytan á las oveyllas.

Capítulo XI.—Qué calonia han los ganados que entran en los mayluelos.

Si alguno planta mayluelo et entran algunos ganados, oveyllas, ó crabas, al primer ayno deve aver por calonia el cordero aynal, al II.º aynno el borro, al III el carnero de primo: del terzero ayno ariba es el fuero de las otras vinas.

Capítulo XII.—Qué calonia han ombres et bestias que entran en huerto ó en vinna cerados, et aun quano entran en vinnas que están por vendemar, et quoal es uerto cerrado.

Si alguno entra en huerto ó en vinna ó paral que sea zerrado et aya puerta con postal et con gatos, si entra de dia ha por calonia V

sueldos et emendar el dayno. Si entra ningun ganado en estos logares deve dar la calonia como dicho es de suso et emendar el dayno. Maguer los puercos si fueren uno, ó dos, ó III, ó IIII, por cada pié un dinero, et si fueren V ó mas de V, dén por calonia V sueldos emendando el dayno. Cabras, oveyllas si fueren una ó dos ata en IX, por cada pié I dinero, et si fueren X, V sueldos por calonia et emendar el dayno; et si esto conteze de noch V sueldos por calonia et emendar el dayno, como dicho es. Et si entra buy de arada, emendando el dayno, non deve calonia. Todo huerto, toda vinna, todo parral se deve clamar por zarado con montamiento de una tapia en alto et otro tanto de pareth. O de sieto es zerado, entre palo et palo non deve mas de espacio aver dun palmo; et estos palos deven ser travesados por medio logar con piertegas ó con otros palos, et cada uno destos palos fincando deven ser ligados con los travesados. Maguer sean cerrados como dicho es, si no han puertas con postales et gatos travados, non deven tal calonia; et si la puerta está abierta et entran ganados por eylla emendando el dayno non deve calonia. De sieto de sarza puede dar el alcalde otro yuizio: que adugan I asno coionudo, et pongan una asna cálient dentro en el huerto, ó parral ó vinna, et si el asno entra, soviendo travado del pié de zaga al brazo delant con I cobdo de dogal por aqueilla zerradura, no aya calonia, et si non podiere entrar el asno soviendo travado como dicho es de suso, deven pagar la calonia. Si entran puercos ó oveyllas ó cabras en las vinnas quaando iaze por vendemar, los puercos si son V deven una quoarta de vino, et si entran las que goarda el pastor, deven pagar una quoarta de vinno: esso mesmo de los puercos si fueren mas de V.º

Capítulo XIII.—Qué calonia han los ganados que entran en huerto cerrado, et quoando ombre entra por furtar.

En todo huerto que ha postal et gatos, por la entrada ha V sueldos de calonia, et quoantas cabezas de coles taiare, tantos V sueldos del dayno, como dito es de suso, deve emendar. Et si por ventura embre entrase por fuerza ó por furtar, et taiase vimbre ó otra árbor, pague la calonia con el dayno.

Capítulo XIV.—Cómo deven dar los vezinos o pazca el ganado enfermo, et ata quoando non se deve volver con el otro ganado.

Si ganados enfermaren, ad aqueill que los vezinos acusaren que su ganado es enfermo dévenli dar paztura apartada o pueda pazer su ganado. Et si dizen los vezinos que la malaudia del polmonna ha en aqueill logar que los vezinos li avrán dado, tienga su ganado III mengoantes et en tres crescientes, asi que non se buelva con otro ganado.

Si dixieren los vezinos que la malaudia de la garraza ha, tienga el su ganado en aqueill logar que los vezinos li darán en un menguant et en una crescient, assi que non buelva con otro ganado. Si dizen los vezinos que han la malautia de nazienza, tiéngalos en aqueilla paztura que los vezinos li darán en XX dias, assi que non se buelba con otro ganado. Esta paztura sea dada como el término es et como el ganado es con razon, que assi es fuero. Depues que los vezinos li dieren paztura al ganado enfermo por dreyto y deve tener su ganado, et si daylli traysiere su ganado et se bolviere con otro ganado sano et moriere ó enfermare el ganado, el dueyno del ganado enfermo es tenido de emendar el dayno. Otrossi, los dueynos del ganddo sano si levaren á las pazturas que los vezinos avrán puesto al ganado enfermo por cubdicia daqueillas yerbas, el seynor del ganado enfermo no es tenido de fazer emienda ninguna, por fuero.

Capítulo XV.—Ata quoando pueden tener los ganados en el puerto et ata quoando ha ombre calonia si parare enieyno en el puerto et ganado moriere, et qui deve peytar el homizidio del ombre ferido en el puerto.

Agora vos contarmos del fuero de los puertos et de las tierras daquent puertos et daylient puertos. Partieron las tierras en el puerto, maguer el puerto partieron en dias de verano: lures ganados tienen y quis cada uno en lures pazturas, et puédenlos tener y del primer dia de mayo ata la sant Martin, et de la sant Martin ata al marzo deven ser por yvierno ayllobre. De la sant Martin entroa al marzo por prender de los venados si ombre parare engeyno en el puerto et cayere nuyll ganado et moriere, aqueill qui para el engeyno non deve peytar; mas en dias de verano de marzo entroal sanct Martin, si cayere et moriere, peyte el dayno con su calonia; sea la calonia V sueldos. Si el buy cayere et moriere, aqueill qui el engeyno paró, otorgándolo, peyte el buy, et si negare et dá fiador de niego et fuere provado por batayllа ó por testimonias, peyte M. sueldos. Destos M. sueldos sean los meyos del Rey et los otros meyos del dueyno del buy si fuere infanzon, et si fuere villano, deve aver el seynor del villano, maguer que en el puerto partieron las tierras. Si villano moriere en el puerto por colpe que prisó en el puerto, por lo que el homiziero non prisieron los de las tierras, non deven peytar homizidio, mas peyte aquill qui lo mató.

Capítulo XVI.—Ata quoal logar non deven parar cabayna cabo el puerto nin vedar pazto á los ganados de cabo el puerto.

Si ombre suberbio veniere con sus ganados, et si cabayna quiere parar en el término dalguna villa que de zerca li está al puerto, et

disieren los de la villa que lur término es, et el dueyno del ganado dixiere que es del puerto, paren ombres fieles dreytureros et trayan el ganado de la villa, et deyssen paszer contra aqueill logar o está la cabayna. Et aquest ganado non tienga, nin refierga ninguno, que los ganados de las villas han tal costumbre que yrán pasciendo entroa cabo del término, et es contra altar de querrán venir á la villa. Et quoanto el ganado al puerto plegó pasciendo por voz de puerto, non deve poner aylli cabayna, mas deve ser paztura de los ganados de la villa.

Capítulo XVII.—Quoanto deve ser la bustalizia.

Toda bustalizia deve ser al menos quoanto I ombre pueda echar XII vezes á IIII.º partes la segur, et est ombre que ha echar la segur, dévese asentar arecho en el medio de la bustalizia; et esta segur que es á echar deve aver el mango un cobdo raso, et el fierro deve aver de la una part agudo et de la otra part esmochado, et teniendo la oreylla diestra con la mano siniestra, deve passar el brazo diestro entre el pescuezo et el brazo siniestro, et eche quoanto mas podiere echar esta segur, como dicho es de suso.

Capítulo XVIII.—De cómo fidalgo deve enviar sus puercos al mont, et non quintará.

El fidalgo quoando envia sus puercos al mont dévelos enviar á la villa por quoal vezindat han de paszer en los montes, et deve y tener los puercos en tres nuytes, et iacer pasciendo. Et tornando á casa, si casa oviere cubierta, en la casa, et si no oviere casa, en el casal que aya estado cubierta si oviere, deve de sieto cerrar derredor, et ferlos y iacer III nuytes. Daqueillos dias adelant iagan o podieren en aqueilla vezindat, et si desta guisa non fizieren, puede el Rey demandar quinta.

Capítulo XIX.—Creaturas que no han vezindat, cómo sus puercos pueden engoardar.

Si fidalgo oviere creaturas que no ayan vezindat cogniescida en otro logar, et los toviere en su casa, si puercos oviere pora engrosar, puede los lures engrosar, et nó otros por fuero.

Capítulo XX.—Quoantos puercos pueden los fidalgos engordar sen quinta.

Todo fidalgo que heredero es en las montaynas o quinta corre por avolorio, quoantos puercos que aya puede engrosar et LX puercos

sobre los suyos; et si fuere heredero et por conpra et complimiento de vezindat oviere, como fuero es. Otrossi, sobre los suyos LX puercos deve ongrosar; empero los Reyes no otorgan este fuero.

Capítulo XXI.—Quoando deven quintar los puercos et ponerlos sus fiaduria los baylles del Rey.

Merinos ó baylles quoando van á quintar á las montaynas o los puercos son, si fuere y el seynor de los puercos, deve fer dreyto eyll mesmo que no ha en sus puercos sobre los LX de ningun ombre dont el Rey deva aver quinta; et si por aventura non fuere y el seynor de los puercos, aquest dreyto deve fer el mayoral que es de los puercos, et prender el merino ó el baylle que non tiene tuerto al Rey por aqueylla quinta.

Capítulo XXII.—Y en la misma oja en el márgen de ella, abajo, fuera de órden se halla otra capítula atravesada, cuyas palabras formales son del tenor siguiente.

Merinos ó baylles del Rey, los puercos donde deven aver quinta, dévenlos poner soz fiador ant la sant Martin, et empues la sant Martin ata la sant Andreo los deve quintar; et antes de sant Martin los deven fiaduriar, et despues de sant Andreo non los deven quintar nin poner soz fiador, que assi es fuero.

TÍTULO II.—DE TAYLLAZONES.

Capítulo I.—Tayllazones de montes et roturas, á querer de quí deven ser fechas, et cómo deven ser perdidas.

En las villas del Rey o embargo no ha, et o quata no ha, yfanzones herederos quoando quisiere en el terminado fer rotura por voluntad de yfanzones et lavradores, el yfanzon deve aver tales dos como el lavrador peytero. Empero en querer de los lavradores es por tayllar en los montes quoando eyllos querrán. En las tres paschoas deven tayllar assi como los lavradores vieren por bien. Roturas et todo ronpan á querer de las lavradores, maguer el yfanzon deve aver en roturas y en tayllazon de montes tales dos como un lavrador peytero.

Capítulo II.—Cómo et á querer de quí deven fazer tayllazon los vezinos en los montes, et en quoales tiempos.

En las villas o ay yfanzones et villanos, en los montes deven tayllar á querer de los villanos quoanto los villanos vieren por bien, et quoando tayllaren, I yfanzon deve aver quoanto dos villanos. Et si por ventura los villanos non quisieren tayllar por el ayno algunas vezes, los yfanzones deven tayllar en las III pascoas cada III cargas, et non deve poner ayllagas, ni artos, nin sarzas, et las ayllagas et los artos, tagen los vezinos quoando querrán; et pueden vedar quoando querrán.

Capítulo III.—Cómo ninguno non deve cortar en mont ageno.

Toda villa del mundo depues que sus montes ha cognoscidos, otras villas de la ledania no han poder de cortar en los montes daqueylla villa.

Capítulo IV.—Cómo por seynalar solo al árbor en mont ninguno no ha dreyto.

Si algun ombre comienza á tayllar árbor en mont et lo seynala et despues viene otro et lo taylla del todo et lo ita en tierra, et en esto

viene el primero et diz, yo avia seynalado ante que tú et mio deve ser, manda el fuero que aqueill qui lo taió et lo itó en tierra lo deve aver, quar el primero no ha dreyto por lo que seynalló.

Capítulo V.—Ata quoal tiempo deve pagar calonia qui fuere preso cortando el mont.

Si el costiero en el mont prisiere ante nadal ad adgun cortando leyna, de que nadal pasare non peyte calonia.

Capítulo VI.—Qué calonia ha qui corta en mont vedado.

Ay montes en Navarra que son vedados de los vecinos que ninguno non taie árbor nin rama, nin cuyllan fructo ninguno sin mandamientos de los vezinos; et si en estos montes atales alguno taylla árbor, ha por calonia II cafices de ordio ó un cafiz de trigo et una quoarta de vino, et II sueldos et meyo por el carnero. Esta calonia es clamada gauqua aari. Et si taia rama pague un robo de ordio: por el fruyto, la calonia que pagan los vezinos entre si.

Capítulo VII.—Qué calonia ha qui corta árbor por rayz en montes vedados.

Si alguno taia árbor por rayz en los montes vedados, es la calonia I cafiz de trigo, una quorta de vino, I carnero quoal el fuero manda; et esta calonia es clamada gauca aari.

Capítulo VIII.—Qué calonia ha qui corta árbor en bustalizia.

Ningun ombre qui en bustalizia de montayna árbor cognoscida cortare de bustaliza, un buy novieyllo deve por calonia, que assi es el fuero.

Capítulo IX.—Quoal árbor pueden los vezinos cortar sen calonia.

Maguer si ningun árbor soviere en yssida de villa en logar atal que quoando los vezinos siegan ó vendeman, ó en otro tiempo quoando quierran que lieven cargas, si en drecho daqueill árbor se encontrassen dos bestias cargadas et non podiessen passar sin embargo, pueden cortar los vezinos aqueill árbor, et non deven aver ninguna calonia por fuero.

Capitulo X.—En quoantos casos, et en quoal manera puede un vezino á otro cortar árbor ó fruytal, et cómo deve dar part del fructo á los que han derredor las piezas, et si non les dá, qué pueden fazer, et qui con tuerto taiare qué pena ha.

Si yfanzon ó villano, qualquiere sea, si oviere algun fruytal en el huerto ó en el corral, ó en la gotera de su vezino, ó en quoalquiere logar de las heras en adentro, que tienga embargo á ningun otro vezino, prenga una segur que el mango aya un cobdo raso. Aquéill qui prende el dayno párese en su tierra ó en la gotera á geynoyllas con el un pié teniendo en su tierra et el otro pié do quisiere, et coanto mas podiere taylle con esta segur al árbor. Cada ayno puede fer esto, et por esto non tiene tuerto. Et si árbor ó otro fruytal es fuera de las heras en algun logar, ó en vinna, ó en pieza, ó en tierra cognossuda dalgun ombre, et fiziere sombra á las tierras que son al derredor, deve devayllar la fruyta con una piertega: del fruytal á las tierras que son aderredor, deve devayllar la que dá sombra, et quoanto fruyto cayere en su tierra deve ser suyo. Et si algun seynor del fruytal quisiere cuyllir el fruyto con las manos por non dar part á éstos sobre scriptos seynores á las tierras de los quoales faze sombra el fruytal, et si cayere del fruytal en la vinna ó en luerto, ó en otro canpo del otro, deve travar deyll ante que se levante, et deve demandar meyo homizidio quoal que fuere en la comarca. Et si dize que non cayó nin travó deyll iaziendo el seynor del fruytal, si fuere yfanzon prove con dos yfanzones, et si es villano con II villanos que ayan vezindat entegrament; et si non podiere provar, iure en laltar sobre sanctos evangelios que non cayó, et con tanto deve ser salvo. Otrossi, algun seynor si suberbio fuere que non quiera dar fructo por la sombra que faz el fruytal á las tierras aderedor, los seynores de las tierras prengan en quoal tiempo eyllos sabor ovieren á voluntad de si, con sierzo et non con buytorno, al primer ayno un faysso de rastoyllo, al II ayno dos fayssos, al tercer ayno III fayssos, al quoarto ayno IIII fayssos, al V.º ayno V fayssos, al VI.º ayno VI fayssos, al VII.º ayno VII fayssos, et non pueden el coto de VII aynos ariba; et passe el coto como sobre scripto es, I, II et tres cada ayno, entroa VII aynos. Estos fayssos sean atales quoales los ombres fazen en verano en los restoyllares et aduzen las bestias et los asnos á casa; et dénli fuego al fruytal los seynores devan ditos que las tierras han al deredor del fruytal el restoyllo teniendo en sus tierras. Maguer que el fruytal ensecare ó prenga embargo, el qui faz el fuego non tiene tuerto. Et si en la villa no oviere ningun tiempo restoyllo, los seynores de las tierras prengan de las yllagas quoanto una muger pueda cargar en la cabeza, et énli fuego cada ayno; empero la yllaga queme en su tierra. Et si el frutal soviere en prado ó en campo, ó en yssida de villa, et si el seynor del

fruytal quisiere emparar la fruyta, non pueden apremiar nin peyndrar á sus vezinos, mas el fruytal es suyo por tayllar et por tener quoanto eyll sabar aya. Et si árbor fuere ó robre atal que ningun fruyto non lieve, puede defender el seynor del árbor ramos et todo el cuerpo del árbor entegrament. Et si algun ombre dixiere, en est árbor tanta part he yo quoanto tú, porque está en la yssida de la villa, et tayllaré el árbor, si tayllare deve dar cada ayno V sueldos de calonia por las ramas, et si fruytal es, por el fruytal V sueldos entroa que li plante otro tamayno árbor como el suyo era en aqueill logar aqueill qui lo taylló. Parando ayllí á eyll algun árbor por non pagar los V sueldos cada ayno, et diziendo, tan grant es como el suyo, iurando sobre sanctos que tamayno es como el su árbor era, dévelo prender.

Capítulo XI.—A qué es tenido qui tayla fruytal aieno sen razon.

Si algun villano ó yfanzon tayllare nogedo, ó otro árbor que fruyta lieve, en la raiz, et el seynor del árbor trobare al tayllador, déveli emendar tal quoal el suyo era. El qui taylló déveli dar V sueldos de calonia, et de tal natura quoal su árbor era deve plantar en aqueill logar o el otro taylló, et críelo ata que crezca tanto como el otro árbor era, et déli cada ayno tanto de fruyta como solia cuyllir el dueyno ante que fué tayllado con su iura del dueyno de quoanto prendia cada ayno. Et quoando fuere crescido, qui lo crió iure que tan grant es este árbor como el otro que taylló, et sea pagado. Et si tayllare tal árbor que fruyta non lieve, deve, otrossi, pagar V sueldos de calonia, et déveli eriar otro tal árbor quoal era lo suyo; et ata que sea criado deve dar V sueldos cada ayno al seynor del árbor por la pró que solia levar del árbor.

Capítulo XII.—Qué deve pechar qui talla vit ó vimbre.

Otrossi, todo omne qui tayllare vit ó vimbre aieno, deve pechar V sueldos de calonia por cada vit et por cada vimbre, et ha á peytar el dayno.

TITULO III.—DE COSTERIAS.

Capítulo I.—Quoanta costeria, et quoanto deve yfanzon, et quoanto lavrador por piezas et vinnas.

Todo yfanzon por costeria de las vinas deve una arincada de vino; et todo yfanzon por costeria de miesses un rovo de trigo si vezino es de la villa, et si non sempnare trigo de quoal pan que sempnare I rovo, et si non sempnare ningun fruyto, costeria non deve. Todo villano realenco ó de órden por costeria de mieses deve I quoartal de trigo.

Capítulo II.—Qué et quoanto et cómo deve yfanzon por costeria de piezas et de vinnas, et cómo villano et quoanto deve por costeria de montes, et cuya deve ser, et cuya la de las piezas et vinas, et cómo et quoando deve pagar el dayno que se faz en el terminado, los costieros en qué manera deven goardar el término.

Todo yfanzon deve dar por costeria de mieses I rovo de trigo et por las vinas una arincada de vino. Todo villano deve dar por costeria de mieses I quoartal de trigo et por las vinas una quoarta de vino; et si el villano fuere vezino en tres villas buelva á quoartal de trigo, uno de fabas, otro de ordio, otro de comuyna, et pague las costerias con este pan: et pora los montes deve dar un rovo de ordio ó de avena o la avena dan por pecho. En los montes deve ser costiero el que por menos quisiere ser. Si seynor oviere en la villa puede empararse de la costería de los montes. En las piezas y en las vinas deven ser los lavradores por suert, et deven ser de sanct Miguel á sanct Miguel ata los fruytos cuylidos. Estos costieros deven catar el término ante del dia, et si dayno trobaren en el término deven dizir á los seynores de las piezas; et si fayllaren ante el dayno que los costieros, deven pagar los costieros el dayno, et si los costieros fayllaren ante, non deven pagar. Empero si el dayno fayllaren de noche et si el dayno es fecho de dia, los costieros son tenidos de pagar como fuero manda. Segunt los tiempos del ayno, los costieros deven ser de sanct Miguel ata sancta Maria de febrero del sol entrant ata que entren los ganados á la villa.

Estos costieros dévense levantar al alva del dia et catar el término ata que sayllgan los ganados fuera de la villa, et depues fazer su pró de sanct Miguel ata al febrero. Estos costieros deven aver tal calonia de sanct Miguel ata santa Maria de febrero, quoal los vezinos pusieren; de sancta Maria de febrero ata los fruytos cogidos, como el fuero manda, et deve ser de febrero ata los fruytos cogidos todo el dia. Et si por ventura el costiero saylliese fuera del término, deve el costiero por calonia I rovo de trigo. Esta prueva del costiero deve ser fecha por esta guissa: creyendo los vezinos que el costiero no es en el término, deve yr el mayoral al logar o el costiero mas suele estar et clamar III vezes por voz et por nombre, et logares ha que por cuerno o los yermos son; et si el costiero responde, bien, et si nó, pague la calonia que manda de suso. Et si algun vecino prende dayno en las leguminas, deve clamar al costiero ante que ranque, et si el costiero viene, bien, et si nó aduga dos de los vezinos et caten el dayno á Dios et á sus almas. Et si el dueyno siega et ranca ata que faga catar, el costiero no es tenido de pagar el dayno. Otrossi en las miesses, como dicho es de suso, faga catar el dayno; et si dalguna pieza se pierde lo mas de fruyto, el costiero deve pagar otra tal pieza como es aqueilla, de tal fruito, en tal logar, et prenga pora si la pieza pascida. Et si los costieros han de prender algunas calonias, tomen recaudo ante que passen los fruytos, que si los fruytos cogiesen, et la nadal passase, los que el dayno avrian fecho non serian tenidos de pagar. Maguer quoando los vezinos ponen dia por segar las miesses, de que la foz empezare á segar, los costieros non son tenidos de goardar las miesses por fuero.

Capítulo III.—Quoanta quosteria deve villano que es vezino en dos ó en tres villas, et quoanta quoando no es vezino, et qué calonia han oveyllas ó puercos que pascen las miesses.

Todo villano realenco ó de órden deve por costeria un quoartal de trigo et una quoarta de vino: empero si el villano fuere vezino en dos ó en tres villas, buelva al quoartal de trigo otro de ordio ó de faba: bueltos ensemble pague con aqueill pan en las tres villas la costeria. Si villano oviere vinnas en las villas sobredichas, deve en cada villa sendas quoartas de vinno por costeria; maguer yfanzon ó villano aya piezas et vinas et no oviere casas ó casal vieio, que digan que no es vezino, por estas tierras non deve costeria. Del tiempo de sancta Maria Candelor ata la sancta Cruz de mayo, si oveyllas ó puercos entraren pasciendo zerca las miesses III ó IIII ó X cabezas, la calonia es I quoartal de trigo, et de X cabezas enta suso quoantas quisiere que sean, la calonia es I rovo de trigo.

Capitulo IV.—Cómo yfanzones pueden peyndrar á los villanos que les dén costiero, et cómo eyllos deven echar suert, et cómo segunt los tiempos deven goardar el término los costieros, et qué calonia han si bien no goardan, et qué calonia deven prender por bestias que dayno fazen, et quoales fruitos es tenido de goardar et ata quoando, et de quoal tiempo adelant non se deve pagar el dayno.

Ninguna villa realenza o aya yfanzones et villanos de Rey ó de órden, ó de encartados, por la sanct Miguel deven dizir los yfanzones á los peyteros que lis dén costiero, si non peyndrar vos emos. Queriendo, et non queriendo, al dia sabido deven ytar suert, et aqueill á quien diere la suert destos peyteros deve ser costiero. Si por aventura algun yfanzon dixiesse, yo he todo vezino só et cabetme en la suert, si los peyteros quisieren prender lo han, et si non quisieren, por fuero non lo prendrán. Est costiero al alba del dia deve levatar et deve catar el terminado de sanct Miguel ata sancta Maria Candelor desta manera: se deve levantar el costiero al alba del dia et deve catar el terminado ata que todos los ganados yscan á paszer, et de si adelant puede lavrar ó fer otra labor ata ora de biespras: de si adelant cate su término ata la nuyt obsura. Et de santa Maria Candelor en asuso deve catar todo su terminado de maynana ata la nuyt, et non deve fer otra cosa; et si por aventura fuesse en otro logar fuera de su terminado, cada dia deve I rovo de trigo por calonia. Et si la yssida deste costiero deve ser provada en esta manera: de las heras el mayoral deve clamar, et creyendo que el costiero non sea en el terminado, vaya al logar o el costiero suele ser mas et clame III vegadas por su nombre, et si non respondiere, peyte la calonia. Et si por aventura dixiesse, yo fuy al estremo del terminado á los ganados que pascian et por esso non vos odí et non vos respondí, iurando que no era fuera del terminado non deve peytar calonia. Est costiero deve prender tal soldada de la sanct Martin ata la sancta Maria Candelor quoal los vezinos paren entre si: de la sancta Maria Candelor ata la sancta Cruz de mayo deve prender el costiero de todo ganado un almut de todo pan quoal fuere el dayno: de la santa Cruz ata o sieguen et rancan, I quoartal de tal pan quoal fuere el dayno. Esta calonia es de las bestias domadas que prenden dogal en las cabezas. Puercos et gegoas bravas et oveyllas, si entran de dia entre mieses, han por calonia I rovo de trigo. En todas estas calonias son puestas por el dayno del dia. Los ganados mayores han de nuytes sendos rovos de trigo de calonia; las iegoas bravas et las oveyllas et los puercos han de nuytes sendos cafices de trigo de calonia: estas calonias son de los costieros. En los restoyllos o sepnan favas, si ombre senprare trigo, ó comuyna ó ardio, ó avena, el costiero no es tenido de gaardar si non li dieren soldada sabida por eylo por goardar estos IIII fruytos; empero rogaria no es vedada. Si alguno de los vezinos han preso dayno en lur pan al tiempo del segar ó ranquar al dia dantes, el qui dayno

ha preso deve prender uno de los mayorales ó III de los vezinos, faziendo saber al costiero. Si venir quisiere, bien, et si nó, quoanto preciaren estos, tanto peyte el costiero. Si por aventura este costiero disiesse, mal me queredes et por esso me avedes á tuerto caloniado, iurando el dueyno de la mies que tanto bien es perdido, peyte el costiero. Maguer desta calonia dando fianza al seynor del dayno, deve aver plazto entroa á las miesses triladas. El ombre que ha preso el dayno, si creyere al costiero ot non prisiere fianza et passare la nadal, de sí adelont no es tenido de peytar. Otrossi, el costiero si ha de prender algunas calonias destas que de suso son scriptas, non prendiendo fianza, si passare nadal, de sí adelant no es tenido de pagar.

Capítulo V.—Quoando es escusado yfanzon de costeria, et quoando villano de costeria et de pecha.

Ningun ombre maguer que sea vezino, si non sempnare en su heredat porque no aya fruyto, non deve costeria; empero en su heredat sempnado la piedra toylliendo todo, assi que pueda aduzir el fruyto en el ombro, deve costeria; et si á las vinas fuere con la zesta que traye en la mano, deven costerias. Otrossi, todo villano realenco ó de órden si se perdiere el fruyto como sobre scripto es, deve costeria et peyta á su seynor si fruyto aduze en lombro con la zesta huvas, et si nó aduze fruyto non deve costeria nin peyta.

Capítulo VI.—Qué salva devo fazer el costiero quoando alguno troba en las vinas furtando huvas et niega el ladron, et qué calonia ha si fuere provado, et cuyo deve ser la calonia.

El costiero que es en las vinnas por los vezinos, si faylla algun ladron qui furta huvas delant si, et si el ladron niega que non las ha furtadas, por fuero el costiero deve probar el furto, et las uvas furtadas teniendo en la mana, iurará sobre el libro et la cruz, que fulan, por nombre, furtó aqueyllas uvas en tal vinna de fulan, et será vencido el ladron, et peytará un cafiz de trigo por calonia. Et si el costiero quisiere dizir al mayoral de la villa que iure, et el pecado sea sobre eyll, iurando el mayoral deve por calonia II cafizes de trigo, et el I cafiz deve ser de los vecinos, et el otro cafiz deve ser del costiero. Empero cosa sabida es que deve ser feyto esto ante que vendemas passen: quar el dreyto del costiero no es tenido, que las vinnas non son en su mandar, ni en su goarda.

Capítulo VII.—El qui faz dayno en término, de quoal tiempo adelant no es tenido de emendar al costiero.

Nuyll dayno que en término se faga en fruyto ninguno, no es tenido de peytar al costiero de que la nadal passare si fiador non toviere.

TÍTULO IV.—DE CAMINOS ET DE CARERAS.

Capítulo I.—Quoanto deve ser el camino del Rey, et qué calonia ha quel zerrare.

Ningun camino de Rey non sea zerrado en tanto quoanto el alcalde pueda passar con si terzero de cavalgantes, extendiendo los pies en las estriveras et esanchando las piernas con las estriberas quoanto mas podieren que non se toquen las estriberas; tanto deve ser en ancho en el mas estrecho logar. Qui quiere quel cierre ó rompiere, peyte por calonia LX sueldos, que assi es fuero.

Capítulo II.—Cuya deve ser la calonia de camino franzes.

Agora vos contaremos del camino franzes. Si vá por villa realenca ó por villa encartada, et si passare, por on quisiere que vaya, la calonia es del Rey.

Capítulo III.—Quoanto deve ser la carera entre villas fazeras.

De toda carera de villas fazeras deve aver en ancho en el mas estrecho logar VI cobdos rasos, por esto que se encuentran dos vestias cargadas una con otra, la una sobiendo queda la otra que pueda passar, assi que non faga embargo la una á la otra; porque muchas vezes conteze que en tales logares se adaynnan los ganados, et los seynores cuyo son reciben dayno, et á las vezes pelean et contescen grandes males.

Capítulo IV.—Quoanto deve ser sendero de villa, et quoanto deven los ganados passar et qui deve endrezar los caminos, carreras et senderos.

Todo sendero de villa deve ser IIII pies en ancho en el mas estrecho logar. Empero aquest sendero si fuere escontra al término sepnado, bien pueden passar los ombres; mas ganados ningunos non deven pas-

sar en quoanto las miesses fueren. El camino del Rey deve passar el alcalde mayor, et las carreras de las villas deven passar los vezinos cada uno en sus términos; et si eyllos non quisieren passar et se quereylla alguno, deve passar aqueill qui toviere honor, et si nó oviere qui tienga la honor, vaya al alcalde et delis iuyzio, pesquiriendo la verdat, et sī fué el fecho entre tales ombres, faga pagar las calonias como fuero manda. Otrossi, et los senderos deven passar los vezinos, et vedar entre si quoanto por bien tovieren.

TÍTULO V.—DE AGOAS.

Capítulo I.—En quoal manera pueden tomar logar por fazer fuentes quoando han mengoa dagoas.

Villas ay en Navarra que ay pocas agoas, en logares flacas fuentes. En estos logares atales si alguno de los vezinos ha en sus heredamientos algun logar que mane agoa, que non se seque de yviemo nin de verano, si no ovieren fuent en la villa et los vezinos li demandaren aqueill logar que lis dé pora fazer fuent, dévelis dar por camio, et los vezinos dévenli dar el camio doblado en tant buen logar ó milor, ó si el camio non quisieren, á dineros; et los vezinos fazienda esto, non los deven refusar por fuero, porque ha tant buena part como uno deyllos. Et si carera ovieren menester, prengan por el mas zercano logar et mas quisado.

Capítulo II.—Quoando dá ó tueylle de la heredat á ombre agoa caudal.

De agoa caudal qui dá et tueylle, que es segunt Rey agoa caudal que es redrada de la villa et del término, sil tueylle la tierra, et eslava, et se vá con la tierra, deve heredar et la rambla o iacen las eslavaduras. Si I brazo del agoa finca por ont suele yr, et lotro brazo se acuesta á eylla et finca eylla en medio, non deve perder su heredat nin su villa aqueill de quien es la heredat, ata que no aya nada del agoa en el brazo por ont solia primero yr, asi que la galina pueda passar con sus poyllos por seco. Et si el seynor de villa ó de la heredat quiere ó puede, deve redrar et tornar en el brazo que se acuesta á su villa al brazo que es madre, porque no pierda su heredat.

Capítulo III.—Por toyller agoa que no es caudal non deve ninguno perder de su heredat si moiones ay.

Si alguna agoa ay que non sea caudal, et tueylle algun término et dá al otro, ó tueylle á algun vezino et dá á otro, si moiones ay de la otra part, non deven perder lo suyo los dueynos de las heredades; et si la agoa se enseca del todo, esso mesmo deven aver quito ata los moiones; et si no aya moiones, partan por meyos el logar por ont solia yr la agoa los que han las heredades, ateniéndose á las ribas del agoa en una.

TÍTULO VI.—DE RUEDAS ET PRESAS.

Capítulo I.—Cómo ninguno non deve sacar agoa fuera de madre en el término presa.

Nuyll ombre non deve sacar agoa fuera de madre en el término que presa aya, assi que non pongan de cabo en la madre sobre la presa. Otrossi, nuyll ombre non deve prender agoa desque entra en la cequia por la rueda de la presa ata que passe en la zenia de la rueda, sacando para menester de casa con gaylleta ó con ferrada. Et si por aventura prisiesse para otras cosas con otros geynos, caye en la calonia que á las ruedas es dada por fuero.

Capítulo II.—En quoal manera deve fazer qui presa faze de nuevo, et cómo non deve fazer á ninguno embargo.

Si alguno ha fazer presa de nuevo entre dos términos ha mester amor de los vezinos, mayorment de los que han las heredades ó presales que á todo deve catar de dayno. Et si por aventura levasse la agoa algun canto de la presa et si fiziesse dayno á los seynores de las heredades, los seynores de la presa deven emendar el dayno. Et si por aventura la presa alzasen tanto que en el presal saylliesse la agoa fuera sacando con detorrent dagonducho, deven bayssar la presa á tal geynoillo del ombre que baysse la agoa en drecho de la finestra de la presa; et si finiestra no ha en meyo de la presa, deve ser fecho este midimiento salvo la pareth de la presa, ateniéndose á la pareth.

Capítulo III.—Qué fuero ha en la agoa el molino ques faz de nuevo, et cómo la presa nueva non deve embargar á la vieylla, et ata qué tiempo deve aver sus drechos la rueda aunque iaga.

Si alguno fiziere rueda ó molino nuevo, si huiare á darli agoa como se pueda la muela aderrenor tres vezes tornar, et si depues alguno oviere clamos deyll sobre la casa ó sobre la carrera de la agoa, déveli dar fiador de iuyzio et levar pleyto, moliendo la rueda. Et si ningun ombre

presa faze de ius la rueda ó del molino vieyllo, et ha clamos el seynor de la rueda ó del molino vieyllo daqueill qui faz la presa de ius la rueda del molino vieyllo, deve ytar un cuévano de paylla de suso la presa; et si esta paylla fuere á la zenia de la rueda ó del molino vieyllo que avrá molido, et iaga yvierno et verano por muytos aynnos, ninguno non li puede toyller de sus dreytos nin de sus carreras, si no oviere iaguido tanto que sea pasado en avolorio.

Capítulo IV.—Cómo todo ombre deve dar messurada su zevera al rodero, et si algo daqueyllo se perdiere, cómo se deve salvar el rodero.

Si ombre alguno levare zevera al molino á la rueda por moler, ó quoal que pan se quiera, dévelo dar mesurado, et si mesurado no lo dá, á tanto pan te desso aqui, et si lo trobare mengoado, demande al rodero lo que megoare al qui la leyssó. El rodero dévese salvar con su iura que daqueilla cevera que aduysso á su rueda ata que sacasse que nol aveno aqueilla pérdida; empero la pérdida si fuere entroa I rovo, iure sobre santos el rodero, et si menos fuere de I rovo, deve iurar la cabeza del mayestro de quien se confiesse, ó de su conpadre, ó de su padrino. Estas iuras assi como scriptas son de suso, sean en mano del rodero. Si mas quisiere iurar, iure, et sea quito, et si quisiere peytar la zevera, peyte el rodero; et si quisiere el rodero, prenga la iura del perdidoso que tanto perdió. Todo esto sea en mano del rodero por aver paz: el rodero lieve el pan mesurado et torne mesurado.

Capítulo V.—Qué emenda deve ser fecha por molino que fresa.

De molino que fresa la zevera, deve render la farina fresada con dos quoartales de zevera, et moler el salvado, et todo en una deve dar el molinero bona farina.

Capítulo VI.—De quoal dayno ó menoscabo que se faz en la rueda estando el rodero.

De molino qui colla de dia non deve emendar el molinero, mas si colla de noches, aqueill menoscabo deve emendar el molinero con la iura daqueill qui la perdió, segunt quoanto fuere; et si trasmuda la zevera, sobre el molinero es.

Capítulo VII.—Cómo deve aiudar los parconeros en las ruedas que cayen, et quoando no quieren los unos, cómo deven fazer los otros emendarse.

Si en algunas ruedas conteze que cayan las paredes, si fuere de hermandades ó de parzoneros, todos se deven aiudar á adobar la rue-

da; et si por aventura non quisiesse aiudar alguno daqueyllos parzoneros, non deven leysar por eyll, mas deven guisar la rueda. Et todos los otros non quisiessen, et uno salo quiera fazer, porque los otros non quisieran, nos deyssará de guissar la rueda; et no es tenido de dar part á ninguno de lo que *ganará* la rueda ata que sea pagado de todas las messiones, et de la presa sea creydo por su palabra et por la bona verdat del molinero. Maguer non deve fazer las paredes de piedra et de cal, sacando por defender las muellas ó las azenias del agoa, si las ruedas son en tal logar. Esto es porque los mas poderosos farian tales obras que farian perder á los menos poderosos todo su drecho, no oviendo otra razon.

TÍTULO VII.—DE HEREDADES ET LAVRANZAS.

Capítulo I.—A qué tiempo et ata quoando deve dar ombre á lavrar su heredat, et cómo deve cada ayno rencurar al lavrador, et qué semient deve sempnar, et qué part deve aver el seynor del fruyto.

Todo ombre que dá al lavrador su heredat por lavranza, dévelo dar de ienero á ienero faziendo lavrador. Cada ayno que est lavrador la toviere esta heredat, del ayno primero adelant, et leysó al otro ayno el seynor de la heredat, et non renovando cada ayno, puede dizir si quisiere, mia es la heredat que ayno et dia só tenient, el seynor bien puede perder su heredat. Es á saber, qui prende esta heredat por lavrar, dévela sempnar trigo, ó ordio, ó comuyna, ó avena; et si otra semient quisiere, dévela sempnar con sabiduria del seynor. Et el seynor deve dar estos IIII panes la semient, et la semient ata el dia de sanct Joan entroa al dia de sanct Iahan. De si adelant espere al quoado del fruyto, et el seynor de la heredat dando la semient de como sobre scripto ata al dia de sanct Iohan, si el lavrador se espartasse por maleza por non prender semient, et passe el dia de sanct Iohan, diziéndolo non me diestes la semient en el tiempo que darme deviades, aboniéndose el seynor de la heredat con VI vezinos que assi adusso la semient, este lavrador si deyssare algunas piezas de las que deve sempnar et non sempnó, el seynor de la heredat deve prender otra tal tierra como la que leysó el lavrador por sempnar. Este lavrador diziendo et faziendo á saber al seynor de la heredat que no ha semient que pueda sempnar, si paramiento no vieren, no li iaze en culpa.

Capítulo II.—Qué labores deve dar el lavrador á las vinnas que tiene por lavrar, et si non faz qué pena ha.

Todo ombre qui dá á lavranza sus vinnas á lavrador, dévelas al menos podar et escalzar. Destas dos lavranzas si faylliere que non las cavó ó non podó, el lavrador aplegue las uvas en las vinnas, et aplégueulas ensemble á un logar, et fagan vino deyllas el seynor de las vinnas et el lavrador; et quoando ovieren fecho el vino, por la que non cabó el lavrador ó non podó las vinnas, el seynor de las vinnas deve aver el mosto, et el lavrador la primera agoa, et lo al partan ensemble que assi manda el fuero.

Capítulo III.—Qui ara entre pieza et vinna et faz dayno en la vinna qué calonia ha.

Si alguno oviere vinna et el otro oviere pieza teniéndose á la vina, et el seynor de la vinna si lo prende al seynor de la pieza dentro en su vinna arando ó sempnando, la meatat puede fer peytar, que assi es fuero.

Capítulo IV.—Tapias de vinnas ó de huerto caydas, cómo et con qué deven ser fechas.

De vinna en canpo ó huerto o no han paredes, si el canpo que fué vinna ó huerto que fueron tapiados et son las paredes caydas, al seynor de la vinna ó del huerto quisiere tapiar aqueill logar, dével aiudar el seynor del canpo de la tierra con que tapie. Et si son dos canpos que non fueron tapiados, et quiere el uno deyllos tapiar, si non quisiere no la aiudará lotro que es seynor de la pieza ó de la vina que está afruente; mas si quisiere fazer tapiar de nuevo, ponga la tapia en su tierra et faga las tapias con su tierra.

TÍTULO VIII.—DE ERAS.

Capítulo I.—De eras vieyllas et nuevas, et de no embargar viento con ningunas cosas á eyllas, et ata en quoanto.

Ningun ombre non deve embargar viento á hera nin carera que aya acostumbrada, que la hera sin viento non valdria nada, nin non deven fazer pareth cabo la hera de partes de sierzo, nin de buchumo mas acerca de IIII cobdos, et ayllí non mas alto sobre tierra sino atal genoyllo del ombre; et aqueillos que han las heras de parte de cierzo ó de buchorno non embarguen los vientos con fachinas ni con otras cosas, mas paren las fassinas en logar que non fagan embargo á sus vezinos. Et si algunas casetas quieren fazer ó cabaynas o se defiendan del viento ó de granizo, ó de agoa, los qui goardan las heras fagan en logar que non fagan dayno á las otras heras, ni embargo en los vientos. Et si poder de viento ó de agoa lieva paia ó grano á su hera de lo del vezino, nol deve embargar lo suo al dueyno de la paia nin del grano. Et si alguno quiere fazer de la hera vinna ó casa, ó huerto ó verger, los dueynos de las heras nol dessarán fazer, si non lis asegura que non lis vienga dayno por aqueillo que eyll faze; mas si non lis viene embargo por lo que eyll faze en los vientos ni en otras cosas, puede fazer de su pró. Mas si alguna quiere fazer de nuevo, deve fazer en su heredamiento et asentar en tal manera que si algun vecino ha casa ó vinna ó huerto que noziese aqueillo que eyll faze, ó fizies embargar, puede vedar que non faga por drecho. Et ninguno non lieve á era agena fayssos nin grano ni otras cosas sin mandamiento del seynor de la hera, et si los lieva puede fer toyller fuera de la hera el seynor que no embarguen á las sus cosas, ni en grano, ni en otras cosas, ni la obra de los suyos. Mas los vezinos deven catar unos á otros que non fagan embargo ni dayno, nin deve aver en tales cosas maliziosament, que no es drecho.

TÍTULO IX.—DE FAZANIAS.

Capítulo I.—Fazania de cómo deve castigar ombre á sus criados, et si nó peca.

Todo ombre bueno inbia su fijo á otro ombre bono por tal que aprenga de las buenas costumbres del bueno, por tal que sea ombre bueno amándolo mucho et queriéndolo aver con si. Et si por aventura conteciere en esta creazon que aprisiesse malas en logar de las buenas, aqueill á quien seria enviado pecaria mortalment si por no castigar eyll conteziesse esto. Los ombres de su pan sil viesen faziendo mal et nol castigassen ó nol dixiessen esto al seynor, pecarian mortalment. Esto es por que al fijo del buen ombre mas li valdria ser muerto que ser mal acostunbrado, porque á las malas costunbres se sieguen muchos males et non ningunos bienes.

Capítulo II.—Fazania como I cripstiano se defendió del engayno de un iudio.

Fazania de un iudio: empeynó á un cripstiano un vaso destayno por C. sueldos á logro que montassen á cabo de un ayno otros C. sueldos. En logar de baso de plata, era destayno. Era el baso pesado et sano, et passó un ayno, et cabo del ayno cognoszió el cripstiano que era el baso destayno et que era engaynado, et pensó como podies aver sus dineros, et fizo zerrar el esquiszo de su casa con la cierra et robó su casa mesma, et fezo semeiant que robado era, et fué el resono á este iudio, et vino con CC. sueldos, et engaynó al iudio en su vez.

Capítulo III.—Fazania como I judio se defendió de engayno de un cripstiano.

Fazania de un iudio dió á tenir L. cobdos de drapo á un cripstiano et non fizo testimonias, et nol dió et non fizo ren el cripstiano, et vió el iudio que era engaynado, et cayllóse III aynos; et pues vino con C. cobdos de lienzo al cripstiano et fizo testimonias sobre eyll, et las testimonias feytas levóse á su casa este lenzo et sobo bien dos meses,

et pues vino á este cripstiano et demandó sus C. cobdos de lienzo. Este cripstiano quiso dizir que no ovo este lienzo, mas con las testimonias que ovo faytas, óvoli á dar sus C. cobdos de lienzo el cripstiano; et vengóse assi el iudio.

Capítulo IV.—Fazania cómo una muger iurgada de lapidar fué defendida por exiemplo de unos mozos, como Susana.

Un ombre fó en mercaduria en otras tierras et acomandó su muger á su hermano et su casa entroa que tornase. Et su hermano, á tiempo pasado, demandó su amor á esta su coynada, et nó lo quiso eylla otorgar. Est su coynado dió á dos ombres cada C. cueldos que atorgassen que á un ombre avian visto que fazia enemiga con esta su coynada, et fueron delant el alcalde aquest ombre et su coynada, et iurgó lacalde que fuesse la muyller lapidada; et leváronla á lapidar, et Dios fezo la verdadera iusticia sobre eylla, que no ovo ningun mal de las piedras. Mas de verguenza fuióse la muger de la tierra, et desto fecho vino su marido. Et el alcalde yvd pora la villa et vió muchos ninos que guisaban de comer, et dizen estos ninos, dos testimonias fueron et dixieron que un ombre avia fecho enemiga con una muger casada, et fizieron alcalde de uno de si mesmo, et fizieron testimonias de dos de si, et testimeniaron asi como las otras testimonias fizieron et dixieron, et iurgó el nino alcalde que se redrassen las testimonias el uno del otro, et assi fizieron. Et demandó al uno et díssoli de qué hedat hera este ombre que este malveztat fezo sobre esta muger. Respondióli, vieio, et envió por el otro. Et demandól de qué hedat hera, et respondiól que ióven. Et todo esto vio lalcalde vieio, et partióse di. Et fizo conceyllo de buenos ombres et envió por el coynado de la muger lapidada et por aqueillos testimonios que fueron sobre eylla, et departiéronlos assi como los ninos avian visto fer. Et dixieron al primero de qué hedat era este ombre que este mal fezo sobre esta muyller, et dixo el testigo que vieyllo hera. Et fizo venir al otro testigo, et díxol de qué hedad era el ombre que adulterio fizo con aqueylla muger, et dixo que ióven era; et fíreren provados por falsos testigos. Et iurgó el alcalde que el cuynado fuesse lapidado et sofriesse la pena de la falsia. Et esta muyger lapidada quoando oyó que su marido era venido tornósse á su casa, et sovieron en paz y en amor marido et muger di adelant.

Capítulo V.—Fazania de cómo I alcalde vendió iuyzio en pleyto de un mercadero et de I villano.

Venieron dos ombres en iuyzio delant el alcalde, un mercadero et I villano: et dió este villano al alcalde X cameros, et quoando devia iurgar el alcalde, dixo que avia trobado pesquisa en X bonos om-

bres de la montayna, et dizia por los carneros que tuerto tenia el mercadero. Quoando esto oyó el mercadero, dió XX moravidis al alcalde, et dixo el alcalde que avia trobado en XX mercaderos pesquisa, et dizia por los moravidis que tuerto tenia el villano. Et esto fecho dió el villano XX buyes bonos al alcalde, et venieron ante el alcalde, et dixo el alcalde que en esto que eyll dizia, que en las primeras palabras que finies el iuyzio, que eyll avia trobado pesquisa en XX bonos ombres lavradores qui fueron en la montayna. Et dizia por los buyes, que por drecha pesquisa avia fayllado que tuerto tenia el mercadero al villano, et ques le drezas del tuerto que tenia.

Capítulo VI.—Fazania de un alcalde que por II buyes vendió el iuyzio oviendo del otro preso algo.

Vinieron II ombres ante lacalde et dió el primero un payno de lino pora camisas et bragas, et el otro dió II buyes. Et quoando devia iurgar lacalde, dixo el del payno, porque non li saylliesse de emient, que dixiesse ó conpiesse; et quoando esto oyó el alcalde dixo que non podria, que los IIII cuernos de los buyes eran en medio.

Capítulo VII.—Fazania de I ombre et una serpient, et cómo ninguno non deve ser iurgado soviendo preso.

Fazania que un ombre yva por una carera et trobó muytas serpientes, padres et madres y ermanos et otros parientes, et matólas todas, salvo la menor, et crióla; et quoando fó bien criada adormiós este ombre. Esta serpient entridó entre sus vestidos et envolviósse en su garganta deste ombre, et quísolo matar. Este ombre dixo á esta serpient, non me mates que criéte et gran bien te he fecho. Respondió la serpient, si me crest, si me matest mi padre et mi madre, hermanos, hermanas et parientes, et yo dévote matar. Sobre estas razones vinieron ante lalcalde, et como el ombre avia escondida la serpient, dixo su razon como avia criado I ombre et gran bien feyto, et eyll queríalo matar. Et dixo lalcalde que non daría á eyll solo iuyzio á una razon iuyzio. Et escubrió la serpient, et dixo eylla su razon cómo este ombre avia muerto su padre et su padre et sus hermanos et otros parientes. Et dixo lalcalde que non daria iuyzio el ombre estando preso, et desoltós la serpient; et el alcalde et este ombre mataron la serpient. Esta fazania es de las iusticias et de sus vezinos et de los alcaldes.

Signum regis Aldefonsi, Yspanie Imperator. Signum regine Margarite. Signum comitis de Pertica. Facta carta in mensis Septembris sub era mill C. L. V., regnante me Dei gracia rege in Ituina, in Navarra, in Aragon, in Suprarbe, in Ripagoza et in Ronzasvalis. Episcopus Stephanus in Osca. Episcopus Petrus in Pampilonia. Episcopus Garses in Zeragusta. Episcopus Michael in Santa Maria Vdricturison. Episcopus Raymundus in Barbastro. Comes Quodme in Tutella. Redimirus Sancii. Seynnor Enec Lopiz in Soria et in Burgos. Petrus Tizon in Stella et Monteaguto. Alfonso in Arneto. Seynor Furtuyn de Tena in Roncale, Seynor Furtuyn Garceyz de Biel in Ul et in Filera, mayordomo de Rege. Et ego Sanzius scriba iusu Dómini mei Regis honc cartam scripsi et signum meum fecii. Capta fuyt Tutella de yllustri rege Aldefonsso prefacto cum Dey gratia et auxilio virorum nobilium terre, et comitis de Perticha sub era M[1].C.LII exunte mense Agusto. Obiit in Xpo. Aldefonsus Imperator, V.° die mensis Octobris sub era M[1].C.LVII. Signum regis Garsie Pampilona, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit. Signum regis Sanci Navarre Divitis, qui elevatione sua forum iuravit et confirmavit.

Agora vos contaremos el linage de los reyes Despayna. El rey don Sanche el Mayor, el padre del rey don Ferrando do Leon et del rey don Garcia de Nágera, qui fó rey de Navarra, ovo I fijo de otra muger. El fijo ovo nombre lifant don Romiro, et fó muyt bono et muyt esforzado; et pues por el salvamiento que fizo á su madrasta la reyna dona Alvira, la muger del rey don Sancho, dióli eylla sus arras, et el Rey atorgógelas, et ovo el reysmo de Aragon. Est rey don Romiro ovo muchas fazanias con moros, et lidió muchas vezes con eyllos, et venciólos. Et pues á postremas vino sobre el rey don Sancho de Castieylla, et era su tio, hermano de su padre. Est rey don Sancho ovo grant poder de moros, et ovo todo el poder de Zaragoza et de toda la tierra. Et venieron á eyll á Sobrarbe, et gastáronli toda la tierra; et eyll vino á eyllos á bataylla, et lidió con eyllos, et matáronlo en Gradas. Este rey don Sancho ovo muytas fazanias con moros, et venciólas, et á postremas zercó Huesca, que era de moros, et feriéntonlo y duna sayeta, et fizo iurar á sus bonos ombres por Rey á su fijo Pero Sanchiz, et depues fizo jurar á su fijo que non dezercase la villa entroa que la prendiesse ó que la levantassen por fuerza. Morió el rey don Sancho et soterráronlo en Mont Aragon. De si levaron á sant Johan de la Peyna por miedo de los moros. El rey don Pedro tovo Huesca zercada, et venieron y grandes poderes de moros á la bataylla, et el conte don Garcia de Nágera con eyllos en Alcora delant Huesca, et venció la bataylla et mató muyto deyllos, et prisó al conte don Julian Garcia et tóvolo en su prison, et prisó Huesca. Morió el rey don Pedro, et regnó su hermano el rey don Alfonso, et fuy muyt bono et muyt leyal et muy esforzado; et fizo muytas batayllas con moros, et ven-

cióllas, et conquerió Zaragoza de moros, et Daroca, et Calatant et otras muytas villas. Morió el rey don Alfonso sen fillo, et aragoneses fizieron por gran leyaltat, que sacaron de la Mongia su hermano, et fizieronlo Rey, et dieron por muger la fija del conde de Piteus, et ovo en eylla una fija que ovo nompne dona Peyronella. Casaron esta Peyronella con el conte de Barzalona, et ovo el reysmo Daragon; et el rey don Romiro tornóse á la Mongia. Este conte de Barzalond ovo en iesta muger al yfant don Pedro, que morió en Huesca, et el rey don Alfonso que ovo nombre Remon Belenguer, el conte don Pedro de Provenza, et el conte don Sancho, et á la muyller del rey don Sancho de Portogal. El rey don Alfonso Daragon prisó muyller la fija del Emperador á dona Sancha, et ovo en eyll al yfant don Pedro rey Daragon, el marques de Provenza don Alfonso, et á don Ferando abbat de Mont Aragon, et una fija que casaron en Ungria. Daqui en avant será lo que Dios querrá.

Est es el linage de Rodiaz el Campeador, como veni dreytament del linage de Layn Calbo, qui fué copaynero de Nueno Rasuera, et fueron anvos iudizes de Castieylla. Del linage de Nueno Rasuera vino Lemperador: del linage de Layn Calvo ovo II fijos, Ferant Layniz et Bermun Layniz; et Ferant Layniz ovo fillo Ferrant Layniz á Layn Ferlandeyz. Bermunt Layniz ovo fillo á Ferrant Rodriguiz. Ferant Rodriguiz ovo fillo á Pero Fernandiz et una fija que ovo nompne don Elo. Nuyno Lainiz prisó muyller á don Elo, et ovo en eylla Layn Nuniz. Layn Nuniz ovo fijo á Jac Layniz. Diac Layniz prisó muger, fija de Roy Alvariz Desturias, et fó muyt bon ombre et muy rico, et ovo en eylla á Rodic Diaz. Quoando morió Diaz Layniz, el padre de Rodic Diaz, prisó el rey don Sancho de Castieylla á Rodic Diaz, et criólo, et fízolo cavero, et fó con eyll en Zaragoza; et quoando se combatió el rey don Sancho can el rey don Romiro en Grados, no ovo migor cabayllero de Rodic Diaz. Vino al rey don Sancho á Castieylla, et amólo muyto, et dióli su alferizia, et fó mtuyt bon cavero. Et quoandos conbatió el rey don Sancho con el rey don Garcia su hermano en Sanct Aren no ovo migor cavero de Rodic Diaz, et socorió su seynor que levavan preso, et prisó Rodic Diaz al rey don Garcia con sus ombres. Et quoandos combatió el rey don Sancho con el rey don Alfonso su hermano en Volpera, prob de Carion, no ovo migor cavera de Rodic Diaz. Et quoando zercó el rey don Sancho su hermano en Zamora, á eyll desbaratá Rodic Diaz grant conpayna de caveros, et prisó muytos deyllos. Et quando mató Belid Alfons el rey don Sancho a traycion encalzó Rodic Diaz entroa que lo metió por la puerta de la ziudat de Camora, et dióli una lanzada. Pues conbatió Rodic Diaz por su seynor el rey don Alfonso con Xemen Garzeyz de Turrillas, qui era muyt buen cavero, et matólo. Pues lo ytó de tierra el rey don Alfonso á Rodic Diaz á tuerto assi que non lo mereció que fú mesturado con el Rey, et yssios de su tierra. Et pues passó Rodic Diaz por grandes trabayllos et por grandes venturas. Et pues se combatió en Tevar con el conte de Barzalona, que avia grandes

poderes, et venciólo Rodic Diaz, et desbaratólo, et prisóli grant conpayna de caveros et de richos ombres, et por grant bondat que avia soltólos todos. Et pues zercó Meozid Valenzia, et fizo muytas batayllas sobre eylla, et venziólas. Plegáronse grandes poderes dacá mar, et venieron conquequir á Valencia, que tenia Meozid zercada, et ovo y XIIII reyes, et la otra gent no avia cuenta; et lidió Meocid con eyllos, et venciólos todos, et prisó Valencia. Moriá Meozid en Valencia, Dios aya su alma, era M[1].C.XXXII en el mes de mayo, et leváronlo sus caveros de Valencia á soterrar á Sanct Per de Cadeyna, prob de Burgos. Este Meocid ovo muyllier á doña Xemena, nieta del rey don Alfonsso, filla del conte don Diago de Asturias; et ovo en eylla I fijo é dos fijas. El fillo ovo nompne Diago Roiz, et matáronlo moros en Consuegra. Estas dos fillas la una ovo nompne dona Yana, la otra dona Maria. Casó dona Yana con lifant don Romiro; casó dona Maria con el conte de Barcalona. Lifant don Romiro ovó é su muiller la filla de Meozid al rey Garcia de Navarra que dixieron Garcia Remiriz. El rey don Garcia ovo su muger la reyna dona Margerita el rey don Sancho de Navarra, á qui Dios dé vida et hondra. Scondida la era del tiempo de Cesar Augustus, quoando mandó prender las parias par todo el mundo, et quoando prisó Crixptus carne en sancta Maria, era la era XXXVIII aynos, et al tiempo Deracleus qui era emperador de Roma et de Iherusalem et era cripstiano, á donde se levantó Mahometh, et moviós de Mecha, et fó predigar en la Arabia, en tierras de Yeman. En aqueilla sazon passaron los godos en flumen de Danubio, et li evenieron en Espayna, et en era en Toledo el rey Sebutus, qui era rey de toda Espayna, et era arzobispo en Sivilia Sant Ysidrie, de DC.LXII aynos. Regnó el rey Banba era de DCC.XX. aynos, et regnó XIIII aynos, et fó enpozonado. Este Rey partió las arcobispados et los obispados Despayna. Era DCCC.XII aynos regnó el rey Utizano. Era DCCC.XX aynos regnó el rey don Rodrigo, et fó seynor de toda Espayna. Era DCC. et XXXII aynos fizo el rey don Rodrigo la batayllа con moros en canpó de Sangona, et fó rancado, et nol trobaron vivo ni muerto. Adonc cobraron moros toda la tierra entroa Asturias, entroa las montas de Pamplona. Era DCCC.XXXII aynos nos regnó el rey don Garcia el Tembloso, fillo de Sancho Avarca. Era DCCCC.LXXVII aynos morió el rey D. Sancho el Mayor (1). Era DCCC.XL y VIII aynos pobló Leon el rey don Ordoyno. Era DCCCC.XXII. aynos pobló Burgos el conte de don Diago. Era M[1]. VIII aynos morió el conte de Ferrando Gonzalviz. Era M[1].XL. aynos morió el conte de don Sancho qui los bones fueros dió. Era D.LXXX. aynos fizo la batayllа el rey Artuyss con Modret Equi-

(1) En estas crónicas se observan algunos errores, cometidos acaso por el copiante del Fuero original, que hemos creido oportuno dejarlos tal como se hallan. Por ejemplo, aquí se dice que el rey don Sancho el mayor morió en la era DCCCC.LXXVII aynos, que corresponde al año 939 época en que reinaba don García Sanchez, y un poco mas abajo se dice que morió en la era M.LXXXVII aynos, ó sea el año 1125.

bleno. Era DCCC. et LXXXVI aynos morió Carle Magne. Era M¹. LVII aynos mataron al yfant Garcia en Leon. Era DCCC.LXXXVIII aynos morió el rey don Alfonso el Casto. Era M¹.LXXXVII aynos morió el rey don Sancho el Mayor. Era M¹.C.XXIIII aynos fó la batayllа de Leoda que fizo Garcia Xemeniz con moros. Era M¹.LXXXII aynos mató el rey don Ferrando al rey don Garcia su hermano en Atapuerta. Era M¹.C.II aynos morió el rey don Ferano en Velo de Leon. Era M¹.C.XIIII aynos mataron al rey don Sancho en Peynalen. Era M¹.C.X. aynos fó muerto el rey don Sancho en Zamora, et matólo Belid Alfonso, et mataron los cristianos en Rueda á traycion. Era M¹.C.XXIII aynos prisó Toledo el rey don Alfonsso el Vieyllo. Era M¹.C.XXIII aynos pobló Mont Aragon el rey don Sancho. Era M¹.C. un ayno morió el rey don Romiro en Grados. Era M¹.C.XXXIII aynos morió el rey don Sancho Daragon al setio de Huesca. Era M¹.C.XXX et III aynos fué presa Huesca. Era M¹.C.XXXII aynos fú preso Iherusalem. Era M¹.C.LVI fó presa Caragoza. Era mil C.VIII aynos fó la lid de Contata. Era M¹.C.XLIII. aynos fó la lid de Malanga. Era M¹.C.LXXII aynos, lidió el rey Daragon con Avegania et Fraga el dia de sancta Iusta et Rufina, et morió el rey don Alfonsso en Poreyllino delant Saraynena la viespra de Nativitas sancte Marie. Era M¹.C.LXXJII fueron las podestades en Huesca. Era M¹.LXXXXVII aynos fó la batayllа Ducles, et morió lifant don Sancho. Era M¹.C.VII morió el rey D. Alfonso el vieio. Era M¹.C.XLVIII morió Almozaen. Era XXXII aynos prisó Meozid Valencia. Era M¹.C. et XXXVII morió Meozid en Valencia. Era M¹.C.LXXXV prisó Almaria Lemperador et el conte de Barzalona. Era M¹.C.LXXXII prisó Lemperador Córdova et dióla ad Vegania qui se alzó con eylla. Era M¹.C.LXXXIII moriá Lemperador. Era M¹.C.LXXXIII morió el rey don Garcia de Navarra viespra sancta Zecilia et regnó XV aynos. Era M¹.CC. morió el cuende de Barzalona. Era M¹.C.XVII morió la reyna dona Sancha de Navarra. Era CC.XX et VII morió el rey don Ferrando de Galizia. Era M¹.CC.XXV morió el rey don Alfonsso de Portogal. Era M¹.CC.III fó la batayllа de Librela. Era M¹.CC.XIIII prisó Cuenca el rey don Alfonso. Era M¹.C.LXXV dió Zafado la Rueda al Emperador. Era M¹.CC.X morió el rey Lope. Era M¹.CC.XXIIII prisó Zaladuy Iherusalem. Era M¹.CC.XXII. morió el rey Enric de Ynglaterro. Era M¹.CC.XX et VII morió Lemperador de Alamayna con su huest por conquerir la tierra de Iherusalem et morió ayllá. Dios aya la su alma et á todos cristianos. Era M¹.CC.XXIII morió el rey don Sancho de Navarra en dia de sanct Johan. Era M¹.CC.XXII fó la batayllа Dalarcos quoando lidió el rey don Alfonso con Miramomelin viespra de sancta Maria del mes de julio. Era M¹.CC.XXX et IIII al yssient de abril morió el rey don Alfonso de Aragon fijo del conte de Barzalona. Dios aya su alma. Amen.

Anno Dómini M.° quinquagessimo IIII obiit rex Garsias, Pampilonensis in terra porca. Anno Dómini M.° LXX.° VI.° obiit rex Sancius

filius eius in Penalem. Anno Domini M.° C.° IIII.°, V.° calendas octobris obiit Petrus filius eius illustrissimus rex Pampilonensis et Aragonensis, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit. Anno Dómini M.° C.XXX.° IIII.°, VI.° idus septembris obiit estrenuisse memorie Aldefonsus frater eius rex Pampilonensis et Aragonensis. Anno Dómini M.° C.° L.° VI.°, calendas december obiit bone memorie Garssias rex Pampilonensis apud loricam. Anno Dómini M.° C.° LXXIX.° nonas Augusti obiit Sancia illustris regina Navarre. Anno Dómini M.° C.XC.° IIII obiit pie recordationis Santius illustris rex Navarre vir magne sapience quinto calendas julii, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit et melioravit. Anno Dómini M.° CC.° XXX.° IIII.° séptimo idus aprilis obiit recollende memorie Sancius illustris rex Navarre filius illustris regis Sancii et regine Sancie filius illustris mire fortitudinis, qui apud tutellam expiravit, qui iazet apud recidevalem, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit. Anno Dómini M.° CC.° L.° III.°, VIII.° idus iullii obiit apud Pampilonem dignus memoria Teobaldus, serenissimus rex Navarre et comes Palazinus Campanie atque Brie, cuius corpus Pampilone conditum est honorifica sepultura, qui in elevatione sua forum iuravit et melioravit. Anno Dómini M.° CC. L.° VI.°, II.° idus aprilis obiit, apud privignum pie recordationis Margarita illustrisima regina Navarre commitissa Canpanie adque Brie cuius corpus apud claram vallem conditur veneranter. Anno Dómini M.° CC.° LXX.° nonas dezembris obiit, apud Trapanan strenuysse memorie Theobaldus secundus illustrissimus rex Navarre et comes Palatinus Canpanie adque Brie, cuius corpus onore dignum, apud privignum honorifize requiescit, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit. Anno Dómini M.° CC. LXX.° I.°, quinto X.° calendas madii obiit, apud yeras recolende memorie Helisabet serenissima regina Navarre et comitissa Canpanie atque Brie, cuius corpus iacet in Monasterio quod Barra nuncupatur nobiliter adornatum. Anno Dómini M.° CC.° LXX.° IIII.°, undécimo calendas Augustii obiit apud Pampilona, pie recordationis Henricus serenissimus rex Navarre et comes Palatinus Canpanie adque Brie cuius corpus Pampillone nobili sepultura conditum requiesciet, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit.

AMEJORAMIENTO DEL REY DON PHELIPE

ESTOS SON LOS FUEROS QUE LOS ORDENÓ DON PHILIP POR LA GRACIA DE DIOS REY DE NAVARRA.

In Dey nómine, Amen. Como Nos don Philip, por la gracia de Dios rey de Navarra, conte de Evreus, Dengolesme, de Mortayn et de Longa villa, oviessemus iurado en nuestro coronamiento en sancta Maria de de Pomplona, entre otras cosas, a los nuestros naturales et fieles prelados, ricos ombres cavaylleros et ifanzones et bonos ombres de bunas villas, et á todo el otro pueblo de nuestro regno de Navarra, de mantenerlos á dreyto et meyorarlis los fueros et nó apeyorar, et los richos ombres en vez y en nombre del pueblo oviessen jurado á Nos, entre otras cosas, aiudarnos á mantener los fueros fielment; seyendo zertificados por fidedignas personas que algunas capitullas ha en los ditos fueros que avrian mester meiorar, et otras mudar et declarar, et algunas otras de nuevo ordenar por el proveyto comun de Nos et del pueblo, segunt que nos conviene, fiziemos plegar Cort general en Pomplona en los palacios del obispo anno Dómini M.º CCC. XXX.º lunes X.º dia de septiembre, requisiemos á los prelados, richos ombres, cavaylleros et ombres de las bunas villas, et al pueblo de auestro Regno, que eyllos nos diessen ciertas personas por tractar et conseyllar en cómo salvariamos nuestra iura et fariamos nuestras ordenanzas et meylloramientos de iuso ditos con nuestros alcaldes et personas otras que Nos lis asinemos por ordenar et fazer lo que dito es de suso; es á sabor, frayre Pedro de Aterravia, mayestro en theologia, frayre Ochoa de Sayllinas, lector, Martin Sanz de Arteiz enfermero, Jaymes de Ochoquain, canónigos de Pomplona, Miguel Moza, Johan Periz Darbeyza nuestros alcaldes, Pero Sanchis Duncastieyllo procurador nuestro. Et los prelados sobre esto asignáronnos IIII.º personas, es á saber, al prior de Roncasvaylles, labat Doliva, labbat de sanct Salvador de Leyre, et el official de sancta Maria de Pamplona; et los ricos ombres IIII deyllos, es á saber, don Johan Corvaran de Leth, don Johan Martiniz de Medrano el mayor, don Pedro Sanchis de Montagut, don Pedro Xemeniz de Merifuentes; et los cavaylleros IIII.º deyllos (1), es á saber, don Miguel Xemeniz Doroz, Yniego Martiniz de Montagunt, Martin Ferrandiz de Sarasa; at las bonas villas de cada villa ciertas perso-

(1) Dícese que los cavaylleros asignaron cuatro deyllos, pero en el original solo se citan los nombres de estos tres.

nas. Los quoales avido lur tratamiento entre si, nos conseyllaron qui fiziessemos los declaramientos et meylloramientos de parte de iuso escriptos, los quoales fiziemos leyer en plena Cort. Et Nos, queriendo catar la nuestra iura, como nos conviene et somos tenidos a Dios de nezessidat, entendiendo que seria á servicio de Dios et á proveyto de Nos et de nuestro pueblo, con conseyllo et otorgamiento et voluntad de nuestros prelados, richos ombres, cavaylleros, yfanzones, ombres de las buenas villas et del otro pueblo del dicto nuestro Regno, ordenamus, establezemus et confirmamus estos nuestros fueros, que por todos tiempos sean durables et valederos todas las cosas de parte de iusso scriptas.

Capítulo I.

Como segunt fuero antigo los fidalgos oviendo VII aynos podiesen fazer testament, contracto, ayllenar sus bienes; Nos entendiendo que es contra dreyto et razon, establezemos et ordenamos que daqui adelant ningun fidalgo ni otro ninguno de nuestro Regno que aya poder de fazer testament, ni ningun contracto, ni ayllenacion de sus bienes ata tanto que aya hedat de XIIII aynos conplidos si varon es, et si muger es ata que aya XII aynnos complidos, ni ser en iuyzio sin tutor ó curador dado á eyll por auctoridat de Cort.

Capítulo II.

Segunt fuero antigo como todo fidalgo deviesse estinar seyendo en su heredat et nó en otro logar, salvant en ziertos casos, et los cabezaleros et los testigos deviessen ser de su logar et de su condicion, do muytos periglos se sequian á las ánimas, et granados daynos en los bienes, et muytos morian sen testament por ocasion del fuero sobredicto; establecemos que todo fidalgo, ó quoalquiere otro ombre que ha de poder de fazer testament, pueda fazer su destin do quiera que será, et cabezaleros, et sobre cabezaleros, et testigos, ombres buenos quoales eyll esleyere, quoalquiere condicion sean.

Capitulo III.

Fuero antigo era que si padre ó madre ó quoalquiere otra persona fiziesse donacion de heredat ó de biones muebles á sus creaturas, ó quoalquiere otra persona fiziesse donacion en casamiento et moriesse el qui recibia la donacion sin creaturas, que los bienes de la dicta donacion heredavan los mas zercanos parientes, dont seguian muytas devegadas que el padre et la madre ó las personas que fazen las donaciones sobredictas fincaban probres et mengoados. Et Nos, queriendo poner remedio convenible sobre esto, establezemos por fuero que si padre ó madre ó quoalquiere otra persona fiziere donacion por razon de matrimonio, si moriere el qui recibe la donacion sin

creaturas que deven heredar, que los bienes de la dicta donacion tornen al padre ó á la madre, ó ad aqueill ó ad aqueilla que fiziere la donacion. Et si moriere con creaturas, et morieren las creaturas ante que viengan á perfecta hedat, ó depues sin creaturas, ó sin fazer testament mueren, que los bienes tornen al avuelo, ó á lavuela ó ad aqueilla persona que fizo la donacion, si bivieren; et si fueren muertos, que hereden los mas cercanos parientes, segunt fuero.

Capítulo IV.

Trábasse por el fuero antigo, que si alguno fiziere falso testimonio contra otro en iuyzio, que deve ser trasquilado en cruces et quemado en la fruent con el badayllo de la canpayna et ytado del Regno. Onde ha conteçido que como en el nuestro regno de Navarra ayan muytas enemiztades capitales, que los unos enemigos contra los otros, procurando falsos testigos, han seydo feytas muytas muertes non devidas, et encartamientos feytos en los pleytos civiles entre otras personas por acabar et conplir sus volumtades por los falsos testiges, muytas sentencias contra verdat dados; por esto Nos queriendo esquivar los males sobredictos en quoanto humanalment podemos, ordenamus que todo testigo que fuere falso testimonio en iuyzio, en pleyto criminal, que sea enforcado, et en pleyto zivil que li sea taylada la lengoa, seyendo provada la falsa testigoanza por verdat.

Capítulo V.

Ordenamos et establecemos que si alguna fuerza ha feyta ad alguno et fuere zitado el forzador, que vienga á complezer dreyto; et si algun dia de la zitacion non paresciere et absentare, que el forzador no aya dia de emparanza, ante el demandat sia tomado en su possesion. Et sobre las cosas que dize en su citacion que le han levado, sea creydo en su iura á taxacion de la Cort, goardada la calidad de la persona, citando dentro en ayno et dia depues que li fué feyta la dicta fuerza seyendo en la tierra; et en otra manera que non se pueda quereyllar de la dicta fuerza.

Capítulo VI.

Todo buen iuge deve tirar las malizias de los pleyteantes. Por esto establezemos que en ninguna zitacion no aya emparanza dayno et dia; mas si la accion fuere real de heredades, ó personal de muebles, bienes ó deuda, si el citado no aparesziere á la zitacion, que por falta de dia sus bienes sean emparados ata XXX dias; et si sofria la emparanza en los XXX dias, sean emparados otros XXX dias. Et si dentro en los LX dias sobredictos non veniere á complezer dreyto, sia dada la posesion de las heredades que demanda al quereyllant,

et seyendo en possesion et fiziendo los fruytos suyos, que pleyten sobre la propiedat, si quieren. Et si la demanda fuere personal de bienes muebles ó deudas, que eapues los dictos LX dias, la demanda vaya por confesada, et fágase la execucion sobre los bienes del citado.

Capítulo VII.

Si algun fuere obligado ius el sieyllo del Rey, et por vertut de la obligacion se faga execucion de sus bienes, si se adiare et non paresciere por si ó por su seguidor puesto en ladiamiento, mandamos que el quereyllant sea pagado de los bienes del obligado; et si el quereyllant non paresciere al dia, sea quito de la demanda el defendient, por la coal fazia la emparanza. El venzido pague las mesiones al venzedor á taxacion de la Cort.

Capítulo VIII.

Establezemos por fuero que todo ambre que fuere venzido en iuyzio que pague las messiones al venzedor en cada apelacion en las sentencias difinitivas á taxacion de la Cort, rezebiendo iura de la partida que avrá vencido; et que esto sia en la Cort del Rey et en todas las otras Cortes de los iuges del Regno, et que ningun iuge del Regno non dé alza de L. sueldos á iusso, mas que cognosca simplement et de plano del pleyto.

Capítulo IX.

Mandamus por refrenar las malicias de las gentes que toda carta de deuda que non fuere demandada dentro en X aynos ante iuge, del plazo adelant que si passan los X aynos sin demandar la deuda, que non vala, et sia nulla la dicta carta; et si faze la demanda ante iuge dentro los dictos X aynos, que se goarde en la manera sobredicta.

Capítulo X.

Porque los logros son vedados por el vieyllo et nuevo Testamento, ordenamos por fuero que si acayesciere que algun cristiano, menospreciando los mandamientos de Dios, prestare á logro, que pierda la deuda, et la meatat sea de la seynoria et la otra meatat del acusador, et sea quito del logro el qui toma la maleuta.

Capítulo XI.

Queremos et hordenamos por fuero, que si algun cristiano en fraude logro diere á usuras, ó vendiere paynos, ó trigo, ó quoalquiere otra cosa, que sea en peso ó en mesura, de si feyta la venta la conpra por menos precio ó quoantia, ó fará conprar ó porcurar que la

conpre otro pora eyll, que tal como esse, asi como usurero, sea caydo en la pena de los logreros de sus dita.

Capítulo XII.

Como los iudios sean cosa nuestra propria, queremos et ordenamos por fuero que las cartas de las deudas que farán, fagan á lur propio nombre et non en nombre dotri; et si el contrario fizieren, que pierdan la deuda et sia del Rey. El iudio en cuyo nombre fuere feyta la carta de la deuda si fuere requerido por la seynoria, que diga la verdat, et si nó la dixiere, que pagne tanto como es la deuda pora la seynoria.

Capítulo XIII.

A resteeyner las malicias de los iudios et de los moros establezemos que ningun iudio nin moro no empreste á mas de V por VI, nin ponga en la carta sinon quoanto empresta de cabal: et qui fiziere el contrario que pierda la deuda, et sia del Rey. Et que cada rabii por la fiesta de sanct Johan Babtista públicament en las sinagogas de los iudios ite al aliama que empresten en la forma de sus dita et nó en otra manera; et si el rabi non gitare bien et leyalment al aliama, que pierda el officio et pague L. libras al Rey, et si non sea preso ata tanto que las aya pagadas.

Capítulo XIV.

Encara establezemos que despues que el iudio una vegada oviere feyto su préstamo con carta, que non faga renovamiento de la deuda ata V aynos que sea doblada la deuda, porque non reziba usura de usuras; et qui el contrario fiziere, que pierda la deuda et sea de la seynoria.

Capítulo XV.

Por las grandes malizias et engaynos que fazian los iudios en los tiempos passados, faziendo las alvaras de las pagas que farán los cristianos á los iudios ó á los moros, que se fagan por notario cristiano, et el notario que faga mencion de la deuda de la carta et del nombre á qui se deve et la fezo; et un testigo sea testigo cristiano et el otro iudio ó moro, á quoalquiere que se faga la paga, segunt fuero.

Capítulo XVI.

Conteze muytas devegadas que los hombres por grant cubdicia que han de ganar venden un payno por otro, diziendo que es de Bruges, seyendo de Carcassona, ó diziendo que es de Melinas seyendo de Bruges, asi dotros paynos como destos. Por esto mandamos que

todo ombre que tal venta fiziere, ó fará, pierda el payno et sian del Rey las III partes, et la coarta part del acusador.

Capítulo XVII.

Plázenos et tenemos por bien, porque los iudios et los moros puedan cobrar sus deudas et pagar sus peytas, que los iudios et los moros puedan conprar de las heredades de los cristianos, et quoando querrán et menester los fará, que las puedan vender á cristiano las dictas heredades.

Capítulo XVIII.

Establezemos por fuero por el engayno que muytos fazen bolviendo la paia con la avena, que todo ombre que venda avena la venda limpia et sin paia; et qui en otra manera lo fiziere, pierda la avena, et sia del Rey.

Capítulo XIX.

Todo ombre qui vendiere puerca por puerco, ni oveylla por carnero, ni un pescado por otro, pierda la carne ó el pescado et sia del acusador, et pague LX sueldos al Rey. Esto mesmo sea goardado en las villas de seynoria, et nó ha que ver el Rey.

Capítulo XX.

Mandamos que ninguno non tome hostalage sino un diner de leyto del seynor, et otro diner del mozo et de la bestia; et qui mas tomare, pague LX sueldos de calonia al Rey.

Capítulo XXI.

Por razon que los fillos dalgo et los ruanos fazen grandes mesiones en los enterorios en destrucion de los herederos et gran periglo de las ánimas, establezemos que en ningun enterorio de fidalgo non dén á comer nin coma ninguno, si non fuere vasayllo del muerto ó parient zercano ata primo cormano. Et si fuere ruano, que non coman sobre eyll si non fuere parient zercano ata segundo cormano. Et si el contrario fiziere, el qui diere á comer pague X libras de pena á la seynoria, et los que comieren cada X sueldos; et esto non se entienda á los clérigos et religiosos.

Capítulo XXII.

Esto mesmo establecemos, que si lavrador alguno diere á comer en enterrorio, pague XX libras al Rey, et cada persona que y comieren paguen XX sueldos al Rey; pero esto non se entiende á los clérigos de la villa ni á los religiosos.

Capítulo XXIII.

Qui quiere que dixiere mal de Dios et de sancta Maria ó de quoalquiere otro sancto ó sancta, pague LX sueldos al Rey, ó si mas quisiere, que sea azotado por la villa.

Capítulo XXIV.

Ordenamos que ninguno non sea osado prender perdiz ni matarlas depues que empezen de poner ata que hayan sacado los fillos; et qui quiquiere que las matare, ó las tomare los huevos, pague de calonia LX sueldos al Rey.

Capítulo XXV.

Entendiendo que el regno de Navarra ay muytos fueros et diversos et contrarios los unos de los otros, dont se seguezen muytos males et daynos á los del Regno; Nos queriendo proveer á los del nuestro Regno de remedio convenible, mandamus que segunt las III condiciones de gentes que son en el Regno, es á saber, fidalgos, ruanos et lavradores, sean ordenados III fueros: luno es clamado de los fidalgos, el otro de los ruanos, et lotro de los lavradores; et que todos los otros fueros del regno de Navarra sean reduytos á estos, salvando á cada uno sus franquezas et libertades.

Capítulo XXVI.

Toda persona que á ningun convereo dixiere renegado tomadizo ó en semblant palavra, como esto sea vituperio et menosprecio de nuestra ley, et muytos se retiengan de venir á la fé cristiana, pague XL sueldos por al Rey sen ninguna merzé.

Capítulo XXVII.

Sobre esto manda el seynor Rey que las bonas villas ayan copia de las ordenanzas que son feytas en Cort, et embien lures fueros á don Frayre Pedro et á sus conpaynas porque sean delivrados; et aqueillos que non han traydo poder, que trayan luego.

Memoria en qué manera don Fray Pedro et sus conpaynas podrán enanzar sobre las ordenanzas de los tres fueros.

Capítulo XXVIII.

Es ordenado por el seynor Rey que toda sazon que el dicto don Fray Pedro et sus conpaynos querrán, se fagan letras pora todos aqueillos querrán eyllos del Regno, que cada que fueren requeridos por eyllos

viengan et los conseyllen sobre iura bien et leyalment, assi como farian á la persona del seynor Rey.

Memoria de los peones que ván con fidalgos que finquan ena ordenanza del Rey.

Capitulo XXIX.

El seynor Rey ha ordenado sobre esto que sia pregonado en las IIII meñndades que todos los peones que han enemiztades capitales, viengan dentro en XXX dias al seynor Rey porque los fagan finar sus enemiztades, et los otros que no han enemiztat, dentro en X dias que fueren pregonados, que vayan á sus casas, et que usen de lur labranza. Et quoalquiere que no lo fiziere et fuere trobado andando con fidalgos de los ditos términos adelant, que sea feyta deyll iusticia corporal.

Memoria de los pleytos comenzados que fincan en la ordenanza del seynnor Rey.

Capitulo XXX.

Sobre esto es ordenado por el seynor Rey que los pleytos empezados se lieven segunt el tiempo pasado, et si alguno relasare citacion et la empezasse de nuevo, que pleyto como aqueill se lieve segunt el tiempo que fué empezado, non contrastando tal frau, nin los fueros feytos de nuevo.

Memoria de las mesuras que son en la ordenanza del Rey.

Capitulo XXXI.

Ordenado es por el seynor Rey sobre esto, que don Frayre Pedro et los otros sus conpayneros acuerden aqueillo que será mas razonable á profeyto del Regno, et que fagan daqueillo que acordarán relacion al seynor Rey á la primera Cort porque eyll pueda ordenar lo que eyll terrá por bien.

Memoria de la gracia que demandan los de Pomplona et los del Regno sobre feyto de la calzada et de la cruz del mercado de Pomplona sobre la mala fuelta que se y faz.

Capítulo XXXII.

El seynor Rey como seynor gracioso faze gracia á los de Pomplona et á todos los otros del Regno, que cada uno francament et quitament vayan por el mercado por la calzada ó por ond querrán sin pagar calonia ninguna; et qui ligare bestia á la cruz, que non pague calonia ninguna, mas quel desaten la bestia et la tiren dii.

Memoria de la requesta que fazen los labradores que les sea la peyta pleyteada.

Capítulo XXXIII.

Sobre esto es ordenado que se faga una comision por al tresorero et un otro conpaynero, que á los que esto an requerido et lo requerirán, et de lur voluntat será, pleyten las peytas et el vino á dineros ó á trigo segunt entendieren que será mas proveyto.

Capítulo XXXIV.

Del feyto de los porteros es ordenado por el seynor Rey, que los comisarios que empezaron de oyr los pleytos ayan nueva comision que cognozcan de los pleytos comenzados et de los por comenzar en la forma que ante que la avian, et las enquestas que han enzarrado, que las riendan á la Cort.

AMEJORAMIENTO DEL REY CARLOS III EL NOBLE, DE 1418

MEMORIAS DE LOS FUEROS QUE FIZO DON CARLOS DE NAVARRA

In dei nomine amen. Nos Charlos por la gracia de Dios Rey de Navarra duque de Nemoux considerando *que á la Real Alteza* que continuadamente vela en el provecho de sus súbditos con lur otorgamiento *pertenesce ordenar y facer fueros y ordenanzas justas et claras para discision de las causas et dudas que acaecen, y á veces es necesario facer de nuevo, á veces ainader, menguar, emendar, mudar et corregir á lo que antes estaba ordenado segunt la variedad de los tiempos et casos:* Et nos empues nuestro coronamiento seguiendo la via de nuestros predecesores ata aquí ayamos fecho *algunos fueros* y ordenanzas con otorgamiento de los tres estados de nuestro regno et de present plegados los tres estados de prelados ricos hombres caballeros fijosdalgos et hombres de buenas villas et primeramente Mosen Lancelot de Navarra, nuestro caro fijo, pronotario apostólico y administrador perpetuo de la Iglesia y Obispado de Pamplona &. &. (Aquí siguen los nombres y dignidades de los demas prelados, ricos hombres, fijos dalgos y hombres de buenas villas y aun los de algunos consejeros). En el primero del dia del mes de Febrero lanno del nacimiento de nuestro Señor de mil cuatrocientos y diez y ocho ainos hemos establecido et ordenado algunos fueros mejoramientos declaraciones et ordenanzas con voiundat otorgamiento et consentimiento de los dichos tres estados et porque no venga en duda et sepan cuales son á perpetua memoria aquellos *et los que fueron fechos por nuestros dichos predecesores, habemos feaho reducir en este present libro, et poner por órden, segun que por aquel es contenido, los cuales así ordenamos y establecemos et confirmamos por fueros en tado nuestro regno, como por eillos es contenido mandamiento, que aquellas sean puestas por mano del dicho nuestro procurador fiscal en nuestra cambra de comptos y en el fuero de la cambra de la libreria de la Santa Iglesia de Pamplona, et en nuestro palacio principal que tenemos,* y que así bien cada una de las buenas villas aya de haber sus buenas copias en forma devida, et sean puestos en los fueros de nuestro regno luego empues el mejoramiento del dicho Rey D. Felipe nuestro aguelo.

Capítulo primero que dice que qui daqui edelant renegare ó maldijere de Dios &.

Primo. Como en el mejoramiento del fuero que el Rey D. Felipe nuestro aguelo fezo contienga, que quiere que dijere mal de Dios ó de Santa Iglesia ó de cualquier Santo ó Santa, ahi luego pague 60 solidos al Rey, ó si mas quisiere, que sea azotado por la villa: et nos, creyendo, que no obstante el dicho fuero et las penas en él contenidas, las gentes properan en el dicho delito, queriendo remediar sobre esto, amparando el dicho fuero, establecemos por fuero, que daqui adelant, qui renegare ó maldijere de Dios ó de Santa Iglesia ó de cualquiere Santo ó Santa, si el delinquente fuere hombre vagamundo, sin oficio, tataino, ó jugador continuo, sea azotado por la villa, ó puesto en el palanque, ó que pague 12 libras de carlines prietos, moneda admisible en el nuestro regno, á la opcion et arbitrio de los juge ó juges que conocerán de dicho delito; et si el delinquente no fuere de los sobredichos sea en su opcion de pagar las dichas 12 libras ó de ser azotado por la villa ó puesto en el palanque et si fuere dada fianza que el delincuente pague las dichas 12 libras carlinas et de aquellas la cuarta parte sea de la iglesia del logar ó parroquia do el delito fué cometido para la fábrica et ornamentos de aquella y la otra cuarta parte sea para el denunciador ó acusador, et de la otra cuarta parte la meatat para el vaille prevoste ó amiarat ó cual que otro oficial en cuya jurisdicion el delito sea cometido et la otra meatat para el oficial nuestro que fara la egecucion de la sentencia et la otra cuarta parte para el nuestro procurador fiscal que á presentes ó por tiempo sera convertir á sus propios proveitos son que el sea tenido de render compto á fin que los tales delincuentes sean mejor corregidos y castigados damos poder á los alcaldes de los mercados et de las ciudades et buenas villas de conocer sobre el delito et penas et si antes algun otro alcalde particular pusiere cuestion ó demanda del dicho delito que aquella remita á la nuetra cort ó ante el alcalde del mercado á quienes pertenesciere ó de la buena villa en cuya jurisdiccion haya acaecido y alli sea conoscido por justicia etc.

Capítulo segundo que dice que cualquiere hombre de linage en su defensa &.

Iten fuero antiguo es que si algun hombre de linage embestiere feriere ó matare á otro hombre de linage así que primero no lo desafiare ante el Rey ó cinco caballeros ó culmitado ante el alcalde y seis caballeros otros que aquel tal sea traidor et encorrido en cuanto allí hobiere et si aquel embaimiento ó ferimiento ó matamiento no fuese fecho en varailla dudosa. Nos queriendo mitigar la rigor del dicho fuero cuanto buenamente podemos et remediar segun pertenesce ordenamos por fuero que aquel hombre de linage en su defension sea escusado del caso de la traicion et de las otras penas del dicho fuero así como sea escu-

sado si el caso hobiere acaecido en varaílla dudosa segun el dicho fuero.

Capítulo tercero que dice si algun hombre de linage fuere citado con part á treinta dias &.

Otro si ordenamos por fuero que si en los caso o casos del dicho fuero antiguo algun hombre de linage ó fidalgo fuese citado con part á treinta dias y no se presentare á la dicha citacion que no sea dada la demanda por confesada mas que por la dicha primera contumacia solament sean ocupados sus bienes y pasados los treinta dias que sea otra vez citado ó llamado á otros treinta dias et si al segundo plazo el citado no se presentare sus bienes sean puestos en mano del seinor y sea otra vez citado ó llamado perentoriamente á otros treinta dias ot si durant los dichos tiempos no se presentare el citado ó no tuviere escusador segun fuero sea dada la demanda por confesada y faga declaracion segunt fuero ante dos ó segun pertenesciera et si durant los dichos tiempos el citado demandare seguramiento de su persona sea segurado de venida estada y retumada en cara que el caso lo comprendiese dando fiadores segunt fuero et si en cualquiere de los dichos plazos y tiempos paresciere el citado y no el citador que el citado sea dado por quito.

Capítulo cuarto que dice que cualquier fijo dalgo que quisiere desafiar &.

Otro si como segun el fuero antiguo y segun el dicho amejoramiento de dicho Rey D. Felipe en principal por cierta capítula que comienza ordenamos por fuero é sean ordenadas ciertas formas y cosas tocant los desafiamientos que se facian por el regno nos queriendo que lo contenido en los dichos fueros y mejoramiento sea observado exeptuado en lo que va.adelant por nos en otra forma ordenado; establecemos y ordenamos por fuero que daqui adelant cualquiere fijo dalgo que quisiere desafiar á otro fijo dalgo que lo desafie ante nos ó nuestro gobernador ó en la nuestra cort solament y no ante otro ni en otra manera et que el desafiador sea seguro de la semnoria de venida estada y returnada sin que por eso sea preso ni errestado en su persona et que en el desafiar que fara sea tenido de esprimir y declarar por escrito los nombres de aqueillo ó de aqueillos á qui desafiare y por qui desafiara nombrando así mesmo y á los otros por qui desafia mostrando de aqueillos presentacion ó poderio suficient para esto con carta pública &.

Capítulo quinto que dice que si fidalgo alguno embayere ó feriere ó matare &.

Otro si por cuanto algunos se atreven á embair ferir ó matar á los hombres seguros y inocentes por venganza de sus parientes ó amigos

contra justicia et razon ordenamos por fuero et mandamos que si fidalgo alguno embaijere feriere ó matare á otro fijo dalgo sin desafiar como dicho es por venganza de si mismo ó de otro su parient ó amigo injuriado ferido ó muerto el tal fijo dalgo non siendo culpant en aqueillo que aquel tal embaidor feridor ó matador sea caido y encorrido en el caso y penas de la traicion &.

Capítulo sexto que dice de los hombres de bando partidas o linage.

Iten segun se failla por esperiencia manifiesta algunas gentes de bandos partidas y linages so color de que van plegados ensemble en grant número á las ferias mercados vigilias votaciones de Iglesias y otras congregaciones de gentes do suelen acontescer roncas escándalos et periglos entre los bandos y otros nos queriendo remediar sobre esto establecemos por fuero que daqui adelant algunos hombres de bando partida ó linage con mano armada no vayan asemblados en las tales ferias mercados ó vigilias votaciones de Iglesias y otras congregaciones de gentes ni anden ailli por tal forma y que cualesquiere que el contrario ficiere pague cada uno por cada vegada de pena y calonia 60 libras de carlines prietos la meatad para nos y la otra meatat para nuestro oficial qui abra la guarda de las tales ferias mercados votaciones ó congregaciones &.

Capítulo séptimo que dice que no fagan mecetas.

Otro si como nos antes de agora por tirar los escándalos públicos et destrucciones de buenos que las gentes solian facer en las fiestas votaciones y mecetas de lures Iglesias hobiesemos ordenado y vedado y defendido las tales mecetas en ciertas tierras comarcas de nuestro regno nos queriendo por la utilidad pública de nuestro regno ampliar aquella ordenamos et establecemos por fuero et vedamos et defendemos que da aqui adelant persona alguna en nuestro regno non faga mecetas ni dé á comer á persona alguna que no sea de las ciudades villas et logares do sea la votacion de la tal Iglesia ni en otro dia estrano y por causa de las tales mecetas et cuoalquiere ó cualesquiere que el contrario ficiere corra cada uno en pena y calonia de 10 libras de carlines prietos moneda sobre dicha aplicadera la meatad á nos et la otra meatad para el acusador et cadun estrangero que non morare en la tal ciudat villa ó logar et comiere en las tales mecetas encorra de pena et calonia por cada una vez 10 libras de la dicha moneda aplicadera por la forma sobre dicha &.

Capítulo octavo que dice que sean puestos en este dicho libro.

Otro si antes de agora por nos et nuestros antecesores Reyes de Navarra qui Dios perdone singular el dicho mejoramiento del dicho Rey

D. Felipe fueron feitos ciertos mejoramientos de fueros establecimientos provisiones et ordenanzas los cuales queremos ordenamos establecemos por mejoramiento de fueros á perpetuo con otorgamiento de los dichos tres estados de nuestro regno et que sean puestos en este dicho libro mejoramiento á perpetua memoria y fianza y valor de aquellos.

Capítulo noveno que dice que en aquella manera que se pierde por fuero la fealdat &.

Como antes de agora aviamos feito et ordenado ordenamos et establecemos de present por mejoramiento de fuero que en aquella manera que se pierda por fuero la fealdat por tajar que en aquella mesma manera se pierda por amigar.

Capítulo décimo que dice que todos los Clérigos fagan residencia.

Como los drechos manden que el servicio de Dios en las Iglesias debe ser aumentado et no disminuido nos queriendo que así sea conseguido et complido cuanto buenamente podemos establecemos et ordenamos que todos los Clérigos beneficiados fagan residencia personal et servan á sus beneficios et si algunos por justa causa non facieren residencia en aquellos que metan servidores en los dichos beneficios et aquesto sin malicia et fraude et que los tales servidores, sean tenidos de pagar las faltas et absencias que faran en servicio de los dichos beneficios.

Capítulo undécimo que dice que las amigas de los Clérigos sean tenidas &.

Iten nos queriendo remediar ad algunos debates et contiendas que han seido en los tiempos pasados et podrian acaecer en los tiempos advenideros ordenamos et establecemos, que las amigas de los Clérigos sean tenidas pagar y paguen con los legos todas las taxas et ayudas que les pertenezcan pagar por los bienes patrimoniales, que han ó abran por sucesion, et de los bienes que habran ó conquistaran ensemble con los dichos sus amigos, paguen et contribuyan con los Clérigos, sin embargo que á otras servitudes, como de pan, carne, vino y leña y otras semejantes, non sean constriñidas.

Capítulo duodécimo que dice que cualquiera que sea obligado con carta &.

Otro si nos se questiendo, la via de piedad y misericordia, mas que larigor, como nuestros antecesores lo ficieron, establecemos et ordenamos por mejoramiento de fuero, que cualquiere que sea obligado, con carta ó sin carta ó en algunas deuda ó deudas, convenios, posturas et

pagamientos et otros cualesquiere casos, para pagar et seguir et observar et complir aquellos, ata cierto plazo ó plazos, tiempo ó tiempos, so cierta pena ó penas y que por pasar los tales plazo ó plazos et tiempo, sin pagar et cumplir lo que sea obligado ó tenido de complir como dicho es, non sea capturado et encorrido en pena alguna, ata tanto que sea requerido el tal obligado con carta pública, demandamiento ó fuese citado por aquello ante juge competent para cierto dia ó fuese ejecutado et de la tal ejecucion se adiare, contraviniere á la tal obligacion, sin embargo que del dia de la dicha requesta ó del dia de la emplazada de la cual depeudia el adiamiento ó del dia al cual por virtud de la citacion se ha mandado, por presentar de cada uno de estos dias y plazos, adelant aya de correr la pena et no antes, empero ordenamos y mandamos que en las obligaciones, convencionales de las deudas y en las otras en que es contenida pena por cada un dia, las pena ó penas nq pueden subir mas que el principal &.

Capítulo trece que dice que por fuero pasados los dichos cuarenta dias &.

Otro si antes de agora nos por obiar á las malicias de algunas gentes ordenamos que en cualesquiere deudas convenios posturas ó pagamienos penales con cartas ó sin cartas, si la emparanza eira dada sobre aquellos contra el deudor obligado ó tenido pagar ó complir lo que era obligado ó todo á diez dias, et pasados los diez dias, et dailli adelant treinta dias á cumplimiento de cuarenta dias, non pagaba ó no observaba, ó no complescia la deuda ó convenios, et cosas á que eira tenido, que del cuarenta dia adelant corriese la pena en cierta forma, et empues por algunas causas que á esto nos movieron hobiesemos por otra forma ordenado en razon de las dichas penas nos queriendo que lo que por nos traparavant sobre esto fué ordenado aya de haber efecto et valor, conformándonos con aquello establecemos et ordenamos por mejoramiento de fuero, que por ser pasados los dichos cuarenta dias et mas tiempo del dia, dela tal suma penal adelant sin pagar la deuda ó sin observar et complir lo que el deudor ó obligado eira tenido, que por esto no aya de correr pena alguna de lo contenido en la tal suma penal, sino que el obligado ó condenado á otro que subcede en su drecho et logar se adie de la ejecucion de la tal suma ó faga adiar maliciosamente á otros por envargar el dilatar la dicha tal paga et ejecucion &.

Capítulo catorce que dice et fabla de la remision de los homicidios casuales.

Iten nos queriendo usar de misericordia, como dicho es, sequestiendo lo que por el de buena memoria D. Tibalt nuestro predecesor Rey de Navarra, á qui Dios perdone, fué ordenado establecemos et ordenamos,

et mandamos *por mejoramiento de fuero,* et quitamos, et remitimos, levamos por siempre jamas en remision de nuestros faillimientos et nuestros predecesores todos los homicidios casuales que acaecier por non poder ó por desaventura en el nuestro regno de Navarra e saber, por ferida de bestia ó caida de ella, ó ferida darbol, ó caida de por afogamiento de agua, ó por caida de casa, ó por caida que algu ficiere de illa et de todo omicidio que acaesciere por ventura y culpa &.

DICCIONARIO

PARA

FACILITAR LA INTELIGENCIA

DEL

FUERO GENERAL

DE

NAVARRA

A *

Además del sentido propio que presenta esta letra como preposición, se pone muchas veces como tercera persona del verbo auxiliar *aver* ó *haber* y otras de este mismo verbo que significan *tener, tiene*.

A escuso ... ... — A escondidas, a traición.
A menos de bragas ... — Véase *Bragas*.
Abarqua (Infanzon de) — Véase la palabra *Infanzon labrador*.
Abeíllas, aveyllas ... ... — Abejas.
Abeurar ... ... — Dar de beber a las bestias.
Abondar ... ... — Bastar, ser suficiente.
Abondo ... ... — En abundancia.
Abonid (así mo) ... ... — Abonadme, sedme testigos.
Abonidor ... ... — Testigo de abono, y también fiador.
Abonir ... ... — Abonar, aprobar, confirmar.
Aboricir ... ... — Aborrecer.
Abortones ... ... — Pieles de animales abortados.
Aboyéndose ... ... — Abonándose.
Acaptada ... ... — Véase *Captada*.
Accesores ... ... — Cosas unidas a otra principal.
Aconduchar ... ... — Mantener, alimentar y proveer de municiones y víveres.
Aconmendar ... ... — Encomendar, encargar.
Acostarse ... ... — Arrimarse.
Acotar ... ... — Prohibir, poner coto, y asegurar, según el sentido de la oración.
Acrezon ... ... — Véase *Sieya*.
Actor, auctor (de compra) — El primer vendedor de una cosa que se reclama como robada.
Acuyllir ... ... — Albergar, acoger.
Acuytrar ... ... — Arar, labrar las tierras.
Achaquiar ... ... — Perseguir, acusar y denunciar.
Adaynnar ... ... — Dañar.
Adiños ... ... — Sinceradamente por a dinero, por precio efectivo.
Adobar ... ... — Componer.
Adobo ... ... — Aprestos militares, y gente de guerra.
Adonay ... ... — En lugar de Jehová, nombre de Dios en hebreo.
Adonay Sabaoth ... ... — Señor de los Ejércitos.
Adonc ... ... — Entonces.
Adú ... ... — Aún.
Aduga ... ... — Traiga.
Aduyso, adusso ... ... — Por adujo, del verbo aducir, trajo, llevó.
Aduytas ... ... — Traídas.
Aduzir ... ... — Traer, llevar.
Afayno ... ... — Afán, trabajo.
Afillamiento ... ... — Adopción, prolifiación, el acto de instituir heredero a alguno, y el testamento mismo.
Afillar ... ... — Dar, heredar, nombrar heredero, adoptar por hijo, según el sentido de la oración.
Afruenta ... ... — Deshonra, daño.
Afruentar ... ... — Causar deshonra, daño: confinar, lindar.
Afuyllar ... ... — Ajarse, mancharse el vestido.

---

* Este Diccionario que pertenece a la edición de los Sres. Ilarregui y Lapuerta ha sido actualizado, en lo posible, por Editorial Aranzadi.

Agoa caudal ... ... Río mayor.

Aguyllas comunales ... Agujas iguales en que se clavaban las velas para la prueba de candelas.

Ainna ... ... Lo mismo que *Aynna*.

Al, lo al ... ... Nada mas, en lo demás.

Albullon ó albuyllon ... Albañal, almenara, arbellón, o conducto para despedir las aguas.

Alcait ... ... Alcaide de fortaleza.

Alcazería ... ... Expresión arábiga, la plaza o mercado donde se contratan y venden comestibles.

Aleguminas ... ... Sembrados de legumbres.

Alfa et Omega ... ... Principio y fin de todas las cosas.

Alferiz ... ... Magistrado que tenía el mando en Jefe de las tropas cuando el Rey no se hallaba en el ejército; y cuando éste marchaba a la guerra en persona llevaba el estandarte Real que también enarbolaba en las proclamaciones.

Alfonsadera ... ... Véase *Fonsadera*.

Algareros ... ... Exploradores, y los que en el ejército estaban destinados a alzar el grito al tiempo de acometer y publicar la victoria.

Alguilon, alguillon ... Aguijón.

Aljama ó Aliama ... ... La sinagoga: paraje donde los judíos se congregan a orar y a ser instruídos en la doctrina de su religión: la junta y congregación de los principales. Junta de consistorio.

Almario ... ... Sufragio que se hace en beneficio de las almas.

Almosna ... ... Limosna, gracia y concesión, según el concepto de la frase.

Alogar ... ... Alquilar, dar en arriendo.

Alongamiento ... ... Plaza, prorrogación, espera.

Alongar ... ... Detenerse, alargar y retardar.

Alza ... ... Apelación.

Alzado (fazer) ... ... Depositar.

Alzar ... ... Apelar.

Amayon ... ... Suspendemos aclarar el período que antecede a esta palabra, y sea bastante saber que Amayon es sin duda Júpiter Ámon, adorado por los gentiles en la figura de un carnero.

Ameti ... ... Muérete, optativo del verbo hebreo *mut*, morirse.

Amigadura ... ... La acción de sanear un agravio o daño, la acción de cubrir el macho a la hembra, y el feto que deja de nacer estorbándose esta amigadura.

Amios .... Ambos dos.

Amirat ... ... Almirante, preboste, el alcalde.

Amor ... ... Consentimiento, beneplácito, voluntad.

Amor (dar) ... ... Consentir y perdonar, conforme sea el sentido de la oración.

Amoralmente ... ... Amigablemente.

An ... ... Del verbo haber, tienen.

Anafega ... ... Provisión de víveres para las tropas.

Aontado ... ... Afrentado, injuriado, deshonrado.

Apautul ... ... Por *a-pautul* el perverso: del verbo hebreo *patal*, pervertir: *tus parientes digan apautul:* tus parientes te llamen el perverso, pervertido o renegado.

Apeyllido ... ... Llamamiento genetal para armarse en masa los naturales en defensa de la patria. También había otro apellido particular, a cuya voz los caballeros y escuderos, esto es, los que mantenían caballos y escudos y armas, salían a defender los pastos de su lugar, que ocupaban los vecinos de otros pueblos.

Aplegar ... ... Juntar, recoger.

Aprofazar ... ... Aprovechar, traer utilidad alguna cosa.

Aquende ... ... A la parte de aquí

Arancada ... ... Batalla, y ser arrancado, ser batido, vencido o desbaratado.
Arecho ... ... Derecho o de pies.
Arencurar, arrencurar ... Véase *Rancurar*.
Areytas (estando) ... ... Puesto de espaldas hacia alguna parte.
Arinzada ó aranzada ... Medida de longitud equivalente a dos robadas de tierra; medida de vino como un cántaro, y en este sentido es parte de la pecha llamada *Salvedat*. Consúltese esta palabra y *Opilarinzada*.
Ariva ... ... Consúltese *Soma ariba*.
Arqueras ... ... Arquerías, obras compuestas de arcos de piedra; las almenas de las torres o murallas.
Arrut, Ata, Nupi ... ... Hebreo, que significa maldito seas tú prófugo.
Asadura ... ... *Contribución directa sobre las crías de ganado.*
Aseder ... ... Fijarse, domiciliarse.
Asemblar, asenblar ... Juntar, juntarse, hacer unión.
Aseney ... ... Nombre del monte Sinay o de la zarza, de quien lo ha tomado.
Asmar ... ... Hacer juicio, regular, o graduar de justa alguna cosa.
Astarot ... ... Antigua ciudad, corte de Og, Rey de Basan, conquistada por los israelitas, y entregada después a la familia de Gerson, o quizá Astarte, reina o diosa de los bosques y de los rebaños.
Astor ... ... Lo mismo que *Aztor*.
Atora ... ... Tora es lo mismo que ley, y con el artículo á se dice Athora, la ley, expresión con que los judíos llaman a los cinco libros de Moysés, Génesis, Exodo, Levítico, Deuteronomio y Números.
Aturar ... ... Sufrir.
Avandito ... ... Sobredicho.
Avenienza ... ... Pacto, convenio, concordia.
Avolorio ó abolorio ... Abolorio, en la sucesión de bienes, es cuando el abuelo sobrevive a su hijo, padre de los nietos, y patrimonio cuando el padre sobrevive al abuelo.
Ayech ... ... Expresión de aviso para que las caballerías no hagan daño al pasar cerca de las personas.
Ayllobre ... ... Al oscurecer.
Aynna ... ... Fácil.
Aysadero ... ... Cavador, el que trabaja en las tierras con azada.
Aysada ... ... Azada para trabajar en las tierras.
Azaguerrico ... ... Esta palabra en idioma vascongado quiere decir literalmente, *pecha de los parages descubiertos o muy altos*, desde donde domina mucho la vista, como son las montañas. Se compone esta voz de la nota superlativa *az*, de *aguerri* descubierto, despejado, que domina mucho, y de la terminación posesiva *co* equivalente al de de posesión de la lengua castellana, de modo que todo junto *Pecha de Azaguerrico*, es pecha o contribución de la montaña.
Azembla ... ... Acémila, bestia de carga.
Aztor, astor ... ... Azor, ave de rapiña, que domesticada sirve en la caza de volatería.
Azud, azut ... ... Acueducto, presa de río para elevar las aguas a fin de regar los campos; rueda o noria.

B

Barata ... ... Pacto fraudulento, venta o ajuste de servicios.
Baraylla ... ... Querella, pleito.

Baraylla subdosa ... ... Contienda ofensiva.
Baronieyos miembros ... Los que distinguen el sexo en el hombre.
Barragana ... ... Arábigo, concubina, las más veces se entiende por mujer legítima, y se llamaba así cuando no era de tanta nobleza como el marido: la diferencia que había de entre la esposa a la concubina o barragana, era que el matrimonio de la primera se celebraba con solemnidad, contrato y carta de arras, y el de la segunda sin arras y con menos solemnidad.
Basto ... ... Pecha llamada así.
Baylia ó bayllia ... ... Justicia, jurisdicción.
Baylio ... ... El que la ejerce.
Bataylla ... ... Disputa, pleito, contienda.
Bataylla (meter so demanda en) ... ... Meter el pleito a voces.
Bataylla (torna á) ... ... Apelar, apelación.
Batayllero ... ... Batallador.
Berbezones buyllentes ... Gusanos vivos o bullendo.
Betala ... ... Palabra de la baja latinidad, que significa zalea.
Blasmar ... ... Acusar, imputar, vituperar y condenar, según el sentido de la oración.
Bona ... ... Hacienda, bienes.
Bona de su padre ... ... La legítima o herencia paterna.
Bragas (á ménos de) ... Sin calzones.
Bustalicia ... ... Terreno acotado para pasto de bueyes.
Busto ... ... Rebaño vacuno.
Buy, buyes ... ... Buey, bueyes.
Buy omiziero ... ... Este animal que causa daño, noxa.
Buyes de coto ... ... Los que se ofrecían para fianza o seguridad de algún acto, sentencia, donación, u otra obligación semejante: era muy frecuente asegurar con estas fianzas o *bueyes de coto*, y en tales casos, cada buey se reputaba por cien maravedís de la antigua moneda. Coto proviene del latín. *Cautum*. caución, asegurar.
Buytorno ... ... El viento que se llama bochorno.

C

Cabdal, caudal ... ... Real, principal, caudaloso; como *seña cabdal, rio cabdal, agoa caudal*.
Cabo (de) ... ... Cerca, de nuevo, y por el otro lado.
Cabo (mesa por su) ... Costa o comida que se daba a algún personaje por razón de su empleo, como la que tenía el alférez del Rey en el palacio.
Cadeina, prob de Búrgos San Pedro de Cardeña, cerca de Burgos.
Cadernio ... ... Cuaderno, libro.
Caescier, caeszer ... ... Acaecer.
Caescier de fijo ... ... Parir hijo.
Cafen ... ... Voz procedente de la hebrea *copher* que significa apóstata.
Cafiz ... ... Medida de sólidos, que cabe cuatro robos.
Cachonda ... ... Perra joven, cachorra.
Calcatrepas ... ... Cepo, trampa para cazar animales.
Calgada ... ... Cosa llena, apretada.
Calonia, caloña ... ... Pena, multa.
Camba ... ... Pierna, muslo.
Cambra ... ... Cámara, aposento real.
Camiar ... ... Caminar, permutar y transportar.

Capitol ... ... Cabildo, comunidad.
Captada ... ... Cosa adquirida.
Captenedor ... ... Fiador, abonador, garante.
Captener ... ... Mantener, abonar, y salir fiador.
Car ... ... Pues, porque.
Cara (en) ... ... Por tanto, además.
Carera ... ... Camino.
Carta ... ... Escritura o requisitoria.
Carta ... ... Cualquiera especie de escrito: con carta o sines *carta;* por escrito o de palabra.
Casal ... ... Casería, casa, y el solar conocido de los infanzones origen de su nobleza.
Casatenient ... ... Dueño de una casa: vecino que mantiene casa abierta.
Castieyllos ... ... Castillos, fortalezas.
Castigar ... ... Confirmar, aprobar, y lo mismo que suena.
Catar ... ... Considerar.
Catál fulan ... ... Mira, fulano, sedme testigo.
Cátel el alcalde ... ... Examínele el alcalde.
Cátense ... ... Consideren.
Cautenedor ... ... Lo mismo que *Captenedor.*
Cavalgada ... ... Obligación que tenían los villanos de marchar a la guerra con sus caballerías, o de aprontarlas para conducir víveres y harinas: correría de gente de a caballo.
Cavayllero ... ... Muchas veces significa el que servía a caballo en la guerra.
Cavero ... ... *Caballero.*
Cazadores ... ... Pecha llamada así.
Cena de Salvetat ... ... Véase *Salvetat.*
Cena del Rey ... ... Especie de pecha que consiste en una contribución que todo pechero o villano pagaba al Rey en trigo, cebada y en algunos pueblos en dinero efectivo: los villanos solariegos también pagaban esta pecha, con la diferencia de que su contribución se repartía entre el Rey y el señor solariego: esta pecha se pagaba según el sexo, edad y bienes que tenían los villanos; de modo que entre dos mujeres que no fuesen hijas de familia, pagaban la cuarta parte que un varón que tuviese tierras para emplear un par de bueyes.
Cellero ... ... Bodega, troje.
Cénia ... ... Caña, aceña, cauce de molino.
Cevera ... ... Granos, y propiamente la cebada.
Cevera (deuda) ... ... Véase *Deuda cevera.*
Cierra ... ... Sustantivo, cerradura de puertas, cerraja.
Cingase ... ... Cíñase.
Clamant ... ... Demandante, o el que se queja contra otro.
Clamar ... ... Llamar, demandar, y querellar.
Clamar á meyanedo ... Comprometer en árbitros.
Clamos ... ... Quejas, demandas, voces.
Clavera ... ... Llavera, mujer de servicio con destino a la custodia del menaje de la casa.
Clavero ... ... Casero, llavero, portero, eran unos criados que los infanzones tomaban entre los villanos del Rey con beneplácito de Soberano, y mientras permanecían sirviendo de clavero estaban exentos de casi todos los servicios personales salvo el marchar a la guerra con su pan o a sus expensas en caso de apellido: de aquí tuvieron principio las exenciones que hasta nuestros días conservaban los claveros de los palacios de cabo de Almería.
Coa ... ... La cola de los animales.

Coca, coqua	Medida de vino.
Cocho	Cocido.
Collar, coillar	Moler el molino.
Collazos, coyllazos	Colonos, *villanos* o pecheros, a quienes se dieron tierras para cultivar de su cuenta: la persona dada en señorío juntamente con las tierras que poseían, en cuya virtud pagaban al señor ciertos tributos: las mismas heredades, por las cuales se pagaba pecha al señor directo de ellas.
Comanda, comienda ...	Depósito.
Comandar en tealdat ...	Depositar.
Comeyo	Intermedio.
Comodar	Depositar.
Compadrage	Compadrazgo: afinidad que se contrae entre el padrino de bautismos, los bautizados y sus padres.
Compainos	Compañeros.
Compleszer	Seguir, cumplir.
Compto	Cuenta.
Comuyna	Mezcla de trigo con centeno y otras semillas con que se hacía el pan que se daba a los villanos los días que iban a trabajar en pecha a las tierras del señor: el mismo pan fabricado con esa mezcla de harinas.
Conca	Medida de grano, equivalente a medio robo.
Conceillo, conseillo ...	Concejo, Ayuntamiento, concurso de hombres.
Condidura	Vianda que daban en ciertos días a los villanos que iban a trabajar en pecha a las heredades de su señor: se reducía a unas sopas hechas con pan, agua, sal y queso rallado, y no siempre les daban esta *condidura*.
Conducho	Comida, costa y comida caliente.
Conduyto	Granos y otro comestible cualquiera.
Coniuntas	La yugada de bueyes.
Conquerir	Conquistar, ganar.
Conseiment	Voluntariamente, consentimiento, voluntad; unas veces es nombre, y otras adverbio.
Constreynidos	Precisados, hostigados.
Costreynga	Obligue.
Contesca	Suceda.
Contreyto	Lisiado, impedido para el trabajo.
Conuenzas	Véase *Convenienzas*.
Convenienzas	Convenios, pactos.
Convinent (en tal)	De modo que.
Corderunas	Cosa perteneciente a corderos, como hierbas, pieles.
Cormano	El primo-hermano.
Corral	Patio destinado para la custodia de las prendas vivas que se tomaban a los morosos en pagar las pechas del Rey.
Corta por asadura (vaca)	Vaca *cotral* o *cultral*, buey o vaca cebada, gorda, o cebón que aguarda el cuchillo: la *asadura* era una contribución directa sobre las crías del ganado: el Rey de Navarra don Sancho el Sabio, dando fueros al concejo de Durango hacia el año de 1150 dijo: "*aun solien dar los labradores un cordero que habia nome asadura*".
Cosiment	Alimentos.
Cosiment (vasallo de) ...	Criado a quien mantiene el amo dándole de comer; soldado mantenido por el ricohombre.
Coto	Multa.
Cotos	Ordenanzas municipales.
Coyllazo (pechar el) ...	Pagar la pecha.

Coyllazos (fazer) ... ... — El acto de fundar pecha o adquirirse villanos entregándoles casas o tierras bastantes a formar collazo.

Coyllazos (fazer coyllazos de) ... ... — Las heredadas pecheras volvían algunas veces al dueño de la pecha, y quedaban en la clase de francas y libres, y en tal caso podían los señores volverlas a dar en pecha a otros villanos; y esto es lo que se decía hacer o fundar collazos de collazos.

Cozuelo ... ... — Costilla, trampa o ingenio para cazar aves.

Creazon ... ... — Educación, enseñanza.

Creden (el alcalde et los fieles) ... ... — Creen o fallan el alcalde y los fieles o jueces.

Creeduero ... ... — El hombre digno de crédito.

Cremás ... ... — Se quemase, con supresión de la última letra.

Criebras ... ... — Optativo, te partas por medio de tu cuerpo.

Crisellu ... ... — Expresión del idioma vascongado que significa candil.

Crisellu-cort ... ... — Aposento alumbrado; nombre de una pecha con que los villanos contribuían para las luces del ricohombre o de su señor solariego cuando éstos iban a albergarse en los pueblos donde tenían pecheros.

Crisuelo ... ... — Pecha llamada así.

Crueza ... ... — Crueldad, dureza.

Cubdizia ... ... — Codicia.

Cubierta ... ... — Engaño, disimulo, fingimiento, traición.

Cueista ... ... — Del verbo *cuyllir*, cobranza, y alguna vez crédito.

Cuestas ... ... — Costillas, espaldas.

Cueyta ... ... — Cubierta de la silla del caballo.

Cuilla ... ... — Observación, experiencia.

Culuebro ... ... — El dragón.

Curiar ... ... — Guardar.

Cuylió, cuyllió ... ... — *Pretérito de cuyllir.*

Cuyllir ... ... — Recoger, acoger, cobrar, observar, según el sentido de la oración.

Cuyno ... ... — Cuña de hierro para asegurar las prisiones.

Cuyta ... ... — Peligro.

Cuytre ... ... — Del verbo cutir, poner en prueba, hacer experiencia.

Cuytre (buey) ... ... — El buey, al cual se une otro que se ha comprado para labrar a fin de probar sus fuerzas: no debe confundirse con el buey *cotral*, al que en este idioma se llama vaca corta.

CH

Chandra, echandra ... — Expresión del vascuence, la mujer o la dueña de casa.

D

Dagonducho ... ... — *La acción de arrollar el agua* los campos, por estar la presa del río demasiado elevada.

Daillí ... ... — De allí, de este sitio o paraje.

Daquent ... ... — Véase *Aquende.*

Defesa ... ... — Dehesa.

Delmage ... ... — El hombre que se emplea en cavar la tierra; cavador.

Demandadores de pesquisa ... ... — Comisarios que reciben las informaciones, receptores.

Dengolesme ... ... Angulema, ciudad capital del Augumoes, en Francia.
Dent ... ... Dentro, de allí.
Derraigar ... ... Arrancar de raíz alguna cosa.
Desafiamiento ... ... Duelo, desafío.
Desafijar ... ... Desheredar.
Descreer ... ... No dar crédito.
Desdi adelant ... ... Desde aquí en adelante.
Desent ... ... Desde luego.
Desfer ... ... Deshacer, desmontar algún edificio.
Desheredamiento ... ... Además del común significado es la privación y confiscación de bienes.
Desheredar ... ... Despojar, desposeer, confiscar los bienes.
Desisir ... ... Salirse, marcharse.
Desitar ... ... Deponer, excluir, echar.
Desnaturado ... ... Despojado de los derechos de ciudadano o natural del reino, desterrado, y el desposeído de sus bienes.
Desoltós (la serpient) ... Se soltó la serpiente, se desenroscó.
Desperdria ... ... Aniquilaría.
Desque ... ... Desde que, después que, luego que.
Destieyllo, destieillo ... Goteras, estilicidio.
Destin ... ... Testamento.
Destin en uno ... ... Testamento de hermandad.
Destinamiento ... ... Testamento.
Destinar ... ... Hacer testamento.
Destreillo ... ... El mismo estilicidio, goteraje, servidumbre, y el perjuicio que causan las goteras en la casa del vecino.
Desysquase ... ... Váyase, márchese.
Desytar ... ... Véase *Desitar*.
Detorrent ... ... Torrente.
Deu ... ... Debe.
Deuda cevera ... ... Deuda, obligación de pagar renta o pecha en granos.
Devant ... ... Adelante, antes.
Devayllar ... ... Sacudir los árboles con varas.
Devegadas ... ... Veces.
Deysa ... ... Deja.
Deysar ... ... Dejar.
Dí ... ... De allí, desde allí.
Don Elo ... ... El original de la genealogía del Cid dice Dona Elo o Eylo.
Donadio ... ... Donación.
Dono ... ... Lo mismo que *Donadio*.
Dosqfim (arriba) ... ... Desde Osquía arriba.
Dont ... ... De donde.
Drapo ... ... Paño de lana o de hilo.
Dreyturero ... ... Arreglado a derecho, recto, justo.
Duelo ... ... Compasión, lástima.
Dueyna ... ... Señora, y la viuda del caballero, que en viudedad goza de los honores y derechos que su marido.

E

Ebal y Garizin ... ... Dos montes inmediatos, cerca de Samaria, en medio de los cuales los sacerdotes y levitas pronunciaron bendiciones y maldiciones al pueblo de Israel en su peregrinación.
Echandra ... ... Véase *Chandra*.
Echaun, Echaiaun ... ... Expresión del vascuence, el amo de la casa.
Eli, Eloy ... ... Dios, Dios mío.

Elim ... ... — Atributo de Dios para indicar el temor de su juicio, equivalente a "los más fuertes tiemblan en su presencia".

Eloym ... ... — Otro atributo, usado para denotar la potestad de Dios como Juez supremo.

Embair ó embayer... ... — Invadir.

Embargar, enbargar ... — Prohibir, vedar, detener.

Embargos, enbargos ... — Causas, exenciones, perjuicios, y a veces las ruinas de algún edificio, conforme al sentido de la oración.

Embolupar ... ... — Envolver o cubrir alguna cosa.

Embravir ... . — Provocar, dar motivo, excitar quimera, y también proponer.

Emeyo ... ... — Ingenio, cepo para cazar animales.

Emient (non li saliese) — No le saliese o se fuese de la mente.

Empara nza ... ... — Ejecución de bienes.

Emparar ... ... — Apoderarse, recibir, quitar, admitir; y acoger, embargar, secuestrar, conforme al sentido de la oración.

Empeinamiento ... ... — Empeño de bienes; en prendas.

Emplegas ... ... — Mercaduría s.

Empriestar ... ... — Prestar.

Empues ... ... — Detrás, después.

Empuiga ... ... — Empuja, del verbo empujar.

Ena ... ... — En la.

Enant ... ... — Antes, adelante.

Enanzo ... ... — Trámites judiciales.

Encalzar ... ... — Ir detrás de alguno, perseguirlo.

Encaotamiento ... ... — Cautela, astucia.

Encara, enquara ... ... — Del francés *encora*, aún, todavía, también, pero, además.

Encara de infanzon ... — De condición infanzona, se entiende por la *tierra que no es* pechera.

Encartado (villano) ... — Pecheros llamados de este modo por la carta o escritura en virtud de la cual recibían ciertas heredades en pecha para toda su generación, y con ellas el derecho de ser vecinos en los pueblos donde estaban sitas.

Encayescer ... ... — Acaecer.

Encayescer de fijo ... — Parir hijo.

Enconvinent ... ... — Pacto, convenio y condición.

Encorrido ... ... — Del francés *encourir*, caer del dominio de los bienes o confiscárselos.

Encorrir ... ... — Incurrir en alguna pena.

Enemiga de su cuerpo (facer) ... ... — Vivir deshonestamente la mujer viuda.

Engeyno, eneyno ... ... — Ingenio para cazar aves.

Enguerar ... ... — Detener.

Engueras, enguerras ... — Detención de las prendas vivas y lo que éstas dejan de producir mientras permanecen prendadas. El Rey don Sancho el Sabio dando fueros al concejo de Antoñana en el año 1182, dijo: "si estuvieren recibidos en prenda un caballo y una yegua, gane de enguerras seis dineros por el día y doce por la noche; el mulo y asno tres dineros por el día y seis por la noche; y si murieren, peche el tenedor cien sueldos por el caballo, cincuenta por la yegua y doce por el mulo ó asno".

Enlora ... ... — En aquella hora, entonces.

Enpeyna ... ... — Concibe.

Enpozonar ... ... — Envenenar.

Enpreinest ... ... — Pretérito, concebiste, quedaste preñada.

Enquesta ... ... — Pesquisa, información, averiguación.

Ensay (zurambre de) ... Estas palabras significan abrigo de sayo; porque zurambre es el abrigo, y ensay es al parecer el vestido llamado sayo.

Ensecar ... ... Secarse, marchitarse.
Enseinar ... ... Apear las heredades pecheras, mostrar.
Ensemble ... ... Juntos, juntamente, igualmente y legítimamente.
Entarzando los parientes Tardando los parientes.
Enterrorio ... ... Funerales, entierro.
Entidia, etidia ... ... Hasta que.
Entridir ... ... Entrar.
Entroaque ... ... Hasta que.
Enzarrar el destin ... ... Hacer testamento de hermandad.
Era ... ... Cómputo cronológico de que se hizo uso hasta el año de 1383, en que se comenzó a contar los años desde la Natividad de nuestro Señor Jesucristo: la era principió treinta y ocho años antes, y para reducirla al cómputo actual, se rebajan otros tantos años.

Eriet-vide, Errivide ... ... Del idioma vascongado: la calle del lugar, o sea el camino del pueblo: era una pecha semejante a la *fonsadera*, (consúltese esta palabra): en algunos parajes de la montaña estaba tasada en cierta cantidad de trigo o cebada que el colector percibía en la entrada de los pueblos, sin que se les precisase a los pecheros a llevarla a sus expensas a la casa destinada para guardar los granos, y por esta razón la llamaron sin duda los vascongados *Errivide*, pecha que se paga a la entrada del lugar, o para componer el camino o calle.

Ermar ... ... Destruir, desamparar, ausentarse.
Erquí ó era que ... ... En el tiempo en que.
Esca ... ... Comida.
Escanziar ... ... Dar de beber, y conducir víveres para las tropas.
Escanzianos (villanos) ... Los pecheros que tenían esta obligación de llevarlos con sus caballerías.

Escatimar ... ... Disimular, fingir, causar perjuicio y disminuir.
Escolano ... ... Sacristán, discípulo.
Escombrar ... ... Desocupar, desembarazar una casa o fortaleza.
Escomengar ... ... Excomulgar.
Escontra ... ... Por el contrario.

Escuderos ... ... Los que marchaban a la guerra con espada y escudo blanco sin blasones: al principio eran los hijos de los infanzones, quienes se llamaban escuderos hasta que entraban a heredar la ricohombría y casa solar de sus padres: después se aumentó el número de los escuderos, tomando este nombre todos los que peleaban con lanzas y paveses, que eran unos escudos largos, cóncabos y angostos, de la estatura de un hombre: estos escuderos eran como el baluarte: protegían el ejército de las armas arrojadizas, y asegurado el cabo de la asta de la lanza en tierra, defendían su escuadrón, de modo que el enemigo no le pudiese romper sin ser herido. Estos escuderos fueron los soldados más animosos que empezaron a triunfar de la morisma: tenían el primer lugar en las batallas, y eran tratados con más consideración que los demás soldados, pues eran hijos-dalgo, de suerte que nadie entraba en esta clase, sino es que fuese fidalgo por linaje, o por sus obras calificadas por el Príncipe.

Escusados ... ... Hombres libres, no pecheros, exentos.
Escuso ... ... Lo mismo que *A escuso*: encubierto.
Escurayna ... ... Oscuridad.
Eslavaduras ... ... Las tierras llevadas por alubión.
Eslavar ... ... *Arrancar, arrebatar.*
Esleyer ... ... Nombrar, elegir.
Esnuar, Esnuo ... ... Desnudar, desnudo.
Espanda ... ... del verbo *espandir*, esparciar, esparza, derrame.
Espandir ... ... Derramar, esparcir.
Espelunca dobla ... ... Véase *Spelunca dobla.*
Esperamiento ... ... Plazo y también condición.
Espleitar, espleytar ... Exprimir, prensar.
Espleytar la honor ... ... Disfrutar las rentas del destino o dignidad.
Espleytas ... ... Los ollejos.
Espartieya ... ... La maceta de los peregrinos, y la mochila en que se prevención de comida para el camino.
Esquisso ... ... Puerta y arca pequeña.
Esquivar ... ... Evitar, rechasar.
Estaco ... ... *Estaca*, palo.
Estage ... ... Alfombra, o cualesquiera asiento.
Estageros ... ... Los vecinos, los que están de residencia en un lugar.
Estema (facer) ... ... Condenar, y a veces indultar.
Esti comeyo ... ... Este intermedio.
Estidiere ... ... Estuviere.
Estin, estinar ... ... Véase *Destin* y *Destinar.*
Estremar ... ... Dejar de pagar alguna deuda o pecha.
Estriveras ... ... Estribos de la silla de montar.
Estruir ... ... Destruir, asolar.
Eye ... ... Palabra hebrea. Sin duda es *ya*, que corresponde al latino *esse*, ser; que es el nombre que se aplic cuando habló a Moisés, y juntándose a la ex *A-seney, eye* o *ya equivale* a *el que habita en Si el que es.* Consúltese la palabra *Fiesarat.*

F

Facendería, fazendería... Labor, obras concejiles.
Faciendo, faziendo ... Hediondo, asqueroso, haciendo.
Fachinas ... . Lo mismo que *Fayssinas.*
Falagos ... ... Halagos.
Falcon ... ... Alcón.
Fares ... ... Véase *Mane.*
Faylla ... ... Teas de madera resinosa para alumbrar.
Faylar ... ... Hallar.
Faylar el ferme ... ... Darse fianzas mutuamente.
Faylleszer ... . Faltar.
Faylleszer los mártes ... No comparecer al tribunal después de la citación, po audiencia era el día martes.
Fayna ... ... Trabajo, pena.
Faysa, fayssa ... ... Faja, cinta.
Fayso ... ... Fajo, haz de paja.
Fayssinas ... ... Choza de fajina o pajas.
Faz de eglesia ... ... Presencia de la iglesia.
Fazer, fecer ... ... Hacer.
Fazeras, villas ... ... Pueblos, términos limítrofes.
Fealdat ... ... Viudedad, fidelidad y depósito.
Fealdat (prisó en) ... ... Recibió en depósito alguna cosa.

Fealdat (tener los bienes en) ... ... Gozar el usufructo en viudedad.
Feme casa ... ... Hazme casa.
Fer ... ... Hacer.
Fer camio ... ... Permutar, cambiar.
Fer cavero ... ... Armar caballero.
Fer sobra de cumplimiento ... ... Excederse de la obligación que tiene el vasallo.
Fer su pró ... ... Disponer a su voluntad.
Ferme ... ... Fiador, la misma fianza, firmeza y el abonador, y también el que firma en nombre de otro.
Ferrada ... ... Cubo de madera con aros de hierro para sacar agua.
Fesme ... ... Imperativo, del verbo *fer*, hazme.
Fianza de coto de buyes Fianza que se daba con bueyes del valor de cien sueldos.
Ficieses ... ... Hicieses y hagas, según el sentido de la oración.
Fiende ... ... Del verbo *fendir;* hiende, saja.
Fienta ... ... Escremento humano.
Fiere ... ... Hiere o maltrata.
Fierga ... ... Cave del verbo cavar; hiera del verbo herir.
Fiérgate ... ... Te hiera.
Fiero (á ménos de) ... ... Sin hierro.
Fiesarat ... ... Por *Ci-sarat* o *Kisarat: qui habitat*, el que habita *A-seney*, es el monte Sinay, y añadiendo el eye, equivale a todo el que habita en el monte Sinay: el que es, a cuyo nombre todos tiemblan.
Firmanzas ... ... Seguridades.
Firmarse ... ... Darse fianzas y seguridad con fiadores de cotos y de animales.
Fincar ... ... Quedar, permanecer.
Finestra, finiesta, finiestra ... ... Puerta o vocal para despedir las aguas sobrantes del canal o presas de los molinos: es un desaguadero hecho en las mismas presas, y sirve para agotar la playa cuando se ha de reparar la obra del molino.
Fisistit ... ... Hiciste.
Flor ... ... El licor seminal del hombre.
Folganza ... ... Pausa, intervalo.
Folgó ... ... Descansó.
Fomes ... ... Alimentos.
Fonsadera ... ... Pecha o contribución para el reparo de fortalezas y trincheras y para mantener a la gente de guerra: *salir á fonsado*, es lo mismo que ir al ejército en persona, y los que *iban á fonsado* estaban exentos de la *fonsadera*. También comprende esta pecha los trabajos personales en murallas y trincheras: esta pecha se llamaba en vascuence *Ozterate*: véase esta palabra.
Foradar ... ... Agujerear, escalar.
Fornezino ... ... Hijo de fornicación y adulterio.
Franco ... ... Exento de pechas y servicios.
Fregar ... ... Conocer carnalmente a la mujer.
Frenta, fruenta ... ... El fruto de tu vientre, tus hijos y tus nietos, la carne de tus hijos.
Fresar ... ... Se dice del molino que no muele con perfección el trigo.
Fruentes ... ... Frentes.
Fú greument enfermo ... Estuvo gravemente enfermo.
Fú mesturado ... ... Se enojó mucho, cayó de la gracia del Rey.
Fuentes (tuvo de) ... ... El padrino en el bautismo.
Fueras, fueras ende ... A excepción, fuera de, a no ser que.

Fuero ... ... Además de las significaciones comunes y generales de esta palabra, unas veces se toma por obligaciones y otras por el pacto convenido.

Fulco ... ... Medida de un jeme.

Fundió la mar ... ... Por fundó, creó, hizo el mar.

Furt ... ... Hurto.

Furt (á) ... ... A escondidas, en secreto.

Fust ... ... Fuiste.

Fust ... ... Palo, madera.

Fustania ... ... Cierto tejido de hilo y algodón.

Fuylla ... ... Del francés *fuille* o *feville;* la hoja de alguna planta, por la que se cuentan los años que tiene la viña y otros árboles.

G

Gafería ... ... La leprosería; el hospital destinado a la curación de esta lepra. Véase *Gafo*.

Gafo ... ... Leproso: la gafedad es una especie de lepra que deja torcidos los dedos de las manos al que la ha padecido, y por eso eran tenidos los *gafos* como castigados por Dios y marcados en pena de algun delito oculto.

Gaizes bermo ... ... Una especie de fianza que los parientes del que había sido muerto daban al homicida, ofreciendo no hacerle daño en su persona ni en sus bienes. Su denominación parece vascónica, derivada de *Gaitza*, que significa mal, y todo equivale a fiador por mal o de no hacer mal suprimiendo la preposición *a* y sustituyendo la modal característica *ez* o *es*, resultando *Gaitz-es*, y eufonizado *Gaizes*.

Ganancia (hijos de) ... Hijos bastardos o naturales.

Garaynon ... ... Asno de monta o de carga.

Garnimiento, guarnimiento ... ... Adorno, y el mueble de una casa.

Garranga ... ... Collar de hierro para los perros.

Garraza ... ... Muermo, enfermedad que ataca a las bestias.

Gatos, gatas ... ... El pasador, cerrojo, y la cerraja misma con que se aseguran las puertas.

Gauca aari ... ... Llamábase así la pena en que incurrían los que en montes vedados dañaban a los árboles o cortaban sus ramas.

Gauqua aari ... ... Penas establecidas contra los que en montes vedados rancan árboles de raíz.

Gayleta ... ... Vaso o medida de cobre para líquidos.

Gayola, gayolla ... ... Jaula.

Gegoa ... ... Yegua.

Gelo ... ... Se lo.

Genetas ... ... Hurones.

Genoylla ... ... Generación; y a veces es un adverbio equivalente a de *rodillas*.

Genoyllo ... ... La rodilla.

Gesar ... ... Rayar, enmendar, borrar.

Gerassen por tinta ... Errasen por tinta.

Geynos ... ... Instrumentos, ingenios.

Gitare ó itare ... ... Del verbo itar; echare, y también publicare.

Gladio ... ... Espada u otra arma blanca.

Gleras ... ... Porción de arena que se colocaba en saquitos y se ponían en la caldera de agua caliente para las pruebas judiciales.

Goaresca ... ... Tomado del verbo francés *güerir*, curar, se cure.

Goarnir ... ... Adornar.

Grado ... ... Voluntad, consentimiento.
Grant ... ... Grandor.
Graveza ... ... Carga.
Greument ... ... Véase *Fú greument enfermo.*
Grey ... ... Rebaño.
Griseillu ... ... Del vascuence candil.
Grisoillu zorr ... ... Especie de pecha que consistía en suministrar los pecheros al señor la luz que necesitaba para iluminar su habitación mientras permanecía el ricohombre en el pueblo de su honor o señorío.
Gruenza ... ... El agujero por donde cae el trigo a la rueda del molino.
Guarida ... ... Curada.
Guesca (se) ... ... Por guareza, se acoja, y se cure.
Güeza ... ... Pena, desgracia, sentimiento.
Guisa ... ... Modo, manera.
Guisamiento ... ... Los aparejos de las caballerías.
Guisar ... ... Componer, reparar alguna cosa.

H

Ha ... ... Del verbo haber, tiene.
Heredamiento ... ... Bienes raíces: *ont le heredamiento* viene: donde están sitos los bienes.
Heredero de la villa ... Poseedor de bienes raíces en el pueblo.
Heredero por casas ó por tierras ... ... El dueño de ellas.
Herem ... ... Palabra hebrea. *O cherrem:* destrucción, anatema: usaron los israelitas de la expresión *herem* para significar la cosa que quedaba entregada a la destrucción con todo cuanto le pertenecía para que sirviese de ejemplo y terror a la posteridad: su origen es del verbo *charram* destruir, y *herem sea tu vida*, equivalente a destruída sea tu vida.
Hermarse ... ... Ausentarse, desaparecer.
Hia (dar vos) ... ... Os daría, os daré.
Hito ó ito ... ... Hábito de religión.
Hombre de linage ... ... El noble.
Homiciero, homizieros ... Homicidas.
Hondra ... ... Honra.
Honor ... ... Encomienda, gobierno, señorío, y también la pecha y servicios personales que los villanos rendían al señor o ricohombre que tenía *la honor* o gobierno de su pueblo.
Honor, (espleytar la) ... Véase *Espleytar la honor.*
Honor (quitar la) ... ... Privar del gobierno, dignidad o empleo.
Honor (tener la) ... ... Tener el señorío o gobierno de una villa o ciudad.
Honta ... ... Véase *Onta.*
Hospital ... ... Convento.
Hosteylla ... ... Mueblaje de casa.
Huest ... ... Ejército, guerra, expedición.
Huey ... ... Hoy.
Hueyll ... ... Tal, o en tal manera.
Hueyll de la glesia ... Puerta de la iglesia.
Hy ... ... Allí, y también se halla escrito y sin *h.*

I - Y

Iaga, iaguido ... ... Del verbo yacer; se dice del molino que está parado.

Iantar ... ... — Comer.
Jazdrá ... ... — Yazga o yacerá del verbo yacer.
Ieron ... ... — Semilla de pasto.
Ielos trobe ... ... — Se los encuentre.
Illaga ... ... — Ollagas, un arbusto espinoso.
Illumbe zorr ... ... — Pecha llamada así en lengua vascongada, porque se prestaba o pagaba de noche.
Implir, inplir ... ... — Llenar.
Indar ... ... — El umbral de la puerta.
Infanzon ... ... — El que goza de nobleza ę hidalguía, y alguna vez se toma por el soldado de a pie: fuera de esta última acepción, los infanzones son los fidalgos, hombres de linaje y caballeros.
Infanzon labrador ... ... — El infanzón llamado por otro nombre de *Abarca*, que sin embargo de ser hombre de linaje o noble, pagaba pecha al Rey, no por razón de su persona o condición, sino porque poseía heredades pertenecientes al patrimonio real, con facultad de transmitirlas hasta su tercera generación, pechando al año un cahiz o cuatro robos de trigo, otro de avena, y una *coca* de vino: en todo lo demás era considerado como el infanzón más puro, y en la guerra seguía al Rey como todos los demás hijosdalgo por los tres o nueve días que para éstos estaban determinados.
Infanzonía ... ... — Nobleza, hidalguía.
Infient ... ... — A fines de.
Irado ... ... — Véase *Ytado*.
Ito ... ... — Véase *Hito*.
Iuge ... ... — Juez.
Iurgado ... ... — Juzgado.
Iurgamiento ... ... — Sentencia, y a veces juramento, según el sentido.
Ius, iuso ... ... — Debajo, abajo.
Iustierra ... ... — Debajo de la tierra.
Iuvero ... ... — El que labra tierras con yugada.
Iuvero del Rey ... ... — El alcalde de las medidas de longitud, el cual estaba destinado a conservar en su poder la pértica de medir y a proceder por sí mismo a las mensuraciones de prados y dehesas: era persona pública que intervenía en estas diligencias.
Y ... ... — Allí.
Yac-Diaz ... ... — Diego.
Yaguido ... ... — Lo mismo que *laga*, *iaguido*.
Yantar ... ... — Véase *Iantar*.
Yeres ... ... — Islas de Hieres entre Sicilia y Marsella.
Yerma (casa) ... ... — Casa deshabitada, desamparada.
Yse, ysies, ysia ... ... — Sale, saliese, salía.
Ysen ... ... — Salgan.
Ysida á la quintana ... — Salida o puerta a la calle.
Ysido (prender) ... ... — Embarazar el paso público.
Ysiós ó ysióse ... ... — Salióse.
Ysir ... ... — Salir.
Ysir en huest ... ... — Ir a la guerra.
Yssydo ... ... — Ejido.
Ystran ... ... — Salgan, saldrán.
Ystran (de tus lomos) ... — Engendros.
Ytado ... ... — Arrojado, despedido y desterrado.
Ytadizo malo ... ... — Desterrado, bandido, tránsfuga.
Ytar ... ... — Echar, arrojar y desterrar.
Ytar pidido ... ... — Echar derrama o contribución.

Ytar fianza ... ... Salir o dar fiadores.
Ytar en calonia ... ... Multar y caer en pena.
Yten, ítenli ... ... Echen, échenle.
Yuge ... ... Véase *Iuge*.
Yuvero ... ... Véase *Iuvero*.

J

Jazdrá ... ... Lo mismo que *Iazdrá*.
Jegoa ... ... Véase *Gegoa*.
Juradores ... ... Los testigos.
Juvería ... ... Sitio donde se guardaban las medidas agrarias.

L

Labor ... ... Pecha que consiste en ir los villanos a trabajar cierto número de días en la semana o año, en las tierras del Rey si eran villanos suyos, y en las del señor o de los monasterios, si eran solariegos o de orden: estas labores se hacían sin jornal, y solamente por la comida muy escasa, llamada *condidura*, que puede consultarse.
Labradores, lavradores Pecheros, villanos.
Lapidar, lapidado ... ... Apedrear, apedreado.
Layniz ... ... Patronímico de Lain.
Lechugo ... ... Mamantón, cosa de leche.
Ledania ... ... Comarca, cercanía, valle o partido.
Legumínas ... ... Legumbres.
Lenzo ... ... Lienzo.
Levar fuero ... ... Poner demanda.
Levar pleyto ... ... Perderlo y purgar las costas.
Leysar leyssar ... ... Dejar.
Leytera ... ... El lecho o cama, y el carro.
Leyto ... ... Lecho o cama.
Lieni (duna á otra) ... Lindero: de un lindero a otro.
Linage (hombre de) ... El infanzón, noble.
Lindar ... ... Véase *Indar*.
Lo al ... ... Lo demás.
Logar ... ... Alquilar, arrendar.
Logor ... ... Logro, usura.
Logrador ... ... Usurero.
Loguero ... ... El que arrienda y el que recibe en arriendo; y a veces significa el jornal que gana el peón, conforme al sentido de la oración.
Lora ... ... Entonces, en aquella hora.
Loriga ... ... Cota, coraza.
Lorigon ... ... La misma coraza, pero más grande.
Losa ... ... Pihuela o trampa en forma de número 4, que sirve para cazar aves.
Luerto ... ... Huerto.
Lueyen ... ... Lejos.
Lueyne ... ... Lo mismo que *Lueyen*.
Lur. Lures ... ... Su, suyo, suyos.

M

Mage ... ... Véase *Delmage*.
Maguer, maguera ... ... Pero, pues que, aunque.

Maillar, mayllar	Maltratar, golpear.
Malaudia	Del francés *maladie*, enfermedad: en las bestias se toma por la contagiosa cualquiera que sea.
Maleuta ó maliuta	Lo que se recibe a interés o a usuras.
Malmerient	O *malmenent*, del verbo francés *malmener* maltratar; el que maltrata de obra a alguna persona o animal.
Malvezat	Pecado, delito.
Mane, Techel, Fares ...	Número, peso, división, alude a las palabras que el Rey Baltasar vió escribir en la pared de su cámara a una mano que apareció de improviso, las cuales interpretadas por Daniel decían: "Dios contó tu reino y lo halló completo; fuiste pesado en la balanza y resulta que tienes menos días que requiere tu edad y la naturaleza: dividióse tu reino, y se ha entregado a los medos y persas".
Manzeba	Concubina.
Manzebos (soldados) ...	Criados que sirven por sueldo o salario sin la comida.
Manzieylla	Cicatriz, herida.
Marueco ó morrueco ...	Carnero de casta.
Marquero ó marchero ...	En algunos capítulos es el que está de viaje o fuera del pueblo de su domicilio, y se entiende por el deudor principal, por cuya ausencia es requerido el fiador.
Matest mios peynos ...	Mataste mis prendas.
Matrinos	Pieles de cordero de leche.
Mayluelos	Majuelos.
Mayllevar	Dar y recibir dinero a usuras y también en mutuo alguna vez.
Maymon tu poderoso Rey	Se entiende por el rabí Maymón que escribió el supersticioso Sello de Salomón, llamado *Pentalla*.
Mayoral	Alguacil.
Meailla, meaia	Moneda que valía la tercera parte de un sueldo o maravedí.
Meandado	Pasajero, caminante a pie.
Meanedo, meyanedo ...	Arbitro, medianero.
Meanedo (clamar á) ...	Comprometer en árbitros.
Mecer	Mover, incitar y dañar.
Mege	Médico.
Membrados (omnes) ...	Hombres sabios, instruídos, famosos, nombrados.
Mengoa	Escasez, falta.
Mengoa de auzevi	No se aparte de ti el dolor: hebreo.
Ménos	Sin, a excepción, fuera de.
Mercadero	Mercader o tratante.
Mercado	Síncopadamente por *mercadero*, el tratante o mercader.
Mesteylla, mesieylla ...	Hombre ruin, mujercilla de mala vida.
Mesiones	Costas, gastos, perjuicios.
Mesnadero	De *mesnada*, expedición: se entiende por el guardia del Rey y por el capitán de una compañía. Las *mesnadas* eran unas plazas que gozaban algunos nobles en Navarra con sueldos competentes y con obligación de mantener caballo y armas: de estos mesnaderos se componía la guardia del Rey cuando salía en persona a la guerra, y se hacía un rigurosísimo examen de su nobleza. El rescate de los mesnaderos y ricohombres estaba regulado en mil maravedís o sueldos.
Mest	Cosa triste, la misma tristeza, pena.
Mester	Entristecerse, y menester, necesidad.
Mesturado	Véase *Fú mesturado*.
Meyas, meyo	La mitad, media, medio.
Mientes (parar)	Reflexionar, considerar alguna cosa.
Mientre y sovieren ...	Mientras permanezca en aquel pueblo.

Miesses (emprestar para) Prestar para la cosecha.
Minera ... ... Mineral o mina.
Moravedí ... ... Lo mismo que sueldo. Por lo común valía la tercera parte de una onza de oro o de plata, pues los había de ambos metales: éste importaba tres reales once maravedís y un tercio de vellón, y aquél cincuenta y nueve reales, once maravedís y un tercio de la propia moneda. Si no se expresa el metal, se entiende por el de plata: su valor tuvo diferentes alteraciones y también el peso; pero generalmente se le aplica el indicado.
Moraneyllo ... ... Mulato lechal.
Moros ... ... Por gentiles.
Moros ... ... Hablando de Vespasiano y Tito debe decir romanos.
Mortayn ... ... Mortaña, ciudad de Francia en Percha. *Véase Partic.*
Moynecas ... ... Muñecas.
Mudado (sacar hombre al) ... ... El sustituto que puede trabajar tanto como el que lo pone en su lugar.
Mueillas ... ... Las ruedas del molino.
Muyllada de pluvia ... Tierra mullida, que ha quedado esponjosa después de haber llovido.

N

N ... ... En el capítulo 3.º del libro 2.º tít. 7.º de *Jurar* equivale esta letra a *Fulano* o al nombre de una persona.
Nadal ... ... Navidad.
Nafega ... ... Provisión de comida.
Nieguo, niego ... ... Negativa.
Nieguo (dar fiadores de) Dar fianzas de probar la negativa.
Ningun de nó ... ... La negativa.
Ninguno, ningunos ... Esta palabra se usa muchas veces como alguno, algunos.
Nogedo ... ... Nogal.
Nompnar ... ... Nombrar.
Nosciese ... ... Dañase.
Nuyll, nuylla ... ... Ninguno, ninguna, y a veces todo o todos según el sentido.
Nuyll ren ... ... Nada.
Nuyt, nuytes ... ... Noche, noches.
Noziese ... ... Lo mismo que *Nosciese*.

O

O ... ... Además de ser partícula disyuntiva se pone muchas veces como adverbio, que significa donde, en cuyo caso va sin acento.
Obsura (nuyt) ... ... Noche oscura.
Octor ... ... *Véase Actor.*
Odres ... ... Pellejos para vino.
Oevo ... ... Parece que esta voz se deriva de la francesa *oeill* que significa ojo, y tal vez en el primitivo código foral estaría escrito *oello*.
Olio, oliera ... ... Aceite, aceitera.
Olsocia ... ... O lo ensucia.
Ombazenduavaria ... ... Pecha llamada de este modo por los vascongados porque los villanos de orden o de monasterio la ofrecían al abad cuando tomaba la posesión de su prelacía, y se reducía

a una cena que le presentaban los pecheros en reconocimiento del dominio directo que el monasterio tenía en las tierras que poseía esta especie de villanos. Om-bacendu-avaría, significa la cena de *dignación*: literalmente *om bacendu*, si llevaseis a bien, o si fuese de vuestra dignación, *avaría*, la cena, que también por la afinidad de las letras p, b y f, puede decirse *aparia* y *afaria*. Esta era pecha que los vasallos o collazos estaban obligados a contribuir a su señor cuando llegaba al pueblo en que vivían, y tomó el nombre del cumplido con que le ofrecían la cena, la cual podría ser una formalidad necesaria para que el sucesor en el señorío o prelacía fuese reconocido a sus collazos, o para que el mismo señor o abad, cumplidos los términos del arrendamiento, se dignase prorrogarlo o mantener en el goce de sus tierras a los hijos del colono después de su fallecimiento. En diversos pueblos de Castilla se conoció esta pecha con el nombre de *yantar* y *vituallas*.

Omizieros ... ... Véase *Homiciero*.

Ond fó reptada ... ... Sobre que fué demandada.

Ond, onde, ont ... ... Donde y sobre esto.

Ondas inflantes ... ... Las hinchadas olas del mar.

Ones berme ... ... En idioma vascongado es fiador abonado, o fianza por bien: así se llama el fiador que daban los parientes de un hombre muerto por otro, ofreciendo no vengarse del homicida.

Onor ... ... Véase *Honor*.

Onso ... ... Oso.

Onta ... ... Del frances *honte*, *afrenda*, *desdoro*, *injuria*.

Ontada ... ... Agraviada, afrentada, injuriada.

Opil ... ... Expresión del vascuence, *torta*.

Opilarinzada ... ... Voz compuesta de opil (torta) y arinzada, medida como de un cántaro de vino: es parte de la pecha que los villanos rendían antiguamente a su ricohombre con el título de *Salvetat* (consúltese esta palabra): algunas veces se toma la *opilarinzada* metonímicamente por el mismo pechero que la paga, y así tener mi ricohombre tal número de *opilarinzadas*, es lo mismo que decir, que es señor de otros tantos pecheros.

Orden (hombre de) ... Monje, religioso.

Ostalage, hostalage ... Derechos de posada.

Otrament ... ... De otra manera.

Otrovaren ... ... Encontrasen allí.

Oviere la vida ... ... Viviere u habitare.

Oviere (se) ... ... *Habitare*.

Ovo ... ... Hubo.

Ovyllo (asno) ... ... Asno overo.

Oylla de confusion ... Olla de confusión.

Ozterate ... ... Viene del verbo vascongado *Ozteratu*, repetir, y significa pecha o contribución repetida, como era la fonsadera que se exigía todas las veces que era necesario salir en hueste o ir a la guerra, a diferencia de otras que se pagaban una sola vez al año: la pecha de *ozterat*, corresponde, a la de *alfonsadera* o *fonsadera*. Los vascongados le darían este nombre porque en ocasiones se pediría dos o más veces al año conforme a las urgencias que ocurriesen.

P

Padacitos, espadacitos (caballeros)	Caballeros que entre varios poseían un collazo: porcionistas interesados en un collazo. No podían pasar de diez los porcionistas de una pecha.
Paia, paylla	Paja, fajina.
Paladino (á furto ó) ...	A escondidas, o a las claras, en público o en secreto.
Palenc	Estacada, seto.
Palmada (dar la)	Trabarse las manos en señal de haber concluído algún pacto.
Paramientos	Cotos, ordenanzas, convenios.
Pararse mal	Hacer daño y estar en guerra.
Parconero, parzonero ...	Interesado, porcionista.
Pareylla (hijos de) ...	Los de matrimonio.
Partic	Alperche o Percha, pueblo de Francia.
Partida	Parte.
Partidas	Partes judiciales o litigantes. También significa reinos, territorios.
Partidas (á tierras) ...	Por tercias partes.
Payllar	Pajar.
Peció, pezió	Pretérito del verbo pecer, hacer daño.
Pech	Imperativo del verbo pechar, pague.
Pechar	Verbo; pagar tributo, pecha o cualesquiera otra obligación.
Pechar, pecharra	Sustantivo, que en vascuence significa el innoble o plebeyo, o más propiamente *Vasallo ruin*, de *pe pea*, Vasallo, y *charra*, cosa despreciable, de poco valor.
Peilloso	Cuero al pelo.
Peleya	Queja, pleito, batalla.
Peleyar	Quejarse, reñir, pleitear.
Pensar	Algunas veces cuidar, mantener o alimentar.
Pesquerir	Informarse, indagar.
Peynaduera	La hembra en edad de concebir.
Peynal (heredat)	Tierras afectas a alguna obligación o empeño.
Peyndra	Prenda.
Peyndrar	Prendar, embargar o pignorar.
Peynnas	Guarniciones o adornos de piel que se ponían en los vestidos de las mujeres casadas.
Peynós, peynnos	Prendas.
Peyta	Pecha, renta cualquiera, y alguna vez deuda.
Peyta pleytoada	Pecha tasada, reducida a cantidad fija, que por ningún acontecimiento se podía aumentar ni disminuir.
Peytar	Pagar pechas, deudas reales y personales, y multas o penas.
Pidicion, pidition	Pedido, derrama, contribución.
Piedra Oreb	La peña del monte Oreb que Moisés tocó con la vara para que manase agua.
Piertega	Vara de madera para medir tierras; consta de ocho codos, los siete desde este punto hasta la extremidad del dedo índice, y el octavo teniendo cerrado el puño.
Plagar	Herir.
Plaura	Palabra.
Plaura perfidia	El hombre porfiado, tenaz, y tal vez pérfido.
Plazentería	Voluntad, consentimiento.
Plazo de acuerdo	Tomarse el juez tiempo para sentenciar.
Plazto	Pacto, convenio.
Plegar	Recoger, juntar, unir.
Pol estrago	Por el estrago.
Polmonna	Enfermedad de los ganados.

Porsillino ... ... Polinillo, lugar cerca de Sariñena.
Poridat ... ... Secreto.
Porrá ... ... Pondrá.
Portago ... ... Portazgo.
Portegado ... ... Portalada.
Postal ... ... Travesaño, barra o cerrojo para cerrar las puertas.
Pozon ... ... Ponzoña u otra bebida venenosa.
Pozonador ... ... El que la da; envenedador.
Pregar ... ... Rogar.
Premia ... ... Violencia, opresión, fuerza.
Premiduras ... ... El licor que queda después de prensar las uvas o otra cosa.
Prenda, prenga, prengua Toma, reciba.
Prendederos ... ... Prendadores.
Prender ... ... Tomar, recibir.
Prender plazo ... ... Tomarse tiempo.
Prendor sus dreytos ... ... Cobrar las pechas o deudas.
Préngal ... ... Tómelo, préndalo.
Presa ó prensa ... ... Producto, rendimiento.
Preso, priso, prisiere ... ... Hallado, recibido, tomado, recibió, tomó, tomáre, recibiére.
Prestamero ... ... Comendador; especie de sustituto del ricohombre que tenía *la honor* de algún pueblo, y en ausencia de éste ejercía el prestamero sus funciones.
Prestamiento ... ... Este empleo de prestamero y el que lo ejerce.
Preste, prestre ... ... El cura rector de una Iglesia.
Prezáran ... ... Pescaron.
Priégovos ... ... Os ruego.
Primese, primesse ... ... Exprimiese, prensase.
Prison ... ... Prisión.
Privignuin ... ... Provins, pueblo principal en Champaña.
Pró ... ... Provecho, utilidad.
Prob ... ... Adverbio cerca.
Profazo ... ... Cuidado, dudas.
Prosmano ... ... Cercano, próximo.
Provanno ... ... Pariente cercano dentro del cuarto grado.
Proveito, profeyto ... ... Provecho, interés.
Púdate ... ... Hiédate el aliento.
Puyo ... ... Altura.

Q

Quar ... ... Que, porque, pues.
Querebantar, crebantar. *Quebrantar.*
Quereyllant ... ... El querellante.
Quiere ... ... Alguna vez se pone por cualquiera.
Quinon ... ... Porción, parte: se dice de las tierras que se reparten para cultivar.
Quinta ... ... Pecha sobre la cría de cerdos que pastaban en los montes reales, reducida a dar uno de cinco.
Quintana (ysida á la) Salida o puerta a la calle.
Quintar ... ... Pagar la quinta.
Quilament ... ... Libremente.
Quitamiento ... ... Libramiento, liberación.
Quoarta de vino ... ... Medida de vino que debía ser la cuarta parte de la mayor.

R

Rabi, rabii ... ... — Rabino, doctor de la ley judaica.
Rabida (dueyna) ... ... — Mujer con quien se ha verificado rapto.
Rambla ... ... — Arenal, la orilla del río.
Rancura, rencura ... ... — Queja, llanto.
Rancurar, rencurar ... — Quejarse, pedir y demandar en justicia.
Raret ... ... — Muy menudo.
Rasa ... ... — Raspadura de lo escrito.
Rastoyllar ... ... — Rastrojo.
Hayllado ... ... — Rallado.
Recaudo ... ... — Resguardo.
Recognoscienza (pecha de la) ... ... — Se conocen dos especies de pecha de *recognoscencia:* una cuando el prelado de un monasterio tomaba la posesión de su prelacía, y entonces todos los villanos o pecheros de aquel convento iban a rendirle el reconocimiento, y en señal le daban una cena que los vascongados llamaron *Ombazenduavaria:* la otra *recognoscencia* era cuando, muerto un pechero, iban sus hijos a postrarse al señor solariego para que los reconociese por sus collazos, y si luego que el padre moría no iban sus hijos a rendir este obsequio, podía el solariego prenderlos y tenerlos presos por la desatención.
Recudir ... ... — Repetir, acudir.
Redrar, tiedre ... ... — Excluir, apartar, excluya, aparte.
Reflerga ... ... — No embarace.
Regantra, regatería ... — Quejas, motivos.
Regnas ... ... — Riñones, la parte exterior del cuerpo que corresponde a esa entraña.
Reitar ... ... — Reiterar, restituir, volver.
Relasar citacion ... ... — Retardar, suspender la citación.
Remaynga ... ... — Quede.
Remir ... ... — Redimir.
Ren ... ... — Nada.
Ren (en toda) ... ... — En lo demás, en todas las cosas.
Render ... ... — Entregar, pagar.
Rendida (fiador de) ... — Fianza de volver las prendas tomadas al deudor.
Rendidas, renditas ... — Entradas, y vueltas o restituídas.
Rendrá ... ... — Entregará.
Renega ... ... — La cuesta que llaman del Perdón.
Rones ... ... — Lo mismo que *Regnas*.
Renui, renvoi ... ... — La acción de restituir o volver alguna cosa, vuelta, restitución.
Reptar ... ... — Retar, desafiar, defender, y también acusar de traición.
Resabido ... ... — Desagraviado, defendido.
Resono ... ... — Rumor, noticia.
Ressort ... ... — El derecho de soberanía que se reservaban los Reyes cuando daban en feudo algún pueblo con la jurisdicción.
Restaynner ... ... — Restringir, contener.
Restoyllares ... ... — Rastrojeras.
Restoyllo ... ... — Rastrojo que queda después de segar.
Retiengan el amor del iuvero ... ... — Obtengan el beneplácito del juvero o guardador de la medida agraria.
Revenida ... ... — Renta, producto de una hacienda.
Reveyllar peynos ... ... — Recobrar.
Reysmo ... ... — Reyno.

Riba ... ... Ribera, las orillas del río.
Ribera (sobiendo á) ... La acción de acometer un perro al hombre saltándole para hacerle presa.
Rico (testimonio) ... ... Testigo obligado, testigo cierto.
Riedra (fiador de) ... ... Lo mismo que *Rendida, fiador de.*
Rien ... ... Nada.
Rigua ... ... Riega, del verbo regar.
Rimos ... ... Remos.
Roberia ... ... Robo, rapiña.
Rodero ... ... El molinero.
Rogaria ... ... Ruegos, instancias.
Romayndrá ... ... Quedará.
Romayner, romaynir .. Quedar.
Romaynga ... ... Lo mismo que *Remaynga.*
Romaynia ... ... Quedaba.
Romero, romo ... ... El que va a algún santuario en romería.
Rua ... ... La calle.
Rua (hombre de) ... ... Se entiende por el que habita en algún pueblo y no sale de él a trabajar como los labradores: el oficial mecánico, y generalmente los que no se emplean en la agricultura.
Ruano ... ... Hombre de calle: el que no es pechero sino por razón de su persona, el plebeyo que no es labrador, que sin embargo está sujeto a las cargas y servicios de su condición.
Ruedas ... ... El molino.
Rumero ... ... Véase *Romero.*

S

Sabor (haber) ... ... Acomodar, tener por conveniente, llevar a bien.
Sabudament ó sabudamientre ... ... Adverbio; de contado, en efecto.
Saday ... ... Poderoso: atributo de Dios, *Deus fortis omnipotens.*
Sagrament y sagramiento ... ... Juramento.
Salva ... ... *Prueba.*
Salva (caer en) ... ... No haber probado lo bastante.
Salvar ... ... Probar, justificar.
Salvedat (á su) ... ... A su voluntad, a su comodidad.
Salvetat (cena de) ... ... Pecha de la salutación o bienvenida que los villanos de un pueblo *ofrecían al ricohombre el día que iba a su honor* (véase esta palabra). Esta pecha o cena se reducía a una porción de carne equivalente a seis robos de trigo, con tal que en el lugar hubiese diez casas pecheras, y si eran cinco o más hasta el número de diez, el importe de tres robos de trigo solamente. Esta cena iba acompañada de dos *arinzadas* de vino (véase esta palabra), dos robos de avena, sin duda para las caballerías, y dos *opiles*, o tortas hechas con medio robo de harina. Véase *Ombazenduavaría* para mayor noticia.
Saquet ... ... Lazo, calza.
Sarpillera ... ... Arpillera, tejido grueso de hilo basto.
Sarrazon, sarazon ... ... Del verbo *serrer* cerrar: el acto de cerrar o cercar algo con paredes o murallas.
Sayllidor (asno) ... ... Garañón.
Sayna ... ... Saña, opresión, ira.
Sayon ... ... Alguacil, mayoral.

Sedieylla ... ... — Silla, solio, trono.
Següecen ... ... — Siquen.
Següeza ... ... — Siga.
Seinal de Salomon ... ... — Véase la palabra *Maymon*.
Semana peon ... ... — La obligación que ciertos pecheros tenían de trabajar un día a la semana en las heredades del Rey o del señor de la pecha.
Semeyllar ... ... — Parecerse, asemejarse.
Semieyllo ... ... — La mitad.
Sempnado iya ... ... — Estuviere sembrado, hubiese sembrado.
Sempnar, sepnar ... ... — Sembrar.
Senes obispo untado ... — Sin obispo, sin sacerdotes, sin comida &.
Sent ... ... — La sed.
Ser ... ... — Este verbo se toma muchas veces por *estar*.
Sorcenados ... ... — Custodiados, puestos en lugar seguro.
Serna ... ... — Los montes, y también tierra de labor.
Seyendo ... ... — Estando.
Seyendo la partida delant ... ... — Estando presentes las partes.
Seyna caudal ... ... — El estandarte real.
Seynal ... ... — Armas reales que representan al Rey, y se colocaban en los pueblos realengos para distinguirlos de los de señorío, y en tales casos el ricohombre que tenía la *honor* era llamado la *Seinal*.
Seynal ... ... — El señor solariego.
Sia ... ... — Sea o esté.
Sied ó siet ... ... — El tribunal.
Sied o facen las batayllas ... ... — La corte donde se conoce de los pleitos.
Siendos ... ... — Cada uno el suyo: *siendos homes*, cada uno pondrá su hombre.
Siero ... ... — El suero, licor que queda después de fabricado el queso.
Siervo ... ... — El criado, no esclavo, sino de soldada.
Sieto ... ... — Seto.
Sines, senes ... ... — Sin concurso de otro.
Sobiendo ... ... — Estando o hallándose.
Sobiere ... ... — Hallare, habitare.
Sobo ó se hubo ... ... — Estuvo.
Sobrinos ... ... — Nietos en muchos capítulos.
Sodes ... ... — Estás, eres.
Solaz ... ... — Diversión.
Soma ariba ... ... — *Iom ariva*: hebreo, día maldito, de *iom*, día, y *ariva*, maldito, que es el perdido lo hayas que sigue a esta expresión.
Soterrar ... ... — Enterrar.
Soz ... ... — Debajo.
Sozmarino ... ... — Teniente de merino.
Spelunca (dobla) ... ... — Una especie de sepulcros de que usaron los hebreos, compuestos de dos nichos o huecos, en que colocaban el cadáver de manera que la mitad de cintura arriba ocupaba el uno, y la otra mitad el otro, quedando sentado como en una silla. Este es el sepulcro que Abraham compró a los hijos de Seor para enterrar a su esposa Sara, y donde también fueron sepultados el mismo Abraham, Isaac, Jacob y otros patriarcas y profetas.
Stleya y Acrezon ... ... — Se entiende por la laguna Estigia y el rio Acheron.
Subdosa ... ... — Afrentosa.
Sucia (el) ... ... — O la ensucia.
Suelco ... ... — Surco, labranza.

Sueldo ... ... Moneda de oro o plata, importe de la tercera parte de la onza. Véase *Moravedí*.

Suert cognoscida ... .. La parte de herencia que toca a cada hermano en partición rigurosa.

Suert de ventura ... ... Esta misma parte, dividiéndose la herencia en porciones y echando suertes sobre ellas.

Sumer ... ... Bestia de carga.

Suor ... ... Sudor.

Susano ... ... Cercano, próximo.

Susio ... ... Suelta.

T

Tabla ... ... Mesa, oficina.

Taiazon ... ... Corte, tala de árboles.

Tamaino ... ... Tan grande.

Tan ayna ... ... En cuadrilla, juntos.

Taque ... ... Hasta que.

Tarzás de cobrar ... ... Tardase en cobrar.

Tayllador ... ... Cortador, tajador, talador, partidor.

Tayllar ... ... Tajar, partir, cortar, talar.

Tayllazon ... ... Lo mismo que *Taiazon*.

Techel ... ... Véase *Mane*.

Tenencia, tenienza ... ... Posesión.

Tener casa ... ... Mantener vasallos y tropas.

Tener tuerto en el pleyto ... ... No probar la acción, perderlo.

Teniente ... ... El poseedor.

Terar ... ... Quitar, destruir.

Terminado ... ... Término o territorio.

Ternád, terrá tuorto ... Hará agravio, tendrá.

Terróquete Dómino ... Imprecación: Dios te aniquile.

Testimonio (facer) ... ... Poner testigos, ser testigo.

Tetar ... ... Mamar.

Tida ... ... Véase *Entidia*.

Tieras ... ... Alguna vez equivale a por tercias partes.

Tierra poluta ... ... Tierra manchada.

Tierzas partidas ... ... Terceras partes.

Tinia ... ... Cubo, tinaja.

Tiren dii ... ... Quítenlo de allí.

Tocho ... ... Vara de madera, un palo.

Toda via ... ... Toda la vida.

Tor ... ... Torre o fortaleza.

Torna ... ... Vuelta.

Torna á bataylla ... ... Apelación: proseguir el pleito.

Torna (non ha) ... ... Entregar o dar cuenta.

Tornadizo ... ... Convertido.

Tornar á dinero ... ... Reducir las pechas a cantidad determinada de dinero cuando antes se pagaban en granos.

Torneamiento ... ... Torneo: entretenimiento de que usaban los caballeros.

Torteado ... ... Agraviado, perjudicado.

Toyller, toyllir ... ... Quitar.

Trasaynados ... ... De más de un año.

Trasfumo ... ... La acción o tiempo de pasar el ganado de una parte a otra.

Trasnuytar ... ... Trasnochar, tener durante la noche las prendas vivas el que las prendó.

Traya ... ... Traiga: *otro home que traya la huest*: el alférez que mandaba en jefe las tropas no estando presente el Rey.

Treboyllas ... ... — Lazos, cuerdas, para asegurar la carga a las caballerías.
Trebudo ... ... — Tributo.
Tregoar ... ... — Elegir, destinar.
Tressó de fuentes ... ... — Sacó de pila.
Troala ... ... — Hasta la.
Troaque ... ... — Hasta que.
Trobado ... ... — Hallado, y también declarado.
Trobar ... ... — Del francés *trouver*, hallar, encontrar.
Trobe ... ... — Encuentre, halle.
Trobó ... ... — Encontró.
Trossa ... ... — Fardo o tercio de carga.
Tuelga ... ... — Quite.
Tuelta ... ... — La acción de quitar o privar algo.
Tuelta (fer) ... ... — Desposeer, despojar.
Tuerto (á) ... ... — Injustamente.
Tuerto (tener) ... ... — Hacer agravio, tener culpa, causar perjuicio.
Tueyllen ... ... — Quitan.
Turmas ... ... — Tropas, muchedumbre.
Turtueyllos ... ... — Tobillos.

U

Unglas, uynas ... ... — Uñas.
Untado ... ... — Ungido, consagrado.
Usático ... ... — Uso, costumbre.
Uviar ... ... — Estar.

V

Vaca corta por asadura. — Pecha sobre la cría de ganado.
Valeduero ... ... — Válido, abonado.
Valia, Vallia ... ... — El valor o estimación de la cosa.
Vao de un ayno ... ... — Al cabo de un año.
Varaylla ... ... — Véase *Baraylla*.
Vassayllo de cosiment — Vasallo mantenido por el señor.
Vassayllo de soldada ... — Vasallo asalariado.
Vassayllo de su pan ... — Vasallo mantenido en la casa del señor.
Vaylio, vayllia ... ... — Lo mismo que *Baylia*.
Vayones ... ... — Varones.
Vegada ... ... — Vez.
Vendida ... ... — Venta.
Verga ... ... — Vara.
Verguilla ... ... — Plaga.
Verrá ... ... — Perciba, vaya y vendrá.
Veylloso (mozo)... ... ... — Púber, barbado.
Vida ... ... — Algunas veces se toma por alimentos.
Vieio, vieyllo ... ... — Viejo.
Vierbos ... ... — Palabras.
Vilerto, viluerto ... ... — Lazo hecho de ramas de árbol verde y flexible: sortija para atar las caballerías.
Villa caudal ... ... — Villa grande.
Villano ... ... — Pechero.
Villano de órden ... ... — Al monasterio.
Villano encartado ... ... — El que recibía en pecha casa o tierras que no eran bastante para formar collazo, y mediante esta encartación se hacía vecino en el pueblo donde estaban sitas.

Villano quito ... ... Que sólo debe pecha al Rey.
Villano solarigo ... ... Al señor solariego.
Vinazas ... ... Heces del vino.
Vozero ... ... Abogado o defensor.

Y

Véanse las palabras que comienzan por esta letra en I-Y.

Z

Zafado ... ... Zafadola, descendiente de los antiguos Reyes de Córdoba.
Zaga (iz en) ... ... Ir detras de alguna cosa, perseguir.
Zaguero ... ... Ultimo en orden.
Zaladuy ... ... Es el Rey Zalahedin que tomó a Jerusalén.
Zombelun ... ... Marta cebellina.
Zenia ... ... Lo mismo que Cenia.
Zes ... ... Censo.
Zevera ... ... Véase Cevera.
Zinga ... ... Presente de subjuntivo del verbo ceñir.
Zo ... ... Esto.
Zurambre ... ... Abrigo.

NOTA *

Aunque en el Fuero original se hallan sin numerar los títulos y capítulos de cada libro, puesto que en las dos impresiones hechas anteriormente están numerados, hemos creído oportuno seguir este método, teniendo en cuenta que en los fallos y decisiones de los Tribunales y en otros diferentes escritos se citan todos ellos por sus números respectivos.

De paso, y para la mejor inteligencia del lector, se expresarán a continuación los capítulos que fueron suprimidos u omitidos en las citadas impresiones y que se han aumentado en esta edición, aparte de lo adicionado a otros varios. Con este conocimiento podrán hallarse más fácilmente aquellos que se deseen, consultando los que cada título tenía antes y corriendo la numeración cuando fuere necesario; es decir, que si a un título compuesto de seis capítulos se le han añadido dos que le faltaban y son, por ejemplo, el 2.° y 3.°, los que llevaban esos números pasarán a ser ahora los 4.° y 5.° del mismo título.

LIBRO 1.°

En este libro se omitieron el índice (véase este índice al final de la obra), y el comienzo del libro.

LIBRO 2.°

Se omitió el capítulo 2 del título 5.°.

LIBRO 3.°

El capítulo 3 del título 1.°.
El 11 del título 5.°.

---

* La presente nota corresponde a la edición de los señores Ilarregui y Lapuerta. Editorial Aranzadi.

LIBRO 4.º

Los capítulos 2, 3 y 7 del título 1.º.
Los 1 y 2 del título 3.º.

LIBRO 5.º

El 7 del título 1.º.
El 4 del título 2.º.

Todo el título 3.º de *Reptorios et bataylla*, que consta de 18 capítulos, se había también omitido en los impresos, a excepción del 17 que fue incluído en el libro 4.º título 1.º de *Casamientos*, bajo el capítulo 5., de donde se ha quitado para colocarlo en su lugar correspondiente.

Y por último, los 4 y 5 del título 6.º.

I N D I C E

INDICE

CAPITULOS — PAGS.

Prólogo de Editorial Aranzadi XI

FUERO GENERAL

Advertencia 1

LIBRO PRIMERO

Prólogo, por quien et por quoales cosas fué perdida Espaynna, et cómo fué levantado el primer rey Despaynna 5

TÍTULO I.—DE REYES ET DE HUESTES, ET DE COSAS QUE TAYNNEN Á REYES ET Á HUESTES

I. Cómo deven levantar Rey en Espayna, et cómo les deve eyll jurar. 7
II. En quoal logar se deve alzar el Rey en Navarra, et qué moneda doven echar, et quoantos dias 8
III. Quó cosas son tenidos los navarros de facer por su Rey, et eyll qué deve dar 8
IV. Cómo deve sayllir en huest los navarros quoando sayllen ó entra huest en la tierra, et quoanto tienpo le deven seguir al Rey con su conducho 9
V. Quoantos dias devon yr en huest con su pan fidalgos et lavradores, y adelant como deven ser proveydos 10
VI. Quoales son escusados de yr en huest, et de non peyndrare en huest 10
VII. Por quoal razon deve fidalgo sayllir en apeyllido con cavayllero et armas con sus vecinos 11
VIII. En quoal manera puede fidalgo fer camio con el Rey 11
IX. Quoal preso devo fidalgo render al Rey 11

TÍTULO II.—DE ALFERIZ, DE RICHOS HOMBRES, ET DE PRESTAMEROS

I. Qui deve dar el Rey al su alferiz, et eyll á qué servicio es tenido. 13
II. Qué cosas le deven fazer los villanos al ric hombre ó al prestamero que vá albergar á su honor, et cómo deven taiar en el mont, et quoanto 13
III. El ombre que empriesta algo pora miesses, et el ric hombre et el mesnadero, en qué tiempo empiezan espleytar la honor 14
IV. Por quoales cosas deve ser tuelta honor á richombre 14
V. Cómo el Rey non deve toyller honor á ricombre, et si le tueille cómo sel deve rencurar 15

CAPITULOS PAGS.

VI. Cómo non puede toyller el Rey honor á richombre sin Cort, et si tuerto le tiene, puede echar de tierra 15

TÍTULO III.—DE FORTALEZAS

I. Con cuya lizencia se deven fazer fortalezas 17
II. Cómo non deve fazer fortaleza, forno ni molino contra voluntad de los seynores de la villa 17
III. Con cuio mandamiento deven facer tor de nuevo, et quanta deve ser. 17
IV. Cómo deve ser fecho palonbar de nuevo 18

TÍTULO IV.—DE CASTIEYLLOS

I. A quí deve acomendar el richombre el castieyllo que tiene del Rey .. 19
II. A quien et cómo deve render castieyllo del Rey fidalgo que tiene el castieyllo por el richombre 19
III. Qué deve fazer el alcayt quoando el seynor non li quiere tomar el castieyllo 19
IV. En qué manera el fidalgo que tiene castieyllo deve render si el seynor le demanda, et qué deve recebir en defension deyl 19

TITULO V.—DE LOS ESCUSADOS DE HUEST

I. Quoal infanzon, et en quoales logares deve aver casero escusado ... 21
II. De qué cosas escusado el casero del fidalgo 21
III. Cómo se deve mantener fidalgo contra Rey quoando sayllo fuera de tierra, et por quoales cosas puede ser desheredado 21
IV. De non dar fidalgo portago 22
V. Cómo fidalgo puede aver minera en su heredad 22
VI. De no aiudar fidalgo á sarrazon de villa 22
VII. A qué es tenido el vassayllo que non rezibe soldada conplida de su seynor 22
VIII. Qui es tenido de fazer vassayllo que toma soldada de Rey ó de richombre si enfermare, et á qué son tenidos los seynnores ... 23
IX. Cómo el vassayllo de cosiment deve partir lo que gana con su seynor 23
X. De vasayllo de soldada 23
XI. Cómo deve dar á comer al manzebo soldadado 23
XII. En quoales casos servientes que sierven por prescio sabido se pueden partir de los seynores, et en quoales nó, et cómo deven ser costreynidos los fiadores, et en qué manera deve dar el seynor la soldada 24

TÍTULO VI.—DE PROCURADORES ET VOZEROS

I. Cómo deve ser puesto et firmado en Cort porcurador vozero 25

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I.—DE IUYZIOS

I. Quoales personas deven ser en todo iuyzio de Rey 28
II. De iuycio de Rey sobre avenienzas 28
III. De non fazer iusticia sen mandamiento de Rey 29
IV. Quoal es iuycio de traydor 29

CAPITULOS		PAGS.
V.	Por quoal constreynimiento et en quoal tiempo deven ser iurgados los presos	30
VI.	De dos clamantes quoal será ó deve ser iurgado primero	30
VII.	De iuyzio de alcalde sobre paramientos et convenienzas	30
VIII.	Cómo puede alcalde tomar plazo de acuerdo, et cómo puede constreynir que cumpla iuyzio	31
IX.	Cómo pueden fazer paramientos et iusticias los vezinos entre sii ...	31
X.	Cómo ninguno non deve responder al seynor, et cómo deven iurgar á los rencurantes	31
XI.	Cómo deve ser dada sentencia á las razones de las partidas	31
XII.	Cómo deven razonar en iuyzio sobre heredat las partidas	32
	TÍTULO II.—DE PLEYTOS ET CONTIENDAS	
I.	Si contienda oviere entre dos villas, cómo los deve el Rey avenir ...	33
II.	Quoando contienden dos villas cómo se dán fermes	33
III.	De no ajenar cosa de contienda	33
IV.	Quoando contienda uy entre dos villas, quoales se deven salvar, et cómo deven ser iurgados	33
V.	Sobre pleyto de navarro et franco quoales alcaldes deven dar iuizio.	34
VI.	El qui mueve pleyto sobre heredat ante el alcalde, qué deve fazer et ata quoal parentesco puede demandar	34
VII.	Qué iuyzio deva dar el alcalde quoando alguno pleyto mueve á otro sobre su tenencia	34
VIII.	Ata quoanto tiempo deve comenzar el pleyto qui mete mala voz; et si no lo faz á que deve ser constreynido	34
IX.	Qué deven fazer los que han pleyto et se claman á meyanedo ...	35
	TÍTULO III.—DE CITACIONES	
I.	Entroa qué tiempo deve venir el fidalgo quoando el Rey envia por eyll, et si non viene qué pena há	37
II.	Qué pierde qui faylieze los maries, et qué por falta de dia	37
	TÍTULO IV.—DE HEREDAT ET DE PARTICION	
I.	Quoales de los fijos del Rey ó de richombre deve heredar el regno ó el castieyllo, et quoales el mueble, et con conseio de quoales deve casar el Rey	39
II.	Cómo puede Roy ó richombre partir regnos, villas ó heredades de conquista á sus fijos, et si sen partirlos mueren cómo deven partir los fijos	39
III.	De quoales heredades pueden partir et dar padre ó madre á fijos, et quoal es avolorio	40
IV.	Cómo los fiiosdalgo, et de qué pueden assignar á una creatura más que á otra, et quoal es avolorio, et cómo de que enzarran el estin en uno non pueden el uno desfer	40
V.	Cómo hereda fillo muerto á padre muerto	41
VI.	Cómo de creatura non deve tornar al padre, mas al mas prosmano ...	41
VII.	Cómo deve heredar creatura de yfanzon que non la ovo á fuero de tierra	41
VIII.	Por quoales cosas pueden padre el madre desheredar á creaturas et dar á una mas que a otra	41
IX.	Quoando el un hermano demanda á otro hermano heredat de patrimonio, en qué caso deven tomar fianza, et cómo deven ser ambos en la heredat	42

CAPITULOS		PAGS.
X.	Cómo deven partir hermanos, sobrinos et primos empues la muert de los padres, et quoal de quoal deve heredar	42
XI.	En quoal manera el ermano mayor non puede demandar suert por lermano muerto	43
XII.	Quoando hermanos parten de dos en dos et muere alguno, quoal deve aver la part daqueylla	43
XIII.	Cómo deven partir los hermanos heredades que han de patrimonio, et cómo se pueden costreynir á particion, et cómo deven echar suert por el que es de fuera, et qui deve aver su suert si muere.	44
XIV.	Cómo et quoantas vezes pueden echar suert los hermanos en las heredades que parten, et en qué manera se firman	44
XV.	Ata quoal grado puede demandar heredat por parentesco, et quoales deven ser el ferme et los testigos	45
XVI.	Quien deve aver las heredades de los que mueren sen creaturas.	45
XVII.	El seynnor solariego et la seynal cómo deven partir los coyllazos et hermandat si han coyllazos encara como los parten	45
XVIII.	Quoando los vilanos parten de dos en dos, cuya deve ser la parte del muerto	46
XIX.	Ata quoanto tiempo deven demandar part los fijos de los laviadores quoando el padre muere	46
XX.	Las creaturas de los villanos, moriendo padre ó madre pueden toyller part al vivo, et con quien et cómo deven ser criados si non son de hedat	46
XXI.	Cómo deven partir las creaturas con la madre villana viuda, et qui las deve criar ata que ayan hedat	47
XXII.	Cómo quoando villanos casados oviendo fijos de ganancia muere el uno, el otro parte con eyllos, et los de pareylla cómo	47
XXIII.	Villano biudo cómo deve dar part á las creaturas ante que case et si non faz que pena ha	48

TÍTULO V.—DE TENENCIAS

I.	De tenencia de heredat de XL aynos sen mala voz	49
II.	Cómo entra la órden en tenencia de heredat	49
III.	Quoanta tenencia sen mala voz le val al que vinna planta de nuevo	50
IV.	Con quoales deve ser provada tenencia de heredat	50
V.	De dos que alegan teniencia sobre heredat quoal á quoal deve dar fiador sobre la tenencia	50
VI.	De cómo non val tinienza entre el Rey et el fiadalgo, et cómo sen quereyllant al Rey non deve responder	50
VII.	En qué manera et quoales deven fazer pesquisa sobre tenencia de heredat, et qué deve fazer el alcalde	51
VIII.	En quoal manera deve ser fecho el apeamiento sobre pleyto de heredat ó de casas quoando es iurgado por lalcalde	51
IX.	Cómo deve ser fecha pesquisa sobre dos castieyllos ó dos villas, et quoales deven ser persqueridores	52
X.	Quoando pleyto fuere entre dos villanos realencos, quoales doven fazer la pesquisa et quoales deven testigoar, et si non quisieren qué pena han, et el qui fuere vencido qui pena ha	52
XI.	Cómo deve ser iurgado pleyto de villano sobre heredat	53
XII.	Cómo deve ser iurgado pleyto entre dos villanos	53

CAPITULOS PAGS.

TÍTULO VI.—DE PRUEVAS ET TESTIGOS

I. En qué manera deven ser provadas avenienzas que son entre yerno et suegro, por prueva ó por iura, et en qué caso creatura deve ser desheredada si faz iurar á padre 55
II. Qué cosa deve cobrar el que aduze las pruevas et qué calonia ha el otro 55
III. Quantos et quoales testigos abastan en toda cosa 55
IV. Quoal deve ser el testimonio entre franco et navarro 56
V. Dont deven ser los testimonios entre franco et navarro, et quoal franco es pora testimonio 56
VI. Qué deve fazer el testimonio et quoando deve ser rico, et cómo se deve salvar si non se acuerda 56
VII. Delant quien deven ser recebidos los testigos, et qué pena ha la part que se esconde 57
VIII. Qué pena han los testimonios que sayllen por asno 57
IX. Quoales testigos facen fé en pleyto de crisptiano iudío, et cómo uno contra otro se deve salvar 57
X. Quoales non deven ser recebidos en testimonianza 57
XI. Qué pena deven aver los falsos testigos 58
XII. En quoales casos vale la testigoanza de la muyller, et si alguno que li diga que no es fijo daqueyll por cuyo es tenido, et lo quieren desheredar, cómo et con quoales deve provar 58
XIII. Quoales testigos deven valer en pesquisa, et cuoales nó, quoando ponen por bona verdat 58
XIV. En quoal manera deve ser demandado aver con carta, et el otro en quoal manera se deve defender 59
XV. En quoal manera se cognosce la falsa carta 59
XVI. En quoal manera et ata quoanto tiempo es tenido omne de responder á carta que emienda de logro 60

TÍTULO VII.—DE IURAR

I. Ata qué tiempo non deve iurar muyller preynada, et si muere ante que iure, qui la deve salvar 61
II. En quoales tiempos ninguno non deve iurar, salvo por ciertas cosas. 61
III. En quoal manera deven iurar los indios 61

TÍTULO VIII.—DE ALZAS

I. De alza de alcalde menor á mayor, et qué plazo deve aver 65
II. En quoal manera et á quoal alcalde deve aver alza villano 65
III. Quoando fidalgo et villano han pleyto en una, o se puede alzar ... 65

LIBRO TERCERO

TÍTULO I.—DE EGLESIAS

I. Qui deve ser abbat en villa realenqua ó de órden; en fazenderías de villa qui deve pagar, et quoal vezino puede presentar 69
II. Cómo deven fazer tocar á missa los labradoros en villa realenca, et quoando el prestamero ó el richombre es en la villa 69
III. En quoal manera deve ser ordenado el fillo del villano, et qué calonia ha qui lo feriere ó qui lo matare, et cuyas deven ser las calonias 70

CAPITULOS PAGS.

IV. Qui privilegio ha la glesia quoando algun malteytor entra en eilla. 70

TÍTULO II.—DE DIEZMAS

I. Cómo deven dar diezma por fuero yfanzones, et quales horas le deve dar aqueyll el abbat 71
II. Cómo vezino forano puede segar ó vendemar et á quoal eglesia deve dar la diezma 71
III. Qui deve dar la diezma del fruyto vendido 72
IV. De quoales heredades deven dar diezma iudios ó moros 72
V. En qué manera et en quoales tiempos deve vezino offrezer 72

TÍTULO III.—DE LOS ACUSADOS POR VILL

I. Quien é delant qui deve el fidalgo provar su yfanzonia, et si falso iuraren los testigos qué pena han 73
II. Avenienza del rey don Tibalth sobre aqueillos que eyll dizia que devian ser sus villanos; et eyllos diziendo que eran fidalgos, cómo se deven salvar 73
III. De yfanzon que es acusado por otro yfanzon ques su villano, cómo cobra su yfanzonia 74
IV. Cómo se deve salvar fidalgo que es acusado por villano, et con quoantos 74
V. Del cavero que es fillo de villano, qué deve ser fecho 75

TÍTULO IV.—DE CENAS, DE PECHAS, ET DE LOS SOLARIGOS

I. Quoanta deve ser la zena del Rey, et los villanos solarigos qui quoanto deven pagar 77
II. Quoanta deve ser la cena de salvedat quoando el richombre va á su honor, et en quoal manera los villanos deven adiudar a esta cena 77
III. Quoanta es la cevada que deven los villanos del Rey al richome, et quoanta los villanos solarigos, et el homicidio en qué manera deven pagar 78
IV. Cómo puede el fidalgo tomar casero ó clavero escusado, et cómo el villano del Rey ó solarigo deven tener las casas en pié, et sino ha, cómo et quoales las deven fazer 78
V. Cuya deve ser la heredad del villano solarigo que muere son creaturas et cuyo el mueble, et que deve fazer el villano quoando non finca en las casas; quill deve fazer prender la peyta al seynor solarigo, et en quoal manera le puede quitar la heredat al villano el seynor 79
VI. En quoal manera parten los dreytos que han en los villanos solarigos ensemble el Rey et los seynores solarigos, et cómo deven sayllir en huest, et qué deve ser de los peynnos quoando por alguna cosa son peyndrados; et quoal villano es escusado de peyta, et cómo deven ser puestos los peynos, et cómo deven labrar et qué les deven dar de comer á yeyllos et á sus bestias, et cómo deven aver sayon 80
VII. El richombre et el solarigo cómo et quoanta leyna pueden tayllar en la villa o el Rey ha la seynnal 82
VIII. En quoal manera puede echar pidido el Rey á los villanos solarigos 83
IX. En quoal manera deve el villano solarigo apear la heredat al seynnor solarigo 83

CAPITULOS PAGS.

X. Los seynores solarigos quoanto cobran la heredat de los villanos qué drecho han entre vezindat, et qué deven dar á los seynores quoando apean las heredades 83
XI. Quoando los villanos del Rey ó de los monasterios parten, qué pecha deven dar á los seynores; et si el villano solarigo muere son heredero, cuya deve ser la heredat: quoando cobra la heredat del soynor solarigo, á qué es tenido de fazer 84

TÍTULO V.—DE LOS VILLANOS DEL REY ET DE LOS MONASTERIOS

I. Quóanta pecha deve aver yfanzon que faz villano de su heredat, et quóanta el seynor de los coyllazos 85
II. Cómo el Rey deve cobrar la peyta et el heredamiento perdido de su villano, et qué es la calonia daqueill quien la tiene 85
III. Cómo el Rey et los monasterios quitaron el mueble á sus villanos, et á los solarigos nó, et quóanto deven aver los villanos por enterrorio 85
IV. Qué pecha puede toyller el Rey á villano que viene á la su villa del Rey 86
V. Cómo non deve recebir la órden á villano que dá peyta á seynor. 86
VI. Cómo en toda villa que el Rey ha entrada de coyllazos puede demandar pecha al villano quo está por fidalgo 87
VII. Cómo en villa de fidalgos el Rey á ninguno non puede demandar pecha 87
VIII. Qué pecha li deven dar los villanos al prelado lur seynor quoando de nuevo se levanta 87
IX. Cómo entroa quoal logar deven levar la pecha los villanos del Rey 87
X. Qué peyta de fonsadera deven los villanos del Rey en la cuenca, et ata o dura la cuenca 88
XI. Villano del Rey ó de monasterio que tiene dos heredades, cómo deve peytar, et si el seynnor diz que non la dado toda la peyta, et él dize que sí, qué salva deve fazer, et si cayere qué calonia ha 88
XII. Villano reallenco ó de órden ó solarigo, en qué manera et quoales pechas pueden aiuntar por casamiento 88
XIII. La heredat del pechero del Rey ó de los monasterios perdido, á quí deve ser dada 89
XIV. Por quoales conpras non deve villano dos pechas 89
XV. Quoando deven los villanos al seynor pecha de reconoscienza ... 89
XVI. Qué pecha deve dar villanos quoando parten 89
XVII. Cómo deven yr los villanos á labrar pora los seynores, et qué pan et quoanto, et qué vino et qué conducho deven aver, et qué hombre deve imbiar á la labor 90
XVIII. A quoal paso deven yr los villanos que ha semana peon, et en quoal sazon deven sayllir á la labor et tornar, é quoales son escusados desta labor 90
XIX. Villano heredero en dos villas del seynor, quoal peyta deve dar si en alguna daqueyllas no ha peyta pleyteada 91
XX. De qué tiempo adelant villano non puede ser constreynido á dar pecha 91
XXI. De pecha de pierga en qué manera et cómo de nuevo perligar ... 91

TÍTULO VI.—DE YFANZONES DE AVARQUA

I. A qué cosa son tenidos los yfanzones de avarqua et quoanto pecha deve aver, et qui puede conprar de su heredat 93

CAPITULOS		PAGS.
II.	Qué peyta deve yfanzon de avarqua	93

TÍTULO VII.—DE PECHAS QUE HAN CIERTOS NOMBRES

I.	Los villanos de Laraun qué mueble pueden levar quoando se cambian dun lugar á otro	95
II.	Quoanto es la pecha que es clamada azaguerrico	95
III.	Quoanta es la pecha que es clamada basto	95
IV.	Quoanta es la pecha que es clamada alfonsadera	95
V.	A qué son tenidos los villanos que son clamados escancianos ...	95
VI.	Qué pecha dan los villanos que son clamados cazadores	96
VII.	Quoal pecha es clamada de escurayna et de crisuelo	96
VIII.	Qué cosas ha el seynor por el villano encartado, et cómo puede ser vezino en aqueyll logar	96
IX.	Cómo deve fazer saber el sayon á los villanos que vayan á labrar, et si non ván que calonia han	96
X.	Quel deven dar al sayon quoando llevan por pleyto	97

TÍTULO VIII.—DE LLOS ESCUSADOS DE PECHO

I.	De quoales cosas es escusado de pecha la posada del alcalde, et de quoales heredades puede conprar	99
II.	Quoales deven aver caseros escusados et de quoales cosas son escusados et cómo los caseros villanos	99
III.	Cómo pueden ser escusados de pecho creaturas de yfanzona et villana, et cómo se devo oylia salvar	99
IV.	Creaturas de yfanzon et de villana que non dieron pecha, cómo pueden ser escusados de pecho	100
V.	En quoales logares son quitos de pecho et cómo creaturas de yfanzon et villana	100
VI.	Quel puede toyller el seynor al moro ó al villano ques le fuye et se canbia de su heredat, et cuyos deven ser los moros	100

TÍTULO IX.—DE ZES ET TREBUDOS

I.	Cómo et de qué cosas pueden peyndrar al qui tiene heredat á zes si non paga el zes	103
II.	Qui heredat tiene á trebudo, de la órden con carta, si la órden li faz embargo, cómo se deve salvar	103
III.	De quoal tiempo adelant pierde hombre heredat que tiene á trebudo, et si non paga el trebudo	103
IV.	Cómo non puede ser ayllenada heredat cesal, et por quoal razon la pierde ell que la tiene	103

TÍTULO X.—DE EMPRIÉSTAMO

I.	Si cavayllo ó rozin emprestado sel muere, ó sel pierde miembro, qué deve pechar el qui fomó en empriéstamo	105
II.	Qué emienda deve fazer qui bestia emprestada ó alogada pierde, et qué salva	105
III.	Qué deve pechar el qui toma á empréstamo bestia dotri ó otro aver, et si negare el otro, cómo deve probar	105
IV.	Qué pruevas ay mester en bestia emprestada ó comendada si el otro viene de niego	105
V.	Sobre préstamo de XII dineros ó de I rovo de trigo, el qui niega con iura se deve salvar	106

CAPITULOS		PAGS.
VI.	Ombre qui empresta algo para miesses, quoando deve tomar ...	106

TÍTULO XI.—DE COMIENDAS

I.	Cómo non deve ser embargada por ninguna cosa comanda en fealdad	107
II.	De non peyndrar comienda	107
III.	Quoando en omne dórden fazen alzado et niega, en cómo deven provar	107
IV.	Cuyas deven ser las conpras fechas por los abbades empues la muert	108

TÍTULO XII.—DE CONPRAS ET VENDIDAS

I.	En quoal manera fidalgo ó ombre dórden puede conprar pora sí ó pora otri heredat ó coyllazos, et quoales fermes deven tomar.	109
II.	Quoando alguno comprare bestia de romero ó mercadero qué pruevas ha menester, et quoando del de la tierra que catre es, et si sel muere bestia emprestada, qué deve ser fecho ...	109
III.	Quoal fuero dove oyr franco que conpra heredat	110
IV.	Cómo por compra de heredat peynal no es vezino, nin puede costerias nin pecha aiuntar	110
V.	A qué es tenido iudio quo compra ropa furtada	110
VI.	Qué oclores deve aver et dó qui compra bestia furtada	110
VII.	Cómo deve mostrar actor, ó cómo se deve salvar qui compra bestia furtada, et cómo pueden matar sen calomnia al qui furta ó roba bestia	111
VIII.	Qué calonia ha qui deyssa la compra de qui dá la palma	111
IX.	En qué manera et á quoales puede el mercadero toyller part en conpra, et á quoales nó	111
X.	Cómo non puede passar la agoa comprar por azul daleno	111
XI.	Qui vende buy et non toma fiador del precio, á que ensayo lo deve dar	112
XII.	Por quoal cosa non puede cobrar el precio que deve buy	112
XIII.	Cómo el órden no puede vender coyllazos sen mandamiento del Rey	112
XIV.	En coal manera deve pregonar fidalgo que quiere vender su heredat, et quoales heredades non pueden vender sen voluntat de su muyller	112
XV.	A quoales deve requerir fidalgo que quiere vender su heredat, et quoales la pueden sacar	113
XVI.	Cómo non puede ser vendida heredat peynal	113
XVII.	Cómo pueden vender ó empeynar la part que han en castieyllos, molinos, fornos, et en eras, maguer que no se parta	113
XVIII.	En qué manera deven vender el vino los que carean de una villa á otra, et cómo los de la villa	114
XIX.	Cómo non deve vender ni empeynar padre et madre heredades los fijos conpliéndoles	114
XX.	Cómo heredat non puede ser vendida ata que sea partida	114
XXI.	En quoal manera puede yerno vender heredat	114

TÍTULO XIII.—DE OSTALAGES

I.	Qué ostalage deve dar quoando bestia ó otras cosas venden	115

CAPITULOS PAGS.

TÍTULO XIV.—DE LOGUEROS

I. Et qué casos deven emendar el qui aloga bestia sis le muere o le lievan por fuerza et qué pruevas deven ser dadas sobre esto. 117
II. Cómo deve emendar qui aloga bestia si demas le faz, et cómo deve render la muerta 117

TÍTULO XV.—DE PEYNDRAS

I. De non peyndrar en tregoas de Reyes á omne de fuera de tierra. 119
II. Cómo et o deve ser peyndrado marquero et o deve tener los peynos 119
III. Quoando un omne peyndra á otro por alguna razon, qué fiador le deve dar, et si non podiere aver fiador, en qué manera deve conplir 119
IV. De quoal logar deve ser tomado el fiador de dreyto sobre peynos. 119
V. Quoando fidalgo peyndra á franco villano, iudio ó moro, en qué casos deven tomar fiador de dreyto et en quoales nó, et qué calonia ha si los peynos trasnuytan 120
VI. Cómo et deve que non deve ser cavayllero peyndrado 120
VII. Quoando franco, villano, iudio, ó moro peyndra á fidalgo et eyll prometiendo fiador de rey trasnuytan los peynos, qué calonia ha 120
VIII. Quoando uno peyndra á otro, qué fiador deve tomar et dont ... 120
IX. En qué manera deve ser peyndrada heredat, et si lavrador la tiene, á quí deve et cómo dar el fruyto 121
X. Cómo fiador puede peyndrar heredat que no es partida 121
XI. En qué manera deven ser peyndradas fianzas sobre heredat conprada 121
XII. Cómo deven ser peyndrados baylles por seynor, et cómo deve ser probada la deuda ó la fianza 122
XIII. Cómo deve ser peyndrado seynor por vasayllo de su pan, et qué deve fazer el seynnor 122
XIV. Qué deve fazer quoando el deudor reveylla los peynnos et nol quiere dar fiador de dreyto, et en quoal manera deve peyndrar bestia que de dos parzoneros sia, por deuda del uno 122
XV. Cómo deve ser peyndrada bestia ó molino de dos por el uno ... 122
XVI. Qué deve fazer alcreedor, quoando el deudor non le quiere dar peynos 123
XVII. De quoales cosas puede peyndrar á las órdenes et de quoales nó. 123
XVIII. Qué deve fazer omne qui peyndra en villa cerrada, et qué quoando peyndra de fuera 123
XIX. Por cuyo mandamiento deve peyndrar en villa cerrada, et si no faz, qué calonia aya 123
XX. Qué calonia ha qui peyndra á omne veniendo á mercado 124
XXI. Quoando alguno peyndra alguna bestia, cómo la puede dar por fiador de riedra, et aquell fiador en qué manera la deve render, et en qué manera la deve acuyllir, de cómo para la bestia, et si moriere la bestia peyndrada, cómo la deve render 124
XXII. Quoando algun fiador es peyndrado, quoales peynos han engueras et quoales nó, et quoales bestias son de peyndrar et quoales nó, et cómo deven los peynos, et cómo deve dar de como si moratieyllo peyndra 124
XXIII. Qué deve ser feyto quoando el fidalgo non quiere dar peynos diziendo que el deudor es enfermo 125

CAPITULOS		PAGS.
XXIV.	Cómo non deve ser peyndrado ninguno quoando el Rey saylle en huest	125
XXV.	Cómo non deve ser peyndrado ninguno en dia de mercado son baylle	125
XXVI.	Dando fiador ninguno non deve ser peyndrado	126
XXVII.	Ata qué tiempo non deve ser peyndrado omne que va en romeria.	126
XXVIII.	En qué manera deve peyndrar á las galinas, abeyllas ó palonbas por dayno quo fazen	126
XXIX.	Quoando ansares ó gallinas son peyndradas, qué deven pagar por el dayno que fazen	127

TÍTULO XVI.—DE PEYNOS

I.	A qué es tenido á qui mueble comendado ó empeynado sel pierde, et por quoales cosas es escusado	129
II.	Quoando alguno empeyna su cargo et dá fianza sobre los peynos de la fianza, non tomará fiador	129
III.	En quoal manera deve empeynar qui quiere la su heredat et en quoal tiempo, et quoales firmanzas deve dar, et en quoal tiempo puede sacar, et en qué siesto deve tener el qui toma, et cómo deve apear el qui empeynna	129
IV.	Qué deve fazer qui de mas faz á bestia que tiene en peynos ...	130

TÍTULO XVII.—DE FIADORES

I.	Qué deve fazer la fianza quoando el qui puso fiador se vá, en qué plazos et en cómo deve aver, et cómo deve pechar aqueillo por que es fiador, et eyll cómo se deve entegrar del deudor ...	131
II.	En qué manera deve provar su fiador, et qué caso lo puede prender, et en quoal caso deve aver plazo	131
III.	Cómo puoden vedar las fianzas á sus deudores que non vendan ni empeynen de sus heredades	132
IV.	Quién puede ser fianza de dreyto	132
V.	A qué son tenidos las creaturas de la fianza de dreyto si muere ...	132
VI.	A qué es tenido el fiador al creedor, et en qué manera le puede costreyner el fiador al deudor, et qué calonia ha el deudor quoando al fiador faz iurar	133
VII.	Qué cosas puede peyndrar el fiador que peyta por muerto, et en qué caso puede travar del muerto	134
VIII.	Cómo desto non deve ser desheredado ninguno dando fiador ...	134
IX.	De non ser vozero fianza	134
X.	Quoando cómo deve omne abonir al su fiador, et si peynos mueren qué salva et cómo deve fer el creedor, et qui deve pagar los daynnos que recibe el fiador	134
XI.	Quoando deve abonezer el creedor al su fiador	135
XII.	Fianza negada á que es tenida	135
XIII.	Qué deve ser fecho do fidalgo que non puede aver fiador contra al Rey	135
XIV.	Qué dovo ser fecho de coyllazo del Rey que non puede aver fiador contra al fidalgo	135
XV.	Ata quoando deven aver plazo los fiadores de los echados de tierra, et en lures heredades non val tenienza	135
XVI.	Dont deve ser el ferme que se dá por mueble	136
XVII.	En quoal manera puede ser yfanzon ferme en villa realenza, et qué drecho ha en pasturas, et si entra en órden, qué cosas pierde, et los ganados en quoal manera et quoantos deven paszer en aqueilla villa	136

CAPITULOS		PAGS.
XVIII.	Qué deve fazer fiador que peyta aquello que es fiador	136

TÍTULO XVIII.—DE PAGAS

I.	Cómo et á cuyo mandamiento deven ser pagados los lavradores quoando non los paga qui los logó	137
II.	En qué casos son tenidos los fijos de pagar las deudas del padre.	137

TÍTULO XIX.—DE DONACIONES

I.	Cómo et qué puede dar fidalgo á una creatura mas que á otra ...	139
II.	Qué puede dar villano á una creatura mas que á otra	139
III.	Cómo val heredat que dá el Rey á fidalgo, et cómo nó	139
IV.	Quoando dán á órden alguna cosa con condicion, qui deve fazer tener aquella condicion, et si la órden vendiere el donadio, ninguno por parentesco non puede sacar	139
V.	En cómo non puede demandar fijo lo que al padre dá ó faz mession segunt aqui diz	140
VI.	Quoando et quien li deve dar á fidalgo el algo quel prometen ...	140
VII.	En quoal manera deve dar fuego un vezino á otro, et si non faz, qué calonia ha	140
VIII.	Cómo puede dar vezinos vigas ó cábrios, et qué deve aver el que non consiente	140
IX.	De no ayllenar cosa de contienda	141
X.	Cómo et en qué logar pueden dar los vezinos al qui quisieren logar	141
XI.	Por quoales cosas puede el Roy echar pidido á sus coyllazos et á los solariegos, et eyllos son tenidos de á dar	141

TÍTULO XX. DE ESTIN

I.	En qué manera deve fidalgo estinar á creaturas de pareia et de barragana, et quoanto et qué, et o deve dar á creaturas de barragana, et si alguno deyssa por olvido, qué part deve aver; á quoal et por quoales cosas puede desheredar	143
II.	Quoando ifanzon estina, cómo los cabezaleros se deven otorgar por cabezaleros, et cómo eyllos deven ser provados el estin, et qué deve ser provado quoando por non castigar eyllos le viene embargo	144
III.	Cómo deven testigoar et provar el estin los cabezaleros, et deve ser la scriptura la testigoanza	144
IV.	Qué testimonianza et salva deven fazer los cabezaleros que son por carta quoando alguno embarga el destin	145
V.	Cabezaleros et testimonios enfermos, o deven testigoar, et si sanos o et cómo et que sagrament deve fazer el cabezalero	145
VI.	Que fué feyto de un ombre que estinó á creatura que no era nascida	145
VII.	En qué casos puede fidalgo estinar fuera de su heredat, et dont, et á quoales deven ser cabezaleros	146
VIII.	Quoando marido et muguer estinan, el uno muriendo, el otro non puede desfazer, et cómo deven partir las creaturas de pareylla et de baragana del yfanzon que muere sen estin	146
IX.	Qui deve tener el almario, et qué salva deven fazer cabezaleros quoando alguno vá contra el estin. Si a'gunos de los cabezaleros mueren, al que bive puede testigoar, et si todos mueren et ay carta, qué deve ser fecho. Otrossi, qué cabezaleros va-	

CAPITULOS PAGS.

len quoando ombre es cuytado de muert, et qué deven fazer los cabezaleros quoando alguno les demanda el eatin, et qué deve ser fecho quoando alguno estina en otra tierra et á estranio 146

TÍTULO XXI.—DE SEPULTURAS

I. Cómo et su quoal hora deven soterrar los vezinos quoando ombre pobre muere, et quoando ombre rico muere cómo et quoales lo deven velar et fazer la fuesa, et qué, et qui la deve goardar; et si dayno ninguno rocebiere por non gardarla, qué calonia han, et si parientes fuera lo quieren levar al muerto, qué deven fazer 149

TÍTULO XXII.—DE LAS HÓRDENES

I. Cómo deve pagar sus deudas et qui entra en órden, et si depues que entra faz deudas, enpues su muert á qué es tenida la órden 151
II. Quoando deve ombre acreer á ombre dórden 151
III. Quoal fuero deve levar quoando alguno algo le demanda al qui es rendido á la órden 151
IV. Cómo órden non deve recebir á villano pechero ni recebir de su mueble, et la órden o et cómo puede defender á este villano de seynnor 152

LIBRO CUARTO

TÍTULO I.—DE CASAMIENTOS

I. De casamientos de fidalgos et lavradores, et qué arras deven ser dadas, et qué fiadores et quoantos; et si embargo viere la muyller quen deven fazer los fiadores 155
II. Cómo casa yfanzon á su fija por escossa, et á qué prueva la deve poner, et qui la puede desheredar si non fuere faylada escossa; et si creaturas de ganancia fazen en putage, qué pena hán 156
III. Cómo deve ombre fazer con su muger 157
IV. Cómo es tenido fidalgo de vestir su muger, et de darli anafega ... 157
V. Quoanto puede mayllevar muger casada 157
VI. Cómo muger casada non puede dar heredamiento 158
VII. Qué pena an yfanzones et villanos casados quoando parten, et quoal es casamiento 158

TÍTULO II.—DE ARRAS

I. En qué manera dá yfanzon arras quoando tres vezes casa, et cómo deven partir los fijos de las tres mugeres 159
II. Quoales parientes deven ser et quoantos al quitamiento de las arras 159
III. Cómo deve tener fealdat yfanzon biudo, et si fuere acusado que es casado, cómo se deve salvar 160
IV. Por quoales cosas se pierde fealdat 161
V. Cómo villano non puede tener fealdat 161

CAPITULOS PAGS.

TÍTULO III.—DE FUERZAS DE MUGERES ET DE ADULTERIOS

I. Quoando alguna dueyna saylle con fidalgo et los parientes deylla dizen que por fuerza la sacó et eyll diz que nó, que deve ser feyto 163
II. Quoando yfanzon prende dueyna rabida, cómo la deve trayer ... 163
III. Qué pena ha el yfanzon que forza yfanzona et en caso deve casar con eylla, et qui puede poner la queroylla 164
IV. Que pena ha yfanzon que forza á villana 164
V. Biuda que faz putage por quien et cómo deve ser desheredada ... 164
VI. Qué pena ha villano que forza á yfanzona, et con qui se deve provar 165
VII. Cómo puede tener el marido las heredades de la muger que saylle con otro por su plazenteria, et si saylle dándol eyll baraylla qué deve ser feyto 165
VIII. Qué pena ha qui forza á muyller casada 165
IX. Qué pena ha ombre casado que forza á muyller casada, et quoanto de sus bienes pueden defender la muger ó las creaturas 165
X. Qué calonia ha fidalgo que faz creaturas de villana casada ... 166
XI. Quoantos males et quoantas penas han creaturas feytas en adulterio, et qué calonia han villanos que fazen adulterio 166
XII. Qué calonia han villanos trobados en adulterio 166
XIII. Qué puede aver el que es nascido en adulterio 166

TÍTULO IV.—DE CRIAR FIJOS

I. Cómo et qué deve ombre dar por criar fijo de ganancia, et si por culpa deylla muere ó la echa, qué pena ha, et en qué caso puede echar la creatura al padre, et si negare qué prueva deve ser feyta 167

LIBRO QUINTO

TÍTULO I.—DE FERIDAS

I. Por quoales palavras peleylan los ombres et han calonia 171
II. Qué calonia ha qui fiere ante Reyna 171
III. Qué calonia ha qui fiere ante dueyna ó peyndra, et qué honrra le deven fazer 171
IV. Qué pena ha qui fiere á padre et á madre 172
V. Qué pena ha qui mata, fiere ó denosta padre ó madre 172
VI. Qué pena ha qui fiere á su seynor ó toma armas contra eyll 172
VII. Cómo no han pena fidalgos por feridas yendo en apeyllido 172
VIII. Qué calonia ha qui fiere á villano 172
IX. De non ferir á mancebo soldado 172
X. Qué calonia qui fiere á villana 173
XI. Qué calonia ha qui fiere á judio ó á moro 173
XII. La ferida de moro ó de bestia como deve ser provado 173
XIII. Qué enmienda deve ser fecha quoando una bestia fiere, plaga, ó mata á otra, et con qui deve ser provado 173
XIV. A qui es tenido qui tiene can de muerte á escuso 174

CAPITULOS PAGS.

TÍTULO II.—DE MUERTES

I. De muertes, de non matar Rey, et á qué es tenido el fidalgo de dar su cavayllo si lo vé en cuyta ... 175
II. De no robar á enemigo qui mata ... 175
III. Qué justicia deve aver qui da pozones ad alguno ... 175
IV. Cómo un fidalgo á otro non deve envair ni matar sen desafiar, et cómo et delant quien deve desafiar, et en qué caso non puede demandar ... 175
V. De quoando richombre poderoso oviendo de su gent peleya con alguno et se fazen daynos de muertes de ombres et de bestias, por quoales de sus ombres es tenido de dar fiador ... 177
VI. Qué dreyto et quoanto deve ser dado por muert de ombre ... 177
VII. Quoal dreyto se deve dar por homizidio, et quoales fermes et seguranzas deven tomar, et si contravenieren el forme de qué los puede peyndrar ... 177
VIII. Cómo ninguno non deve ser acusado por muert de qui diere dreyto á los parientes, et á quoales deve dar dreyto ... 178

TÍTULO III.—DE REPTORIOS ET BATAYLLA

I. Quoando algun fidalgo es reptado á quoales es tenido de responder ... 179
II. De combatimiento de fidalgos, et en qué manera se salva el reptado ... 179
III. Cómo deve el reptado segurar et dar captenedor ... 179
IV. Cómo non se deve salvar ninguno si seynor ó conzeyllo lo repta. 180
V. Cómo non deve ser reptado todo conzeyllo ... 180
VI. Cómo et o deve ser mesurado qui bataylla ha de fer et demanda su coygoal ... 180
VII. De cómo ombre muerto no ha tornas á batayla si non por traycion. 180
VIII. Cómo deve ser fecha batayllla de escudo et de baston, et dont deve ser el consemble, et cómo et quoales miembros dove ser mididos. 180
IX. Por quoal cosa non deve ser ninguno reptado ... 181
X. De cómo non pueden reptar á fidalgo por muerte de villano ... 181
XI. De batayllas de candelas. De cómo deve ser fecha batayll de candelas quemar ... 181
XII. Cómo et o puede el fidalgo fazer fer batayll de candelas por furto á los de su pan et o los otros ... 182
XIII. De fierro calient. En quoal manera deven levar el fiero calient, et cómo deven provar si es calient et si es ligado, et cómo lo deven bendizir, et qué calonia ha qui caye ... 182
XIV. Qué solian fazer los que fierro calient levavan ó sacavan gleras en tiempo de don Xemen Martinez, et quoales eran sus posadas. 183
XV. Cómo deve ser conoscida quemadura de fiero calient ... 183
XVI. Cómo deve fazer salva muger de fierro calient por creatura de baragana ... 184
XVII. Qué salva deve fazer muger preynada quoando alguno lo repta diziendo que no es preynada daqueill que eylla diz ... 184
XVIII. Cómo deven sacar gleras de caldera, et en qué manera se deven vendizir la agoa et las gleras, et quí las deve bendizir ... 184

TÍTULO IV.—DE HOMIZIDIOS

I. Por quoales muertes ha fidalgo homizidio ... 187

CAPITULOS PAGS.

II. Por muerte de quoales es fidalgo homiziero, et cómo si la bestia matare es homiciera ... 187
III. Por muerte de quoales personas deve fidalgo homizidio et cómo parientes pueden emparar al homiziero ... 187
IV. Cómo á fidalgo non puede demandar sin quereyllant homizidio. 187
V. A quien deve ser demandado el homizidio por el ifanzon et por el Rey ... 188
VI. Cómo non deve homizidio mayestro que mata á escolar contra su voluntat ... 188
VII. Quoanto es el homizidio en la cuenca de Pamplona, et quoanto en las montaynas ... 188
VIII Quoanto es el homizidio en la sied Dorqueyen et quoanto en las montaynas ... 188
IX. Quoanto deven por homizidio dar de Osquiat ariba et quí deve dar mesuras de pan et de vino ... 189
X. Cómo et o por fuero antigo villano de sanct Salvador non deve homicidio ... 189
XI. O deven ser rendidos los homizieros et cómo y non deve ninguno aver escudados ... 189
XII. Qué homizidio ha qui mata ó fiere iudio ó moro, et cómo et con quien deve provar ... 189
XIII. Qué homizidio han los que matan alcalde ó merinos ... 190
XIV. De bestia que mata á otra ... 190
XV. En qué caso la bestia no es homiziera por muert de ombre ... 190
XVI. De dos bestias que matan quoal es homiziera ... 190
XVII. Qué emienda deve ser fecha por muert de cavayllo ó rocin fecha en pelea, et qué por perdida de loriga et lorigon ... 190
XVIII. Qué pena ha qui es malmerient de cavayllo ... 191
XIX. En qué caso no ha calonia qui mata can et cómo deve fazer suyo el can ... 191
XX. Quoando un can mata á otro, en qué caso se deve homizidio ... 191
XXI. En qué logar y en qué manera se deve render el homizidio ... 191

TÍTULO V. -DE FUERZAS

I. Cómo clérigo non deve forzar sobre tenienza de eglesia ... 193
II. Cómo clérigo non deve forzadament entrar en tenencia de eglesia. 193
III. En qué manera se faz la fuerza, et cómo se deve provar ... 193
IV. Quí deve precha por ganado tomado forzadament ... 193
V. En quoales casos non val firmanza fecha por fuerza ... 194
VI. De cómo non vale homenage fecho por fuerza ... 194

TÍTULO VI. -DE ROBERIA

I. Contra robador de cabayna qué prueva deve ser dada, et eyll cómo se deve salvar ... 195
II. Qué pena ha qui roba á mercadero ó romero en camino franzes. 195
III. Qué pena ha qui roba á su enemigo, et cómo deve ser provada la pérdida ... 195

TÍTULO VII.—DE FURTOS

I. Cómo fidalgo se deve salvar la primera vez por furto que faz á lavrador, et cómo y adelan, et quoales son las calonias de las bestias furtadas ... 197

CAPITULOS		PAGS.
II.	Qui es acusado por ladron et dize que es yfanzon, cómo se deve abonir et qué salva deve fazer	197
III.	Cómo se deve salvar yfanzon por furto et cómo lavrador, et si niega el ladron cómo se deve abonir el acusador et ser so el fiador si el ladron muere so fiadura, et si el acusador le diz que no es muerto el ladron, qué deve fazer el fiador	197
IV.	Quoando á romero ó mercadero furtan en la posada su aver, cómo se deve salvar la posada, et si fuere provado qué calonia ha	198
V.	Cómo lavrador se deve salvar sobre furto	198
VI.	Del qui vá á furtar et caye en calcatrepas	199
VII.	Quoanta es la calonia de cosa muerta furtada	199
VIII.	Qué carne puede ombre comer furtada en cabayna de vacas ...	199
IX.	Qué carne puede comer furtada en cabayna de oveyllas	199
X.	Qué carne pueden comer furtada en cabayna de porcx	199
XI.	Qué calonia ha qui furta buy ó peyndra, et en qué manera deve ser peyndrado	200
XII.	Qué calonia ha qui furtare cenonzerro á vaca, et si tomare buy en cabayna	200
XIII.	Qué calonia ha qui puerco furta	200
XIV.	Qué calonia ha qui furtare ó robare, ó matare, ó peyndrare barraco ó marueco	200
XV.	Cómo se deve salvar ombre por bestia furtada	201
XVI.	Qui pena ha qui furta carnero que traye cencerro	201
XVII.	De cómo ganado furtado, et trobado en carnicero ó en otro logar, pueden los dueynos cobrar	201
XVIII.	Qué calonia ha qui furta can de caza ó mastin ó otros canes ...	202
XIX.	Qui furta ó mata los canes de iuso escriptos qué calonia ha	202
XX.	Qué enmienda deve fazer qui furta gato	202
XXI.	Qué calonia ha qui furta azlor	202
XXII.	Qué calonia ha qui furta gavillan	203
XXIII.	Qué calonia ha qui furta au de gayolla	203
XXIV.	Qué calonia ha qui furta piedra en pedrera, et quoanta deve ser.	203
XXV.	Qué calonia ha qui furta yerba en mont ó en vinnas	203
XXVI.	Qué calonia ha qui furta agoa de dia ó de noche	203
XXVII.	Qué pena deve aver qui recibe ladron ó furto, et cómo non deve ser demandada la muert del ladron et cómo nó	204

TÍTULO VIII.—DE LOGREROS

I.	De logrador cómo deve tener los peynos, et si dayno faz en los peynos, qué calonia ha	205
II.	Ata quoanto deve subir el logro	205

TÍTULO IX.—DE FALSARIOS

I.	Del qui se mete falso nombre et falso es	207
II.	Qué pena ha qui á otro encarga falsedat	207
III.	Qué calonia ha qui falsas mesuras tiene	207

TÍTULO X.—DE CAZAS

I.	En caza de puerco ó de corzo ó de ciervo, qué deve aver qui primero fiere	209
II.	Qué deve aver qui caza mata en yermo, et qué en poblado matando	209

CAPITULOS PAGS.

III. Cuya deve ser caza que caye en cepo, et en qué calonia ha qui para el cepo si alguno prende mal 209
IV. Ata quoanto ninguno no deve parar lazos cabo palombar 209
V. Qué es la calonia de qui para lazos á palombas 210
VI. Quoanta es la calonia de qui para zeth á palombas, et cuya deve ser 210
VII. Quoanta es la calonia de qui para redes á perdrizes, ó cozuelo, ó losa, ó lazo 210
VIII. Qué cazas puede cazar el villano et quoales nó, et quoando matan la caza en poblado non deve ferir los canes, et qué part et ata quoando deven alzar al qui movió la caza, et cómo non deven toyller la caza al qui la movió, maguer otros la maten si la seguezen 210
IX. Cómo villano si prende av mansa que caza, ó canes de caza et los pierde, dévelos pagar con la calonia, et si fidalgo pierde la av trobada cazando no ha calonia 211
X. Cuyas deven ser las calonias de las cazas 211

TÍTULO XI.—DE INJURIAS ET DE DAYNOS

I. Cómo puede ombre defender casa que ninguno nol faga mal ... 213
II. Qué calonia ha qui quebranta casa de Rey 213
III. Qué calonia ha qui crebanta eglesia et faz homizidio 213
IV. Qué pena ha qui crebanta coto que pone el Rey 213
V. Qué calonia ha qui crebanta cabaynnas 213
VI. Qué calonia ha qui crebanta huerto 214
VII. Quó calonia ha qui crebanta ruedas et cómo las puede peyndrar. 214
VIII. Cómo ninguno non devo quemar casas, nin fayssinas si no es ó non son dentro sus enemigos 214
IX. Qué calonia ha qui esnua yfanzon 214
X. Cómo el padre no es tehido de pechar el mal fecho del fijo 215
XI. Cómo non deve aver calonia qui entra por iuyzio del alcalde ... 215
XII. Qué calonia ha qui crebanta cuerno á buy 215
XIII. Qui deve enmendar el dayno qui faz el destiello de casa et cómo deve ser limpiado el albuyllon del coman 215
XIV. Qui deve pechar el dayno que faze can quo entra por terrado ... 216
XV. Qué enmienda deve fazer qui vá con bestia et faze dayno non diziendo ayech, ayech 216
XVI. Qué drecho deve dar los ganaderos de ganado perdido 216
XVII. Qué calonia ha qui sube á palombar contra voluntat del seynor. 216
XVIII. Qué calonia ha qui tira de bayllesta ó de arcbo á palombar ... 216
XIX. En qué casos puede ombre demandar la carne del ganado muerto 217
XX. Qué calonia ha qui ranca moiones 217
XXI. Cómo bestias aynnales non deven calonia nin soldada 217

TÍTULO XII.—DE PENAS

I. Cómo et por quoales cosas deve ser clérigo desordenado, et cómo el cavayllero deve ser despuesto 219
II. Por quoales cosas, et de quoales cosas pueden los vezinos sacar á lur vezino de vezindad 219
III. Quoal deve pagar carzelage et quoal nó 220
IV. En quoal manera deve aver passada á lo suyo 220
V. En qué logar deve morar si alguno tornare gafo 220
VI. En quoantas casas puede demandar et en quoales ombres di su captivo 220

CAPITULOS PAGS.

VII. Quó deve aver qui prende al qui guia á los moros captivos 220
VIII. Qué emienda deve fazer qui solta á los moros captivos 221

TÍTULO XIII.—DE EXCOMENGAMIENTOS

I. Qui deve sacar de la glesia al ombre excomulgado 223

LIBRO SEXTO

TÍTULO I.—DE PAZTOS

I. Quóal et quoántos deve ser el vedado nuevo de cavayllos, et quoales bestias deven pascer, et qui deve catar en el prado ... 227
II. Quoanta yerba deve segar pora de noche en prado cabayllar, et qui deve ser costiero en el vedado de los buyes 227
III. Quoal buy et quoando deve paszer en el vedado de los buyes. 228
IV. Quoanto deve ser el vedado de los buyes et ata quoando 228
V. Quoal deve ser la pierlega de la sied que es por prados de cavayllos et de buyes 228
VI. Cómo et en quoales logares pueden pascer los ganados de las villas fazeras, et en quoal manera deven dar logar do alberguen á los ganados agenos 229
VII. En quoales villas fazeras los ganados pueden pascer trasfumo: et quoanto non se deven acostar alegueminas 229
VIII. Ata o et quoal hora pueden pascer los ganados de las villas fazeras sen dayno fazer 230
IX. Qué calonia han, et ata quoando oveyllas que son trobadas en vedado 230
X. Qué emienda deve ser fecha por dayno que fazen oveyllas en los barbeytos 230
XI. Qué calonia han los ganados que entran en los mayluelos 230
XII. Qué calonia han ombres et bestias que entran en huerto ó en vinna cerados, et aun quano entran en vinnas que están por vendemar, et quoal es uerto cerrado 230
XIII. Qué calonia han los ganados que entran en huerto cerrado, et quoando ombre entra por furtar 231
XIV. Cómo deven dar los vezinos o pazca el ganado enfermo, et ata quoando non se deve volver con el otro ganado 231
XV. Ata quoando pueden tener los ganados en el puerto et ata quoando ha ombre calonia si parare enieyno en el puerto et ganado moriere, el qui deve peytar el homizidio del ombre ferido en el puerto 232
XVI. Ata quoal logar non deven parar cabayna cabo el puerto nin vedar pasto á los ganados de cabo el puerto 232
XVII. Quoanto deve ser la bustalizia 233
XVIII. De cómo fidalgo deve enviar sus puercos al mont, et non quintará. 233
XIX. Creaturas que no han vezindat, cómo sus puercos pueden engoardar 233
XX. Quoantos puercos pueden los fidalgos engordar sen quinta ... 233
XXI. Quoando deven quintar los puercos et ponerlos sus fiaduria los bayles del Rey 234
XXII. Y en la misma oja en la márgen de ella, abajo, fuera de órden se halla otra capítula atravesada, cuyas palabras formales son del tenor siguiente 234

CAPITULOS PAGS.

TÍTULO II.—DE TAYLLAZONES

I. Tayllazones de montes et roturas, á querer de qui deven ser fechas, et cómo deven ser perdidas ... 235
II. Cómo et á querer de qui deven fazer tayllazon los vezinos en los montes, et en quoales tiempos ... 235
III. Cómo ninguno non deve cortar en mont ageno ... 235
IV. Cómo por seynalar solo al árbor en mont ninguno no ha dreyto. 235
V. Ata quoal tiempo deve pagar calonia qui fuere preso cortando el mont ... 236
VI. Qué calonia ha qui corta en mont vedado ... 236
VII. Qué calonia ha qui corta árbor por ryyz en montes vedados ... 236
VIII. Qué calonia ha qui corta árbor en bustalizia ... 236
IX. Quoal árbor pueden los vezinos cortar sen calonia ... 236
X. En quoantos casos, et en quoal manera puede un vezino á otro cortar árbor ó fruytal, et cómo deve dar part del fructo á los que han derredor las piezas, et si non les dá, qué pueden fazer, et qui con tuerto taiare qué pena ha ... 237
XI. A qué es tenido qui tayla fruytal aieno sen razon ... 238
XII. Qué deve pechar qui talla vit ó vimbre ... 238

TÍTULO III.—DE COSTERIAS

I. Quoanta costeria et quoanto deve yfanzon, et quoanto lavrador por piezas et vinnas ... 239
II. Qué et quoanto et cómo deve yfanzon por costeria de piezas et de vinnas, et cómo villano et quoanto deve por costeria de montes, et cuya deve ser, et cuya la de las piezas et vinas, et cómo et quoando deve pagar el dayno que se faz en el terminado, los costieros en qué manera deven goardar el término. 239
III. Quoanta quosteria deve villano que es vezino en dos ó en tres villas, et quoanta quoando no es vezino, et qué calonia han oveyllas ó puercos que pascen las miesses ... 240
IV. Cómo yfanzones pueden peyndrar á los villanos que les dén costiero, et cómo eyllos deven echar suert, et cómo segunt los tiempos deven goardar el término los costieros, et qué calonia han si bien no goardan, et qué calonia deven prender por bestias que dayno fazen, et quoales fruitos es tenido de goardar et ata quoando, et de quoal tiempo adelant non se deve pagar el dayno ... 241
V. Quoando es escusado yfanzon de costeria, et quoando villano de costeria et de pecha ... 242
VI. Qué salva deve fazer el costiero quoando alguno troba en las vinas furtando huvas et niega el ladron, et qué calonia ha si fuere provado, et cuyo deve ser la calonia ... 242
VII. El qui faz dayno en término, de quoal tiempo adelant no es tenido de emendar al costiero ... 242

TÍTULO IV.—DE CAMINOS ET DE CARERAS

I. Quoanto deve ser el camino del Rey, et qué calonia ha quel zerrare ... 243
II. Cuya deve ser la calonia de camino franzes ... 243
III. Quoanto deve ser la carera entre villas fazeras ... 243
IV. Quoanto deve ser sendero de villa, et quoanto deven los ganados passar et qui deve endrezar los caminos, carreras et senderos. 243

CAPITULOS PAGS.

TÍTULO V.—DE AGOAS

I. En quoal manera pueden tomar logar por fazer fuentes quoando han mengoa dagoas ... 245
II. Quoando dá ó tueylle de la heredat á ombre agoa caudal 245
III. Por toyller agoa que no es caudal non deve ninguno perder de su heredat si moiones ay ... 245

TÍTULO VI.—DE RUEDAS ET PRESAS

I. Cómo ninguno non deve sacar agoa fuera de madre en el término presa ... 247
II. En quoal manera deve fazer qui presa faze de nuevo, et cómo non deve fazer á ninguno embargo ... 247
III. Qué fuero ha en la agoa el molino ques faz de nuevo, et cómo la presa nueva non deve embargar á la vieylla, et ata qué tiempo deve aver sus drechos la rueda aunque iaga ... 247
IV. Cómo todo ombre deve dar messurada su zevera al rodero, et si algo daqueylle se perdiere, cómo se deve salvar el rodero. 247
V Qué emenda deve ser fecha por molino que fresa ... 248
VI. De quoal dayno ó menoscabo que se faz en la rueda estando el rodero ... 248
VII. Cómo deve aiudar los parceneros en las ruedas que cayen, et quoando no quieren los unos, cómo deven fazer los otros emendarse ... 248

TÍTULO VII.—DE HEREDADES ET LAVRANZAS

I. A qué tiempo et ata quoando deve dar ombre á lavrar su heredat, et cómo deve cada ayno rencurar al lavrador, et qué semient deve semprar, et qué part deve aver el seynor del fruyto ... 251
II. Qué labores deve dar el lavrador á las vinnas que tiene por lavrar, et si non faz qué pena ha ... 251
III. Qui ara entre pieza et vinna et faz dayno en la vinna qué calonia ha ... 252
IV. Tapias de vinnas ó de huerto caydas, cómo et con qué deven ser fechas ... 252

TÍTULO VIII.—DE ERAS

I. De eras vieyllas et nuevas, et de no embargar viento con ningunas cosas á eyllas, et ata en quoanto ... 253

TÍTULO IX.—DE FAZANIAS

I. Fazania de cómo deve castigar ombre á sus criados, et si nó peca. 255
II. Fazania como I cripstiano se defendió del engayno de un iudio ... 255
III. Fazania como I judio se defendió de engayno de un cripstiano ... 255
IV. Fazania cómo una mugor iurgada de lapidar fué defendida por exiemplo de unos mozos, como Susana ... 256
V. Fazania de cómo I alcalde vendió iuyzio on pleyto de un mercadero et de I villano ... 256
VI. Fazania de un alcalde que por II buyes vendió el iuyzio oviendo del otro preso algo ... 257

CAPITULOS		PAGS
VII.	Fazania de I ombre et una serpient, et cómo ninguno non deve ser iurgado soviendo preso	257
	Linage de los Reyes Despayna	258
	AMEJORAMIENTO DEL REY DON PHELIPE	263
	AMEJORAMIENTO DEL REY DON CARLOS III EL NOBLE	275
	DICCIONARIO PARA FACILITAR LA INTELIGENCIA DEL FUERO GENERAL	285
	NOTA	315

FE DE ERRATAS

Pág.	Cap.	Línea	DICE	DEBE DECIR
21	III	2	ser desheradado	ser desheredado
80	VI	12	fuero del Rey	fuero el Rey
147		30	esto no fues dito,	esto no y fues dito,
149	I	3	velar el fazer	velar et fazer
180	VI	1	ha de ser et	ha de fer et
199	VII	4	como escripto,	como es escripto,